

PRONTUARIO
ALFABÉTICO, Y CRONOLÓGICO
POR ÓRDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS,
PRAGMATICAS, Y DEMAS REALES RESOLUCIONES
NO RECOPIADAS,

QUE HAN DE OBSERVARSE
PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,
Y GOBIERNO DE LOS PUEBLOS DEL REYNO,

DISPUESTO

*POR EL DR. D. SEVERO AGUIRRE,
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, Y DEL COLEGIO
DE ZARAGOZA,*

PARA EL USO DE LOS JUECES, ABOGADOS, PASANTES, CU-
RIALES, INDIVIDUOS DE AYUNTAMIENTOS, Y PERSONAS
CURIOSAS DE TODAS CLASES.

SEGUNDA IMPRESION,

CORREGIDA Y AUMENTADA EN SUS RESPECTIVOS LUGARES
CON LAS REALES CÉDULAS Y ORDENES EXPEDIDAS EN LOS
AÑOS DE 1793 Y 1794, Y OTRAS MUCHAS DE LOS
ANTERIORES.

TOMO II.

CON PRIVILEGIO EN MADRID:
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.
AÑO DE MDCCXCIV.

*Se ballará en la Librería de Castillo, frente de las gradas de
San Felipe el Real, y en Zaragoza en la de Monge.*

PRONTUARIO
ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO
DE LAS PRAGMÁTICAS
Y DEMAS REALES RESOLUCIONES
NO RECOPIADAS.

O

OBISPOS, *y demas Jueces Eclesiásticos.* Los del Reyno de Valencia deben implorar el auxilio del brazo seglar en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, ó embargo, ó seqüestro de sus bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exáctitud y presteza, como y quando con derecho deben, con arreglo á las Leyes del Reyno. *Real Cédula de 24. de Abril de 1760.*

OBISPOS, *y demas Prelados Eclesiásticos.* Como han de representar, y proceder en los casos que les correspondan. Encarga el Rey lo

I. Que solo usen de censuras conforme á lo establecido por el Concilio de Trento, y si algun Juez Real diese motivo de queja en esta parte, deberán representar al Consejo por mano de sus Fiscales, y caso de no ponerse remedio por éste, puedan dirigirla inmediatamente por la via reservada del Despacho Universal, para providenciar lo mas oportuno.

II. Que si en las causas Decimales por la mala inteligencia, y abusos de las Justicias Reales se experimentase algun desórden sobre su conocimiento, lo expongan individualmente al Consejo, como lo han hecho otras Iglesias, para con arreglo á los antecedentes

4 O *Prontuario de las leyes*
tes determinar con la debida seriedad.

III. Que sus Provisores, Visitadores, y Vicarios Generales se arreglen á las Leyes del Reyno, sin confundir lo espiritual con lo temporal en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, Obras Pías, y últimas voluntades, mediante que en ellas nada se perjudican las disposiciones Conciliares, y si ocurriese duda, den cuenta al Consejo, quien por medio de sus Fiscales providenciará el mas pronto despacho, para que queden expeditas ambas jurisdicciones.

IV. Que cuiden zelosamente así en el fuero Penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales con arreglo á Derecho por sí, y por sus Párrocos, el que se eviten qualesquiera pecados públicos de legos: y no bastando á reprimirlos las que estableciesen, den cuenta á las Justicias Reales, para que éstas les impongan en su fuero externo, y criminal las penas prevenidas por Leyes del Reyno; excusando igualmente el que los Párrocos exijan multas, ya porque no son suficientes, como por no competirles semejante facultad; y que hallando omision en ellas, den cuenta al Consejo para su remedio. *Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.*

OBISPOS, y *personas Eclesiásticas*, que por razon de sus dignidades tengan jurisdiccion temporal, la exerzan por medio de Jueces seculares, ó Escribanos Reales, sin proceder por censuras con arreglo á la *Ley 8. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* y los tales Jueces Seculares queden sujetos á la residencia. *Real Provision de 22 de Octubre de 1772.*

OBISPOS, y *demas Prelados Eclesiásticos Seculares, y Regulares.* Observen sobre las apelaciones, inhibiciones, dispensaciones, &c. las disposiciones del Santo Concilio de Trento, los Concordatos con el Nuncio Apostólico, y Bulas Pontificias, con lo prevenido en las Leyes del Reyno, de modo que cada Obispo, y Ordinario tenga libres, y expeditas sus facultades, y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos. Encarga el Consejo á los mismos Prelados Eclesiásticos no olviden

den el precepto del Concilio de Trento en quanto á la correccion de sus súbditos ántes de castigarlos; y quando se vean en la necesidad de hacerlo, sea sin vulnerar el decoro, y estimacion, que debe conservarse á los Ministros del Santuario. Les previene, que interesen su zelo en no admitir en la Milicia Eclesiástica á los que carezcan de las prendas de tan alto Ministerio. *Circular dirigida por el Consejo á los Prelados Eclesiásticos en 26 de Noviembre de 67, repetida, y comunicada tambien á las Audiencias, y Chancillerías en. 1778.*

OBISPOS, y demas Prelados Diocesanos. Sin perjuicio de dar cuenta á la Cámara de las vacantes de Beneficios rurales, seqüestren y depositen los frutos de las que vayan ocurriendo, dando providencia para que con el producto de cada una se reparen ó reedifiquen las Iglesias, proveyéndolas de Ministro que sirva á los Feligreses del territorio. Asimismo quando den cuenta, informarán del estado en que se halla la Iglesia de aquel despoblado, si hay esperanza de repoblarlo, y si hay Labradores ó Caserios á quienes se pueda asistir, diciéndoles Misa, explicándoles la Doctrina, y administrándoles los Sacramentos. *Real Orden de 19 de Mayo de 80, circulada en 19 de Diciembre á los Prelados de Castilla, y posteriormente á los de la Corona de Aragon 1780.*

OBISPOS, y demas Prelados Eclesiásticos. Les encarga la Camara que atiendan con particularidad á verificar en el ménos tiempo posible la ereccion y dotacion de Curatos; la imposicion de residencia á los Beneficios que deban tenerla, estrechando á su cumplimiento á los Beneficiados, á la reposicion de rurales á su antigua parroquialidad; á que no queden Beneficios incóngruos, sino que con ellos se doten los residenciales, y estos se afecten con gravámenes que conduzcan á facilitar la asistencia espiritual á los Fieles, y aumentar el culto. Ultimamente se dé exácto cumplimiento á las Circulares del Soberano de 68, 69 y 70, y demas expedidas sobre esta materia, distinguiendo y separando para la mas fácil expedicion las

Diócesis por Arciprestazgos , Vicarías ó Partidos. *Circular de 11 de Diciembre de* 1781.

OBRAS *Pias*. Véase *Mayorazgos*.

OBRAS *públicas*. Siempre que en los Pueblos se haga algun repartimiento para el reparo de Puentes, Calzadas , &c. y se excluyan los exentos , deben ser comprendidos en esta clase los individuos de Milicias. *Declaracion del Consejo de la Guerra de* 1772.

OBRAS , y *retablos* , que hayan de hacerse en las Iglesias : se dirijan los diseños á una de las Academias de San Fernando en Madrid , ó de San Carlos en Valencia para su aprobacion. *Circular de 23 dirigida á los Prelados en 25 de Noviembre de* 1777.

OBRAS *públicas* de construccion de puentes , reparacion , y otras , ya se costeen de los caudales públicos , ya de cuenta de los Pueblos : no se admitirá á sus posturas , y remates á él , ó los facultativos , que las hubieren regulado , y tasado , jurando los Postores , y rematantes , que no tienen aquellos parte directa , ó indirecta en dichas obras , baxo las penas de nulidad del remate , privacion de oficio en los Maestros , y de no ser admitidos á tales contratos los contraventores. *Real Cédula de 17 de Junio de* 1786.

OFICIALES *de Justicia* , y otros *públicos*. Si los Cabildos ú otros tuvieren derecho á su nominacion en los Lugares de la Obispalía *sede vacante* , deben acudir á la Cámara á solicitar la investidura con los instrumentos justificativos , para que se declare con conocimiento de causa. No cesen ni sean removidos sin ella los de duracion anual , ó trienal , aunque fallezca el Prelado , que les nombró , ó suceda otro nuevo , respecto á la nominacion del Cabildo. *Real Orden de 13 de Febrero , comunicada en 18 de Noviembre de* 1772.

OFICIALES *de Tropa* , Inspectores , y Ayudantes Generales : sus funciones , y facultades se hallan comprendidas en Ordenanza particular del año 1761.

OFICIALES *de Tropa*. No se dirijan contra ellos , y en solicitud del cumplimiento de la palabra de matrimonio recursos á la Real Persona , y estas instancias

decídanse en justicia ante el Juez , que corresponda; bien que resultando legitima la obligacion, será depuesto el Oficial de su empleo , á cuyo efecto el Juez , que hubiese determinado la causa , pasará copia legalizada de la sentencia al Patriarca , que dará cuenta al Rey por la via reservada. (Véase *Matrimonio*) *Real Provision de 8 de Septiembre de* 1774.

OFICIALES de Tropa , que gozan empleo político en Tribunales , y Ayuntamientos : sean admitidos á las funciones de sus Estatutos con el uniforme propio de su clase , y se les reintegre en los emolumentos , que hubiesen dexado de percibir por la resistencia de los Cuerpos á admitirles así. *Real Cédula de 30 de Mayo de 1775 , y Real Orden de 31 de Marzo de* 1777.

OFICIALES de Tropa , y demas Individuos del Ejército con inclusion de los Cuerpos de la Casa Real: no presten auxilios á personas particulares , aunque sean Ministros de Cortes Extranjeras sin intervencion de Magistrados , ú Orden del Rey , exceptuados los casos inopinados , y executivos , en que hay precision de atajar desórdenes , y contener algun insulto , conforme á lo dispuesto en el art. 24. tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas Militares. (Véase *Auxilio.*) *Real Cédula de 25 de Abril de* 1784.

OFICIALES de Tropa. Enterado el Rey de la inobservancia de las Ordenes en que se manda , que los Oficiales hasta la clase de Brigadieres no usen otros vestidos , que los uniformes de sus respectivos Cuerpos, decretó , que los Xefes Militares suspendan de su empleo á qualquier , que debiendo traer uniforme , use otro vestido , aun fuera de las funciones del Servicio , dando cuenta á S. M. por la Secretaría de Guerra ; previniendo , que aun quando por lluvias , frios , ó marchas tengan precision de usar Sobretodos , ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros , ó vueltas, sin dexar de tener debaxo el uniforme , quedando todo el que no lo observe desaforado , y sujeto á la Jurisdiccion Real Ordinaria en qualquier caso , en que se le encuentre sin el uniforme , ni divisa. *Real Cédula de*

19 de Abril de 1785.

OFICIALES de *Tropa*. No deben usar de baston en los actos de Ayuntamientos , y mucho ménos del porta-espada. (Véase *Oficios de República*). *Real Orden de 24 de Diciembre de 1785.*

OFICIO de *Hipotecas*. A fin de que haya en ellos una razon general de todos los censos , y gravámenes para la seguridad de los poseedores de bienes raices, se manda.

I. Que de las Escrituras , é *Hipotecas* , que se dicen de donaciones piadosas , debe tomarse razon en el Oficio , y Contaduría de *Hipotecas* de la Cabeza del Partido , donde estan sitas las alhajas gravadas , satisfaciendo los derechos á costa de las mismas hipotecas, y donaciones piadosas.

II. No habiendo Escrituras , ni reconocimiento formal por otra del Censo , no tiene lugar el registro.

III. Este se hará en los Oficios destinados en las Cabezas particulares del Partido , adonde estan situadas las mismas hipotecas.

IV. Los Tribunales de Inquisicion en sus distritos por sus Comisarios , en lo que mira á los Censos del Fisco , lo executen igualmente.

V. Lo mismo los Pueblos por sus Justicias respectivas , sin gastos , y dando cuenta al Consejo de qualquier morosidad , ó desórden.

VI. Tambien los Cuerpos , y Comunidades Regulares.

VII. Se encarga á los Prelados precisen á los Colectores al registro.

VIII. Se prorroga por tres años mas el término de la Pragmática inserta en la *Recop. Real Cédula de 10 de Marzo de 1778.*

OFICIO de *Hipotecas*. De la Pragmática , y Cédula anterior se hizo recuerdo , prorrogando el término por dos años , y mandando reunir á aquella las siguientes disposiciones , y se avisó á las Justicias de este *Real Decreto de 14 de Febrero de 1785.*

OFICIOS , y *Artes*. Véase *Artesanos*.

OFICIOS públicos. I. Los arrendamientos de los seqüestrados en el Reyno de Sevilla, y Granada cesen como contrarios al Derecho.

II. Las Justicias y Ayuntamiento nombren sugetos que los sirvan, pagando del fondo de Propios y Arbitrios á la Real Hacienda el tanto, con que contribuian los arrendatarios, ó los dexen sin uso, si así conviene.

III. Los sugetos nombrados por los Pueblos acudan á obtener los títulos á la Cámara, pagando la Media Anata, y derechos acostumbrados.

IV. Si se presentaren en qualquier tiempo propietarios con título legítimo para servir los Oficios, sean preferidos, cesando á los Pueblos la obligacion de pagar la qüota de arrendamiento, contribuyendo con ella los propietarios, si lo hubieren adquirido con este gravámen.

V. Obsérvese lo mismo con los que esten sin arrendarse; arreglando los Intendentes la qüota que deba pagarse quando no conste de anteriores arrendamientos.

VI. Si hubiese Pueblos, en donde convenga servir algunos Oficios, y no hubiese fondos para pagar el importe, ó por otros títulos convenga su arriendo, se formarán relaciones duplicadas, y remitirán al Consejo de Hacienda por mano de sus Fiscales. *Real Cédula de 27 de Noviembre de* 1783.

OFICIOS de República. *Se insertan las Reales disposiciones relativas á ellos en dos clases: En la 1.^a las de su establecimiento, eleccion, obligaciones, y facultades de los que los obtienen: En la 2.^a las que eximen á unos, é inhabilitan á otros para servirlos.*

* **OFICIOS de República.** Las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno, que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, se lleven precisamente á efecto en el dia primero de cada un año, y en las que precede proposicion, la hagan los Pueblos con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente. *Circular de 31 de Marzo de* 1761.

OFICIOS de República, de Síndico Procurador General. En los Pueblos Realengos, y de dueños temporales,
Tom. II. B les,

les, (excepto las Capitales, y Cabezas de Partido) donde haya Lumineros de Parroquias, ó Mayordomos de Cofradías, estos harán la propuesta de Síndico Procurador General en personas duplicadas; en donde no hubiere Lumineros, Mayordomos, ó MayORALES de Cofradías, esta propuesta se hará por el Ayuntamiento con asistencia de los Oficiales, que lo hubiesen sido en el año antecedente: y en donde hubiere costumbre de hacer la propuesta al dueño de la Jurisdicción, se continúe baxo esta regla. *Real Orden comunicada en 13 de Octubre de 1762.*

OFICIOS de República, de Diputados, y Personero del Comun. Deseando el Rey que en la materia de Abastos se instruya todo el Pueblo de su gobierno, ordena por punto general: Que en todos aquellos cuyo vecindario llegue á dos mil vecinos, se nombren por Parroquias, ó Barrios anualmente quatro Diputados del Comun, los cuales tengan voto en Ayuntamiento, quando se trate de estas materias: Y si el Pueblo no llegare á tal vecindario, los Diputados serán dos. Se nombrará tambien un Síndico Personero del Público, que tendrá asiento en el Ayuntamiento despues del Síndico Procurador, y pedirá, y propondrá todo lo que al Público convenga. Si en las providencias de Abastos hubiese discordias entre los Regidores, y Diputados del Comun, acudirán á la Chancillería, ó Audiencia del territorio, que decidirá en estas materias, y en la de eleccion de los mismos Oficios en el Acuerdo gubernativamente, sin dilaciones, ni costas =. Es parte del inserto baxo la palabra *Asonadas* este *Auto Acordado de 5 de Mayo de 1766.*

OFICIOS de República, de Diputados, y Personero. Con arreglo á lo prevenido por el Auto Acordado antecedente se comunicó por el Consejo la siguiente Instrucción:

I. Se executará la eleccion por todo el Pueblo dividido en Parroquias, ó Barrios, entrando con voto activo todos los Seculares, y contribuyentes.

II. Si no hubiere mas que una Parroquia, se nombra-

brarán 24 Comisarios Electores de la misma clase, presidiendo la Justicia el Concejo abierto, en que se hagan estos nombramientos, y no puede conferirse esta facultad á menor número: Si el Pueblo tuviere mas de una Parroquia, en cada una se nombrarán 12 Comisarios.

III. Los Comisarios Electores se juntarán en las Casas Consistoriales, y presididos de la Justicia procederán á la eleccion de Diputados del Comun, y Personero á pluralidad de votos.

IV. Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni otro Cuerpo podrá entremeterse en esta eleccion, aun quando en los demas Oficios de la República se observe otra práctica.

V. Estos actos pasarán ante Escribano del Ayuntamiento, y los notará en libro particular.

VI. En estas Juntas así de Concejo, como de eleccion se guardará moderacion, é imparcialidad.

VII. Al dia siguiente de la eleccion acudirán á prestar el Juramento de haberse bien en su oficio, y sin otro requisito empezarán los electos á exercer sus cargos.

VIII. La eleccion no podrá recaer en individuo de Ayuntamiento, ni en quien tenga parentesco con alguno de ellos dentro del quarto grado, ni en el deudor del Comun, ni en el que haya exercido los años anteriores Oficio de República, y no haya cumplido el hueco de dos años.

IX. Estos empleos igualmente los podrá obtener el Noble, que el Plebeyo: y á cada uno en su clase le servirá de distincion y mérito, y podrán alegarse como actos positivos.

X. Tendrán asiento á las dos bandas despues de los Regidores los Diputados, siguiendo á estos el Procurador Síndico, y el Personero.

XI. Podrán concurrir con el cuerpo de Ayuntamiento á qualquier funcion.

XII. Tendrán igual tratamiento en todos los actos

de Comunidad, que los demas de Ayuntamiento.

XIII. Los Diputados, y Personero serán tambien admitidos á las Juntas de Pósitos, y todas las de Abastos, los Diputados con voto, y el Personero á promover las pretensiones que conviniese. El Escribano de Ayuntamiento dará testimonio al Personero en papel de oficio, y sin derechos dentro de 24 horas de qualquier reclamacion, ó protesta tocante á Abastos, baxo la multa, ó suspension de oficio al omiso. (Véase *Pósitos*).

XIV. No estarán obligados los Diputados á salirse de Ayuntamiento, aun quando se traten otras materias que las de Abastos, en que deben intervenir.

XV. Se encarga muy particularmente el cumplimiento del Auto Acordado que motivó esta Instruccion.

XVI. Solo habrá lugar á la nominacion de Diputados, y Personero donde haya Ayuntamiento. *Instruccion de 26 de Junio de* 1766.

OFICIOS *de República*. I. Los Diputados puedan examinar las medidas, víveres, y precios, como los Regidores; dando cuenta á la Justicia para que remedie los perjuicios, que la propusieren, y no haciéndolo, tengan accion á pedir testimonio para con él introducir sus quejas en la Superioridad; pero no puedan cotejar por sí las medidas, y géneros, por ser esto peculiar de los Fieles, permitiéndoseles instar y presenciar esta diligencia.

II. No pueda nombrarse Procurador Síndico á ningun Regidor.

III. No haya en los Diputados accion de reconocer los Libros de Propios, Reales Cédulas para su imposicion, aplicacion y destino, y supresion de lo que sin facultad se halla cargado; pero sí en el Personero, y para pedir lo que juzgue conveniente.

IV. Tratándose en el Ayuntamiento asunto en que los Regidores, Parientes, ó Familiares interesen, deban salirse, instándolo los Diputados, ó Personeros.

V. Haciéndose repartos al Comun para Langostas, &c. puedan ver la justificacion, mas no acordar.

VI. No puedan los Diputados reconocer , y revisar fábricas hechas de dinero de Propios ; pero sí por medio del Personero , pues aquellos son para abastos no mas.

VII. Pueden pretender se forme Libro de hacienda para tomar conocimiento , y tener regla segura en los repartimientos , que tocan á S. M.

VIII. No tienen los Diputados , ni el Personero conocimiento en repartos de paja , utensilios , &c. pero deben zelar se paguen por los Asentistas á los Pueblos , segun las contratas hechas con S. M.

IX. Lo mismo que los Regidores cuiden de la limpieza del matadero , y carnicerías ; pero por medio del Personero de las calles , y edificios ruinosos , y demas obras públicas.

X. El arreglo de Ferias , mercados , &c. es propio de los Regidores ; pero los Diputados , y Personeros deben cuidar no se impida á los forasteros la venta , siendo beneficiosa al Comun.

XI. No es lícita la extincion del oficio de Panaderos , ántes es útil , el que se fomente conforme á la Real Instruccion de 30 de Octubre de 65 ; y que los Diputados , y Personero fomenten la Real Pragmática de 11 de Julio , y el libre comercio de granos , y Panaderos , que es el modo , de que abunde.

Todo lo dicho se observe por regla general , de manera , que el Diputado del Comun en quanto á abasto , y su Policía se tenga por un Regidor. *Resolucion del Consejo comunicada en fecha de 8 de Agosto de . . . 1766.*

OFICIOS de República. Los de Diputados , y Personeros del Comun son dignos , y honoríficos ; y aunque no requieren distincion de Estados , no deben darse á personas infames , ni hay inconveniente , en que el primer Diputado sea plebeyo , y el último noble , y el que la Personería recaiga en un Grande de España , y la Diputacion en un Artesano , pues la preferencia de asientos no alterará las qualidades de los sujetos. Vemos , que donde hay mitad de oficios , pre-

side el Alcalde plebeyo al Regidor noble, y al Síndico de este Estado el Regidor de aquel; atendiendo á lo qual, se desprecio la excusa, que propuso Don Antonio Valcarcel vecino de Alicante, quando se le nombró Personero por el Comun de dicha Ciudad, y se escribió Carta Circular á los Reales Acuerdos para que no se admitiesen semejantes excusas, y la que se dirigió á la *Real Audiencia de Valencia*, fué con fecha de 9 de Agosto de 1766.

OFICIOS de República. Los Diputados, y Personero deben concluir los suyos en Diciembre. *Declaracion del Consejo de 16 de Septiembre de* 1766.

OFICIOS de República. Los Reales Acuerdos han de regular las costas de los Subalternos en los recursos sobre eleccion, y prerogativas de dichos Oficios, segun su calidad; y las de instancias, que promuevan los Diputados, y Personeros, estimándose benéficas, no turbativas al Comun, reguladas, se paguen de Propios y Arbitrios, dando Certificacion, que sirva de data legítima en las cuentas de la Provincia, segun se previene por *Carta Orden de 16 de Septiembre de* 1766.

OFICIOS de República. Los Diputados, y Personeros no se mezclen por motivo alguno en el manejo de Rentas Reales; pues si hubieren de hacer algun recurso, para que se reparen los agravios que noten, lo deberán dirigir al Ministerio, Tribunales, y Juzgados de Hacienda establecidos en las Cédulas. *Real Decreto de 26 de Enero de* 1767.

OFICIOS de República, de Diputados y Personero. Decision de dudas sobre su eleccion, y subrogacion.

I. Respecto á que no manejan caudales públicos, que los haga responsables, y no ser conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de Justicia, se declara por punto general, que con solo un año de hueco pueden ser electos para qualquier Oficio de Justicia; pero para la Diputacion, ó Personería se han de guardar los dos años que previene la Instruccion.

Por

II. Por ausencia, ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó Personero servirá su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte la persona, que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare: bien que en quanto á los Diputados, respecto haber de ser dos, ó quatro, quando la ausencia de alguno no exceda de 30 dias, suplirá él, ó los que quedaren.

III. El enlace de parentesco, que se prohibe respecto á los Diputados, Síndico Personero, y Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Capitulares que entran; y para obviar recursos en todos los Pueblos se procederá á las elecciones de Justicia ántes de las de Diputados, y Síndico.

IV. No solo procede hacer la eleccion de Síndico Personero, quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun, sino tambien en el caso de elegirle, y proponerle el Ayuntamiento. *Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767.*

OFICIOS de República. Los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores, ni á los Diputados del Comun, respecto á tener la jurisdiccion pedánea, é inferior dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios. *Auto del Consejo de 2 de Diciembre de 1767.*

OFICIOS de República. Como los Diputados tienen voto en la *Junta de Propios*: véase este Artículo en la palabra *Propios*.

OFICIOS de República, de Diputados, y Personero. Se consultáron al Consejo varias dudas en razon del nombramiento, y otros particulares, sobre que se acordó lo siguiente:

I. Todo vecino de casa abierta, aunque sea pobre, puede concurrir al nombramiento de Comisarios Electores.

II. Los hijos de familias pueden ser Diputados, y Personeros, con tal de que no vivan en compañía de sus Padres Concejales.

III. Estos empleos deben recaer indistintamente en los sugetos que voten los Electores.

IV. Pueden ser Electores los hijos actuales de los Capitulares, siendo casados, y viviendo separadamente.

V. El nombramiento de Electores se votará de palabra.

VI. Presidirá las elecciones el Alcalde Mayor, y los Ordinarios. *Circular de 20 de Abril de 1768.*

OFICIOS de República. Los Diputados del Comunal duren dos años en los suyos, mudándose anualmente dos, donde hubiere quatro, y uno donde dos. *Real Cédula de 31 de Enero de 1769.*

OFICIOS de República. Los Diputados del Comunal alternen entre sí por meses, y exerzan las mismas facultades que el Regidor Capitular, que use el oficio de Almotacen, zelando la observancia de las Leyes de Almotacenia, y que se evite todo fraude, á cuyo fin el Ayuntamiento les señalará Alguacil que los auxilie en la misma forma, que se practique con el Regidor de mes. *Circular de 30 de Abril de 1769.*

OFICIOS de República. Los Diputados, y Personero del Comunal tengan voto como los Regidores del Ayuntamiento en la exacción de penas, suspension, privacion, y nombramiento de Oficiales, que manejan los caudales Comunes, ó de Abastos, de que el público se provee, y tienen conexion, y dependencia con los mismos. *Circular de 15 de Noviembre de . 1769.*

OFICIOS de República. Instruccion del modo con que se han de hacer las propuestas de Alcaldes, y Regidores en los Lugares, en que su eleccion pertenece al Real Acuerdo de Aragon. *18 de Noviembre de 1769.*

I. Luego que las Justicias reciban orden para hacer las proposiciones; acordarán dia con el Ayuntamiento.

II. Si ocurriese algun motivo justo, podrá diferirse el dia señalado, como si sucediere breve ausencia, ó indisposicion de un Capitular; pero sin retardar demasiado el cumplimiento de la orden.

III. Sin embargo del señalamiento de dia, se avisará veinte y quatro horas ántes de él á los compo-

mentés Ayuntamiento, con expresion del motivo del llamamiento: y en donde hubiere Aldeas, que hayan de concurrir, se anticipará quarenta y ocho horas el aviso.

IV. No se avisará á los Diputados del Comun, pero sí al Síndico Procurador, y Personero.

V. Congregado el Ayuntamiento en sus Salas hará relacion el llamador de la convocatoria, dando fe de ello el Escribano.

VI. Se empezará la votacion por el empleo de Alcalde primero, siguiendo en los demas hasta que en todos queden propuestas personas duplicadas á pluralidad de votos.

VII. No se permitirá el que cada particular proponga para su respectivo empleo.

VIII. No se expresarán en el testimonio de propuesta los votos singulares, aunque lo pidan los interesados; bien que se pondrá por nota en el libro, y si pidieren testimonio, se les alargará con separacion, pagándole. Tambien se admitirán protestas de los Síndicos Procuradores, librando testimonio de ellas de oficio, pero no se incluirán en el testimonio de propuesta.

IX. Los recursos, y representaciones que se hicieren sobre las propuestas, se harán en recurso judicial al Acuerdo por mano del Excelentísimo Señor Presidente, Señor Regente, ó Fiscal Civil.

X. En el testimonio de propuesta se expresarán los nombres de los componentes Ayuntamiento, firmando en el libro los que sepan escribir por sí, y por los que no sepan.

XI. Quando en defecto de personas hábiles se propusiesen personas con parentesco, no solo se expresará el grado, sino la calidad, para obviar las equivocaciones procedidas de la ignorancia en esta parte.

XII. Expresarán asimismo quando propusieren personas con parentesco, ú otra excepcion, que lo executan por el defecto de personas hábiles: dirán el vecindario del Pueblo, certificando de todo el Escribano;

en el concepto de que si se verificase lo contrario, se castigará á los Ayuntamientos.

XIII. Si el Alcalde, ú otro empleado en el gobierno se nombra por el dueño temporal, se expresará en el testimonio esta circunstancia, y quien sea el Señor, añadiendo el nombre del Apoderado, y su residencia, si este entendiase en el nombramiento.

XIV. No propondrán los Ayuntamientos á los Empleados en las Rentas Reales para los Oficios de Diputados del Comun, y Personero, aun quando ellos no se excusen, y en quanto á los demas empleos, ú oficios de República evitarán lo posible proponer estos sugetos; en su caso expresarán el oficio, que tienen en Rentas.

XV. Las excepciones de parentesco son hasta el quarto grado inclusive de consanguinidad, y tercero de afinidad con el Ayuntamiento antecedente, y entre sí. El hueco prevenido por las Leyes de tres años para un mismo empleo, y dos para distinto, previniendo que en los Lugares de corto vecindario, que solo hay mitad de Oficios, basta el hueco de dos años para un empleo, y el de uno para distinto.

XVI. En los Pueblos donde el dueño temporal tiene libre eleccion de Alcaldes, se le dirigirá por el Ayuntamiento lista de los propuestos para los demas oficios; igual lista se pasará á los Mayordomos de aquellas Cofradías, á que corresponde proponer Síndico, á fin de que unos, y otros eviten nombrar en Alcalde persona propuesta para otro oficio: fuera de esto se guardará el mayor sigilo en las propuestas.

XVII. Executado lo referido se remitirá el testimonio de la propuesta al Corregidor del Partido, para que vea si está arreglado á esta Instruccion: no lo estando lo devolverá; pero viniendo en forma, lo remitirá al Acuerdo, notando en el informe al pie de la propuesta las excepciones que advirtiere en los propuestos.

XVIII. El Corregidor notará en dicho informe con
cla-

claridad, y distincion lo que entendiere en el asunto; previas noticias de personas imparciales, y verídicas.

XIX. Por haberse advertido, que algunos Ayuntamientos proponen personas de excepcion con una sola hábil, para precisar así á la eleccion del que quieren, se encarga á los Corregidores, que poniendo todo cuidado en indagar las personas hábiles en tales Pueblos, las expresen en el informe.

XX. En los Pueblos, que estan divididos los Oficios entre los Hidalgos, y Estado general, en falta de Infanzones hábiles se propondrán del Estado llano por via de depósito; y en donde no haya esta division, serán particularmente los Hidalgos atendidos en las propuestas. *Auto Acordado del Real Acuerdo de Aragon de 10 de Febrero de* 1772.

OFICIOS de República. I. y II. Noticioso el Real Acuerdo de Aragon de que contra lo prevenido en la Real Orden del año de 62, en quanto á las proposiciones de Síndico Procurador General, las executaban algunos Ayuntamientos en los Pueblos donde habia Cofradías, Mayordomos, y Lumineros, mandó, que dichas proposiciones se hiciesen en lo sucesivo con arreglo á la Instruccion siguiente:

III. En los Lugares donde haya Lumineros, ó Mayordomos de Parroquia, que lleguen al número de tres, harán la proposicion de Síndico, presididos de la Justicia.

IV. Donde no los haya, ó no lleguen á este número, harán la propuesta los Presidentes de Cofradías, ya se llamen Priors, Presidentes, ó de qualquier modo, asistiendo el Mayordomo de Parroquia que hubiese.

V. Si entre unos, y otros no llegaren á tres, asistan á la proposicion con el Ayuntamiento actual, y pasado.

VI. En estas concurrencias no tenga voto el Alcalde, y hágase la proposicion en dos personas á pluralidad de votos, y en caso de empate lo expresarán al Acuerdo.

VII. En las Cofradías, que hubiere muchos Priores, ó Mayordomos, asistirá sólo uno, y será el que preside todos los actos.

VIII. Pero si este fuese Eclesiástico Secular, ó Regular, no puede asistir, y le sucederá el Secular inmediato, á quien en su defecto toque la Presidencia.

IX. Si en la lista, que el Ayuntamiento presenta de las personas propuestas para los otros oficios, hallaren alguna de particular utilidad para el encargo de Síndico, informarán aquellos á quienes toca proponer de las circunstancias particulares al Acuerdo.

X. Estas Juntas se han de celebrar en las Casas de Ayuntamiento, si puede ser en el mismo día que se haya celebrado aquel, y lo que se resolviere se notará en los libros de Ayuntamiento en la forma prevenida para las proposiciones de los otros cargos, dirigiéndolas todas á un tiempo al Corregidor.

XI. Si el Alcalde tuviere la calidad de Cabeza de Cofradía, podrá asistir á votar, y entónces la Presidencia toca á el inmediato exerciente jurisdiccion.

XII. Los Corregidores no remitirán al Acuerdo las propuestas, que no vayan arregladas á esta Instruccion.

XIII. A ningun dueño temporal, ni otra persona alguna se permitirá la eleccion de Síndico sin especial privilegio del Rey.

XIV. Se insertará en los libros Capitulares de cada Pueblo esta Instruccion, y el Escribano, ó Fiel de Fechos la leerá á los Vocales al tiempo de executar las propuestas. *Auto del Real Acuerdo de 10 de Febrero de* 1772.

OFICIOS de República. No se precise á los Militares á admitirlos contra su voluntad en perjuicio de las exênciones que les estan concedidas por las Ordenanzas y posteriores Reales Declaraciones, aun quando sean de los mas distinguidos y honoríficos. *Reales Ordenes de 27 de Julio de 67, y 16 de Marzo de* ... 1774.

OFICIOS de República. Tengan voz activa, y pa-
si-

siva en su eleccion, y propuesta los matriculados en el Servicio de la Real Armada, con tal que durante el Servicio actual de los oficios, para que fueren elegidos, quede suspenso el fuero de Marina. *Real Cédula de 12 de Abril de* 1788.

OFICIOS de República. "El Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision de S. M. única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los Pueblos de su territorio, que estén situados en los distritos de las Diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales Provinciales; y las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas Pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente á título de prevencion, ni con otro alguno." En lo demas se guarde el Auto Acord. 9. tit. 1. lib. 4. de la Recop. (Véase Competencias). *Real Cédula de 23 de Agosto de* 1793.

* OFICIOS de República. No pueden los Boticarios tener los que requieren asistencia personal, aunque sean honoríficos, ni aceptarlos, á ménos que durante el oficio pongan en su Botica Mancebo exáminado y aprobado para su despacho. Tampoco pueden tener trato, ocupacion, ni comercio que les divierta la asistencia de sus Boticas. *Es parte de la inserta baxo la palabra Exéntos esta Real Cédula de 26 de Septiembre de* 1750.

OFICIOS de República. Los Regidores no puedan ser electos Procuradores generales de sus Ciudades, Villas, ó Lugares. *Carta Orden del Consejo de 9 de Agosto de* 1766.

OFICIOS de República de Diputados, y Personero del Comun. No los sirvan los empleados en Rentas. *Real Decreto de 5 de Febrero de* 1768.

OFICIOS de República. Conforme á la L. 8. tit. 3. lib.

lib. 7. de la Recop. y su pena, los Corregidores, y Justicias no admitan para el de Regidores á otros, que los propietarios, prohibiéndose lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados. *Real Provision de 28 de Abril de* 1768.

OFICIOS *de República*. Los empleados en Rentas no puedan ser elegidos para ellos, ni servirlos, aun quando fueran elegidos por no haberse excusado. *Real Orden de 11 de Octubre de* 1771.

OFICIOS *de República*. Sean exêntos de servirlos los empleados en el Ministerio de Marina. *Real Cédula de 5 de Marzo de* 1773.

OFICIOS *de República*. No los exíme á los que los exercen de sus cargos, y obligaciones el servir otro empleo en qualquier ramo del Real Servicio, sino que en esta parte se consideran iguales á los demas de Ayuntamiento; y de consiguiente no gozarán en quanto á este oficio del Fuero privilegiado. *Real Cédula de 7 de Marzo de* 1784.

OFICIOS *de República*. No se pueda elegir para ellos á ningun empleado en el Servicio de Correos, y Estafeta: y se les advierta por la Superintendencia para que no los admitan. *Real Orden de 15 de Octubre de* 1786.

OFICIOS *de República*. Los anteriores Decretos de exêncion se mandan cumplir, y guardar en *Real Cédula de 4 de Noviembre de* 1786.

OFICIOS *de República*. No pueden obtenerlos los que se hayan ocupado en el Contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años. Se inserte en los libros Capitulares esta *Real Cédula de 19 de Mayo de* 1790.

ORDENANZAS *Municipales*. En todos los Pueblos del Reyno debe haberlas de su gobierno económico, y político con las Instrucciones, y penas correspondientes á la conservacion de sus campos, montes, derechos, huertas, riegos, cosas del Comun, como

mo edificios públicos, cárceles, carnicerías, fuentes, hornos, tiendas, mesones, tabernas, y demas, que no es fácil expresar. *Circular últimamente expedida en 18 de Octubre de* 1755.

ORDENANZAS. Véase *Tropa*.

P

PADRES de seis hijos Varones. Gozarán las exenciones personales que les están concedidas en la *L. últ. tit. 1.º lib. 5. de la Recop.* únicamente viviendo en Castilla, y de ningun modo en Cataluña, ni en otra Provincia, donde se gobiernen por fueros, y práctica diversa. El conocimiento sobre quien debe disfrutar las exenciones, de que gozan en dicho Principado los Padres de doce hijos, toca á la Audiencia, y su execucion al Juzgado de la Intendencia. *Real Cédula de 27 de Agosto de* 1782.

PAJA. Véase *Tropa*.

PALOMAS. Experimentándose graves perjuicios de la prohibicion absoluta de tirarles á distancia de una legua al rededor del palomar, segun el tenor de la *L. 7. lib. 7. tit. 8. de la Recop.* se mandan observar las reglas siguientes:

I. Los dueños de palomares tendrán obligacion de cerrarlos, y poner redes en los meses de Octubre, Noviembre, Junio, Julio, y Agosto, sin que las Justicias puedan ampliar, ó reducir este término.

II. En dichas dos temporadas se podrá tirar á las palomas á qualquiera distancia, en qualquier sitio, y por qualquier persona, con tal que siendo dentro de la distancia del tiro, se haga á espalda vuelta del palomar.

III. Los dueños de los palomares además de perder las palomas, pagarán el daño que hicieron á justa tasacion, y medio real de vellon de multa por cada una, con agravacion de la pena caso de reincidencia

cia hasta perder el palomar, y otras á arbitrio del Consejo.

IV. Fuera de dichas temporadas subsista en su fuerza, y vigor la citada Ley.

V. Se derogan las demas Ordenes contrarias á esta Pragmática, y las Ordenanzas particulares de los Pueblos, debiendo ser cargo de residencia en las Justicias qualquier tolerancia, ú omision. *Pragmática Sancion de 16 de Septiembre de* 1784.

PAPEL SELLADO. *Se inserta á la letra la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se manda guardar y cumplir la Instruccion inserta en que se prescriben las reglas que han de observarse en el uso del papel sellado y su precio.* =

Don Cárlos, &c. Sabed: Que desde que se declaró la guerra, y aun desde que se creyó inevitable á vista del mal semblante que presentaban las cosas de Francia, se empezó á manifestar el amor y fidelidad de mis Vasallos con demostraciones tan claras, que no pudieron dexar de fortalecer é inflamar mi Real ánimo, para hacerla con el vigor que exigia la necesidad, no ménos que el carácter y poder de la Nacion. Las personas de todas clases se distinguieron con donativos proporcionados á sus facultades; los Cuerpos y los Pueblos con auxilios quantiosos; y hasta el primer Tribunal del Reyno ofreció proporcionar y discurrir medios con que subvenir á los gastos que debian originarse: Mas como estos eran grandes y executivos, fué necesario recurrir desde luego á préstamos, y despues á creacion de Vales, no siendo posible, ni conforme á mis paternales deseos, intentar exigir de pronto por medio de recargo de contribuciones, ó nuevos impuestos, las enormes sumas que los aprestos militares requieren en estos tiempos. Tales medios son á la verdad los mismos de que se han valido las demas Naciones envueltas en esta guerra, necesaria á todas para repeler los injustos ataques, y perversos intentos de la Francia; pero aunque efectivos y útiles.

has-

hasta cierto punto, no dexan de ser mas ó ménos gravosos, segun los intereses ó réditos que devengan; y si no se toman prontas medidas para acrecentar con proporcion á su importe las rentas regulares del Estado, se pierde el crédito que facilita aquellos recursos, y el mismo Estado se debilita y agrava con atrasos anuales, que alterando el buen órden de su administracion interior, entorpecen tambien el curso favorable y productivo de las empresas útiles, y comercios. El acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado, y preparados ya para el presente, asciende á cincuenta millones de reales; y siendo preciso y urgente proporcionarle sin pérdida de tiempo, se han discurrido por mi Ministerio de Hacienda diferentes arbitrios para conseguir en parte el intento, ya con prudentes economías, y reformas en el gobierno de algunas rentas, ya con la mejora de otras, y ya en fin con algun aumento en aquellos ramos que ménos alcanzan al vasallo pobre é industrioso. Todos estos medios se han examinado con seria atencion en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado, prévios los informes y noticias convenientes. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España, y las Indias; la renovacion, y rigurosa observancia de las Pragmáticas y Reglamentos que prescriben su uso, y la extension á algunos casos no comprehendidos; sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informáron personas condecoradas é instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda: y visto todó en el de Estado celebrado en quatro de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta renta, adoptado tambien por el Señor Don Felipe Quinto mi augusto Abuelo, en ocasion harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios de que se debia echar mano, como nada gravoso al pobre, ni al vasallo tranquilo que no li-

tiga: En cuya consecuencia, conformándome con su dictámen, y entretanto que por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes, como se lo recomiendo, y espero de su ilustracion y celo; por mi Real Decreto y orden que he tenido á bien dirigirle, con fechas en Aranjuez á veinte y cinco, y veinte ocho de Junio último, he resuelto aumentar el precio del papel sellado desde primero de Enero del año próximo de mil setecientos noventa y cinco, en los términos que expresa la Instruccion que acompaña, y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescritas para su uso, en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado dia: Y el tenor de dicha Instruccion es como se sigue.

Real Instruccion para el mejor y mas uniforme gobierno de la Renta del papel sellado, arreglada á las Leyes 44. 45. 46. 47. y 48. del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, á los Reales Decretos de 1750. y 1763., y á lo ultimamente resuelto por S. M. en su Consejo de Estado de 4. de Abril de 1794.

I. (1) No se ha de hacer, ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarán despues, sino fuese en papel sellado con quatro Sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas Leyes, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion; porque se añade esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin en ella no puedan tener efecto ni valor alguno.

II. Desde ahora se declaran irritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada

so-

(1) *Ley 44. y. 45. del lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion.*

solemnidad , y en ningun tiempo harán fe , ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él , ni dar título ó derecho alguno á las partes ; ántes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés , cantidades y sumas sobre que se hubiesen otorgado , y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de doscientos ducados ; por la segunda en la de quinientos , aplicados por tercias partes , Cámara, Juez y Denunciador ; y creciendo la rebeldía hasta la tercera , además de dichas penas , y otras pecuniarias, se usará de las corporales , segun el arbitrio judicial.

III. (1) Ningun Ministro de los Consejos, Chancillerías , Audiencias , ni alguno de los demas Jueces , ó Justicias de estos Reynos podrá admitir peticion , demanda , requisitoria , contrato , ú otro acto público, de qualquiera calidad que sea , sino fuere escrito en papel sellado con el Sello que le corresponda , conforme á las Leyes 44. y 45. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion , y posteriores Reales órdenes ; y si se presentaren algunos papeles , traslados ó compulsados , deberá dar fé el Escribano de que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado conforme al tenor de las dichas Leyes , y no dando la dicha fé no se admitirán ni recibirán en los juicios , y se repelearán de ellos ; y los Abogados y Procuradores caigan é incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren , ó presentaren peticion en papel que no sea sellado ; y además de esto , los unos y los otros incurran en las demas penas en que conforme á la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados , las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia.

IV. (2) Tampoco se admitirán ni presentarán en
ade-

(1) Ley 47. del mismo tit. y lib. y Cédula de 7. de Abril de 1637.

(2) Real Pragmática de 17. de Enero de 1744. fol. 17 §. Que no se admita , &c. y con mas ampliacion en el §. Memoriales de la Ley 45. tit. 25. lib. 4.

adelante consulta , memorial ó representacion alguna, no estando escrita en papel sellado , y la que con efecto se presentase se devolverá al que la haya hecho, previniéndole la razon por qué no se usa de ella, pudiendo solamente venir en papel comun las Cartas de guia , y observándose todo exáctamente por los Consejos y Tribunales de la Corte , Juntas formadas á diferentes fines , Chancillerías y Audiencias de estos Reynos , y Capitanes generales , como Presidentes de ellas , en todo aquello que no sea militar , sin distincion de Ministros , por deber ser en papel del Sello quarto , como está prevenido en dichas Leyes , sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los Secretarios por cuyas manos corre su admision, sin reserva de persona alguna , y en que han de quedar, como quedan incluidos los Presidentes , Regentes, Gobernadores , Superintendentes , Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos , Cabildos eclesiásticos, Universidades , y otras Comunidades y personas particulares , y aun los Secretarios del Despacho de Estado (*), no admitiendo los Ministros ó Secretarios , y qualesquiera Xefes de Departamentos los memoriales , ó pretensiones de empleos , ó gracias de qualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del Sello quarto , y en todas las certificaciones que á instancia de parte diesen las Secretarías ó Contadurías , se usará igualmente del mismo Sello , continuando en papel comun , como hasta aquí , los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

V. (1) Los Jueces , Solicitadores , Procuradores y Escribanos que admitiesen , presentasen ó hiciesen dichas escrituras , incurrirán en las referidas penas pecuniarias , y de privacion perpetua de sus oficios, año-

(*) *Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4. de Abril de 1794.*

(1) *Ley 44. citada.*

añadiendo á los Escribanos las que por derecho estan impuestas á los falsarios.

VI. Todos estos tendrán obligacion baxo las mismas penas de dar cuenta á las Justicias que deban conocer de estas causas, de qualquiera instrumentos que sin esta solemnidad llegasen á sus manos, ó á su noticia, para que en ellas puedan proceder conforme á derecho.

VII. Si alguna de las partes interesadas que no sea Juez, ni Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriese antes que venga á noticia de dichas Justicias, se la remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados, no siendo necesario en este delito denunciador alguno para el procedimiento de oficio; y á fin de evitar que se imposibilite la probanza en un delito que puede cometerse en secreto, se declara, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por las Leyes para la averiguacion de los sobornos.

VIII. Si alguno falsease los dichos Sellos, abriéndolos, ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en las Leyes, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y asimismo en las declaradas para los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme á lo dispuesto por las Leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y con la calidad de la probanza referida.

IX. (1) Se formarán quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto con letras que lo declaren así, y con las Reales Armas, ó con la empresa que en cada año, ó al tiempo de su impresion pareciere correspondiente.

X. (2) Con el fin de evitar por medio de la variedad de señales y caracteres de dichos Sellos la fa-

(1) La Ley 45. del mismo tit. y lib.

(2) Ley 46. del mismo tit. y lib.

cilidad de imitarlos , y asegurar mas su legalidad, valdrán los pliegos sellados con ellos por el año para que se formáron solamente , y no mas ; imprimiéndose otros para el siguiente con diferentes caracteres y señales : en la inteligencia de que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea, podrá imprimir , abrir , vender , ni fabricar los dichos pliegos sellados , sino fuere la que se diputare á este fin , y las personas que los vendiesen , falseasen , ó fabricasen , ó fuesen cómplices en el delito , incurrirán en las mismas penas impuestas á los falseadores de moneda , y metedores de vellon , haciendose la averiguacion con probanzas privilegiadas conforme á las Leyes.

XI. (1) No estando dada en el establecimiento primitivo del papel sellado , ni en las Cédulas expedidas posteriormente la facultad de rubricar papel blanco , ni de un Sello para que sirva por otro , con título ó pretexto de falta (pues esta nunca puede verificarse en las Capitales , ni en los pueblos de sus respectivos Partidos) no podrán usar de esta licencia , ó tolerancia las Chancillerías , Audiencias , Intendentes , Corregidores , y demas Justicias ; pues practicando con el mayor cuidado lo que se les manda y recomienda por la Carta con que se hará la remesa del papel sellado todos los años , deberá cesar la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica del papel blanco.

XII. (2) Se imprimirá cada uno de estos Sellos en un pliego , ó medio de papel , en la parte superior de la plana como hasta aquí , sin otra variacion (*) que la del aumento del duplo del precio corriente , que para atender á las urgencias de la Corona , y obligaciones del Estado , y sin perjuicio de la última Real Prag-

(1) *Real Resolucion de 11. de Diciembre de 1750.*

(2) *Ley 44 ya citada.*

(*) *Citado Real Decreto de 4. de Abril de 1794.*

Pragmática y posteriores Reales órdenes y Decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros Sellos por lo correspondiente á estos Reynos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de pobres, y por lo tocante á los Reynos de Indias en los tres primeros Sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que S. M. previene al Consejo de aquellos Dominios.

XIII. Habiéndose de escribir en los pliegos sellados con arreglo á la última Real Pragmática-Sancion, y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente.

(1) Las Reales Cédulas, y Provisiones relativas á mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, administraciones, ú otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma, refrendada de los Secretarios de S. M., y las Provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el Sello tercero.

XIV. Las Provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, ú alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del Sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias á instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del Sello tercero.

Las

(1) Cédulas, Provisiones, Mercedes y Títulos de oficios, §. 1. de la Ley 45. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion, en que se declara el Sello que corresponde á cada escritura.

XV. Las Cédulas ó Provisiones que fueren sobre contrato, ó asiento que toque á la Real Hacienda, ó á otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el contrato principal segun la calidad y cantidad.

XVI. Las Cédulas ó Provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juros, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, ú otros géneros de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del Sello mayor, comprehendiéndose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia que sirva de título para usar qualquiera oficio de provision de S. M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

XVII. Los títulos de oficios perpetuos, ó renunciabiles que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S. M., ó que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta ó Chancillería, aunque no lleven la Real firma, deben ir en pliego de Sello mayor.

XVIII. Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señoríos, Abadengo, de provision ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades ú otros, en Sello mayor: y los demas títulos de oficios inferiores á los referidos en las dichas Ciudades, ó Villas de Señorío, y todos los que pertenciesen á las Aldeas de dichas Ciudades, Villas y Lugares de qualquier calidad que sean mayores ó menores, se expedirán en quarto Sello.

XIX. Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procu-

radores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabil-dos, ó Pósitos, ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en Ciudades ó Villas Realengas donde ha habido cos-tumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en Sello mayor, y todos los demas oficios de dichas Ciudades ó Villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan á las Aldeas, en Sello quarto.

XX Para los títulos, testimonios, ó certificaciones ó nombramientos de oficios que dan los Administradores, Arrendadores, ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Executores, Verederes, Diligencieros, ó Alguaciles de dichas com-misiones, se usará del Sello tercero; y todos los de-mas superiores á estos se escribirán en el del Sello ma-yor. Los que fuesen provistos por los Administrado-res y Arrendadores de los estados que estan puestos en administracion por órden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del Sello tercero.

XXI. Los títulos, testimonios, certificaciones, nom-bramientos de oficios de Consulado: es á saber los de Prior, Cónsules, Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

XXII. Para los títulos, testimonios, certifi-caciones, ó nombramientos que se dan por el Concejo de la Mesta, se usará del Sello mayor.

XXIII. Los títulos, nombramientos, testimonios, ó certificaciones de los oficios militares de Mar ó Tier-ra, es á saber, los superiores de Generales, Maris-cales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos ó de Plata, Pilotos principales, así de Navíos de guerra como marchantes, nombrados por S. M. ú otras personas ó Tribunales á quienes tocase su nombra-

miento, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores desde el Alferez inclusive abaxo en Sello último.

XXIV. Los títulos de oficios de pluma militares, como Veedor, Contador, ó Pagador, se expedirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

XXV. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, en Sello segundo.

XXVI. Las certificaciones que se dieren á qualquier Soldado de sus servicios, plazas, puestos, ú otras cosas, y las patentes, licencias, y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en Sello mayor, y si de los inferiores en el quarto.

XXVII. Los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que se diesen por qualquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas ó Tribunales, Comisarios ó Factores de S. M., ó por otras personas de su Real órden, serán en Sello mayor: pero los nombramientos que se hiciesen para citaciones, Executores, Guardas, Porteros ú otros inferiores, en Sello quarto.

XXVIII. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el Sello quarto.

XXIX. Las licencias para ir á las Indias, pasar Negros, y salir Navíos de los Puertos, en Sello mayor.

XXX. Las licencias y cartas de exámen para todos los oficios que se dan en los pueblos, se escribirán en Sello tercero; y en el mismo las licencias de Tienda, Tabernas, Figones, Bodegones, casas de Posadas, y todas las demas de este género en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

XXXI. (1) Las escrituras públicas de fundaciones de Pósitos, Administraciones, tutelas, ventas de bienes,

(1) *Diversas escrituras públicas, §. 3. de la Ley 45.*

nes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualesquier genero de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fuesen de dar, ó recibir, ó en otra forma de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interés en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor, y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que fuesen de ménos de ciento, en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les pertenciere.

XXXII. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocasse conforme á su precio.

XXXIII. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán si hay sentencia sobre que caygan por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba sea del papel del Sello mayor, y si baxase hasta ciento, del Sello segundo; y si de ciento, del Sello quarto; y no habiendo sentencia se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

XXXIV. Las escrituras de empréstito ó permuta de qualquier géneros ó especies, aunque no se señale

precio, se escribirán en Sello mayor.

XXXV. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que baxasen de mil ducados hasta ciento en Sello tercero, y si de ciento, en Sello cuarto.

XXXVI. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si baxase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, Sello cuarto.

XXXVII. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego Sellado con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

XXXVIII. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestros de Naos ó de Plata, ú otros qualesquier oficiales sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus Administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribiéron los títulos de sus oficios.

XXXIX. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal ó Comunidad, ó Juzgado sobre los Depósitos que se hacen para las pruebas de calidad serán en Sello mayor.

XL. Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento abaxo, Sello cuarto.

XLI. Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

XLII. En los poderes y otros generos de despachos para cobranzas, obligar, y tomar á daño ú otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del

Sello segundo , y en los que se diesen para pleytos del tercero.

XLIII. Las posturas de oficios , jurisdicciones , rentas , prometidos , pujas , aceptaciones , traspasos , declaraciones , cesiones , pregones , remates , ó recudimientos , se harán en Sello tercero ; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta , si fuesen de mil ducados , y de ahí arriba , en Sello mayor , y si baxasen hasta ciento , en Sello segundo , y si de ciento , en Sello quarto.

XLIV. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios quando se exáminan , en Sello segundo.

XLV. Las protestaciones extrajudiciales , embargos y desembargos , en Sello tercero.

XLVI. Los requirimientos para pagos de juros , ú otras deudas , en Sello quarto.

XLVII. Registros de Navíos en los Puertos , ó fletamentos , Sello mayor.

XLVIII. Registros de minas , y los despachos que sobrè ellos se diesen , serán en Sello mayor ; y todos los demas registros de qualesquier especies y géneros que fuesen , en Sello quarto.

XLIX. Fletamentos ó seguros de Navíos , mercaderías ó dinero , si importasen mil ducados , y de ahí arriba , Sello mayor ; si baxasen hasta ciento , Sello segundo , y de ahí abaxo , Sello quarto.

L. Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio ó quinto , vínculo , mayorazgo , fundacion , dotacion , ó memoria perpetua , se escribirán en papel del Sello mayor , y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas , en el del Sello tercero.

LI. Todos los testamentos ó codicilos cerrados , de qualquier género ó calidad que sean , se hayan de escribir en los pliegos sellados con el Sello quarto enteramente , sin quedar alguno que no lo esté , porque han de servir de protocolos ; y los originales y sacas que

que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento , se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

LII. Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun , con la calidad de que los Escribanos despues de haberlos abierto saquen copia del protocolo , escrita todos los pliegos en papel del Sello quarto , y habiéndolo testificado , se pongan en el registro con el protocolo original ; y todos los traslados que diesen signados , sean en papel del Sello quarto.

LIII. Las particiones , hijuelas , divisiones de bienes , tasaciones , adjudicaciones y almonedas, Sello tercero.

LIV. Los testamentos de los pobres que mueren en los Hospitales , y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun ; y los traslados que de ellos se diesen han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta Instruccion , á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad , pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

LV. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos , sea y se entienda no solo en las primeras sacas , que llaman originales , sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen , ahora se hayan otorgado antes ó despues de la fecha de esta Instruccion , los cuales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento , de forma que el primer pliego se lleve en dicho Sello , y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin Sello alguno : pero debaxo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

LVI. Los instrumentos y despachos del quarto Sello podrán escribirse en medio pliego sellado , cabiendo en él la contestura de un mismo instrumento y despacho ; y no cabiendo , se han de escribir en pliego

en-

entero del mismo Sello, y los demas podrán ser en papel comun.

LVII. Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hiciéren y otorgáren ante Escribanos ó Notarios de estos Reynos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiéndose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto y con el Sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

LVIII. (1) Los Escribanos para excusar fraudes tendrán obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacasen, el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado; notándose lo mismo al márgen de dichos protocolos, dando fé de ello. Todo lo qual guardarán y cumplirán los dichos Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, privacion de oficio por la primera vez; y en la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios: y se declara, que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del Sello quarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas ó partes.

LIX. (2) Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legítimos y que hagan fé, y para que en virtud de ellos se pueda executar

(1) *Dicha Ley 45. § 3.*

(2) *Libros de los Ayuntamientos, y conocimientos de pleytos, &c. §. 4. de la misma Ley 45.*

tar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del Sello quarto.

LX. (1) La propuesta de oficios de Justicias y públicos, que en la Corona de Aragon llaman Ternas, deberán ser en papel del Sello quarto, y el título, certificacion, ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la Ley 45 citada, prohibiéndose absolutamente á todos los Tribunales, Ministros, ó Xefes de qualquier distincion, incluso Prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del Sello; en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de dichos oficios.

LXI. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del Sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiéndose hacer en cada una todos los recibos, y conocimientos que cupieren en ella.

LXII. (2) En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías, y Audiencias y otros Tribunales, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio.

LXIII. Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las Cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del Sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formáron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho pa-

(1) *Real Pragmática de 17 de Enero de 1744, fol. 17.*

(2) *Cédula de 16 de Mayo de 1637, citada en dicha Ley, §. 4.*

papel, segun se declaró en Real Cédula de 18 de Mayo de 1640.

LXIV. (1) En el mismo Sello quarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradías seculares, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

LXV. (2) Los Comerciantes, Mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales fehacientes á estilo de Comercio en la primera y última hoja, del Sello quarto.

LXVI. (3) Las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, y demas Cuerpos políticos gremiales, ó de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo Sello quarto.

LXVII. (4) Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual Sello, conforme á la Resolucion y Real Decreto de 6 de Enero de 1707, aumentando el valor del papel sellado segun los Sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y quarto de oficio y pobres; pero no las demas Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares.

LXVIII. (5) Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva; peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en plie-

(1) Real Pragmática de 17 de Enero de 1744.

(2) Real Decreto de S. M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

(3) Real Decreto del Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

(4) Ley 47. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion.

(5) Autos judiciales, §. 5. de la Ley 45. ya citada.

pliego sellado con Sello cuarto, y los autos, decretos, y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesén en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviese escrito el auto, y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del Sello cuarto.

LXIX. Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del Sello cuarto.

LXX. Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo en Sello cuarto.

LXXI. (1) Así lo executarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real Pragmática de 17 de Enero de 1744, baxo las penas en ella prevenidas sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad porque se hubiese trabado la execucion.

LXXII. Las solturas en papel del Sello cuarto.

LXXIII. Las probanzas judiciales, y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias y Tribunales serán en Sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

LXXIV. En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza, ó limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de estatuto, se guardará la misma regla con que el primero y último pliego

(1) *Real Pragmática de 1744.*

go hayan de ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias, y á los informantes no se les pague salario si no las presentasen con esta solemnidad.

LXXV. Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas, se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

LXXVI. Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y el último pliego serán del Sello segundo, y los intermedios del papel comun.

LXXVII. (1) En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demas papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del Sello quarto en la primera y última hoja.

LXXVIII. (2) En los despachos de oficios, las cédulas, provisiones, despachos, y autos judiciales de oficio, deberá observarse que los que se dan y proveen en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del Sello quarto, y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio*, con que no podrá servir para otra cosa.

LXXIX. (3) En las cartas acordadas que se despachasen en los Consejos, Chancillerías y demas Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos,

(1) Citado Real Decreto de 4 de Abril de 1794.

(2) Cédulas, Provisiones, Despachos y Autos judiciales que se hacen de oficio §. 6. de la Ley 45. citada, núm. 1. y Real Resolucion de 11 de Diciembre de 1750.

(3) La misma Ley 45. en dicho §. núm. 2.

ellos , se usará del Sello que está asignado á los despachos de oficio ; y en las demás cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios , ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares , se podrá usar del papel comun , ó del que está aplicado á los despachos de oficio , ó como mejor les pareciere , y los Ministros con quienes se tienen estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

LXXX. Las causas que se hacen de oficio tocantes á la administracion de justicia se empezarán en pliego del Sello quarto , y en él se incluirán la cabeza de proceso , comision de Escribano , informacion sumaria , mandamiento de prision , y los demas autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes ; de manera , que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto , se continúen en él todas las diligencias y autos , y no cabiendo se prosigan en el papel comun , y en todos los demas autos y diligencias que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte , se guarde lo dispuesto en las Leyes.

LXXXI. Todos los demas despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de justicia , gobierno y hacienda , en todos los Consejos y Tribunales , y los que tocasen á los Fiscales de estos , se escribirán en papel de oficio , permitiendo que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

LXXXII. (1) A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel del Sello quarto con que no paguen mas que quatro maravedís de cada pliego entero , y dos maravedís de cada medio pliego , y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente : *Para pobres de solemnidad* , porque no pueden servir para otra cosa.

LXXXIII. Y para que no pueda haber fraude en la ave-

(1) *Pleytos y negocios de Pobres §. 7. de la misma Ley.*

averiguacion y probanza de la pobreza, se declara que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se excusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez, bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo á lo dispuesto por otras Leyes para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague cualesquiera que lo hubiese hecho, los derechos que tocan á los dichos Sellos, con el doblo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

LXXXIV. Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos Reynos lo hagan así cumplir y executar, y lo que de esto procediese se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificándolo el Escribano propietario, sopeña de pagarlo con el doblo, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

LXXXV. (1) Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre cualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del Sello quarto: los que se diesen por cualesquiera de los Ministerios, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal en papel del mismo Sello quarto, y sin esta calidad no se puedan recibir, ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Cámara, y Guerra, y en las demas Juntas y Tribunales sobre cualesquiera pretensiones, no entendiéndose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

LXXXVI. (2) Para asegurar la perpetuidad igualmente

(1) *Memoriales* §. 8. de la Ley 45. ya citada.

(2) *Escrituras y otros despachos que se expiden en pergamino* §. 9. de dicha Ley 45.

mente que la comodidad de las partes en la expedición de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán Sellos particulares en persona señalada para este efecto, y con ellos se sellarán qualesquiera Cédulas, Privilegios, Executorias ú otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicándoles el Sello correspondiente á su calidad; y los dichos Sellos se han de mudar cada año.

LXXXVII. (1) Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del Sello quarto asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

LXXXVIII. Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas serán en Sello quarto todos los pliegos de ellas.

LXXXIX. Los finiquitos ó certificaciones de ello que se diesen han de ser en Sello quarto si fuese el cargo de cien ducados abaxo, y si fuese de cien ducados hasta mil, en Sello segundo, y si de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello primero.

XC. Los libros de cargos encuadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujerado, el de Executors, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros qualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados, y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el Sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la margen de las partidas ya escritas en dichos libros, y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos gé-
ne-

(1) *Despachos para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y sus Tribunales* §. 10. de la Ley citada.

neros en papel sellado , aplicado á los despachos de oficio , y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal , declarando el año de la formacion del libro, el Sello , y el número de las hojas si fuese encuadernado ú agujerado, usando de dichos libros en esta forma : que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion , y en el año en que se acabasen se cierran con el Sello reservado en fin de las últimas partidas en la forma arriba dicha , y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que se cerráron , y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que se ha dicho , formándose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr , quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen como se ha dicho.

XCI. (1) En quanto á las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda , como son el de la razon , el de relaciones , de mercedes, de la Escribanía mayor de Rentas , de quitaciones y rentas , de sueldos , de penas de Cámara , y otros qualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo , deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos copia y registro en pliegos del Sello quarto , y en quanto al despacho original , sacas y recetas que se diesen á las partes , se guarde lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmática de 1744, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escriba en papel comun como se acostumbra , entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías , Contadurías , Veedurías , Proveedurías , Pagadurías y otro qualquiera oficio

(1) *Contaduría Mayor.*

cio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos , Juntas , Tribunales , ó Juzgados , Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades ; y por los dichos Consejos , Juntas y Tribunales , Comisiones y Diputaciones , se darán las órdenes necesarias para ello.

XCII. Las escrituras y obligaciones que hiciere el Tesorero general en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas , y de las partidas que son entrada por salida , y las que diessen los pagadores de las Casas Reales y Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo , y todos los libros de sus oficios , se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio : y en quanto á los demás Tesoreros , Receptores , Pagadores y Administradores de la Real Hacienda , deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las Rentas Reales , escribirse en los pliegos del Sello quarto , y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

XCIII. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades , Villas y Lugares que hacen los Gremios de ellas , se extenderán en papel del Sello quarto , pudiéndose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

XCIV. El repartimiento que por menor hacen los Gremios , será en el Sello quarto , y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las rentas para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos , serán en el mismo Sello quarto , y en los que se dan para executar los particulares , y en todos los demás despachos tocantes á los dichos encabezamientos de posturas , pujas , remates , trasposos , fianzas , abonos , recudimientos y otros cualesquiera que se hacen en las Ciudades , Villas y Lu-
ga-

gares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor, se usará del Sello quarto, observando la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637 á que se refiere la Pragmática-Sancion de 1744.

XCV. Las Cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedís, de merced, ó de ayuda de costa, no llegando á cien ducados, han de escribirse en el pliego del Sello tercero, y las que fuesen de cien ducados, y de ahí arriba, en el Sello primero; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda, no llegando á cien ducados, en el del Sello quarto, y si fuesen de cien ducados, y de ahí arriba hasta mil, en el del Sello segundo; las que fuesen ó excediesen de esta cantidad, en el Sello primero; las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas Cédulas, y no llegasen á cien ducados, en el Sello quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excedieren de ella, en el tercero, y así las Cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en el Sello de oficio.

XCVI. Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dinero apuntadas ó libradas por villetes de los Presidentes, ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en Sello de oficio, y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos, y otros qualesquiera contratos que suelen ponerse á las espaldas, ó al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no habrán menester mas Sello que el de las dichas escrituras.

XCVII. En las Cédulas que se dan á los Asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos, ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta Instruccion en el capítulo 95, que trata de Cédulas y mercedes; pero las libranzas que

se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las Rentas Reales, se podrán escribir en pliego de Sello tercero.

XCVIII. (1) En las Medias-Anatas, el Auto ó villete que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del Sello quarto, escribiéndose á la espalda el recibo del Tesorero, y dándose en la Contaduría de Medias-Anatas la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho, en papel del mismo Sello: todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á los memoriales, peticiones, Provisiones, Cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas, y otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta Instruccion.

XCIX. (2) Los libros ó quadernos que se contemplen precisos, segun el fondo y giro de cada Pósito, han de ser por entero en papel del Sello quarto, y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las Pragmáticas.

C. Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el Archivo del Pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

CI. Las licencias para las sacas de trigo ó dinero

(1) *Despachos de la Junta de Media-Anata, §. 11. de la misma Ley 45.*

(2) *Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los Pósitos del Reyno en conformidad de las Leyes y de la Instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1763.*

Pósitos Reales antiguos, establecidos nuevos, y que se fundasen con fondo de doscientas fanegas arriba de trigo ó dinero.

se podrán dar en carta ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del Sello quarto.

CII. Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

CIII. Los testimonios de reintegracion, y qualesquiera otros, en papel del Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

CIV. Todo lo demas providencial para el gobierno de los Pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, ó porque corresponda sentarse en los de Ayuntamiento, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

CV. (1) Respecto del poco fondo de los Pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, ménos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

CVI. (2) Los libros ó quadernos de estos Pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de escribirse en papel del Sello quarto.

CVII. Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

CVIII. Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

CIX. En todo lo restante de escrituras, de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el

(1) *Pósitos Reales antiguos, restablecidos nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.*

(2) *Pósitos Reales antiguos, restablecidos nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.*

el papel ha de ser del Sello quarto, como va prevenido para los Pósitos de veinte fanegas arriba.

CX. (1) En sus libros, quadernos y cuentas, no corresponde papel sellado.

CXI. Los testimonios de qualquier género, escrituras, de obligaciones, de compras y ventas, y quanto se trate judicialmente ante Juez Secular, ha de ser en papel del Sello quarto.

CXII. Los actos, y disposiciones que tomase el Ayuntamiento, acerca de los oficios y del gobierno de estos Pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que han de ser siempre del Sello quarto.

CXIII. (2) En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros, y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas, serán de papel de oficio.

CXIV. En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular, serán en papel comun.

CXV. En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los géneros y mercaderías, así á la entrada, como á la salida, y los derechos que han pagado, serán de Sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor, y de marquilla; y del mismo Sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes á millones, impuestos extraordinarios, habilitacion, y otros.

CXVI. En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales, hay otros duplicados
á

(1) *Montes de piedad, Cambras, ó Pósitos sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica.*

(2) *Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales Pragmáticas.*

á cargo de un Oficial, ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en Sello quarto, y lo restante en papel comun.

CXVII. En las Aduanas donde hay libros de Fielatos, y Administradores de Puertas para el cobro de menudencias, el primero y último pliego de estos libros será del papel del Sello quarto, y lo restante en el comun.

CXVIII. En las Contadurías de Partido, los libros y asientos principales de cargo y data del Tesorero y de la administracion subalterna, serán del papel del Sello quarto; pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

CXIX. (1) En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las Rentas generales.

CXX. En las administraciones generales, y particulares, sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y Partidos en que se lleva la razon, ó la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del Sello quarto: y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la Nieve, cargado, extraccion, y regalía del Reyno de Sevilla, y de el derecho de poblacion del de Granada.

CXXI. Los libros que se entregan á los fieles de la administracion de ramos, á los de Puertas y cañones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo y lo que por él paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y último pliego serán del Sello quarto, y lo restante del papel comun.

CXXII. (2) En la Contaduría principal de la Corte,

(1) *Rentas Provinciales.*

(2) *Renta de Salinas.*

te, los libros de á folio que se acostumbran á usar, serán en papel de oficio, como los de las demas Rentas, y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel común; pero los que para las Administraciones generales estan dispersos en las Mesas de la Contaduría para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y último pliego del Sello quarto, y lo restante de papel común.

CXXIII. En las Administraciones generales, y particulares de dentro y fuera de la Corte, todos los libros en que consta por mayor y por menor el cargo, y data de reales y maravedís, y por donde se comprueba, y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en Sello quarto; pero los quadernos ó asientos interinos que además de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel común.

CXXIV. (1) En la Contaduría, y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera, se observará respectivamente en los libros y asientos para el uso del papel del Sello, lo mismo que va prevenido para los de la Renta de Salinas; es á saber en papel de oficio los libros de á folio de la Contaduría principal, y en Sello quarto los once con que se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

CXXV. (2) En la Contaduría principal de la Corte, los libros principales de formal intervencion de valores mensuales y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del Sello quarto, y lo demas de papel común.

CXXVI. Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y fieles de las Aduanas permitidas para la extrac-

(1) *Renta de Terbas.*

(2) *Renta de Lanás.*

traccion de Lanas donde se hacen los asientos de entrada, y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del Sello quarto.

CXXVII. Usarán del mismo Sello los Administradores del centro del Reyno en los libros en que asienten las Lanas de sus partidos, que con guías de los Directores Generales de Rentas salen para Fábricas, Lavaderos, y Aduanas.

CXXVIII. (1) Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del Almacén principal de esta Corte, y de las Reales Fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjayar, Lorca, &c. en Sello quarto.

CXXIX. (2) Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y salida de pólvoras y materiales, en papel del Sello quarto.

CXXX. (3) Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los libros de las Reales Fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del Sello quarto.

CXXXI. (4) En la contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio, y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte, en papel comun.

CXXXII. En las Administraciones principales, y en las Contadurías del Reyno, Provincias y Partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la Renta, serán en papel del Sello quarto.

CXXXIII. En las Administraciones principales de cabeza de Partido serán tambien los libros del Sello quarto.

(1) *Renta del Plomo.*

(2) *Renta de Pólvora y Azufre.*

(3) *Renta de Naypes.*

(4) *Renta del Tabaco.*

quarto; y si tienen Oficial de libros, serán del mismo Sello los que éste usare para el cargo y data.

CXXXIV. (1) Los asientos interinos que además de los libros y asientos principales que van referidos suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun.

CXXXV. Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las Contadurías generales, serán en Sello quarto; y si fuesen duplicadas para que las unas se pasen á Contadurías del Consejo, y otras queden en las principales de Rentas, serán unas y otras del mismo Sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion, podrá ser siempre el comun.

CXXXVI. Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en Sello quarto.

CXXXVII. Las guias, licencias de sacas, pasaportes, y salvo conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reynos, se harán en papel comun; para los Reynos extraños en el Sello primero: pero siendo personas que vivan en las rayas, dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos, que entran y salen á comerciar de unos á otros Reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun, y aun viviendo á mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego del Sello mayor, se harán entónces las guias en Sello quarto.

CXXXVIII. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados, se pondrán en Sello quarto.

CXXXIX. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías, ó Escribanías,

sien-

(1) *Previsiones generales para todas las rentas y oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.*

siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en Sello quarto; y si fuesen puramente de oficio, ó á instancia Fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

CXL. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, serán del Sello quarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del Sello quarto.

CXLI. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan, y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas, y sus Receptores, así de Guardas como de Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, y Alguaciles, serán en papel del Sello tercero, y los demas oficios superiores en Sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta orden de los Directores generales, no se hará novedad.

CXLII. En los demas puntos no especificados en estas reglas dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

CXLIII. (1) Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales públicos y riesgo de la Justicia de las partes, todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en

(1) *Ley 48. del mismo título y libro en que se declara la prerrogativa y privilegio que tienen los conocimientos y cédulas privadas, y las partidas de los libros escritos en papel sellado.*

en dichos escritos privados, sellados con el Sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tendrán prelación á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin Sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos, conforme á su antelación, sin que por esto sea visto dar á dichas Cédulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen, y deben tener.

CXLIV. (1) En los puestos de esta Corte, y en las demas Receptorías de los Partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos que en el mismo acto de escribirse, (*) formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

CXLV. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrentatas y subscripciones que le cierran: los que llegasen á estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados ó Procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los Consejos, Juntas y autos de los Juzgados Ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude ó abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sombra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular con-

(1) Real resolución de 11 de Diciembre de 1750.

(*) Pliegos errados.

conveniencia , que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

CXLVI. En cumplimiento de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirá ninguno de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se errasen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y estos rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, á quienes únicamente se permite esta confianza, y no á los demas Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, á quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion de S. M. á Consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admission de lo errado, sin distincion de los quatro Sellos.

CXLVII. Siendo el Sello de oficio determinado, y establecido precisamente con determinación á ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse á los que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado; y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, y Juntas, como tambien con las Oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes, deberá á ésta, como dimanada del Consejo de Castilla, proveersela de las resmas que hubiese menester, aumentándolas á la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provea al de la Sala.

CXLVIII. Y respecto de que por esta disposicion, no queda en la Corte á quien se deba dar y surtir del referido Sello de oficio, sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes, y Gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero par-

particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del referido Sello necesite, y pagando en contado su importe, y celando que no se gaste, ni consuma en otras causas que para las que está establecido, previniéndose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los Partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del capítulo que trata de este Sello para su puntal observancia.

CXLIX. (1) Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas, que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde primero de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive, admitiéndoseles, y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

CL. (2) Debiéndose entender comprehendidos en esta Instruccion todos, y qualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, y demas cosas que se usan, y pueden usar en estos Reynos, si alguna se omitiere se ha de regular por la razon, y comparacion de las expresadas, segun la calidad, y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demas Tribunales en qualquiera duda para tomar la resolucion conveniente.

CLI. Para que todos tengan la noticia necesaria de

(1) La ley 45. ya citada §. 12. Reglas generales para qualquier duda que ocurriese número 3. (2) El mismo §. 12. n. 2.

esta Real Instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro Sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifesta esta Instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo será capítulo de residencia, é incurrirán los Escribanos, y demas Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez: cincuenta mil por la segunda aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera en perdimiento de Oficios, y otras penas arbitrarias.

El Rey se há servido aprobar en todas sus partes esta Real Instruccion. = Aranjuez veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro. = Diego de Gardoqui. =

Esta mi Real resolucion fué publicada, y mandada cumplir en el Consejo pleno de dos de este mes; y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos veais mi Real resolucion, é Instruccion inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar desde primero de Enero del año próximo de mil setecientos noventa y cinco, en todas las Ciudades, Villas y Lugares de vuestros distritos y jurisdicciones donde se usa del papel sellado, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion, ni hacerse novedad alguna hasta el referido dia, dando en caso necesario para su puntual cumplimiento, las órdenes, y providencias que se requieran: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,

se

se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Da-
da en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil se-
tecientos noventa y quatro. YO EL REY : Yo Don
Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro
Señor lo hice escribir por su mandado; el Conde de
la Cañada: Don Domingo Codina: Don Jacinto Vir-
to: el Conde de Isla: Don Pedro Carrasco: Registra-
da: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor:
Don Leonardo Marques. — *Es copia de su original, de
que certifico. — Don Bartolomé Muñoz.*
PAPÉLES *sediciosos, é injuriosos.* No se compon-
gan, escriban, trasláden, ó distribuyan, ni expendan,
ni se permita su lectura por los presentes, baxo la pe-
na de ser tratados rigurosamente. (Véase *Libros*.) *Auto
Acordado de 14 de Abril de 1766.*

PAPÉLES. Ningun otro Tribunal sino el Consejo
pueda entender en las licencias, que se pidan para im-
primir papeles, que directa, ó indirectamente traten de
Potestad, ó Jurisdiccion Eclesiástica, Secular, ó Gobier-
no. (Véase *Libros*.) *Real Provision de 19 de Junio de . 1770.*

PAPÉLES *satíricos.* No se permita zaherir, ni ofen-
der con ellos á personas algunas, ó Cuerpos, y el Juez
de Imprentas oiga, y administre justicia al que se que-
jare del autor de alguno de dichos papeles, haciendo
se censuren de nuevo, y condenando á los autores, si
fuéren justas las quejas, á la retractacion, ó explica-
cion, costas, y demas penas correspondientes con ape-
lacion al Consejo; y si las quejas no fueren fundadas,
sufran igual condenacion los que las hayan promovi-
do. *Real Decreto de 29 de Noviembre de 1785.*

PAPÉLES *sediciosos.* Se prohíbe su introduccion,
curso, y lectura en estos Reynos, y se manda á qual-
quier persona á cuya mano llegaren impresos, ó ma-
nuscritos, los presenten á las Justicias, nombrando la
persona que se los hubiere entregado, ó dirigido, y que
se aprocese, y castigue por el crimen de infidelidad á
los contraventores que los tuvieren, comunicaren, ó
expendieren. Se encarga á los Prelados Eclesiásticos el

cumplimiento respecto á las personas sujetas á su jurisdicción. *Circular de 1 de Enero y Real Cédula de 10 de Septiembre de 1791.*

PASAPORTES. El Xefe Militar con mando de qualquier graduación que sea, establecido en el parage de las residencias de las Banderas de Reclutas, debe expedirlos para las Partidas de su conduccion, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ú en exercicio de él, los expedirá la Justicia Ordinaria, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages, &c. con el nombre de Seguros. *Reales Ordenes de 27 de Enero de 73, y 29 de Julio de . . . 1783.*

PASQUINES. Los que los copian, leen, ú oyen leer sin dar cuenta á la Justicia, incurren en igual pena que sus autores. El delator que no quiera sonar, se notará en testimonios reservados. *Artículos IV. y V. de la Pragmática inserta en la Recopilacion de 17 de Abril de 1774.*

PASTOS. Así en el reparto y goce de los comunes, como en las exênciones en calidad de vecinos contribuyentes, deben ser considerados y mantenidos los Soldados empleados en el Real servicio, como si residieran personalmente en sus Pueblos. *Reales Ordenes de 22 de Mayo de 71, y 2 de Noviembre de 1773.*

PASTOS. Véase *Tierras.*

PENAS de Cámara. La Instruccion para su recaudacion, gobierno, y distribucion resumida á pocas palabras es la siguiente:

I. Sea la administracion de estos efectos baxo las mismas reglas que los demas ramos de la Real Hacienda;

II. al Superintendente General el de ésta;

III. al Subdelegado General un Ministro del Consejo, y Cámara con aprobacion de S. M., ambos con jurisdiccion privativa, é inhibitiva de los demas Tribunales.

IV. En cada Chancillería, y Audiencia se nombrará para esta misma comision por el Superintendente un Ministro en calidad de Subdelegado,

V. que atienda á las cargas de Justicia de su Tribunal.

VI. Los Receptores de Provincia remitan las relaciones de lo cobrado, distribuido, y existente á la Contaduría General de Valores todos los meses.

VII. Hagan la percepcion, y distribucion los que de aquellos Tribunales

VIII. nombre el Ministro de acuerdo con el Subdelegado General.

IX. Los de las demas Ciudades, Villas, y Lugares se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta, y riesgo con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Todos presentarán las cuentas anualmente con término de dos meses en la Contaduría de Ejército.

XI. El Receptor de gastos de Justicia del Consejo lo será de penas de Cámara.

XII. Solo se podrá librar contra él con la intervencion del Contador de dichos gastos.

XIII. Ningun Consejo, Tribunal, ni Juez puede aplicar multa alguna á limosnas, Obras Pias, ó públicas, sino á las Penas de Cámara, y gastos de Justicia. Se deroga toda costumbre en contrario, quedando responsables á su restitution no solo los Jueces, sino tambien los Relatores, Escribanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en éste extravío.

XIV. De las condenaciones que procedan de Ordenanzas del Pueblo, como de montes, aguas, riegos, y otras aprobadas por el Consejo, en que no haya parte aplicada á la Cámara, se ha de deducir precisamente la que corresponda al Real Fisco, distribuyendo las demas en los fines de dichas Ordenanzas; lo que deberá tener presente el Consejo para la aprobacion de las nuevas.

XV. XVI. y XVII. = Contienen las obligaciones de los Escribanos, y Réceptores de Residencias en quanto á los libros que deben tener para la recaudacion de las Penas. =

XVIII.

XVIII. Las multas de Ordenanza, ú otras nunca se impondrán por proveidos verbales, baxo las penas al Escribano que lo consienta, ó no las asiente, además de las impuestas por Leyes, de suspension de oficio, y la responsabilidad con el tres tanto mancomunadamente con las Justicias.

XIX. Subsistan los encabezamientos, ó ajustes de estos efectos en donde los hubiere aprobados. (Véase el artículo 8.º de la inserta baxo la palabra *Multas*.)

XX. No se admita pretension de Corregidor, ó Alcalde Mayor sin el certificado de la Contaduría del Consejo de no resultarle cargo en lo que aquí se manda.

XXI. En quanto á los Jueces de Mestas, y Cañadas se observe lo mandado en el *cap. 19. de la Ley 17. tit. 26. lib. 8. de la Recop. y el Aut. Acord. 3. tit. 14. lib. 2.* sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII. En el Principado de Cataluña se practicarán igualmente las reglas referidas.

XXIII. En el territorio de las Ordenes con arreglo al Decreto de 25 de este mes, y baxo sus limitaciones, entrando el producto en la Tesorería de Maestrazgos. Se encarga al Consejo, y demas Tribunales, y sus respectivos Fiscales zelen sobre la puntual observancia de esta *Instruccion, ú Ordenanza de 27 de Diciembre de . . . 1748.*

PENAS de Cámara. Se manda observar puntualmente el *cap. 20 de la Real Instruccion de 27 de Diciembre de 1748. Real Orden de 12 de Abril de . . . 1779.*

PENAS. Proceda la Justicia Ordinaria á la exáccion de las pecuniarias por contravencion á los Bandos de Policía, sin admitir competencias; pero quando por falta de bienes, ú otro motivo se hubiesen de arrestar, y prender las personas, se tomará auxilio de los Jueces privilegiados, ó se las pondrá á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente, y pronto, que pidiere este remedio, quedando desafordos los que cometan desacatos, y hagan resistencia á las Justicias. *Real Orden de 17 de Noviembre de . . . 1783.*

PENAS. No puedan conmutar las impuestas por las

Justicias, y Tribunales los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, ni Comandantes Militares de Castillos, ó Presidios. Se revoca toda costumbre, ó providencia en contrario. *Real Cédula de 6 de Diciembre de . 1787.*

PENSIONES. Podrá la Santa Sede imponerlas, no siendo bancarias, sobre las cincuenta y dos piezas, que tiene reservadas por el Concordato. En los demas Beneficios no lo podrá hacer fuera de los dos casos prevenidos en el artículo XIV. del mismo. *Real Cédula de 27 de Agosto de 1782.*

PEREGRINOS. Viendo las perjudiciales consecuencias de los vagantes por el Reyno en contravencion á las Leyes, se manda su puntual observancia, y que con arreglo á ellas se exâminen los papeles que lleven, su estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir, y volver, el que se debia señalar en la Frontera en el Pasaporte, presentándolo éste á cada una de las Justicias del tránsito, y notándose á continuacion por ante Escribano el dia que llegaban, y debian salir de los respectivos Pueblos, sin permitirles extraviarse de los caminos Reales, y rutas conocidas, procediendo contra los que se aprehendiesen sin dichas qualidades con arreglo á la Ordenanza de vagos del año de 75, recogiendo en las Casas de Piedad, y Misericordia á los que fuesen útiles para el Servicio, y si fuesen Eclesiásticos, pasando al Diocesano la informacion del nudo hecho. (Véase *Questores*). *Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778.*

PESCA y *Caza*. Véase *Veda*.

PESCADOS frescos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por mar, y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó Pueblos interiores, gocen de absoluta libertad de toda clase de Arbitrios, y gabelas Municipales. *Real Cédula de 20 de Febrero de 1783.*

PESCADOS. I. La exención concedida en la antecedente se extiende á toda clase de Arbitrios, y gabe-

belas que se exigian en lo interior del Reyno, y comien- ce á correr despues de seis meses de la publicacion de esta Real Cédula, dentro de los quales pidan, y ob- tengan los Pueblos la subrogacion de otros Arbitrios, si los que tenian en los Pescados, les estaban concedi- dos por facultad Real, y pasados comienza esta con- cesion por el término de diez años.

II. Los Pescadores, Tragineros, ú otros particula- res del Reyno, que fomentan la pesca, serán libres en valerse para la conduccion de los barriles, y utensi- lios, de que algunos Pueblos por privilegio particular proveen, ó de los que se fabriquen ellos para este fin, tomando el Consejo conocimiento de lo que cobran los Pueblos en razon de alquiler por las banastas, ó bar- riles, y moderándolo á lo justo en caso de exceso, á fin de verificar que los Pescados de las Pesquerías del Reyno no sufran indebidos sobrecargos.

III. Con este mismo objeto se informará el Consejo del tanto que en algunos Pueblos se exige en razon del peso de los Pescados.

IV. La sal que se emplee en la Pesquería de Gali- cia, será libre del impuesto de los doce maravedís por fanega, con destino al reparo de fortificaciones, para que por este medio quede igualado el precio de la sal de Pesquería en todo el Reyno. (Véase *Sal.*)

V. Los Intendentes, Justicias, y Administradores de Rentas tendrán particular cuidado, de que en los Pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre un dos por ciento de Alcabalas de dichos Pesca- dos, aunque se verifiquen dos, ó mas ventas en cada uno de los interiores, y diez por ciento de los Pesca- dos extrangeros, sin que las Justicias ni arrendadores puedan hacer gracia, ni rebaxa en el cobro de éste, castigándose á los contraventores como corresponde.

Real Cédula de 17 de Marzo de 1784.

PESCADOS, y Pesquería. Los de la Compañía Marítima gozan de varios privilegios, y entre ellos el de que las personas extrangeras al servicio de la

misma Compañía , así para hacer la pesca , como para beneficiarla , podrán continuar en su Religión durante su empleo en qualquiera parte de estos dominios: gozan tambien el fuero Militar de Marina , y serán juzgados por sus Tribunales , con apelacion al Consejo de la Guerra. Son los Artículos XX. y XXI. de la *Real Cédula de 19 de Septiembre de* 1789

PESCADOS. Se observe en toda su fuerza y vigor el Artículo CXIX. del tít. III. Trat. X. de las Ordenanzas Generales de Armada , que reiterando lo prevenido en el tít. VI. del Trat. IV. concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada á los Individuos matriculados, llevando á debido efecto la Real Resolucion de 5 de Marzo de 90 sobre establecer los límites de ésta con marcas ó mojones de término , conforme acuerden en cada Partido los Jueces de Marina con los de la Jurisdiccion Real Ordinaria para evitar ulteriores competencias : y derogando todas las Ordenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion se hayan concedido en algunos casos particulares á los no matriculados ; pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar , y ser partícipe de las utilidades del mar , conforme á lo prevenido en el referido Artículo CXIX. (cuyo tenor es el siguiente). “El conocimiento de los asuntos relativos á la pesca , como quiera que se entienda hecha de la mar en sus orillas , en los Puertos , Rios , Habras , y generalmente en todas las partes adonde llegue el agua salada , y tenga comunicacion con la del mar , ha de pertenecer privativamente al Juzgado de los Ministros de Marina ; siendo de su particular inspeccion la práctica y observancia de las reglas establecidas sobre esta materia , la concesion de licencias á los que hubieren de emplearse en ella, &c. respecto de estar la facultad de pescar reservada á la gente de mar matriculada”. (V. *Marina*). = Es parte del inserto baxo la palabra *FUERO Militar* este *Real Decreto de 9 de Febrero de 1793*

PESCADOS. Véase *Multas*.

PLATEROS. No pueden comprar alhajas de oro, plata, y pedrería de personas no conocidas. Quando reciban algunas, se quedarán con nota de ellas, y del sugeto que las llevó, avisando á las Justicias siempre que tengan sospecha sobre su propiedad, baxo la pena de pagar los daños que por su culpa, y omision resultaren. *Bando del Intendente de Zaragoza en virtud de Ordenes de la Real Junta de Comercio, y Moneda de 7 de Mayo de 1756.*

PLEYTOS. I. El conocimiento de los que intentaren los Pueblos sobre el tanteo de Jurisdicciones vendidas en fuerza de los Breves de Gregorio XIII., ó enagenadas por concesion del Reyno, y por reglas de Factoría, ó por otros servicios pecuniarios, toca á la Sala de Mil, y Quinientas, depositando el precio los Pueblos, ó qualquier vecino por accion popular, y á su costa.

II. Del mismo modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros qualesquier Oficios, y derechos jurisdiccionales, ó Arbitrios enagenados por venta, baxo igual depósito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos. (Véase *Oficios*).

III. Quando el Pleyto fuese sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones el todo, ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio, y cantidad pactada, la instancia se seguirá en el Consejo de Hacienda.

IV. Si ésta tratase de incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio, para incorporarlos en el Real Patrimonio, es igualmente propio, y privativo del Consejo de Hacienda su conocimiento.

V. Los Pleytos pendientes no contestados se remitan conforme á esta declaracion al Consejo que tocaren sin competencia.

VI. Los contestados se sigan por el Tribunal en que están radicados.

VII. En los fenecidos se observe lo determinado

con-

conforme á derecho , y esta declaracion se inserte en el cuerpo de las Leyes. *Real Cédula de 18 de Marzo de 1778.*

PLEYTOS y *Expedientes*. En los que haya preso ó parte interesada presente , se dé cuenta con preferencia. *Auto del Consejo de 12 de Agosto de 1783.*

PLEYTOS. Para evitar las dudas ocurridas entre el Consejo , y Cámara sobre si , quando se trata de qualidades personales de los agraciados , y de la Nobleza , que se requiere para ciertos Oficios públicos, deban , ó no admitirse las demandas de retencion sobre ello , y evitar tambien la mala fé de tales recursos, y los inconvenientes de divulgarse los defectos verdaderos , falsos, ó presuntos de las personas , y familias, resolvió S. M. que el Consejo no dé curso á demandas de retencion , en que no se especifiquen causas tales , que justificadas , deben precisamente hacer retenible la gracia. Quando las causas fuesen sobre qualidades personales de vida , y costumbres , pericia, legitimidad , ú otras semejantes , se abstendrá el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al Juicio instructivo de la Cámara: si la retencion se fundare en la falta de Nobleza , que se requiere por Estatuto , recogerá el Consejo sus Provisiones , y dexará correr la gracia , luego que conste , que el agraciado está en posesion de su Nobleza , ó recibido al Estado de ella en el Pueblo , donde haya de verificarse la gracia , remitiendo las partes á la Chancillería , ó Audiencia del Territorio , sobre si está bien , ó mal executado el recibimiento , y sobre si la posesion es, ó no legítima. El Consejo exáminará en un artículo prévio, sumario , y semejante á los de admision de los Juicios de Tenuta , dentro de treinta dias perentorios , y siguientes á la notificacion de qualquier demanda de esta clase con los documentos , que presentaren las partes , si hay motivos probables de creer, que deba executarse la gracia ; y si los hubiere , resolverá devolver la original al interesado para que se execute , quedando copia , siguiéndose despues el Juicio

cio en sus instancias regulares, para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva, ó no á recoger. *Real Orden de 9 de Julio de* 1784.

POLICIA. La Superintendencia General para Madrid, y su rastro, creada en el año de 82 se suprime, y se manda observar el Reglamento de 1786, en que se dividió la Corte en ocho Cuarteles. *Real Cédula de 13 de Junio de* 1792.

PORTAZGOS, *pontazgos, peazgos, barcage, y otros iguales derechos.* No deben pagarlos los Ministros de los Resguardos de Rentas, ni los Conductores de los caudales de la Real Hacienda, Tabaco, Pólvara, Plomo, y demas ramos que se administran de cuenta de S. M. *Real Resolucion de 26 de Enero de* 1757.

PORTAZGOS, *pontazgos, peazgos,* y demas derechos de esta clase establecidos para la conservacion de Caminos y Puentes; están sujetos á pagarlos todos los Militares, y Criados de la Casa Real, que viagen sin comision, ni objeto del Real servicio. *Real Orden de 1 de Abril de* 1783.

PORTAZGOS, *y los otros derechos.* Todos los Ministros sin distincion, aunque vayan á tomar la posesion de sus empleos, los paguen, á no ir con comision de S. M. ó de su Tribunal. *Real Orden de 30 de Enero circulada en 13 de Febrero de* 1784.

PORTAZGOS, *barcage, &c.* Siendo el ánimo de S. M. que se inviertan precisamente en el uso, y objeto para que fuéron impuestos, y hallándose pendientes en el Consejo varios expedientes sobre el particular, para la completa Instruccion, y decision se mandan observar las reglas siguientes:

I. Se continuarán las averiguaciones, ó impuestos, que se cobran por razon del tránsito baxo qualquier nombre que sean, y del estado de los puentes, ó caminos, notándose todo lo resultivo de dichas averiguaciones en libros maestros, y por orden alfabético de Pueblos con division de Provincias en las dos Escribanías de Cámara, y Gobierno.

II. Se notarán los títulos, y Aranceles con sus adicio-

ciones, ó variaciones, y las respectivas aprobaciones, si la tuviesen, cuidando de adicionar dichos registros con lo que se fuese descubriendo, y adelantando, de modo que sea un registro general, que dé noticia completa de tales imposiciones.

III. Todos los Intendentes, y Corregidores tendrán igual registro particular de sus Provincias, ó Partidos, y le deberán entregar al sucesor en el empleo.

IV. Los llevadores de Portazgos perpetuos cumplirán la obligacion de componer, y reparar los puentes, caminos, y tránsito, en que cobran tales imposiciones, á cuyo fin les requerirán los Intendentes preflxándoles término, que pasado lo harán de oficio, y á su costa, y con su citacion.

V. Quando la obra sea de coste excesivo al producto, se prorateará, y repartirá al llevador de los derechos lo que le corresponda.

VI. Será de obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores, reponiendo los desgastes, y quiebras á costa del producto, á cuyo fin los Intendentes reconocerán los puentes, y caminos anualmente, y de plano, con declaraciones de peritos, y citacion de los interesados, y executarán sus Autos, y providencias sin embargo de apelaciones, que solo tendrán el efecto devolutivo.

VII. Si los reparos, como se ha dicho, hubiesen de exceder al producto, el llevador lo representará al Intendente, ó Corregidor respectivo, para que reconocido, y tasado, se dé cuenta al Consejo con testimonio de las diligencias, á fin de que la cantidad excedente se supla de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos interesados en la composicion.

VIII. Si de las diligencias mandadas executar resultare, que los tales derechos habian sido concedidos temporalmente, y para fines que ya han cesado, cuidará el Consejo de hacer cesar la exacción, sin admitir equivalencias, ó interpretaciones violentas.

IX. La exacción de estos derechos se hará con arre-

reglo á sus primitivos Aranceles aprobados , quitando toda intrusion , adiccion , ó aumento , y procediendo para ello con audiencia.

X. El Consejo seqüestrará los derechos , cuyos llevadores no exhiban en el término , que se les señale , el Privilegio , ó Arancel Real , reservándose el Rey la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos , y dando el justo equivalente.

XI. Se encarga muy particularmente á las Audiencias , Chancillerías , y Justicias representen á S. M. quanto hallen conducente á los objetos insinuados. *Real Cédula de 27 de Abril de* 1784.

PORTAZGOS ó Peages , aprobados para la construccion de caminos en Navarra. A diferencia de las personas exímidas por la Diputacion del mismo Reyno , y las propias de S. M. quando vayan de faccion ó de oficio , todos los satisfagan puntualmente , sean de la graduacion , carácter , empleo , fuero y distincion que fueren , así como los pagan los demás vasallos , incluso los criados de la Casa Real. *Real Orden de 6 de Julio de* 1785.

PORTAZGOS. Los individuos del Ejército , aun quando no lleven tropa consigo , siempre que en sus pasaportes se exprese , que van á diligencias del Real Servicio , no deben pagar aquel derecho. *Real Orden de 10 de Junio de* 1791.

POSADAS. Manda el Rey se forme un Reglamento sobre ellas , para que los dueños las mejoren dentro de cierto término , con arreglo á las prevenciones que se les hiciesen por los Intendentes , y que pasado el término sin haberlo executado se concedan á personas de los mismos Pueblos , que lo executen , pagando á los antiguos dueños un moderado rédito , y que se arreglasen las tarifas , y derechos de consumo , en la inteligencia de que la direccion de posadas , y caminos corresponde á la Superintendencia General de Correos , y Postas : en su virtud se dirigieron efectivamente Cartas Circulares á este fin , y como los dueños de las posadas pueden ser causa de los excesos

por los exórbitanes alquileres , y abandono en el reparo de ellas , se mandan reducir á precios equitativos , y que las reparen y mejoren en término competente. No executándolo se permitirá á qualquiera persona habilitar su casa de posada sin pagar adheala , ni alquiler , aunque el dueño de la antigua posada pretenda derecho privativo. Los Intendentes como Subdelegados en esta parte harán estos arreglos , y los Corregidores auxiliarán sus providencias. *Circular de 30 de Septiembre de* 1781.

POSITOS. = Sin embargo de que en la formacion del Reglamento se han tenido presentes las anteriores disposiciones sobre este ramo , se insertan de ellas algunas especies de que ninguna mencion se hace en el mismo , y puede su advertencia evitar algunas dudas. =

POSITOS. Las licencias se han de pedir con papel de memorial sencillo , y testimonio de la porcion de grano existente en el Pósito. De las fundaciones que antiguamente corrian por el Eclesiástico , y ya se han declarado por Reales , se han de presentar las cuentas , y demas. *Circular de Julio de* 1756.

POSITOS. En donde hubiere mas que uno , se mandan reunir. *Circular de Julio de* 1757.

POSITOS. Quando haya de hacerse para la recoleccion de granos panera , ó granero , se hará levantar el diseño , ó planta con la mayor expresion , jurando haber hecho el reconocimiento del costo , especificando el valor de los materiales , Pueblos de donde se han de conducir , su distancia , salarios de los Operarios , &c. Acompañará otra razon del valor de la panera antigua , por si conviene venderla. Presentado todo al Subdelegado de la Capital , éste lo pasará á un Maestro acreditado , quien certificará baxo de juramento lo que en razon de todo se le ofreciere. En este estado se dará cuenta al Consejo con la razon del fondo del Pósito. Quando ocurra la reparacion , ó agregacion de dichas paneras , se observará lo mismo,

añadiendo, que como generalmente están unidas las paneras con las casas de Ayuntamiento, ha de certificar el Maestro lo que corresponde gastar al Pueblo, y asimismo si estan, ó no ocupadas todas las piezas, que corresponden al Pósito. Para los reparos cortos dará licencia el Subdelegado. Las cuentas han de ir acompañadas de la licencia para la construccion de la obra, ó su reparacion, y los recados justificativos de las expensas, ya se hayan hecho á jornal, ya á pública subhasta, y con las firmas de los Interventores, y Síndico del Comun. *Real Cédula de 16 de Mayo de . . 1761.*

POSITOS. No se exijan por los Administradores de Rentas Reales en razón de alcabala los 16 maravedís por fanega de grano, que cita la Instruccion del año de 85, ni de los Pósitos que socorren, ni de los Pueblos que los toman, y panadean, ni de los labradores, que reintegran en grano los maravedís prestados. *Real Decreto de 10 de Octubre de 1787.*

POSITOS. El gobierno, y cuidado de los del Reyno, que por Real Decreto de 16 de Marzo de 51 estaba radicado en el Secretario de Estado, vuelve como hasta entónces al Consejo, que proveerá económicamente, ó en justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia, y Justicia, para todo lo que hubiere de comunicar á S. M. ó exigiere su Real determinacion. Obsérvese en lo sucesivo sobre tan importante ramo el Reglamento siguiente:

I. Se encarga á los Pueblos el gobierno, y administracion de sus Pósitos por una Junta, que se compondrá del Corregidor, ó Alcalde Mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de Señorío particular, y no habiéndolos del Alcalde Ordinario, y siendo dos alternativamente, empezando el del Estado Noble, y de no haber distincion de Estados el mas antiguo, ó primero en orden; de un Regidor en calidad de Diputado, de un Depositario, ó Mayordomo, y del Procurador Síndico General.

II. La eleccion, ó proposicion de Diputado, y De-

positario se harán por los mismos, y en el día que las otras de los Oficios de República, tomando posesion el electo el 1 de Enero, sin que lo impidan excepciones, á no ser notorias, ó probarse en el mismo acto de las elecciones, ó el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlas al Consejo.

III. Puede ser nombrado Depositario qualquiera del Pueblo, que sea inteligente, y honrado, y no tenga otros Oficios públicos incompatibles con este cargo.

IV. El Corregidor, ó Alcalde, el Diputado, y Depositario tendrán las tres llaves de la arca del dinero, que se hará donde no la hubiese.

V. El Ayuntamiento pleno con asistencia del Síndico, y Depositario señalará el sitio mas seguro para dicha arca, y no se moverá sin nuevo acuerdo.

VI. A tales Ayuntamientos, Juntas, y demas diligencias sobre la materia asistirá el Escribano, que eligiere el mismo Ayuntamiento general, atendiendo á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan el desempeño de éste, de modo que no lo será el que fuere de Ayuntamiento: y si éste fuese solo en un Pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número, ó Real, podrá nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos, que autorize todo lo relativo al Pósito.

VII. Habrá otras tres llaves de los graneros donde se custodia el trigo del Pósito, y las tendrán los mismos que al número 4.

VIII. Si alguno de ellos no pudiese concurrir por enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento á las entradas, ó salidas de trigo, ó dinero con la llave de su cargo, la entregará á persona de su confianza, quedando siempre responsable.

IX. Para el recibo, y entrega de granos se pondrán medidas afinadas á la general del Reyno en Castilla, Leon, y Andalucía, y en la Corona de Aragon por las que se usen comunmente en cada Pueblo, que sean de

álamo, nogal, ú otra madera que no merme, con rase-ro redondo, y chapas correspondientes, sin poder des-tinar estos, y demas pertrechos del Pósito á otros des-tinos, que los suyos.

X. y XI. Habrá 4 libros foliados, y rubricados por el Alcalde, Diputado, Depositario, y Escribano, dos en el arca del dinero, el uno para las entradas, y otro para las salidas, que se firmarán en todas sus partidas por todos; y los otros dos con los papeles pertenecientes al Pósito en el Archivo, cuyas tres lla-ves tendrán las mismas tres personas; y en uno de ellos se notarán las entradas, y en otro las salidas de gra-no, sin poderse extraer de la arca, y Archivo di-chos libros.

XII. No se invertirán los caudales, y granos en otros fines, que los de su instituto, pena de la res-ponsabilidad de los que acordaren, y executasen lo contrario, y la correspondiente á su malicia.

XIII. Siendo el primer objeto del Pósito socorrer á los Labradores con granos para sembrar, y em-panar las tierras, que á este fin han preparado, y de-biendo hacerse el repartimiento con la igualdad posi-ble con proporcion á las tierras, y á la necesidad, que tengan dichos Labradores, acordará la Junta del Pósi-to en el tiempo próximo á la sementera, que á su nombre se publique por Edicto, ó Bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos Labradores, peujareros, ó pelentrines que necesitaren trigo, cen-teno, ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que tuviesen pre-paradas, presenten en el término que se les señala-re en el Edicto, ó Bando relacion jurada, y firma-da por sí, ó por un testigo á ruego de las fanegas de tierra que tengan barbechadas, y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios, y parages, el trigo, ó semilla que tengan propio, el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren pro-pios,

píos, ó en la parte que los suyos no alcanzasen á completar la siembra.

XIV. Concluido el término del Edicto, ó Bando, y pasados tres dias, que por último, y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán éstas á dos Labradores, ó personas de inteligencia, y honradez nombradas por la Junta del Pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada Labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Pósito por haber reintegrado el todo, ó la mayor parte de los granos, y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres, y necesitados.

XV. Aunque por regla general se destina la 3.^a parte de los granos existentes al repartimiento para la sementera, si con ella no hubiere bastante, podrá repartirse mas á resolucion uniforme, ó de la mayor parte de la Junta, con expresion de la causa; y con esto procederán los peritos nombrados al repartimiento, y aprobado por la Junta se publicará por nuevo Edicto, que si alguno quiere saber el contingente que le ha cabido, acuda dentro del término que se le señale al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y de sentirse agraviados, lo expondrán á dichos peritos, que emendarán, ó reformarán el agravio, si le hay, ó declararán no haberlo.

XVI. Hecho esto remitirá la Junta el repartimiento al Corregidor, ó Alcalde Mayor del Partido, como Subdelegado nato por la Ley, que sin gastos dará su licencia, á no hallar grave inconveniente.

XVII. Antes de entregar á los Labradores el trigo repartido, otorgarán, y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo, y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, y no mas, aunque haya uso, costumbre, ú orden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones, y

fian-

fianzas se escribirán , y sentarán en un libro , que ha de haber en cada Pósito con solo este destino , y firmándolas el principal , y fiadores , y no sabiendo un testigo á ruego con el Escribano que dará fé , podrán ser executados , como si fuesen guarentigias , sin diferencia de que las fanegas sean veinte , ó mas.

XVIII. Los granos restantes se repartirán á los Labradores mas necesitados en los tiempos de su mayor urgencia , como en Abril , Mayo , y Agosto ; socorriéndoles baxo aquellas seguridades con algun dinero , que reintegrarán en la misma especie , ó en granos de los que cogiesen aquella cosecha á los precios corrientes , á su eleccion.

XIX. Cumplidos los plazos para las reintegraciones , el Escribano de acuerdo con la misma Junta formará una nómina de los deudores , fiadores , y los granos , ó dinero que se hayan de reintegrar , y la entregará rubricada al Depositario , que dexará recibo , y procederá á la cobranza con actividad.

XX. Pasado el término señalado por la Junta para hacer tales cobros , dará cuenta el Depositario de lo recibido , y se pondrá en arcas , ó paneras. Resumirá el Escribano lo que se quede debiendo , formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta , y autorizado con su firma se entregará al Procurador Síndico General , para que á nombre , y en representacion del Pósito pida judicialmente ante el Corregidor , Alcalde Mayor , ú Ordinario que presidiere la Junta , execucion en forma contra los respectivos deudores , haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion , y con testimonio de la partida que se pidiere , y constare en el libro , se despache la execucion , y se vaya por ella adelante conforme á las Leyes ; y dada la sentencia de remate , si apelare el deudor para el Subdelegado General de los Pósitos , le admita la apelacion conforme á derecho , y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la Ley de Toledo.

XXI. Por ningun motivo se suspenderá la execucion, sino es por espera del Consejo.

XXII. Hecha la eleccion de personas, y medicion de granos con intervencion de la Junta, y asistencia del Escribano, el Depositario que acaba, hará la entrega al nuevo del dinero, y efectos del Pósito, llevando las llaves del Depósito al nuevo Depositario, si la medicion no se acabase en un solo dia, ó poniendo sobrellave. Dará fé el Escribano, firmará esta diligencia el nuevo Depositario, y se librárá testimonio al que acaba para recado de sus cuentas.

XXIII. Hecha la entrega de caudales, y efectos, dará el Depositario las cuentas con asistencia del Diputado, y firmada por los dos la presentarán por ante el Escribano á la Junta, y vistas se dará traslado al Síndico para que dentro de tercero dia exponga lo conveniente.

XXIV. Evacuado el traslado sin reparos, las aprobará la Junta con calidad de por ahora, y proponiéndolos, se substanciarán conforme á derecho, otorgando apelaciones para el Juez Subdelegado sin perjuicio de lo ejecutivo por los alcances del Depositario, y demas que sean responsables.

XXV. Evacuadas las cuentas, dexando copia de ellas en el Archivo del Pósito, y formada pieza separada de Autos para el reintegro de alcances, se remitirán las originales con los recados justificativos al Corregidor por todo el Enero, y éste con su informe á la Contaduría General de Pósitos, por la que revistas se providenciará lo conveniente.

XXVI. =Para la uniformidad de dichas cuentas se inserta un plan á que han de arreglarse por los Contadores, Depositarios, y en falta de su instruccion por el Escribano: y es el mismo que hasta aquí.=

XXVII. La Junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se inviérta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda, ni obligacion alguna, aunque sea privilegiada, y volun-

lun-

luntariamente lo quieran entregar, pena á los contraventores, y consentidores de 50 ducados á cada uno, y la restitution del trigo.

XXVIII. Hecha la entrega, y cerrado el Pósito, no se volverá á abrir si no hubiese necesidad de reparos, ó de traspalar el trigo por el riesgo de perderse. Executará la Junta de su autoridad los reparos precisos, que no excedan de 100 reales, y pasando de esta cantidad se dará cuenta al Corregidor del Partido, para que providencie, ó represente al Consejo, guardando en todo caso los recibos para el abono de partidas.

XXIX. El resto de trigo, ó harina que quede despues de los repartimientos, se guardará hasta los meses mayores, en que la Junta representará al Cabeza de Partido, que informado providencie lo conveniente del panadeo, ó repartimiento, venta, ó renuevo hasta la cantidad que le pareciere.

XXX. Caso de panadearse el trigo del Pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente, se les venderá, y harán los asientos en los libros correspondientes: y si se les diese al fiado con las debidas seguridades, solo se les entregará el suficiente para ocho dias.

XXXI. No habiendo panaderos, ó panaderas que compren el trigo, la Junta dispondrá los ensayos, formando la cuenta de lo que sale de flor, medianas, ú hogazas, importe del salvado, y coste de todo, y arreglando el precio con acuerdo del Ayuntamiento, se entregará el trigo al que mas pan diere por fanega, procurando no se mezcle con otro, y que el Pósito consiga el mayor beneficio en respecto al precio corriente, haciéndose lo mismo en los Pósitos de centeno, ú otras semillas.

XXXII. En los Pueblos crecidos se dará todos los dias, ó cada tercero el trigo á las panaderas, recogiendo entónces el dinero que haya producido el panadeo, y entrándolo en el arca en la forma prevenida.

XXXIII. Siempre que el Pósito administre el panadeo, el Depositario tendrá un quaderno donde note el trigo que se sacare, y rebaxados gastos forme la cuenta de su producto líquido en pan cocido, ahechaduras, y salvados, la que ha de tomar, y aprobar la Junta con asistencia del Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

XXXIV. Quando se haya de alterar el precio del pan, ya sea subiendo, ya baxando, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y correrá á nuevo precio desde el consumo de la última partida que se dió, y no ántes.

XXXV. Consumido el trigo del Pósito en el reparto, y panadeo; si fuese necesario para continuar, y socorrer el Pueblo comprar con lo que haya producido otro trigo, se venderá aquel de forma, que se saque el coste, y gastos con algun beneficio del Pósito, segun las circunstancias, y precio corriente: Si se repartiase el trigo comprado á los Labradores, como se hace en algunos Pueblos, se hará la venta al fiado por el precio, coste, costas, y beneficio, obligando con fiador abonado á pagarlo á dinero en la cosecha, en cuyo tiempo, queriendo pagar en trigo, se les admitirá al precio medio corriente, zelando el Síndico, que no haya fraudes, ni los precios sean fingidos.

XXXVI. Habiendo dinero en el Pósito acordará la Junta con el Síndico el tiempo para la compra de granos, y si el Pueblo fuese de cosecha, y conviniese hacerla en él, se encargará de ella uno de los Interventores, ó la persona que parezca, llevando por asiento las compras, nombres de vendedores, y precios.

XXXVII. Si no hubiese en el Pueblo, ó no conviniese comprarlo allí, nombrará de su cuenta, y riesgo persona de experiencia, y confianza que vaya á executar lo con fianzas, y la debida seguridad. Se le entregará un quaderno rubricado de todos los Interventores para el asiento de gastos, y partidas que comprase, volviéndose á la arca sin dilacion el dinero caso de no emplearse.

XXXVIII. A los Interventores, y Escribano por estas fatigas se les señala el uno por 100 del dinero, y granos de entrada, sin perjuicio de las gratificaciones á que se hiciesen acreedores, dividido en 7 partes: 3 al Juez, Síndico, y Diputado: 2 al Depositario, y otros dos al Escribano, dando cada uno el recibo correspondiente, que acompañará á las cuentas.

XXXIX. Al medidor por las fanegas que mida de entrada, ó salida, se le pagará el jornal, que se acostumbra dar á un brazero, cada dia de los que se ocupare, y su recibo acompañará á las cuentas.

XL. Los que sacaren trigo contribuirán con un quartillo de celemin por cada fanega.

XLI. Para el pago de sueldos de Subdelegacion, y su Juzgado, Direccion, Contaduría General, y demas gastos se contribuirá con dos maravedís por cada fanega, y por cada veinte reales que tuviesen los Pósitos; y este contingente se remitirá con las cuentas al Cabeza de Partido, que lo librará á orden del Director, ó Contador de Pósitos, para que disponga su entrega al Tesorero de ellos en la Corte; dando el Corregidor el recibo de la cantidad, si fuese conforme al fondo del Pósito.

XLII. Para estos, y demas gastos expresados en los capítulos anteriores, si no se hallase dinero en arcas, se venderán en los meses mayores las fanegas equivalentes al precio mayor posible.

XLIII. Los Pósitos de la Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte Pio de Sevilla, y otros con Contaduría formal, continuarán sin inovar en su gobierno, y manejo, baxo las Ordenanzas, que tengan, y tomando de este Reglamento lo que pueda conducir.

XLIV. Siempre que se ofrezca á algun Pueblo representar, ó hacer recurso, se expresará la Provincia, y Partido, para evitar la equivocacion entre muchos de un mismo nombre.

XLV. Se encarga á los Corregidores, y Justicias

proporcionen los medios para el aumento, y ereccion de Pósitos en donde no los haya, ó no fueren suficientes.

XLVI. Las condenaciones y multas, fuera de las reintegraciones, y perjuicios del Pósito estarán á disposicion del Consejo.

XLVII. No se aprémie, ni despachen execuciones sobre reintegro de Pósitos en los Meses de Abril, Mayo y siguientes hasta la cosechá ó recolección de frutos del Agosto; exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y algun otro que no siendo Labrador se considere, que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias: Pero aun en estos casos no se ha de despachar execucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion.

XLVIII. El Escribano conservará unidos la Instruccion, Ordenes y documentos sobre este ramo, y en cada una de las cuentas pondrá la nota de las licencias dadas para repartimiento, panadeo, ó renuevo de granos.

XLIX. Así esta Instruccion, como las demás Ordenes que le sucedieren, y los Autos pendientes, y determinados se pondrán en el oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada Partido á disposicion del Subdelegado, que podrá remover al que no desempeñe su cargo, y poner la comision en otro de su confianza, á quien el removido entregará dichos documentos, jurando de no quedar otros en su poder.

L. No podrá ser propuesto, ni elegido para Alcalde el que como Presidente de la Junta no cuide de la remision de cuentas y demás prevenido á ella, cuyos individuos contribuirán al mismo fin, baxo las penas á que haya lugar.

LI. Los Corregidores, ó Alcaldes Mayores en el tiempo de sus empleos propondrán al Consejo los abusos que advirtieren, y remedios de cortarlos, y al finalizarlos dexarán una relacion separada de la otra que

en-

encarga la Instruccion de *Corregidores*, con expresion de haberse cumplido por los Pueblos de su Partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y remitido por él á la Contaduría lo que haya observado en el de su manejo, las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion, y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Pósitos con utilidad de los Labradores y demas vecinos; observando lo mismo en la entrega de esta relacion al sucesor, que en la otra insinuada en el cap. 6. de la Instruccion de Escala de *Corregidores* para poder ser promovidos.

LII. La Subdelegacion General, que ántes estaba á cargo de un solo Ministro del Consejo, se dividirá en dos por igualdad de Provincias, para los que se introducirán respectivamente los recursos de apelacion, pero sirviéndose ambas por solo el Fiscal, Relator, Escribano, y demas Subalternos que hay en el dia.

LIII. Estos Subdelegados acordarán entre sí los distintos dias para el despacho en cada semana de los asuntos de este ramo, observando uniformidad en la admision de apelaciones.

LIV. De la Sentencia del Subdelegado, de que ántes no habia apelacion, podrá interponerse de los que le han sucedido, para la Sala de Mil y Quientas.

LV. El Pedimento de apelacion se entregará al Escribano de Cámara de turno, que dará cuenta á aquella Sala, y entregará certificado á la parte, como se hace con las otras.

LVI. Se admitirá la apelacion mandando, que el Relator de la Subdelegacion vaya á hacer relacion de la causa citadas las partes, y pasará á ejecutarlo luego que sea requerido, por apuntamiento que formó para su despacho, y evitar así gastos á los interesados.

LVII. Se suprime el empleo de Director: pero subsistirá el actual hasta que se le dé otro nuevo.

LVIII. Entretanto seguirá la Direccion despachando, y proponiendo por terna al Consejo los empleos menores,

LIX. y LX. Y concurriendo con el Contador al desempeño de estas obligaciones; pero verificada la supresion solo este.

LXI. La Contaduría exámine las cuentas pendientes hasta ir corriente con las anuales.

LXII. y LXIII.—Encargo y dias de asistencia á los Oficiales, y Director.—*Real Cédula de 2 de Julio de* 1791.

POSITOS. El Diputado del Comun mas antiguo, y el Procurador Síndico deben concurrir á las Juntas de Pósitos, según se previene en el Artículo I. de la Instruccion antecedente. *Circular de 29 de Octubre de* 1792.

POSTURAS, y *licencias*. Cesen en los géneros, que se llevan á vender para el surtimiento de las Ciudades, Villas, y Lugares, y la exacción de derechos por ellas; pena de privacion de oficio, y restitution con el dos tanto de lo que se exigiere, quedando en entera libertad esta contratacion, ó comercio. Se anote en los libros de Ayuntamiento esta *Real Cédula de 16 de Junio de* 1767.

POSTURAS. Podrán hacerse en el pan cocido, y especies que adeudan, y pagan contribucion de millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas, y xabon, quando se venden por menor; quedando en la libertad de la Cédula antecedente estas mismas especies vendidas por mayor, y todas las otras que no pagan tal contribucion, y en los Pueblos, que no se paguen vendidas por mayor, ó menor. Se arreglen los pesos, y medidas, y á los dueños, y tragineros se les señalen horas cómodas para vender de primera mano por mayor y menor, sin llevarles derechos. *Real Provision de 19 de Agosto de* 1767.

POSTURAS. Publicada la Real Cédula de 16 de

Ju-

Junio, en que se prohibian en los comestibles, con la exacción de derechos en su razon, á representacion de algunos Pueblos de la Corona de Aragon, declara el Rey, no deberse entender esta Providencia con aquellos derechos, que se hallan legítimamente cargados sobre los géneros comestibles, y que pertenecen á los Pueblos en calidad de Propios, y Arbitrios para la satisfaccion de sus cargas, y se anote en los libros de Ayuntamiento esta *Real Provision de 5 de Octubre de* 1767.

POSTURAS. Si la exención de ellas traxere algun considerable perjuicio, ú ocasionase desórdenes, da el Rey facultad para que sus Reales Acuerdos ordenen lo conveniente á beneficio de los Pueblos con intervencion Fiscal. Estos recursos se instruyan con la del Personero, y Diputados. *Real Provision de 20 de Septiembre de* 1768.

POSTURAS., pujas, y mejoras. Se prohiben en el arrendamiento de bellota, en las subhastas de montes, así de Pueblos, como de particulares; y se manda, que en las subhastas, y arrendamientos, que se hicieren dicha calidad de que se gane prometido alguno por los Postores, y mejorantes, se rematen en el mejor Postor de estos. *Real Orden del Consejo de 8 de Junio de* 1770.

POSTURAS. Por los abusos que se experimentaban de no sujetar á ellas los géneros comestibles, segun lo prevenido en la Real Provision de Junio de 67, y no bastando las limitaciones de las otras posteriores, se mandan sujetar á postura todos los géneros, á que se daban ántes de la citada Provision, dexando ésta, y la susodicha de 1768 en su vigor en quanto á la prohibicion de percibir derechos por tales licencias, ó posturas, mandando se renueve en el principio de cada año el juramento, que los Concejales, y Subalternos deben prestar en razon de su cumplimiento. *Real Provision de 11 de Mayo de* 1772.

PREBENDAS de Oficio. En las Iglesias de la Co-

rona de Aragon se observe la Bula de Alexandro VII. expedida en 2 de Octubre de 1656 para las de Castilla y Leon, en que se previene que en los empates que ocurrieren en las elecciones de Prebendas de Oficio, sea preferido el de mayor edad. *Real Cédula de 6 de Diciembre de* 1764

PREBENDADOS *de Oficio*. Estos, los Curas Párrocos, y las primeras Dignidades despues de la Pontifical en las Iglesias de la Corona de Aragon, no pueden exercer la jurisdiccion Ordinaria, ni Delegada, segun está mandado para las de Castilla y Leon por Breve de Paulo V. de 17 de Agosto de 1615. *Real Cédula de 28 de Octubre de* 1769

PREBENDADOS *de Oficio*. No pueden ir á la Corte con Diputaciones de sus Cabildos, ni otro pretexto, como ni tampoco los que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion Eclesiástica. *Real Orden de 22 de Marzo de* 1778

PREBENDAS *de Oficio*. Se previene de Orden de S. M. á los Prelados y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas Catedrales, y Colegiatas que en su provision y concurso observen puntualmente lo dispuesto por derecho y estatutos de cada una, sin solicitar dispensaciones; y que en caso preciso se soliciten con Real consentimiento examinadas las causas en la Cámara, segun lo prevenido en Cédula de 30 de Mayo de 71. *Circular de 31 de Agosto de* 1780

PREBENDAS. Solo se admitan en las Secretarías del Patronato los memoriales para las Piezas Eclesiásticas dentro de los tres primeros meses de la vacante, siendo causada por fallecimiento de su poseedor. *Decreto de 9 de Julio de* 1783

PREBENDAS, *Dignidades, Canongías* y qualesquiera otros Beneficios de la Real Presentacion, ó sujetos al Concordato, no siendo Curados, aunque se provean por Coladores Ordinarios: Concede el Pontifice facultad para que se exija de ellos una porcion de sus rentas, que no exceda de la tercera parte, y esto

en aquellos que tengan una congrua competente , la qual no debe gravarse, y se reputa por tal en los Beneficios no residenciales la de 600 ducados de vellon, y en los residenciales 300, con destino, y aplicacion al socorro y remedio de las urgencias, y desterrar la vaga mendiguez. *Breve de 14 de Marzo de 1780, mandado cumplir por Real Decreto y Cédula expedida en 1º de Diciembre de 1783.*

PREBENDAS. Las reglas, que deben observarse para su provision, y consulta, se insertarán muy sucintamente, y son como se siguen:

I. Para las primeras Sillas de Cabildos se consulten Dignidades, ó Canónigos instruidos, residentes y mas antiguos.

II. Para las Dignidades no se consulten los que no hayan tenido ántes Canongía, ó Curato de último ascenso.

III. Para Canongías se consultarán primero los Racioneros de la misma Iglesia, Canónigos de alguna Colegiata de la Diócesis, ó Individuos de las Reales Capillas. En otra vacante los Curas del Obispado, y Jueces Eclesiásticos de doce años de ejercicio en sus respectivos Ministerios. Y en otra los Catedráticos de Universidades, y los Directores de Colegios, y Seminarios, que lo hubieren tenido igual tiempo.

IV. La misma distribucion se guarde para las Canongías de Colegiales, Raciones, y medias Raciones de ellas, y de las Catedrales entre sus poseedores, y otros Clérigos, Beneficiados, y Párrocos del Obispado de seis años de ejercicio, entrando en este turno los Capellanes de Ejército, y Armada provistos por concurso, y los de Hospitales, y otras Casas de Caridad, y utilidad pública de otros seis años de servicio.

V. Entren en el mismo turno los alumnos adelantados, y virtuosos de Colegios, y Seminarios.

VI. Los Graduados, aunque sean Doctores, y Licenciados, no teniendo otra calidad mas, se consultarán para las Raciones, y medias Raciones de Catedrales.

les, las Canongías de la mismas, si no tuviesen inferiores Prebendas, y otras piezas Eclesiásticas semejantes de residencia, turnando con los citados en las dos reglas antecedentes.

VII. Entre los pretendientes de turno, prefiera la Cámara los mas virtuosos, doctos, &c.

VIII. En las Prebendas de resulta se observarán las mismas reglas. En los Beneficios simples, y servideros serán preferidos los Diocesanos. En los Préstamos, y pensiones se reserva S. M. atender á los que sirven en el Ejército, y Armada, á los mas aplicados en las Universidades, Seminarios, Colegios, y Estudios Reales, y particularmente á los que se dediquen al Estudio de las Lenguas Orientales con aprovechamiento bien comprobado, á las ciencias exáctas, y otros conocimientos dificiles. En las Abadías, y Beneficios Consistoriales de Monasterios, y otros Regulares del Real Patronato se practicará lo que hasta aquí. Se harán salir de la Corte los Eclesiásticos forasteros, que no tuvieren destino fixo, y necesario en ella. Los provistos saquen los Despachos en el término de seis meses, y dentro de dos de su data se presenten al Ordinario á pedir la colacion, y de lo contrario queden excluidos, y se considere vacante el Beneficio. El provisto tenga las qualidades, que pida el Beneficio, dentro del año, si por derecho, ó fundacion no estuviere dispuesta otra cosa. Se inserte en el cuerpo de las Leyes esta *Real Cédula de 24 de Septiembre de* 1784

PREBENDAS y demas Piezas Eclesiásticas Causándose la vacante de alguna por el Real Derecho de resulta, solo se admitan memoriales para ellas dentro de un mes. *Real Orden de 6 de Febrero de* 1786.

PREBENDAS. Los Curas Párrocos habilitados para su pretension en Catedrales ó Colegiatas, con los doce años para aquellas, y seis para éstas de servicio de sus Curatos, no solo pueden pretender en la Diócesis de donde son Curas, sino tambien en qualesquiera otra. *Real Orden de 16 de Octubre de* 1786.

PREBENDAS. Pueden dar memorial á las de las Iglesias Metropolitanas los Canónigos de Catedrales en el turno de Racioneros. *Real Orden de 19 de Octubre de* 1786.

PREBENDAS. Manda S. M. suspender la ejecución del Breve de 14 de Marzo de 80 en los términos, y por el orden, que se ha practicado hasta ahora, suprimiendo en su consecuencia el empleo de Colector General, los de sus Subdelegados, y de todos los demas empleados en lo respectivo á la exacción de la tercera parte de las rentas Eclesiásticas para el Fondo pio Beneficial; y que substituyéndose en lugar de la quòta, que hasta aquí se ha cargado, una décima del valor de las Prebendas, y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la còngrua que debe señalar el Ordinario Territorial) se administre por los mismos Prelados Diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, váliendose á este fin de los Contadores, ó Dependientes de ellas, sin que perciban interes alguno, custodiándose los caudales en las Oficinas del mismo Cabildo, como parage el mas seguro, y teniéndose para esto una ó mas arcas con tres llaves que estarán siempre con separacion en poder del Prelado ó del Vicario General Sede vacante, y de los citados dos individuos que nombrare el Cabildo: Que respecto de estar los mismos Prelados, y Cabildos á la vista de las necesidades públicas, y particulares que se padecen en sus territorios, informen á S. M., y propongan por la primera Secretaría de Estado con el exámen, discrecion, y acreditado zelo, que les es propio, todos los objetos de pública necesidad, y utilidad, en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que S. M. disponga se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes, en que tiene tanto interes el

Estado. *Real Decreto de 30 de Noviembre de 1792.*

PREBENDAS. Véase *Beneficios, y Vacantes.*

285 PRESIDIOS. Los sentenciados á ellos por cómplices ó principales reos de falsificacion de firmas ó escrituras, no se empleen de Secretarios, ni en las Oficinas de cuenta y razon. *Real Orden de 10 de Diciembre de 1768.*

303 PRESIDARIOS. Las instancias que hagan, se han de dirigir informadas por el respectivo Gobernador ó Ministro de la Real Hacienda, segun su calidad; de otro modo no se resolverán. *Real Orden de 4 de Mayo de 1776.*

PRESIDARIOS. A fin de evitar los daños consiguientes á la facilidad con que se franqueaban certificaciones de sus condenas, á quien no tenia justo motivo de solicitarlas, manda S. M. que en lo sucesivo solo se den á los respectivos Gobernadores, ó Ministros de Hacienda, siempre que las necesiten para sus providencias secretas; ó en los casos de pedir las los mismos interesados, ó el Auditor de Guerra, ó Regimiento fixo por nuevos crímenes en que estén entendiendo. *Real Orden de 4 de Julio de 1780.*

PRESIDARIOS. De aquellos casos de solo fuga de Presidio, ántes ó despues de llegar á él los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo de su condena salieren de dichos Presidios con licencia de sus Gobernadores, ó sin ella, y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir, conozcan privativamente el Superintendente de Presidarios, y sus Subdelegados. En las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los Presidios, y se cometan fuera de ellos, ya sean comunes, ó ya atroces, conozcan los respectivos Tribunales que aprehendiesen á dichos reos, ó en donde hubieren sido ántes procesados, ó hubiere co-reos, cuyas causas estén concluidas ó pendientes. De los que cometan dentro de los Presidios, conozcan privativamente sus Gobernadores. *Real Orden de 20 de Octubre de 1782.*

PRESIDIARIOS. Baxo ningún pretexto se les conceda ponerse á servir en ninguna casa, y á los que desertaren, y sean aprehendidos, se les envíe á Puerto Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas. *Real Orden de 31 de Diciembre de 1782.*

PRESIDIOS. De los rematados á ellos por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir de ellos sin su licencia los Gobernadores cumplirán las Provisiones de los Tribunales; pero resultando nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos, ó comutaciones, aunque vayan por la Cámara, ó provengan directamente de la Real Persona, ha de comunicarse aviso al Consejo de la Guerra, para que auxilie, y dé sus Ordenes al Gobernador, porque en el primer caso los reos están dependientes del Tribunal, que los condenó, en los demás son absolutamente rematados, y toca su soltura á la jurisdiccion de la Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregan: No permitan los Gobernadores, que los Presidarios sirvan á nadie, ni vivan en casas alquiladas, y los que en adelante desertasen de los Presidios de Africa, y de los del Continente sean enviados á Puerto Rico por otro tanto tiempo como el de la condena. Tampoco se concedan licencias á los Presidarios para pasar á sus casas, y si algun fugitivo fuese aprehendido con las licencias de los Xefes de las Plazas, se remitirán originales al Rey. *Real Cédula de 9 de Enero de 1783.*

PRESIDIOS. Las órdenes que prefixan diez años para la mayor pena, se entiendan por una sola sentencia, y sin perjuicio de la recarga que debe imponerse á los reos por nuevos crímenes que cometan, en cuyo castigo no hay incompatibilidad, así por evitar el que los reos confinados por un delito cometan impunes otros mayores, como porque extinguido el tiempo de la primera condena, empezará el de la segunda. *Reales Ordenes de 20 de Febrero de 81, y 17 de Febrero de 1786.*

PRESIDIOS. Estaba mandado por la Real Pragmática-

tica de 71 (inserta en la Recop.) y Ordenes posteriores, que no se destinase perpetuamente reo alguno á los Arsenales, con lo demas que en ellas se contiene; y como posteriormente se destinasen á otros Presidios sin limitacion de tiempo, se manda fixarlo en todas las condenas para evitar la desesperacion, y otros inconvenientes, extendiéndose no solo á las de los Presidios, sino tambien á las reclusiones en Casas de correccion, Hospicios, ú otras de ambos sexos. *Real Cédula de 28 de Marzo de* 1786.

^{sup} PRESIDIOS. No se envíen de Oran y Ceuta á los otros menores los Presidarios por los nuevos delitos que cometan. *Real Orden de 30 de Abril de* 1786.

PRESIDIOS. Siempre que los confinados salgan del recinto adonde están destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda. *Real Decreto de 16 de Noviembre de* 1786.

PRESIDIARIOS. A los que han sido destinados á los Baxeles de la Armada, y que no pueden ser aplicados á estos por falta de proporcion, ú otras causas, quedando por consiguiente en el Presidio hasta la extincion de sus condenas, en atención á los mayores trabajos, y pensiones con que se les recarga, se les rebaxará la mitad del tiempo de su condena, y las Justicias vigilarán la conducta de aquellos que cumplido el tiempo se restituyen al Pueblo de sus respectivas Jurisdicciones, cuidando de que dedicándose á las artes, ó agricultura sean útiles vasallos. *Real Cédula de 7 de Diciembre de* 1786.

PRESIDIOS. Los Gobernadores de los tres menores (Melilla, el Peñon de Velez de la Gomera, y Alhucemas) dirigirán las instancias y representaciones por el Capitan General de la Costa, que les dará curso con su informe. *Real Orden de 2 de Enero de* 1787.

PRESIDIOS. Se extiende la Real Cédula de 7 de Diciembre de 86 á los desertores de segunda vez aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los Buques, en cuyo caso deben extinguir la

la mitad del tiempo de su condena en los Arsenales con cadena y calceta. *Real Orden de 2 de Marzo de . . .* 1787.

PRESIDIOS. Aquellos reos que por sus delitos se destinaban á Puerto Rico , y Presidios de Africa , se remitirán á las Islas Filipinas , y Cuerpo fixo de la Plaza de Manila á la disposicion del Ministro de Indias, de cuyo cargo será disponer , y costear la conduccion á dichas Islas. *Real Cédula de 4 de Noviembre de . . .* 1787.

PRESIDIOS. Se dudó , desde donde habia de correr á cuenta de la Real Hacienda la conduccion de los que en virtud de la Cédula de 4 de Noviembre de 87 se destinaban á Filipinas , y se declaró , que las Justicias los deben remitir de su cuenta hasta la Cabeza de Partido ; que desde ésta haya de correr de cuenta de la Real Hacienda la conduccion hasta los Puertos , y Depósitos Generales de Cartagena , Cádiz , y la Coruña , y que colocados en estas Plazas se pongan á disposicion del Ministro de Guerra , y Hacienda de Indias. *Real Cédula de 29 de Mayo de* 1788.

PRESIDIARIOS. Las causas de aprehension de armas prohibidas en que incurran los de Málaga , corresponden al Veedor como Juez de rematados , y no al Gobernador , sin embargo de la Orden de 28 de Julio de 85 inserta V. *Causas. Real Decreto de 5 de Febrero de* 1789.

PRESIDIOS. No se dará por la Via reservada curso á ninguna instancia que no venga por el conducto de sus respectivos Xefes , excepto el caso de representar contra ellos. *Real Orden de 20 de Junio de* 1790.

PRESIDIOS. Véase *Despachos , Galeras , y Penas.*

PRETENDIENTES. En el ramo de Rentas pretendan desde sus destinos , y no se admita memorial de los empleados que estén en Madrid , aunque sea con licencia. *Real Cédula de 17 de Marzo de* 1785.

PROCESIONES. Los Corregidores , y Justicias del Reyno no las consientan de noche , haciéndose las que fuere costumbre , saliendo á tiempo que estén recogidas , y finalizadas ántes de ponerse el Sol , ni tampoco tole-

leren bayles en las Iglesias, sus atrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolos á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, ó darles culto. No disimulen trabajar en público los días de fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer oído el Santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal, ú otro accidente hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pidan la correspondiente licencia al Párroco en nombre del vecindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino; y aquel la concederá, habiendo justa causa, graciosamente, sin pensionarla con título de limosna, ni otro alguno. Procedan contra los contraventores conforme á las Leyes del Reyno, y las personas Eclesiásticas zelen sobre todo conforme á la Real Cédula de 19 de Noviembre de 71 expuesta en la palabra *Obispos*. *Es parte de la inserta en la palabra DISCIPLINANTES esta Real Cédula de 20 de Febrero de 1777.*

PROMOTOR de Concursos, Obras Pias, y otros Juicios Universales. A fin de evitar los perjuicios, que experimentan los interesados ausentes, viudas, menores, ó pobres en la deterioracion, y ocultacion de algunos bienes, se manda nombrar uno que sea Abogado del Colegio de Madrid, y á propuesta del mismo, para que intervenga en estos juicios sin perjuicio del defensor, durando dos años en el exercicio de este empleo, y con arreglo á la Instruccion siguiente.

I. Se jurará en el Ayuntamiento de Madrid este Oficio sin derecho alguno por ello.

II. Por los Oficios del Número de esta Villa se entregarán listas de los Autos pertenecientes á dichas clases con noticia de su estado, para que pueda seguir las judicialmente hasta su conclusion.

III. Se le tendrá por parte formal ante los Tenientes, y en la Sala de Provincia, ó en la de Apelaciones.

IV. No necesita valerse de Procurador.

V. No solo zele en la prosecucion de estos juicios universales , sino en indagar la calidad de los Administradores , fianzas , estado de cuentas , y que á fin de año con el intervalo solo del mes de Enero las presenten con recados de justificacion , y caso de morosidad , colusion , ó quiebra iminente pida su remocion , y nuevo nombramiento.

VI. Todos los alcances confesados hará que se entreguen *in continenti* , y los que resultaren de liquidaciones hechas con su citacion , y la de sus Administradores.

VII. Estas entregas se harán en la Depositaria General de Madrid , y no en los Oficios , ni Gremios ; disponiendo la remocion de los caudales , que existan depositados en otra forma.

VIII. Se enterará de las fundaciones , y del cumplimiento para pedir remedio , en lo que mereciere.

IX. Se actuará de lo que pasa en la visita , á fin de que pueda reclamar qualquier desórden , ó pedir noticia de los patronatos de legos , para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales con obligacion de hacer cumplir las cargas , que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de visita , y cesará con el cumplimiento.

X. Introducirá los recursos , y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real , y facilitar el cumplimiento de las memorias , fundaciones , y Patronatos.

XI. Estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia , que los de Villa ; se entienda el cargo de Promotor extensivo á dichos Juzgados de Provincia , y sus Escribanías.

XII. Se inserten en el Título , y registren en el libro de Ayuntamiento todas estas cláusulas.

XIII. Entienda este Promotor en las Obras Pias de la proteccion de los Señores del Consejo en primera instancia , y en que se observe la substanciacion , administracion , y depósito , que van prevenidos , y dis-

puestos para los Juzgados de Número, y Provincia.

XIV. El mismo Promotor, y Jueces separadamente representen todo lo demas, que experimentaren convenir al mejor, y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas. *Instruccion de 13 de Septiembre de 1769*

PROPIOS, y *Arbitrios*. Instruccion para el Gobierno, y Administracion de los Arbitrios.

Se formará una Junta compuesta del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento de su satisfaccion, para entender en la administracion, y despacho de los expedientes, librar la cantidad de los créditos, acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion. La cobranza toca privativamente al Superintendente con responsabilidad de las omisiones. Se valdrá para los apremios del Escribano, y ministros de su confianza, que exígerán los derechos de los deudores, y de los Arbitrios solo en el caso de trabajar á su utilidad.

Para la intervencion se nombra el Contador de Rentas de la Capital, que no permitirá se libre cantidad alguna, que no sea con arreglo á las Reales facultades, y sus destinos, teniendo consideracion á la mitad del producto, que ha de reservarse para el valimiento, haciéndole responsable de qualquier defecto en esta parte.

Se entregará al Contador por el Escribano de Ayuntamiento, ó quien haya corrido con la cuenta, y razon de Arbitrios, una puntual nota de lo que se debe, por qué personas, y motivo, y lo que igualmente alcanzen los acreedores, para la formacion de los correspondientes libros de cuenta y razon.

Se procederá executivamente al cobro de los alcances, para que entre el caudal efectivo en el Depositario, que se nombre, entregándose primero el valimiento, y haciendo despues la Junta los correspondientes destinos.

El Contador dará cuenta de los expedientes, que se ofrecieren, é informará á la Junta. Notará, y

guar-

guardará en la Contaduría los decretos , formará los libramientos , que han de ir firmados por los de la Junta , tomando razon de ellos , y de los recibos de las partes.

La Junta á su cuenta , y riesgo nombrará Depositario , á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo , que entre en su poder , y será responsable de los libramientos , que pagase sin firma de los Ministros de la Junta , y razon del Contador.

Se formará de cuenta de los Arbitrios una arca con quatro llaves , que han de tener , una el Superintendente , otra el Diputado mas antiguo de la Junta , otra el Contador , y la quarta el Depositario. En esta arca se pondrán mensualmente los productos recibidos por el Depositario , con descuento de lo satisfecho con libramientos formales. En esta arca habrá tambien un libro en que se notarán estas cantidades , que entrasen , y las que se sacasen para los destinos correspondientes , firmándolo todos quatro , cuya asistencia es precisa en estos casos.

Si los Arbitrios corren por arrendamiento , subsistan por el tiempo del contrato , y acabado , se pongan en administracion sobre las reglas , que se expresarán : y entre tanto el arrendador entregará al Depositario las cantidades á que esté obligado , datándolas al Contador.

Corriendo los Arbitrios por administracion , se atenderá , si el Pueblo es de acarreo de las especies , y géneros sobre que están impuestos , ó si es de cosecha. Si es de acarreo , ó los cosecheros encierran fuera sus frutos , introduciéndolos despues de perfeccionadas las especies para su venta , y consumo , los Fieles del Registro , que cuidan de tomar la razon , y registrar las entradas , han de ser nombrados , y juramentados por la Junta , y han de entregar en la Contaduría al fin de cada mes relacion jurada de las especies , y géneros introducidos con toda expresion hasta de los derechos que por ello deben exigirse , cuyas relaciones han de

permanecer en la Contaduría , para librar con arreglo á ellas el papel , con que el Depositario ha de recibir los mencionados productos , y entregar las cartas de pago tomada la razon : El Contador exâminará las relaciones de los Fieles , y las comprobará con las de las Rentas Reales , por si hubiere alguna ocultacion , ó baxa , y descubriéndose qualquier fraude de parte de los Fieles , serán depuestos , y castigados.

Si por ser los Arbitrios de corto valor hubiese la práctica de que entiendan en ellos los Fieles de Rentas Reales , se seguirá del mismo modo : pero encargando á todos estrechamente , que no hagan otra baxa , ni abono , que la que corresponda al corambre segun la práctica.

Si el Pueblo es de cosecha , y se encierran en él los frutos , el Contador asistirá á los aforos en las bodegas de los Cosecheros , y el Escribano ante quien se hace , pasará testimonio para formar la cuenta con el cosechero. Solo abonará el Contador á los cosecheros en vino la quarta parte , en aceyte un ocho por ciento , si ya no está executada esta baxa al tiempo de los aforos , y siendo la práctica de introducir en mosto , y tinta estas especies , se estará al peso con la baxa correspondiente á merma , segun el actual establecimiento.

El Contador de Arbitrios tomará la razon de las licencias dadas á los Cosecheros para vender por menor , y vendida la vasija , para que se obtuvo la licencia , lo advertirá al Superintendente , para que el Cosechero ponga en el Depositario el importe , á fin de evitar atrasos : y hasta reintegrar estos derechos , no se dará licencia para vender otra. Si estuviese en práctica entregar á los puestos públicos sus frutos los Cosecheros , por no permitírseles la venta por menor ; sígase esta disposicion , y se abone en el aforo lo correspondiente , pues se cobran los derechos en los puestos : y así los Abastecedores , Taberneros , ó Tenderos harán mensualmente sus entregas.

El Contador tomará razon de las guias, que se diesen para extraer especies de venta, á otras partes, cuyo abono se hará al Cosechero: y á fin de evitar fraude en esta parte se pedirán tornaguias, en donde haya esta práctica, y en donde no, reconocerá el Fiel de Registro, si verdaderamente son las mismas especies, y cantidad, que anuncia la guia, las que se extraen, cuya razon pasará á la Contaduría.

No se hará baxa alguna á título de pérdidas de vino, si el que la solicita no acudió al Superintendente, con cuyo conocimiento se haya derramado, si no es que haya pasado á vinagre, en cuyo caso podrá usar el Cosechero de él, pagando los derechos á que estuviese sujeta esta especie.

Al fin del año pasará el Contador relacion de los alcances al Superintendente, que procederá al reintegro. Si algun Cosechero no hubiese consumido entre año todas sus especies, y pidiese registro, se executará, y se le abonará lo que resultare existente en su aforo, cargándolo en el del año siguiente.

Si hubiese impuestos Arbitrios en las carnes, el Fiel de Romana pondrá todos los meses en la Contaduría relacion jurada de las cabezas, y libras, que se hubiesen romanado para el abasto público, en virtud de cuya relacion liquidará el Contador los Arbitrios devengados, cuyo importe pondrán los Abastecedores, ó Tablajeros que lo reciben, en poder del Depositario: Si en las cabezas, que se introducen por mayor, hubiese cargado Arbitrio, cuidarán los Fieles del Registro de cobrar su importe.

Al Estado Eclesiástico se le dará su refaccion conforme á las Concordias, que estuviesen hechas, y no habiéndolas, y receptándose por ello en los puestos públicos, se liquidarán en las cédulas, que diesen mensualmente, las especies consumidas, y se baxarán á los puestos respectivos, en que se hubiese hecho el consumo: y si introduxesen alguno de estos géneros por mayor con cédulas juradas, que verifi-

quen

quen ser para el consumo de los Eclesiásticos, el Fiel de Registro, por donde se haga la entrada, dará mensualmente relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos, que hubiesen dado los Eclesiásticos para que no haya exceso: y que estando reintegrada la asignacion, prevenga de ello á los Registros, para que no se defraude la contribucion.

El Contador hará cada mes la liquidacion de valores, que producen los Arbitrios: y hecha la baxa de refaccion, salarios, y gastos, el líquido se dividirá en dos iguales partes: entregando la una el Depositario al del valimiento, recogiéndose su carta de pago; executándose lo mismo al fin de cada año: en cuyo tiempo no estando la otra mitad del todo distribuida en el destino de los Arbitrios, se consumirá sin detencion alguna en ellos.

Executado así todo, se formará al Depositario de Arbitrios la cuenta, haciéndole cargo del entero producto, y recibiéndole en data todo lo distribuido; y quedando todavía algun alcance contra el Depositario, se distribuirá desde luego de modo que no quede caudal alguno detenido en el Depositario, ni arca. Estas cuentas se han de tomar por la Junta con intervencion del Contador, y por ante un Escribano, por deberse despues presentar al Consejo de Castilla para su exámen, y aprobacion.

Los demas Arbitrios impuestos sobre el cacao, chocolate, azúcar, papel, ú otros géneros tambien se pondrán en intervencion, gobernándose por las mismas reglas para su administracion, cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos, y valimientos, estableciendo la Junta las reglas que correspondan á la situacion de cada Pueblo. *Real Decreto de 3 de Febrero de* 1745

PROPIOS, y *Arbitrios*. Se encarga su direccion al Consejo de Castilla, previniendo se dé cuenta á S. M. por la via reservada de su actual estado, erigiendo una Contaduría General. Para su arreglo se man-

manda observar la siguiente Instruccion.

I. El Consejo de Castilla providenciará quanto estime conveniente para la pura administracion, y legítima inversion de los productos de Propios, y Arbitrios.

II. A este fin tomará las noticias mas puntuales de los Propios, y Arbitrios que cada pueblo tiene, sus valores, cargas, y obligaciones.

III. Baxo este conocimiento arreglará tambien las cargas, señalando la cantidad, á que cada Pueblo debe ceñirse en los gastos de Administracion de Justicia, Fiestas votivas, salarios de Dependientes, procurando que de los Propios haya algun sobrante para redimir censos si los hubiere, y sino para descargar los Arbitrios.

IV. Los Intendentes de Provincia providenciarán tambien lo que estimen justo para la Administracion de Propios, llevando correspondencia con la persona, que destine el Consejo, para proceder con uniformidad.

V. Los Intendentes cuidarán, que los ramos de Propios arrendables se saquen anualmente á pública subhasta, y se rematen en el mayor postor, evitando que las Justicias, ni sus parientes tengan parte directa, ni indirectamente en tales arriendos: en los demas ramos que sea preciso administrar, procurarán la mayor pureza, y exáctitud en las cuentas, entrando el producto de unos, y otros en poder del Mayordomo, ó Depositario de Propios, á quien se abonará el quince al millar.

VI. Anualmente se ha de formar la cuenta del producto de los Propios, con distincion de cada uno; el cargo será todo el producto, y la data se reducirá á libramientos despachados por la Justicia, con arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el Contador, si le hubiere, y si no el Escribano, ó Fiel de Fechos, al quince al millar que se abona al Tesorero, y á los indispensables gastos de Administracion.

VII.

VII. Las cuentas se han de remitir formalizadas dentro de un mes de cumplido el año al Intendente, y éste, viniendo justificados los cargos, y las datas reducidas al Reglamento del Consejo, despachará el correspondiente finiquito; pero si no vinieren conformes, pondrá en pliego á media márgen los reparos, que se le ofrecen, y los remitirá á las Justicias, para que satisfagan. No executándolo en el preciso término de un mes, se excluirán de las cuentas las partidas separadas, y se procederá hasta hacerlas efectivas sin instancia alguna, executándolo todo esto de oficio, y sin ocasionar gasto al Pueblo.

VIII. Fenecidas las cuentas dará el Contador certificacion del cargo, data, y sus resultas, y el Intendente lo dirigirá al Consejo.

IX. Si el Consejo lo tuviere por conveniente, podrá pedir las originales, y el Intendente deberá remitirlas, quedándose con puntual noticia para tener presentes sus resultas.

X. Si ocurriere al Pueblo extraordinario gasto, lo representará al Intendente, y éste conociendo que es indispensable, dará su permiso, no excediendo del importe de cien reales; si excede, lo representará al Consejo, cuya resolucion comunicará al Pueblo.

XI. Los Arbitrios se manejarán con arreglo á la antecedente Instruccion del año de 1745.

XII. Habrá Juntas compuestas del Superintendente, y dos Regidores, que entiendan en la administracion, y despacho de los expedientes que correspondan á los Arbitrios, libranzas, y demas disposiciones. En estas mismas Juntas se tratarán los negocios de Propios, y donde no las haya, se establecerán de nuevo, las presidirán los Corregidores, ó sus Tenientes, y en donde no los haya, compondrán la Junta los Alcaldes, y Regidores, y si pareciere el Síndico Procurador General, presidiendo el mas digno.

XIII. Estas Juntas, donde no hubiere Arbitrios, han de

de tratar del gobierno de los Propios, y en donde los hubiere, de uno, y otro.

XIV. Han de exâminar si aquellos Arbitrios gravosos á los Pueblos los pueden subrogar en otros; en cuyo caso lo representarán al Intendente, y éste al Consejo, que lo hará presente al Rey: de modo que haciéndose por providencias gubernativas las tales subrogaciones no tendrán costo alguno.

XV. Hagan entender los Intendentes á los Pueblos, que las cuentas de Arbitrios se han de formar, remitir, y tomar por el Contador, como las de los Propios.

XVI. El Consejo consultará al Rey sobre los Arbitrios, que necesitan los Pueblos, y prorogacion de los ya concedidos, para que no continuen los gravámenes sin necesidad.

XVII. Providenciará todo lo necesario para que por ningun pretexto se inviertan los productos de los Arbitrios en otros fines, que los de su destino, y para redimir con el sobrante censos, á fin de libertar por todos medios el gravámen de los Pueblos.

XVIII. En donde el producto de Propios no alcance á cubrir sus obligaciones, el Consejo procurará que con el sobrante de Arbitrios se compre algun Propio equivalente, y miéntras no haya fondo suficiente, se suplirá lo que falte de Propios con lo que sobre de Arbitrios.

XIX. hasta el XXVI. inclusive *hablan de la* ereccion de la Contaduría General, asignacion del dos por ciento del producto de los Propios, y Arbitrios para la paga de salarios, calidades del Contador, consulta de este empleo, donde se debe establecer la Contaduría, papeles que deben pasar, y actuarse en ella, y obligacion de despachar el Contador en el Consejo.

XXVII. Si el Consejo entendiese que convenia variar los artículos de esta Instruccion, ó aumentar otros, lo representará al Rey por la via de Hacienda.

XXVIII. El Consejo dará anualmente cuenta al

Rey por la misma via de sus valores, cargas, re-
denciones, y Arbitrios que se han cumplido ó deben
cesar.

XXIX. Los Arbitrios que sirven en los Pueblos con
destino á la paga del Servicio Ordinario, utensilios,
y otras contribuciones para el reintegro de la Real
Hacienda en los gastos suplidos para Cuarteles, y
otras urgencias, y para la paga de la extraordinaria
contribucion de decima, serán del cuidado privativo
de los Intendentes, baxo las órdenes del Superinten-
dente General de Hacienda, hasta estar ésta reintegra-
da. *Instruccion de 30 de Julio de* 1760

* JUNTA de Propios, &c. En donde los Regido-
res sean perpetuos, turnen entre sí de dos en dos
años en la Junta de Propios; pero nombrándose ca-
da año uno solo, para que con el que sirvió en el
anterior, corra con este encargo. *Acuerdo del Con-
sejo de 12 de Julio de* 1761

JUNTA de Propios, &c. Las de que habla el ar-
tículo 12 de la Instruccion, se han de componer del
Corregidor, ó Alcalde Mayor donde le hubiese en
calidad de Presidente, y en donde no le haya, ni
distincion de Estados, el Alcalde mas antiguo con
dicha calidad, el Regidor Decano, y el Síndico Pro-
curador General. En donde haya distincion, un año
la compondrá el Alcalde del Estado Noble, el Regi-
dor mas antiguo del General, y el Procurador Sí-
ndico: otro año el Alcalde del Estado General, el
Regidor mas antiguo del de Nobles, y el Procurador
Síndico, asistiendo en uno, y otro caso el Escribano
de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos. *Acuerdo del Con-
sejo de 6 de Noviembre de* 1761

JUNTA de Propios, &c. Las Juntas para el ma-
nejo de Propios, y Arbitrios se compondrán del Al-
calde 1.º, Regidor Decano, Síndico Procurador, y
Apoderado de Acreedores Censalistas, si los hubie-
re, con aprobacion del Consejo, ó Audiencia: en don-
de no los haya, ó en donde las concordias estén he-
chas

chas con esta circunstancia, ó los Propios se manejen por el Ayuntamiento, entrará tambien el Regidor 3º Se manda cesar en la Administracion los Censalistas, que la tenian, y lo mismo los que la tuvieren por cesion, y no pudiendo obligar las Juntas á los Cuerpos de Censalistas Eclesiásticos, dará cuenta al Rey, y no les contribuirán con cantidad alguna en razon de pensiones, hasta que se verifique la liquidacion. *Orden de 16 de Febrero de* 1762.

JUNTA de Propios, &c. Tengan en ella voto absoluto los Diputados del Comun. Los Personeros asistan sin voto para pedir lo conveniente. *Acuerdo del Consejo de 20 de Noviembre de* 1762.

JUNTA, &c. La asistencia y voto de los Diputados se entiende del mismo modo, y con la propia extension y calidades que se les concedió para el punto de Abastos por el Auto Acordado de 5 de Mayo de 65 inserto en la palabra OFICIOS de República. *Decreto del Consejo de 2 de Diciembre de* 1767.

* ARRIENDO, y reparto de los Propios, y Arbitrios. En los Hacimientos de sus Rentas no se admitan prometidos. *Acuerdo del Consejo de 14 de Febrero de* 1761.

ARRIENDO, &c. Sus Dehesas, y pastos, y los comunes arbitrados con facultad Real se saquen á subhasta, y rematen en el mejor postor, prefiriendo al vecino Ganadero por el tanto, considerándose su producto por valor de los Propios, y Arbitrios respectivamente. Pero los pastos comunes de comun aprovechamiento deben ser de sus vecinos en comun, y en particular, de modo que si uno solo fuese Ganadero, solo él tendrá derecho á disfrutarlos, sin que puedan los demas quejarse, ni reclamar, para ponerlos en arrendamiento, ó administracion á beneficio de todos, á no ser que por urgente necesidad, y con facultad competente quisiesen privarse de su uso, y arbitrarlos. *Acuerdo del Consejo de 20 de Abril de* 1761.

ARRIENDO, &c. Del importe de los ramos arrendada-

dables, y de los repartimientos, que se hiciesen en cada Lugar para el pago de contribucion, y otros gastos, se remitirá anualmente á la Contaduría de la Intendencia, testimonio expresivo, dando fe de no haberse repartido mas cantidad. Comprobado en la Contaduría con lo que cada Pueblo debe pagar, se remitirá de ésta á la General certificacion del encabezamiento, y reparto, y el sobrante que hubiere satisfecho el encabezamiento, quedará depositado en arcas. *Circular de 11 de Julio de* 1761.

ARRIENDO, &c. Comunicada la Resolucion general de 20 de Abril, el Concejo de la Mesta solicitó se declarase, que la preferencia en las Dehesas, y pastos de Propios apropiados, y comunes arbitrados, que se daba á los vecinos, no se entendiese á los Ganaderos trashumantes, y que la subhastacion, y remate en el mejor postor no causase perjuicio al privilegio de la tasa, que gozaba, pidiendo asimismo, que se les mantuviese en su posesion. Se declaró, que dicha providencia no perjudicaba á los ganados trashumantes en sus privilegios en las Dehesas, y pastos apropiados, y sobrantes de boyales de los Pueblos, en cuya posesion se les mantenia; pero que en los pastos arbitrados con facultad Real no gozaban posesion los citados ganados trashumantes, y que en ellos competia á los vecinos, y comuneros el tanteo, y preferencia en los que necesitaren. *Acuerdo del Consejo de 17 de Noviembre de* 1761.

ARRIENDO, &c. Sin embargo de estar prevenido en el artículo V. de la Instruccion, que sus ramos arrendables se subhasten cada año, se da facultad al Consejo para alterar en esta parte, y señalar el número de años, que debe comprehender el arriendo. *Real Decreto de 27 de Mayo de* 1763.

ARRIENDO, &c. Representó nuevamente el Concejo de la Mesta la antigua posesion de sus ganados en toda Dehesa, Coto, ó pasto comun, aunque fuese de las boyales, exidos, baldíos, adhesionados, pagos, viñas,

ñas, y otros vedados, y los perjuicios que se seguian de la declaracion del Auto de 17 de Noviembre de 61, pidiendo en su consecuencia el amparo en la posesion en todos los pastos de qualquier naturaleza. En vista de esto resolvió el Consejo se guardase en todo dicho Auto por este de 4 de Junio, y su Circular de 7 de 1765.

ARRIENDO, &c. Las tierras concejiles que se rompen y labran con Real Decreto, se dividan en suertes, y tasen, y hecho así, se repartan entre los vecinos mas necesitados. Los que las subarriendan, ó no pagan la pensión, ó las dexan eriales por espacio de dos años continuos, pierden la tierra repartida, y debe darse á otro vecino. — Esta Real Provision de 2 de Mayo de 66 fué expedida por lo respectivo á la Provincia de Extremadura, extendida á la de Andalucia y Mancha en otra de 12 de Junio, y últimamente á todo el Reyno, añadiéndose que las diligencias que ocurran para su execucion, se hagan de oficio por las Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, á excepcion del gasto del papel, y demas preciso, que se satisfará de Propios sin gravámen de los vecinos. *Real Provision de 29 de Noviembre de* 1767.

ARRIENDO, &c. Los pastos de yerba, y bellota se tasen, y repartan por arriendo á los vecinos, y sobrando, á los forasteros por el precio de la tasacion; y prefiriendo á los comuneros, é inmediatos, sin admitir á los aprovechamientos de bellota otro ganado que el de cerda. *Real Provision de 18 de Marzo de* 1768.

ARRIENDO, &c. Habiendo ocurrido varias dudas en la execucion de las anteriores Provisiones; entre otras cosas se declara:

- I. Que su cumplimiento es un encargo particular que deben evacuar las Justicias Ordinarias.
- VIII. Que los objetos del reparto son, que no queden tierras algunas sin repartir, y que se extienda el reparto á los mas vecinos posibles.
- IX. Que si por conveniencia particular quisiesen cam-

cambiar su suerte los Labradores, será ante las Justicias, para que conste del mutuo consentimiento. Contiene hasta XIV Artículos esta *Real Provision de 11 de Abril de* 1768.

ARRIENDO, &c. Se proceda al reparto de tierras por la tasacion, y sin embargo de que estén arrendadas en mayor precio, y los Labradores, y braceros, á quienes se apliquen, satisfagan con proporcion al producto del arriendo. *Real Provision de 15 de Junio de* 1768.

ARRIENDO, &c. Las Justicias, ántes de sacar á subhasta las yerbas, fixen edictos llamando á los vecinos Ganaderos que quieran, y necesiten pastos para sus propios ganados, y que acudan dentro de 15 dias, &c. Antes tasarán las yerbas, para que todos sepan el precio de las que les cupieren, y no haya disputas sobre si son excesivos. *Real Provision de 11 de Julio de* 1769.

ARRIENDO, &c. Se haga á dinero de contado, que entrará en arcas por su entero valor, sin admitir posturas que lo desmembren á título de pagar salarios, ó cargas del Comun, ni de rebaxa á los vecinos, ó cosecheros de los derechos, que les pertenezcan, y deban contribuir. *Real Provision de 7 de Mayo de* . . . 1770.

ARRIENDO, &c. Quedando sin efecto lo hasta aquí mandado en quanto al repartimiento de las tierras de Propios, ó Concejiles labrantías, y de pastos, se observará lo siguiente:

I. Los hechos hasta aquí en virtud de las Ordenes generales anteriores (*que se han notado sucintamente en algunas especies, que no contiene la presente, y por fundar en ellas sus títulos los tenedores de las tierras*) subsistirán en todo lo que mantengan cultivado los vecinos, á quienes se hubieren repartido, los cuales perderán la suerte, y se incluirá en el nuevo repartimiento, dexando de pagar el precio del arrendamiento, ó desamparando el cultivo por un año.

II. Subsistan los arrendamientos en las arrendadas,

das, y no repartidas por el término estipulado, y fenecido éste se repartirán por este orden.

III. Todas las de Propios, y Arbitrios, ó Concejiles labrantías se repartan en manos legas, si ya no estuvieren repartidas, ó arrendadas, exceptuada la senara en los Pueblos donde se cultiva de vecinal.

IV. En primer lugar á los Labradores de una, dos, ó tres yuntas, que no tienen tierras competentes para emplearlas, divididas en suertes de 8 fanegas, se repartirá una suerte por cada yunta.

V. En segundo á los Braceros, y toda gente acostumbrada á las labores del campo pidiéndolo, una suerte de tres fanegas en el parage ménos distante de la poblacion, y pierdan las tierras si dexaren de beneficiarlas, ó no pagaren la pension. A los Pastores, y Artistas con yunta propia de labor se les repartirá, como á Labradores de una yunta, y no teniéndola de ningun modo, en clase de Brazeros, ó jornaleros.

VI. Si hecho el primer reparto sobrasen tierras, se hará el segundo, y mas hasta completar las que pudiesen labrar; y si todavía sobrasen, ó no las necesitasen, se sacarán á subhasta, se admitirán forasteros, y ninguno podrá pasarlas á segunda mano.

VII. Los Comisarios electores de Parroquias hagan nombramiento de tasadores, que con intervencion de la Junta de Propios regulen el tanto, que á estos se ha de pagar por cada suerte, sin perjuicio de sus caudales sobre lo que zelarán los Corregidores del Partido, quedando en libertad los Pueblos, en que los vecinos tienen derecho de cultivar los Montes comunes: para practicarlo tampoco se cargue pension alguna en las tierras Concejiles de aquellos Pueblos, en que ni son de Propios, ni tienen sobre sí Arbitrio alguno, ni jamas se ha pagado.

VIII. Para las roturas prohibidas por ley se acudirá al Consejo á solicitar la licencia.

IX. Los particulares dueños de las tierras puedan hacer los arrendamientos como les acomode; pero pa-

ra despedir á los colonos , ó estos despedirse , deberán avisarse respectivo al principio del último año del arriendo; y no haciéndolo así, siga por otro, y no tengan derecho de tanteo los colonos, excepto en los países, ó personas, en que haya, ó tengan privilegio, ó fuero particular.

X. En las Dehesas de pasto, y labor donde ésta se hace á hojas, cada vecino tenga la mitad de la suerte en la una, y la otra mitad en la otra.

XI. Los Comisarios electores de Parroquia nombren tasadores, que con intervencion de la Junta de Propios tassen la bellota, y yerba: publíquese la tasacion con término de 15 dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos, ó bellota que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten; y si no hubiere para todos, se dividirán proporcionalmente atendiendo á los de menor número, que no pueden salir á buscar Dehesas á suelos extraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los Pueblos, en que algunos vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartírseles terreno separado, se señale el competente, para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses, regulando su precio á diente, y por cabezas.

XII. Si acomodados todos los vecinos por no haberse pedido rompimiento en todo, ó en parte, quedaren sobrantes pastos de una, ú otra especie, se sacarán á subhasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y rematarán en el mejor postor. Sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo, ni preferencia por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios de derecho.

XIII. Se comunique circular á todos los Tribunales y Justicias. *Real Provision de 26 de Mayo de 1770*

ARRIENDO, &c. Los pastos propios apropiados, y los arbitrados de los Pueblos, se deben repartir y

arrendar entre vecinos y comuneros de ellos, con arreglo á la Real Provision de 26 de Mayo de 1770, estimando por extraños á los vecinos de los Pueblos inmediatos, sin concederles tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á subhasta, sino es que la tengan por Leyes Municipales, ó especial privilegio. Es un extremo de la inserta baxo el Art. *Causas* de la palabra *Propios* (pág. 133) este *Real Decreto* de 14 de Enero de 1771.

ARRIENDO, &c. La admission de pujas de sextas partes en los de sus efectos, despues de celebrado el remate, y aun principiado el arriendo, motivó la Resolucion de que las Justicias, y Juntas de Propios saquen á pública subhasta, y rematen todos los ramos tres meses ántes de cumplir el tiempo del arrendamiento; poniendo por condicion, ó pacto expreso, que ha de correr dicho arriendo baxo las reglas, calidades, y condiciones con que se executan los de Rentas Reales en quanto á los remates, tiempo, ó términos dentro de los que puedan hacerse, y admitirse las mejoras, su calidad, y circunstancias; todo con arreglo á lo dispuesto en las Leyes del Reyno. *Acuerdo* de 27 de Abril de 1771.

ARRIENDO, &c. Las Juntas formarán relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos, y bellota en cada quinquenio, y la entregarán á los tasadores del siguiente para hacer las tasaciones; y quando los dichos tasadores conozcan en los pastos y fruto de bellota, no en las labrantías, que no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al Intendente, con declaracion formal de los tasadores, en que expresen la razon y fundamento de la rebaxa, para que determine lo mas conducente, nombrando si le parece del caso nuevos tasadores forasteros. *Decreto* de 23 de Diciembre de 1771.

ARRIENDO, &c. En el repartimiento anual de

las yerbas de Propios se guarde á los Ganaderos , en quanto sea posible , la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos , hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad , y cantidad con proporcion á los demas Ganaderos. *Real Provision de 30 de Enero de* 1788.

ARRIENDO, &c. Para concordar los intereses del Concejo de la Mesta con los de la Provincia de Extremadura , combinándolos con los generales del Estado, resolvió S. M. en Real Orden de 18 de Octubre del año pasado se tratase el asunto en una Junta de Ministros , que tomando las noticias convenientes , y con el menor perjuicio de los particulares, viesen , y le consultasen los medios mas oportunos para el beneficio general, y público, y cortar los pleytos, y desavenencias ocurridas. Entretanto que la Junta lo evacuaba, quiso el Soberano, que á los Ganaderos, y moradores , y habitantes en las Sierras , y no á otros algunos , aunque tengan vecindad en ella , se les atiende para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las Dehesas de Propios, apropiados, ó equivalentes á ellos , por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar, despues de acomodados los vecinos de los Pueblos , y no los Comuneros , los quales solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que ántes gozaban comunidades , como tambien respecto á qualesquiera Ganaderos de Sierras ; y ocurriendo dudas sobre el precio , se tasen los pastos por reglas prudentes, y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas , y demas productos del mismo ganado, dando el Consejo alguna providencia pronta, é interina sobre esto , sin perjuicio de lo que despues se determinare. Recibida esta Real Orden , el Intendente de Soria representó al Consejo la dificultad , que encontraba en su execucion en aquel Pais, porque todos los Ganaderos de la Provincia eran her-

hermanos del Concejo de la Mesta, verdaderos moradores de Sierras, y sus ganados trashumantes. Los vecinos Ganaderos, y Labradores de la Ciudad de Llerena recurrieron á S. M. exponiendo por varios motivos, que no se entendiese con ellos lo que mandaba; y los Ganaderos llamados de tierras llanas, que la preferencia fuese únicamente acerca de los pastos de la Provincia de Extremadura, y no de los de verano de las Montañas de Leon. Enterado de todo S. M. mandó en otra de 22 de Enero de este año, que el Consejo le consultase lo que le pareciese, sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, y que ahora se mandaba de nuevo; y en su vista declaró ser aquellas representaciones, y solicitudes uno de los puntos en que debe entender la Junta creada, suspendiéndose entretanto el despojo de los Ganaderos, que tuviesen posesiones en las Montañas de Leon, y entendiéndose la preferencia concedida á los habitantes de las Sierras para los pastos, que fueren vacando en dichas Montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado en todas sus partes para las tierras llanas, y señaladamente en la Provincia de Extremadura. *Real Resolucion comunicada en Circular de 31 de Marzo de* 1788.

ARRIENDO, &c. Habiendo oido S. M. el parecer de la Junta de Ministros creada en 18 de Octubre de 1783 (*que es la que se refiere en la antecedente*) y el dictámen de sugetos de inteligencia, para asegurar el acierto sobre el método que ha de observarse en el aprovechamiento de los montes de la Provincia de Extremadura, fomento de las plantaciones de árboles, y repartimiento de terrenos incultos, resolvió: "Que quando en los montes de dicha Provincia cor-
"responda ó pertenezca el suelo á particulares, y el ar-
"bolado y su fruto á los Propios de los respectivos Pue-
"blos, se venda por su justa tasacion el usufructo, y
"propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del sue-
"lo, imponiéndose á favor de los Propios en otras fin-
"cas las cantidades que resultasen de la venta; y si el

„dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pue-
„da tomarlo en emphiteusis, y los Propios se lo darán,
„formando la cuenta ó quíota por el valor que tuviere
„en venta, y obligándose á pagar al Comun lo que re-
„sultase, siendo en uno y otro caso obligacion, y con-
„dicion precisa, que si el dueño ó el emphiteuta no
„disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser pre-
„ferido el vecino, y en su defecto el Comunero en el
„disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso
„de que el dueño ó dueños del suelo no quieran com-
„prar ni tomar en emphiteusis el arbolado, se arrenda-
„rán los montes por diez años, haciéndose reconoci-
„miento ántes de principiar el arriendo, y obligando
„al arrendatario á que limpie, cuide, y plante los árbo-
„les que se necesitasen con intervencion de la Justicia,
„y arreglo á la Ordenanza de Montes, repitiendo el
„reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pe-
„ro ántes de proceder á venta, emphiteusis ó arrien-
„do, se ha de separar y reservar un monte de buena
„calidad y extension, si le hubiese, y si no una parte
„del que haya, y se estime competente para aquellos
„vecinos cuyas pías no pasen de doce cabezas, nom-
„brando ellos mismos el Guarda que haya de custodiar
„el referido monte, ó la parte que se destinase. Quie-
„ro que los terrenos incultos de la Provincia de Extre-
„madura se distribuyan á los que los pidieren, hacién-
„dose el repartimiento conforme á la Circular del año
„de 1770, para las tierras concegiles; declarando, co-
„mo declaro la propiedad del terreno al que lo limpie,
„y exención de derechos, diezmos y canon por diez
„años, que deberán contarse desde el primero de la con-
„cesion, y el canon desde el quinto; y pasados estos
„diez años de la concesion, pierda la propiedad de lo
„que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo
„se repartirá á otros que pidan dicho terreno, baxo las
„mismas condiciones. Permito que qualquiera pueda
„cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos in-
„cultos, y en el caso de que de estos quede sobrante,
„y

»y no los quieran los vecinos , y en su defecto los Co-
»muneros, se repartan á otro qualquiera de la Provin-
»cia que los pidiere ; y en falta de estos , á qualquie-
»ra otro , pudiendo cada uno destinar estos terrenos al
»fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase , pagándo-
»se por todos despues de los mencionados quince años
»el canon señalado en la ley 9. tit. 7. lib. 7. de la Re-
»copilacion. Declaro de pasto y labor todas las dehe-
»sas de Extremadura , á excepcion de aquellas que los
»dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente,
»y no de otra suerte , ser de puro pasto , y como ta-
»les auténticas , y comprehendidas en la ley 23. tit. 7.
»lib. 7. del Señor Don Felipe II. expedida en la Ciudad
»de Badajoz; entendiéndose solo de puro pasto las que
»no se hubiesen labrado veinte años ántes , ó despues
»de la publicacion de la expresada ley , entrando por
»consiguiente á labrarla en la parte que corresponda
»los vecinos , por el precio del arrendamiento. Que en
»las dehesas de pasto y labor , sea la parte que se se-
»ñale para ésta la mas inmediata á los Pueblos , ha-
»ciéndose los repartimientos con proporcion á las yun-
»tas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones
»los Pegujaleros: y que además de la parte destinada á
»la labor, se separe la necesaria para el pasto de cien
»cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo nú-
»mero se considera preciso. Dispondrá la Justicia que
»entre las tierras que se cultiven de las dehesas desti-
»nadas á la labor , no se dexen huecos ó claros algu-
»nos ; y que en cada dehesa de labor que tenga una ex-
»tension competente, haya precisamente casa abierta
»con los aperos necesarios en la parte que se labre, ob-
»servándose lo mismo en los despoblados que se repar-
»tan, desquajen y limpien, quando en una ó mas suer-
»tes de las que se repartan, ó reúnan por títulos legí-
»timos, haya tal extension de término que así lo exija.
»Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda
»esta providencia mas que con las dehesas que se ar-
»riendan , quedando excluidas las que los dueños dis-
»fru-

„frutan por sí mismos, ó con ganados propios.” Se copie en los libros de Ayuntamiento de aquella Provincia este *Real Decreto de 28 de Abril*, y *Real Cédula en su virtud de 24 de Mayo de* 1793.

ARRIENDO &c. Para que en la administracion, recaudacion y distribucion de los ramos y caudales de Propios se observen puntualmente las reglas prevenidas, se reunen y rectifican en ésta baxo las prevenciones siguientes:

I. Cuiden las Justicias y Juntas de que se verifique la formacion, entrega y presentacion de las cuentas en las Contadurías en el principio de Febrero de cada año, sin admitir excusas, llevándolo á efecto por los medios prevenidos en la Orden de 18 de Agosto de 69.

II. Si en algun Pueblo ocurriese justo motivo para no ejecutarlo, lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente, y se le ampliará el término que se contemple necesario (Véase el Art. *Cuentas*).

III. Para que el atraso de los arrendatarios no produzca el de las cuentas, cuidarán los Mayordomos de solicitar el pago luego que cumplan los plazos de las escrituras; y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieren, acudirán á las Justicias y Juntas para los apremios, debiendo responder y dar por cobradas cada uno en su año las rentas, á no ser que el Consejo conceda esperas, las que si exceden de los dos meses primeros del año siguiente al de su cuenta, se datarán como no cobradas, expresando el motivo, nombre de deudor, y finca ó ramo de que procede la deuda, y acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

IV. Se observará lo mismo con los débitos antiguos, formando dos relaciones, una de los restos ó rezagos de primeros contribuyentes, y otra de segundos ó alcances contra Mayordomos anteriores, ú otras personas á cuyo cargo estuvo la cobranza.

V. Los arrendamientos se celebrarán de años enteros á finar en Diciembre; y en los que no puede ve-

rificarse así como en pastos y yerbas, se considerará únicamente en la cuenta del año el importe del plazo ó plazos que dentro de él se vencen, reservando el resto para el siguiente. Y si se hubiese de pagar en una sola paga, se incluirá en las cuentas del año en que debe hacerse segun el pacto de la escritura, ó el reparto que se formare.

VI. Los alcances se harán efectivos por los Mayordomos, ó personas que deben dar las cuentas al mismo tiempo de presentarlas, y no se admitirán de otro modo, y en caso necesario se les apremiará á cumplirlo, en inteligencia de que si así no lo practicasen, responderán las mismas Juntas.

VII. Con las cuentas se pondrán los alcances ó sobrantes en Tesorería al tiempo de hacer las Justicias el pago de la contribucion, reservando en Arcas alguna parte á juicio de los Intendentes para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes, conforme á lo acordado en 12 de este mes y Orden expedida en su virtud.

VIII. Procurarán las Juntas todo el aumento posible en los productos, ó á lo ménos que no decaygan, en inteligencia que si se justificase colusion en la subhasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adehala ó sobreprecio se disminuyese el legítimo producto para invertirse por las Juntas arbitrariamente en usos no permitidos, responderán de su importe con la pena del quatro tanto.

IX. Para que se verifiquen los aumentos insinuados cuidarán de que se saquen á pública subhasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que se hiciesen por personas conocidas y abonadas con exclusion de los Capitulares ó Dependientes de Ayuntamiento y Junta, que no deben tener parte directa ni indirecta.

X. Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las

las Juntas por mas tiempo que el de un año , á no hallarse ampliado en alguna Provincia ó Pueblo por órden general ó particular al de tres. Y si en algun Pueblo se estimase conducente hacerlos por mas tiempo , se representará al Consejo.

XI. Las personas en quienes recayga el arriendo han de dar fianzas bastantes , libres de toda otra responsabilidad , en el concepto de que las Juntas quedan responsables por su admision á las quiebras.

XII. En la administracion , quando fuere necesaria por falta de póstor , se observarán las reglas que señala la Instruccion del año de 45 , y demas Ordenes de la Coleccion , presentando con la cuenta general la particular del ramo ó ramos que se administren con intervencion del Contador , y en su defecto del Escribano de Ayuntamiento.

XIII. Se encarga á las Juntas la observancia de los Reglamentos , y que se ciñan á sus dotaciones ; pues de no hacerlo así reintegrarán el importe del exceso sin recurso , supuesto que si ocurre algun justo motivo , representándolo al Consejo por medio del Intendente con justificacion , se proveerá lo conveniente ; y solo en el caso de amenazar ruina próxima algun edificio ó finca de Propios podrán las Juntas providenciar provisionalmente la obra que exija la urgencia , dando cuenta con la misma justificacion y por el mismo medio al Consejo.

XIV. Esta Orden se hará saber al principio de cada año á los Ayuntamientos , y Juntas de Propios y demas Concejales : se pondrá un exemplar en las salas de Cabildo con la Coleccion , y se insertará en los libros capitulares.

XV. Diríjanse Circulares sin vereda , y remitan los Pueblos testimonio del recibo. *Acuerdo del Consejo comunicado en Circular de 31 de Enero de 1793.*

ARRIENDO, &c. "Habiendo advertido el mi Consejo que en algunos Pueblos se executaban las subhas-

"tas

"tas y remates de los ramos arrendables de Propios y
 "Arbitrios por el método y práctica que en el Princi-
 "pado de Cataluña , que es igual al que se observa en
 "los Hacimientos de mis Rentas Reales , sin embargo
 "de no gozar de sus privilegios, circuló Orden á los
 "Intendentes con fecha de 22 de Noviembre de 1775
 "reencargando la observancia del Art. V. de la Real
 "Instruccion de 30 de Julio de 1760 , que previene se
 "saquen dichos ramos de Propios y Arbitrios á públi-
 "ca subhasta, y se rematen en el mayor postor, por co-
 "nocer que los Propios y Arbitrios se gobiernan en Ca-
 "taluña por diferentes reglas que los de las demas Pro-
 "vincias de España. Con el objeto de que no se per-
 "judicase á los rematantes de los Abastos de Carnes en
 "los acopios que hubiesen hecho, y de que no se die-
 "ra lugar á pleytos é instancias viciosas que ocupaban
 "inútilmente á mis Tribunales el tiempo necesario pa-
 "ra otros negocios que exígian su primera atencion, ex-
 "pidió el mi Consejo la Real Provision de 10 de Mayo
 "de 1784 que se os comunicó circularmente , en que se
 "manda que en los referidos Abastos de Carne no se ce-
 "lebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixa-
 "cion de edictos , anticipacion y expresion de condi-
 "ciones, y que verificado no se admitiese otra postura
 "ó baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose for-
 "mado últimamente expediente en el mi Consejo con
 "motivo de una Real Orden mia que se le comunicó
 "con fecha de 4 de Julio de 1791 , sobre que se exten-
 "diese á toda la Península lo resuelto para el Principa-
 "do de Cataluña , á fin de que las Justicias y Juntas
 "de Propios hagan los arriendos de los demas ramos co-
 "mo se practican los de mis Rentas Reales en quanto
 "á mejoras , pujas y demas que se observa ; exâmina-
 "do en el mi Consejo , con lo que resultaba de otro
 "que se unió relativo á este asunto y expusieron mis
 "Fiscales , me hizo consulta en 3 de Agosto de 1792
 "proponiéndome su parecer , y por Real Resolucion
 "conforme á él , y á lo acordado por el mi Consejo

»en 24 de Marzo próximo mandé expedir esta mi Cédula por la qual mando se observen exáctamente las reglas y método establecido en el Artículo V. de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, y en la Orden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 1775, declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de 90 dias de celebrado el mismo remate.»

Real Cédula de 1 de Mayo de 1793

* **GASTOS de Propios, y Arbitrios.** Las Justicias, y Regidores no lleven los lutos por las Personas Reales á expensas del Comun, ó del producto de Arbitrios.

Real Decreto de 27 de Junio de 1716

GASTOS, &c. Los de Proclamaciones se costean de estos caudales, y dando cuenta justificada al Consejo se mandan abonar en Contaduría, é Intendencias. *Reales Ordenes repetidas en 28 de Agosto de 1759*

GASTOS, &c. Los Visitadores, y otros Jueces Eclesiásticos no los ocasionen indebidamente, ni tomen conocimiento sobre sus caudales á pretexto de estar estos obligados á favor de Causas Pias, pues para esto deben acudir los interesados, ó Administradores de ellos á la Justicia Ordinaria, por equipararse á un juicio universal la distribucion de los Propios, y haber de hacerse en todo conforme á los Reglamentos. Caso de no haberse tenido presente el crédito en los dichos Reglamentos, han de representar al Consejo en derecho, ó por el Intendente, para que se concluya, y añada, pues de otro modo no puede calificarlos la Justicia. Evitarán en lo sucesivo recursos no correspondientes, y no abusarán de las censuras contra los Magistrados Reales en agravio de la mejor disciplina. *Circular de 28 de Noviembre de 1763*

GASTOS, &c. No bastaron ni la anterior, ni otro

Acuer-

Acuerdo de 23 de Junio de 66 á cortar los procedimientos de los Eclesiásticos contra personas legas por créditos de Fábricas de Iglesias, Cofradías, y Capellanías, y así se renovaron estos Acuerdos, declarando comprendidos en ellos los créditos de Fábricas de Iglesias, y los demas que dimanen de Memorias, y Obras Pias. *Auto de 1.º de Diciembre con insercion de los antecedentes, circulado en 28 de Mayo de* 1768.

GASTOS, &c. El coste de la conduccion de Bulas, y Papel Sellado, que se pagaba de estos fondos, se arregló por Ordenes comunicadas en 21 de Octubre de 63, hasta verificarse la Administracion por la Real Hacienda, y no se insertan por haber cesado con ella sus prevenciones. *Real Orden de 21 de Octubre de* 1763.

GASTOS, &c. Solo las Ciudades de Voto en Cortes podrán hacer las exéquias por fallecimiento de Personas Reales, é invertir en ellas mil reales vellon de estos fondos. *Circular de 15 de Agosto de* 1766.

GASTOS, &c. Del tanto por ciento que entra en Tesorería se abonará á los Contadores el gasto del papel, plumas, polvos, tinta, cintas, esteras, braseros, y luces. *Circular de 3 de Septiembre de* 1766.

GASTOS, &c. Las consignaciones que gozaban los Jesuítas para Estudios sobre los caudales públicos, que van asignados en los Reglamentos, se extiendan, y continuen á los Maestros Seculares subrogados en su lugar. *Circular de 4 de Junio de* 1768.

GASTOS, &c. Los Asentistas Proveedores del Ejército paguen á los Pueblos de contado todo género de provisiones que suministrasen á la Tropa á precios corrientes, sin causarles gastos ni detencion en su cobranza, con arreglo en todo á las Ordenes de 66, y 67, repetidas en 12 de Septiembre de 1768.

GASTOS, &c. De su producto entraba en Tesorería el dos por ciento con destino á la paga del sueldo del Procurador General de cada Reyno: habiendo S. M. concedido el aumento de dos mil ducados de vellon

llon, se manda, que para su paga se entreguen en Tesorería ocho maravedís mas de dichos productos, empezando desde el Enero del año siguiente á la publicacion de esta Orden, procediendo en todo baxo la de 22 de Febrero de 68 expedida para el cargamento de dicho dos por ciento. Orden de 1764

GASTOS de los Propios, y Arbitrios, que deben contribuir á reparos, y alimentos de Iglesias, ú otras Obras Pias, en donde las primicias estén secularizadas. En vista de la Acordada del Consejo de 28 de Noviembre de 63, representáron diferentes Prelados, pretendiendo:

I. Que los Ordinarios Eclesiásticos, sin embargo de dicha Circular puedan proceder por el seqüestro, y demas medios judiciales contra las primicias secularizadas, quando se trate, que concurran á reparos de Iglesias, á que estén obligadas.

II. Que la regulacion de estos gastos de Iglesias les tocaba á ellos, y no á los Jueces Seculares.

III. Que era carga de las mismas primicias, y aun de los Pueblos contribuir á dichos gastos, y á los Obispos, ó Visitadores con cierta qüota, ú alimento en sus visitas.

Sobre cuyos particulares acordó el Consejo: Al 1.º que procuren conformarse con sus intenciones en quanto á excusar apremios con censuras, seqüestros, y procedimientos judiciales contra las Justicias, y Juntas de Propios de los Pueblos, que posean primicias secularizadas, para asistencias, ó reparos de Iglesias; pues en consecuencia de la proteccion inmediata del Rey sobre los Pueblos, y del encargo que tiene el Consejo de los caudales públicos, cuidará el cumplimiento de toda carga pia, sin necesidad de controversias. Al 2.º que si los Prelados hallaren, que los gastos ordinarios de las Iglesias, y su culto están escasamente considerados en algunos Reglamentos, formen su prudente, y económica regulacion, y la remitan al Consejo, para que no hallando reparo considerable, los mande pagar,

gar , y anotar en aquellos. Al 3.^o que por lo que respecta á gastos extraordinarios , y accidentales precisos en las Visitas , y fuera de ellas , se pase aviso á las Juntas Municipales , para que se paguen de la partida de extraordinarios , y no alcanzando se dé cuenta al Consejo ; y últimamente que se prevenga á los Obispos , y sus Visitadores , que quando pasen á hacer las Visitas de sus respectivas Diócesis , no exijan de los Pueblos cantidad alguna con título de procuraciones, salarios , ú otro , sin embargo de qualquier costumbre, y solo cobren los derechos de los interesados con arreglo á Arancel. *Real Orden de 31 de Julio de 1770.*

GASTOS , &c. Nótese en los Reglamentos , que las consignaciones hechas por la Predicacion de Quaresma , celebracion de Misas , enseñanza pública , y otros actos piadosos á Comunidades Regulares , se deben entender como limosnas voluntarias , y con libertad en las Justicias para valerse de otras Comunidades , ó de personas particulares para estos fines , segun les convinieren. *Circular de 7 de Septiembre de . . . 1770.*

GASTOS , &c. No se multipliquen veredas , despáchense las Ordenes por el Correo ; donde no lo hubiere se esperará , quando el caso no sea urgente , ó que haya justo motivo de despacharlas. No lleven por los despachos derechos , ni el Intendente , Corregidor , ni Escribano. Aunque un Veredero lleve dos , tres , ó mas Ordenes , solo cobrará los derechos respectivos á una , y en el recibo se expresará quantas llevó , y por mayor sus asuntos. Esto se prevendrá en el despacho , y en el mismo se expresará con proporcion á los Pueblos , y dias que ha de ocuparse , la regulacion , cesando la de real por legua de los despachos de Vereda. Se tomará razon en la Contaduría para que puedan reconocerse al tiempo de la liquidacion de cuentas , si las Justicias se han excedido en el pago. Recibidas las Ordenes Circulares por el Intendente , se pasarán á las Cabezas de Partido , para que los Corregidores , ó Alcaldes Mayores las dirijan á los Pueblos de

su comprehension sin llevar derechos. *Acuerdo de 22 de Mayo, comunicado en 25 de* 1773

GASTOS, &c. Las Justicias, y Juntas de cada Pueblo atiendan con particular cuidado á los reparos menores de sus edificios, y fundos, costeándolos del tanto señalado en los Reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen, y hagan mas costosos, y representando al Consejo á su debido tiempo las obras mayores, formando para cada una un expediente con la dicha justificacion. *Orden del Supremo Consejo de 10 de Julio de* 1788

GASTOS, &c. Del caudal de Propios se suministre el pan y prest correspondiente á todos los mozos que se hayan alistado ó se alistaren ante las Justicias voluntariamente en el Ejército ó Marina hasta el dia que marchen, y sean destinados por el Ministerio que corresponde. (Véase *Marina*). *Circular de 28 de Febrero de 1793*

GASTOS, &c. Véase *Puertos Marítimos*.

* CUENTAS de Propios, y Arbitrios. Los Jueces de residencia no tomen conocimiento de las cuentas desde el año de 60 en adelante; pero si hubiese queja particular de mala versacion, ó inversion de sus caudales, recibida la correspondiente justificacion, las remitan á la Contaduría de la Intendencia por testimonio, y otro á la Contaduría General. *Acuerdo del Consejo de 20 de Abril, comunicado en Circular de 22 de 1761*

CUENTAS, &c. Reconocidas anualmente por las Juntas Municipales, se han de comunicar al Ayuntamiento, y Procurador Síndico, para que pueda adicionarlas ántes de pasar á la Intendencia. *Acuerdo del Consejo de 4 de Febrero de* 1765

CUENTAS, &c. El Escribano, ó Fiel de fechos de Ayuntamiento pondrá á continuacion de las cuentas testimonio, ó certificacion, que acredite que el caudal que por ella resulta á favor de los fondos públicos, se halla real, y verdaderamente en el arca de tres llaves, lo que firmarán tambien los Individuos de la Junta, en el concepto de que verificándose lo contrario

rio , sobre la responsabilidad de lo que no existiese, se les castigará severamente. Baxo igual pena se certificará , que los Propios no han tenido mas valor, que el considerado en la cuenta : Que los Arrendadores , á cuyo cargo han seguido , no han contribuido con adhealas , ni gratificaciones : Que la Justicia no se ha valido de otros arbitrios , ni medios , ni usado de repartos para gastos del Comun , ni otros fines fuera de lo permitido en la Instruccion de Millones del año de 25 , expresando asimismo si se han hecho algunas cortas en Montes , Arboles , y Dehesas , y si su producto se incluye en las cuentas. *Acuerdo del Consejo de 27 de Noviembre de* 1766.

CUENTAS , &c. Obsérvese inviolablemente lo prevenido en los Artículos VII. y VIII. de la Instruccion, y declaraciones posteriores en quanto á la liquidacion de cuentas , su presentacion , y satisfaccion del tanto por ciento , de modo que en el mes de Enero de cada año obren dichas cuentas en la Contaduría General del Reyno , despachando á este fin los Intendentes los apremios mas rigurosos. *Circular del Consejo de 23 de Febrero de* 1768.

CUENTAS , &c. Fórmense nóminas de los Capitales de censos , que quedan cada año existentes , y de los que se hubiesen redimido , del importe de las deudas existentes contra dichos caudales , y de las que se hayan satisfecho , de las existencias del arca , y de las deudas á su favor. *Acuerdo del Consejo de* 1767.

CUENTAS , &c. Con vista de las nominillas , ó estados dirigidos en virtud de la Orden del año de 67, se manda que en lo sucesivo se arreglen en el modo siguiente :

I.^a Nominilla : contendrá los Capitales de los censos existentes contra Propios en el fin de Diciembre del año anterior , á que se dirige el estado.

II. Los que se hubiesen redimido con el sobrante.

III. El importe de atrasos , y deudas existentes en el mismo tiempo contra los caudales públicos.

IV. Las que se hubiesen satisfecho.

V. Los caudales existentes por sobrantes del año.

VI. Deudas en segundos contribuyentes.

VII. Deudas en primeros. Para evitar la prolixidad, y confusion, que causaria el comprehender las existencias en granos, y por la incertidumbre de su importe, se procederá en el tiempo que mejor parezca á las Juntas de Propios á su venta, pero sin pasar del mes de Junio; remitiendo inmediatamente á los respectivos Intendentes testimonio de las ventas con distincion de especies, y precios, y de quedar su importe en arcas, por cuyo medio se podrá comprehender todo lo resultivo en dinero. *Circular de* 1768.

CUENTAS, &c. Remítanse los estados, ó nóminas con la claridad, y extension, que se previene en las Ordenes de 67, y 68 por todo el mes de Noviembre del año siguiente. *Circular de* 1770.

CUENTAS, &c. En vista de los atrasos, que padecia sin embargo de las anteriores disposiciones el despacho de los negocios de este ramo, mandó el Consejo á los Intendentes, que se valgan de los Corregidores de los Partidos de su Provincia, para que los Pueblos formen, y presenten en el tiempo debido las cuentas: Que cuiden los Corregidores, y zelen la observancia de las Ordenes expedidas en el asunto, dándoles cuenta de lo que ocurra con expresion de la providencia que puede tomarse contra los inobedientes: Que para la instruccion de qualquier recurso, ó pretension oigan á los Corregidores: Que los mismos se actuen de la conducta, aptitud, y desempeño de las Justicias, y componentes las Juntas de Propios, representando por mano de dichos Intendentes al Consejo: Que si en algun Pueblo por malicia, ó ignorancia de los Concejales, Escribano, ó Fiel de fechos no pueden formarse las cuentas con la puntualidad, y claridad debida, nombren los Intendentes, oyendo al Corregidor del Partido, persona del Pueblo mas inmediato, que pase á formarlas á costa mancomunada-

damente de los mismos de la Junta : Que de los despachos librados para hacer efectivos los créditos de este ramo , ó para el apremio á el cumplimiento de las Ordenes del Consejo , se tome razon en la Contaduría Principal , á fin de que cumplido el tiempo señalado al Comisionado , ó Executor , lo haga presente el Contador al dicho Intendente ; en el concepto de que la Orden , que prohíbe despachar audiencias formales contra los Pueblos , y deudores á Propios , sin dar cuenta al Consejo , no prohíbe el uso de apremios por medio de Executors , quando así lo requiere la morosidad de los Pueblos , y la gravedad , ó perjuicio de los caudales públicos : Que ántes de despachar tales Comisionados , soliciten los Intendentes por medio de los Corregidores el cumplimiento : Que las Ordenes , que se comunicasen relativas á este ramo , obren en las Contadurías para las noticias , informes , y certificaciones. *Circular del Consejo de 18 de Agosto de 1769.*

CUENTAS , &c. A principio del mes de Julio de cada año remitan los Intendentes certificacion de haberse presentado en las Contadurías todas las cuentas , y pagado íntegramente el tanto por ciento de su producto. *Acuerdo del Consejo de 1772.*

CUENTAS , &c. El Intendenté haga comparecer y tenga preso al Alcalde de la Junta de Propios , que por todo el mes de Mayo no hubiese presentado las cuentas , y nombre persona , que pase á su formacion á costa de todos los que resulten reos de la morosidad : Y en los pueblos , donde el Presidente fuese Corregidor , ó Alcalde Mayor , no se procederá á la prision , ó comparecencia suya , solo sí á la multa de 200 ducados , que se han de exígir baxo la misma mancomunidad. (Véase la Circular de 93 pág. 118.) *Acuerdo del Consejo de 16 de Noviembre de 71 , repetido en 1773.*

* CONTADURIA. En las vacantes de sus oficios proponga el Contador. *Real Orden de 23 de Febrero de 1766.*

CONTADURIA. Obsérvese lo prevenido por el Consejo en 11 de Julio de 61 en quanto á la direccion

á ella de las certificaciones de los repartimientos , y exijase de los ramos arrendables de Rentas Reales , satisfecho el encabezamiento en los Pueblos donde por falta de Propios se aplica á la satisfaccion de sus cargas concejiles , el dos por ciento que previene la Instruccion. *Real Resolucion de 23 de Marzo de* 1772

CONTADURIA. No permitan los Intendentes , que en ellas se exijan derecho , ni emolumento alguno. Dispongan que los expedientes relativos á su administracion , y distribucion se despachen de Oficio , y por providencias gubernativas , sin permitir , que se hagan contenciosos : que se instruyan precisamente por las Contadurías , y no por los Escribanos de Rentas , ú otros : que allí se extiendan las providencias , que se acordaren , y quedaren archivadas. *Real Decreto de 19 de Marzo de* 1776

* CAUSAS de Propios , y Arbitrios. Si los Jueces del Concejo de la Mesta formaren causas de oficio por los delitos de su conocimiento , como acotamientos , rompimientos , y otros , resultando de ellos imposicion de multas , costas , &c. á las Justicias , ó Concejos , usarán de su derecho para su exâccion contra los particulares , que resulten culpados ; pero no contra los caudales públicos , Propios , y Arbitrios , ni de repartimientos , que ninguna responsabilidad tienen á estas condenaciones ; por lo que se excluirán las partidas de esta clase , que se datasen en cuentas , obligando á su restitution á los que las hubiesen librado. *Circular de 3 de Septiembre de* 1763

CAUSAS , &c. Los expedientes sobre sus concesiones , prorogaciones , ó subrogaciones , y sobre dotaciones de sus dependientes , como Corregidores , Alcaldes Mayores , Alguaciles , Médicos , y otros , moderaciones , ó aumentos , ayudas de costa , gastos de obras , y reparos de edificios públicos , paga de réditos de censos , deudas , y otras cargas fixas , ó alterables , se instruyan precisamente por la Contaduría General con informes de los Intendentes , y se despachen

chen por ella en el Consejo , ó consulten á S. M, según corresponda. Los Relatores , y Escribanos de Cámara, y Gobierno del Consejo solo podrán admitir las peticiones que traten de rompimientos : tampoco se despacharán Provisiones , sino en los casos que el Consejo considerare indispensables , acordándose por la Contaduría , y entónces se pondrán por las Escribanías de Cámara llevando los derechos de Arancel. Los asuntos en solicitud de Provisiones sobre este ramo no se harán contenciosos mediando solo interes del Comun, y si mediare otro tercero , ó se disputare sobre propiedad , agravios de cuenta , ú otro interes , ántes de remitirlo á Justicia , se providenciará gubernativamente. Todos los expedientes , que pida el Consejo á los Escribanos de Cámara por la Contaduría , se entregarán en esta inmediatamente , y evacuados , se restituirán á ella, como á las Audiencias, y Chancillerías los que hubieren enviado para el mismo efecto. *Real Orden de 22 de Noviembre de* 1763.

CAUSAS , &c. Sin embargo de lo ordenado por el Consejo , y comunicado á los Prelados en 28 de Noviembre de 63 , ocurriéron quejas de Corregidores, que expresaban haberse librado por los Jueces Eclesiásticos despachos con cominacion de censuras , para la paga de réditos de censos de estos caudales impuestos á favor de Capellanías , y de que se mezclaban en la exáccion de réditos de censos pertenecientes á las Iglesias contra personas legas ; en cuya vista se declaró : que siendo los legos reos demandados , tocaba á la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las execuciones , aunque los actores fuesen Obras Pias, sin otra reserva , que de las instancias de Diezmos contra los primeros contribuyentes. *Acuerdo de 23 de Junio de* 1766.

CAUSAS , &c. Sin embargo de que el pago de los gastos , que ocurren para la administracion de Justicia en causas de oficio , no corresponde á los caudales de Propios , sino que debe salir de los efectos de

Justicia , y penas de Cámara , por cuya razon se han excluido en los Reglamentos ; como se hacia la reserva de satisfacerlos en su defecto , ocurrian los Pueblos con freqüentes recursos solicitando su abono ; en cuya virtud se previene que en la partida de gastos ordinarios , y extraordinarios , y no fixos en los Reglamentos , que se comuniquen á los Pueblos , se consideren , y abonen los gastos de administracion de Justicia , y causas de oficio con la justificacion por menor de su importe , haciendo constar , que los reos no tienen bienes , ni hay caudales en el fondo de Justicia , y penas de Cámara , pero en la inteligencia de que ni la Justicia , ni el Escribano de Ayuntamiento han de llevar derechos algunos por dichas causas. *Circular de 18 de Julio de* 1766.

CAUSAS , &c. Los Jueces , y Escribanos de Ayuntamiento actuen , y despachen de oficio , y sin derechos , ni gratificacion todo lo perteneciente al gobierno público , desempeño del Real Servicio , á la Junta de los mismos Propios, su administracion , recaudacion , y distribucion , y solo el Escribano pueda llevar derechos á los Postores arrendatarios por las Escrituras de remate , y Testimonios con arreglo á Arancel , y sin llevar mas , aunque el remate comprehenda diversos sugetos , ó efectos , siempre que todos formen un mismo hacimiento. Tambien con arreglo á Arancel podrá el Escribano llevar los derechos de particulares por los recursos , que promoviesen tratando de sus intereses contra los caudales públicos. *Acuerdo de 23 de Julio de* 1766.

CAUSAS , &c. La Jurisdiccion de los Intendentes en estos ramos , está reducida á cuidar de su mejor administracion con arreglo á lo prevenido en el Artículo V. de la Instruccion de 1760. En todo lo demas que ocurra deben conocer las Justicias respectivas de los Pueblos con apelacion al Consejo de Hacienda. *Real Cédula de 14 de Enero de* 1771.

CAUSAS , &c. Las Audiencias , y Chancillerías no en-

entiendan en cosa alguna gubernativa , ni contenciosa relativa á estos ramos , cuya inspeccion está reservada privativamente á los Intendentes. Los Jueces Ordinarios que tienen el primer conocimiento en lo contencioso en estas materias por Real Decreto de 12 de Mayo de 62, solo otorgarán las apelaciones para el Consejo. *Real Decreto de 12 de Septiembre de* 1771.

CAUSAS, &c. Aunque por la Real Instruccion del año de 60 estaba mandado corriesen baxo la direccion, y gobierno del Consejo de Castilla , ocurriéron varias competencias entre éste , el de Ordenes , y el de Hacienda , pretendiendo el de Ordenes su conocimiento en este ramo en los Pueblos de su territorio , y el de Hacienda en aquellos Lugares , que en las reglas de factoría habian impuesto este pacto , ó tenian á su favor otras Reales disposiciones : declaró el Rey ; que el Consejo de Ordenes debia cesar en el conocimiento de los Propios , y Arbitrios de los Pueblos del territorio de las quatro Ordenes , y el que pretendia tener como derivado de su Real Persona , de modo , que todos queden ya comprehendidos en el encargo general del Consejo de Castilla ; quedando sin embargo al de Ordenes , como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos , que se hallen pendientes hasta la sentencia de graduacion , y despues de ella de los acreedores , que nuevamente pidan preferencia ó antelacion : Si se diese cuenta al Consejo de Ordenes, de que algun Pueblo de ellas no observa las reglas, que previene á las Juntas la Real Instruccion , pasará el aviso correspondiente por mano de su Fiscal al Consejo de Castilla , y por éste al de Ordenes , quando las Justicias que nombrare , ó consultare á la Magestad , no cumplan con la buena administracion de Justicia. El Consejo de Hacienda conocerá privativamente de los Propios , y Arbitrios de aquellos Pueblos , en que la Real Hacienda está sin cubrirse de los Capitales del precio en que se les vendiéron alhajas de la Corona , ó que tenga interes positivo en ellos por créditos

á su favor, de que sean responsables; pero cubiertos los Capitales, ó créditos, volverá el conocimiento al Consejo de Castilla. Tambien retiene el conocimiento de Propios el Consejo de Hacienda, donde le tenga en fuerza de pacto, ó condicion propuesta por los Pueblos, quando compraron las alhajas de la Corona, y quando pidieron facultad para tomar censos, guardándoles este pacto religiosamente, miéntras no renuncien de él, en cuyo caso volverá el conocimiento al Consejo de Castilla. Pero dicho Consejo de Hacienda no conocerá en los Propios de otros Pueblos, ni por reglas de factoría, resoluciones del mismo Consejo, ó Reales Ordenes, que quedan derogadas. El conocimiento reservado á los Intendentes de Ejército, y Provincia en el cap. 29 de la Real Instruccion durará solo hasta estar cubiertos los atrasos, ó alcances de los Pueblos. En todo lo demas ha de ser privativo al Consejo de Castilla el gobierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios, cesando absolutamente las reglas, que se hubieren dado por otros Tribunales, ó aun por otras Salas del mismo Consejo, que no sea la primera de Gobierno. Se exceptuan de esta regla los Propios, y Arbitrios de la Ciudad de Lérida, sobre que hay particular disposicion del Rey; los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, y los destinados al servicio de Milicias, sobre que tambien hay especiales disposiciones del Soberano. *Real Decreto de 14 de Mayo confirmado, y hecho saber por Cédula de 31 de Octubre de 1771.*

CAUSAS, &c. En los pleytos sobre apeo, y deslinde mandadas tasar las costas por la Real Audiencia, se pase un oficio, con certificacion de la resultante quantía de ellas al Intendente; el qual en su vista acuerde el pago; sirviendo este documento con los correspondientes recibos de legítima data en las cuentas. *Decreto del Consejo de 10 de Septiembre de 1774.*

CAUSAS, &c. No se expedirá por el Consejo Provision, ó Providencia alguna, que á ellos toque directa,

ta, ó indiretamente, ya sean para uso, y establecimiento de caudales públicos, ya para dotaciones de salarios, aumentos, &c. sin que se ponga la precisa cláusula, de que se tome la razon por la Contaduría General de dichos ramos; y así las Juntas Municipales no darán cumplimiento á Provision, facultad, ó resolucion, que se libre, ó comunique, sin estar tomada la razon, con apercibimiento de la responsabilidad en los propios caudales de los individuos á la reintegracion de los perjuicios, que resultaren. *Real Provision de 18 de Enero de 1777.*

* CENSOS de Propios, y Arbitrios. No impongan los Pueblos contra sus caudales censo alguno sin facultad Real, pues se excluirán absolutamente de las cuentas: ni permitan las Justicias repartir su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en comun beneficio, pues han de ser responsables los que acordaren su imposicion. *Circular del Consejo de 3 de Julio de 1761.*

CENSOS, &c. El sobrante resultivo se divida en tres partes, aplicando dos á las redenciones de Capitales de censos, y la tercera al pago de atrasos de sus réditos, prefiriendo en uno, y otro caso al acreedor, que hiciere mayor baxa, ó remision. Para que se efectue esta inversion, las Juntas Municipales de cada Pueblo pasarán noticia formal de sus existencias á los acreedores Censalistas, ó sus Apoderados, citándolos con el preciso término de dos meses á formalizar sus proposiciones, con apercibimiento de que cumplido se procederá á constituir en depósito judicial el caudal sobrante por cuenta, y riesgo de los acreedores, cesando desde el mismo dia el curso de la pension sin distincion de personas, ó cuerpos. Las proposiciones de baxas que se hiciesen, se han de remitir al Intendente, para que mande las que han de admitirse. *Circular del Consejo de 25 de Septiembre de 1767.*

CENSOS, &c. Los que poseian los Jesuítas sobre los efectos comunes de los Pueblos no han variado su
na-

turalidad por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de Capitales, ni pago de atrasos, ni dexan de ser de la misma de los que pertenezcan en general á qualesquiera Comunidades ó particulares contra los mismos efectos. *Real Provision de 24 de Octubre de* 1761.

CENSOS, &c. Los Capitales de Censos, que estuviesen para redimirse, siempre que los acreedores no presenten los títulos primordiales de su imposicion con los documentos de pertenencia, y existencia, se depositarán por cuenta, y riesgo de los acreedores Censalistas, y se les notificará la providencia, cesando el rédito de ellos desde dicho dia, aunque estén comprehendidos en concordias, ó en la posesion de cobrar sus pensiones, señalándoles el término preciso de un año para la presentacion de los títulos, y documentos; cuyo término pasado procederá la Junta á emplear el depósito en la redencion de los otros Censos, que se hallasen con todas las justificaciones, reservando á los interesados su derecho, para que usen de él en Justicia en la Real Audiencia, y ésta proceda á la declaracion. *Acuerdo de 18 de Enero, comunicado en 28 del mismo de* 1772.

CENSOS, &c. Sin embargo de lo prevenido en la Circular de 28 de Enero de 72, ocurrió la duda de varios Censos comprehendidos en los Reglamentos, y concordias, cuyo origen, y existencia no se sabia por no haber presentado los documentos justificativos; y se preguntó al Consejo, si el estar considerados en la dotacion, eximia á los acreedores de las reglas prefijadas: resolvió, que ni los aprueba, ni los exime de esta justificacion el estar comprehendidos en la dotacion, y que ha de observarse puntualmente lo prevenido en dicho Acuerdo. *Acuerdo de 14 de Marzo de* 1772.

CENSOS, &c. Todos los Censos de estos ramos, cuyo capital no llegue á 1000 reales, puedan redimirse por la mitad, y los que excedan, por terceras partes, sin embargo de que en las Escrituras de sus cargamen-

mentos esté pactado , que no pueda hacerse sino por el todo : en cuya inteligencia podrán las Justicias , y Juntas Municipales obligar á los Dueños , á que lo executen , depositando el importe de dicho Capital de su cuenta , y riesgo , y cesando el rédito , ó pension, desde el día , en que se constituye el Depósito. *Acuerdo del Consejo de 22 comunicado en 26 de Mayo de . . 1773.*

CENSOS , &c. Como por la Real Cédula de 19 de Marzo de 80 se mandaba destinar los sobrantes de este caudal en los Pueblos , que los hubiese á la imposicion de Censos sobre la Renta del Tabaco en la forma , que se expresa á la palabra *Censos* , y por otra Real Cédula de 1 de Enero de 81 , que se lee baxo la palabra *Contribucion extraordinaria* , se previene , que el Consejo pueda aplicar estos mismos sobrantes al pago de la contribucion extraordinaria de aquellos Pueblos , que no los tuviesen con calidad de reintegro ; ocurrió la duda de cuál de estos dos destinos debia darse á una cantidad sobrante en la Villa de Noalexo , y se declaró por punto general , que queden en libertad los Pueblos , que tengan sobrantes para imponerlos sobre la Renta del Tabaco ; y sea preferible esta imposicion , como mas útil , y de mayor seguridad para su recobro. *Real Cédula de 29 de Junio de 1781.*

PROPIOS , y Arbitrios , Artículo *Cédulas sueltas.*

* PROPIOS , y Arbitrios. La correspondencia de los Intendentes en este ramo , de que habla el Art. IV de la Instruccion , se ha de tener con la Contaduría General. *Acuerdo del Consejo de 8 de Diciembre de . . . 1760.*

PROPIOS , y Arbitrios. Si se hubiese pactado en las Escrituras de imposicion , como condicion específica , las partes , en que debe hacerse la redencion , se arreglará la Junta á ellas , no excediendo de la mitad ; y si la condicion , ó pacto ligase precisamente á la redencion del todo del capital , se representará al Consejo con justificacion de su importe , y cantidades existentes , á no ser que los Dueños se convinie-

ran, en que se execute por la mitad, ó por ménos.
Acuerdo del Consejo de 3 de Septiembre de 1768.

PROPIOS, y Arbitrios: I. Cese la Instruccion Adicional del año de 86, y se observen las anteriores disposiciones, especialmente la del año de 60.

II. Del importe de estos ramos se pagarán sueldos, y demas gastos de Reglamento, y el contingente del dos por ciento para los de Oficinas, y los demas impuestos para la construccion de Casa de Consejo, socorro de Hospitales, y Hospicios de Madrid, y dotacion de la Escuela Veterinaria por el tiempo que estén prefixados.

III. El sobrante, cubiertas tales obligaciones, se empleará en la extincion de Vales creados en 80, 81, y 82, á no ocurrir hambre, ú otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia los mismos fondos; en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

IV. A este fin los Intendentes recogerán en las respectivas Tesorerías de Provincia, y Ejército los sobrantes existentes en dinero, ó Vales, y remitirán al Consejo razon de los que fuesen, procurando entré en arca lo veucido.

V. Todos los años para principios de Abril, y Agosto enviarán un estado de las existencias en arcas de Tesorerías, para que el Consejo disponga las renovaciones de Vales, y extincion de los que cupieren.

VI. Tengan, y entreguen á disposicion de los cinco Gremios Mayores las existencias, que resultaren de aquellos estados.

VII. El Consejo dé noticia á S. M. de los Vales, que en cada renovacion podrán extinguirse, para disponer el pago en dichos cinco Gremios.

VIII. Los extinguidos se remitirán cancelados á la Direccion de Gremios, para que los confronte, y pase al Consejo, en donde se archivarán, avisándolos en la Gazeta, y los que quedan en uso.

IX. En esta extincion se observará lo mismo que en

en la de los medios Vales, que se mandó.

X. Los Intendentes no den cumplimiento á otras Ordenes en la materia, que las que expida el Consejo.

XI. Cuidarán la toma de cuentas, que no haya atrasos, y la aplicacion de sobrantes al objeto de la extincion de Vales.

XII. Restablecido el método antiguo en el despacho de estos negocios, se cumplirá exáctamente, y el Consejo proveerá su mas pronto curso. *Real Cédula de 9 de Mayo de 1792.*

PROPIOS y Arbitrios. Porque la actual guerra podia llegar á dificultar el surtimiento de los granos en los Pueblos, el Consejo siguiendo las benéficas intenciones del Soberano indicadas en el Art. III. de la Real Cédula de 9 de Mayo de 1792 acordó: que los Intendentes providencien, que las Justicias, y Juntas de los Pueblos, en que resulten débitos de primeros, y segundos contribuyentes, cobren segun se vayan cumpliendo los plazos sin excusa, ni disimulo, y los depositen con separacion en las Arcas de tres llaves hasta completar con estas cantidades el importe del sobrante de tres años, cuyo fondo servirá para atender á las urgencias, que puedan ocurrir. En donde no hubiere deudas, se depositará el efectivo sobrante de cada año por el mencionado tiempo de los tres, contando con el sobrante del año de 92; cuidando de que las Justicias, y Juntas de Propios con ningun título extraigan, ni permitan extraer este caudal. Los Intendentes envien al Consejo, relacion de los sobrantes que hubiesen quedado en el año de 92, y mensualmente de lo que se fuere cobrando. Asimismo manden que los Pueblos mantengan en paneras los granos existentes. (Véase Pósitos). *Circular del Consejo de 12 de Marzo de 1793.*

PROPIOS, y Arbitrios. Véase *Vales Reales*.

PROVISORES. Véase *Vicarios Generales*.

PROVISTOS para empleos en Indias, sean *Eclesiásticos, Políticos, ó Militares*. Se les anticipe por cuenta

de S. M. para habilitarse y equiparse la tercera parte, mitad, ó el haber íntegro del sueldo de un año, segun el mayor ó menor de los empleos, á descontar en quatro por mesadas, y con solo el premio de un seis por ciento además del aumento de la moneda, lo qual sirva para cubrirse la Real Hacienda en alguna parte de las pérdidas que sufra con la muerte de algunos provistos ántes de haber satisfecho sus créditos. No pagarán el premio de seis por ciento los que aseguren y afiancen el pago de lo que se les anticipare al mes de haber llegado á sus destinos. Los demas obligarán su equipage y demas alhajas que embarcaren, siendo propias, y procederán contra ellas los Ministros de la Real Hacienda, si acaeciere la muerte, para el reintegro, con preferéncia á los demas créditos, y no dexará de hacersele el funeral correspondiente, aun quando por el inventario aparezca que los bienes no alcanzan á cubrir el atraso con la Real Hacienda. Estas anticipaciones han de quedar exéntas del pago de las deudas de los provistos, y sobre ellas no se admita instancia alguna; porque quiere S. M. que se invierta precisamente en equiparse de lo preciso, y pagar los transportes. Los Vireyes y Obispos no tienen quóta señalada, sino que se les dará lo necesario, y en los términos que parezca se les señalará el reintegro. *Instrucción de 26 de Febrero de* 1790

PRUEBAS. No se admita por los Comisionados para las de las Ordenes Militares certificacion, acto positivo, ni documento de fuera del Reyno, que no traiga el atestado de Embaxador, Ministro encargado, Cónsul, ú otra persona pública representante la Nacion, por donde conste de la integridad del instrumento, y estar librado en la forma allí usada. *Auto del Consejo de las Ordenes aprobado por S. M. en 9 de Octubre de* 1793

PRUEBAS. A quien las tenga hechas en su familia, conforme al rigor de los establecimientos de las Ordenes Militares, no se le dupliquen por el quarto,

ó quartos, que ya estuviesen aprobadas. *Real Decreto de 29 de Mayo de* 1791.

PRUEBAS. Para entrar en alguno de los Cabildos, que las requieren, se harán en la forma siguiente: El provisto en la Prebenda presentará su árbol genealógico, que ascienda hasta el grado apetecido por los Estatutos de la Iglesia, con una nota de los Lugares, en que se hallan las partidas de Matrimonios, y Baptismos. En vista de esto, y á petición del provisto, se da comision al Prebendado, que estuviere en turno, para que reciba las pruebas en la Capital de su residencia, pues no le excusa este título de residir; y por lo respectivo á las pruebas, que se han de hacer fuera, el mismo Comisionado se pondrá de acuerdo con el Ordinario, ú Ordinarios Locales, sin causar dietas, y valiéndose de los Párrocos para sacar las partidas. Los testimonios de instrumentos, que paren en los Archivos, ú Oficios de jurisdiccion Real, las Justicias los mandarán librar á solicitud de los Comisionados. Los Ordinarios Eclesiásticos concluida la informacion encargada, la remitirán original con su informe al Comisionado, y en manifestando el interesado no tener mas pruebas, unirá todos los documentos, y presentará al Cabildo. Si el agraciado ha hecho anteriormente pruebas en otra Iglesia de igual Estatuto, ó costumbre, bastará una certificacion de tenerlas aprobadas, y lo mismo se practicará con aquellos, que la tuvieren hecha de padre, hermano, ó pariente por lo respectivo á las líneas, que estén calificadas. Breve del Romano Pontífice, pasado por el Consejo, y mandado observar en *Real Cédula de 29 de Enero de* 1786.

PUENTES y demas obras públicas: póngase en ellas una pirámide, que señale el Reynado, y año en que se construye, y el hacerse á costa pública, para evitar impuestos, y gravámenes. *Real Orden de 24 de Mayo de* 1788.

PUERTOS Marítimos. Quando sus obras se hayan de

de costear de los caudales de Propios, se observará lo prevenido en las Ordenanzas de la Armada, y lo siguiente:

I. Resultando necesidad de alguna obra, ya en el tiempo del reconocimiento, ya despues, se formará por el Oficial de Marina el presupuesto de dicha obra, y ántes de llevarla á execucion, lo presentará á la Justicia, ó Ayuntamiento respectivo, para que éste pida al Consejo el señalamiento de Arbitrios, y modo de hacer el reparto.

II. Luego que el Consejo haya providenciado, avisarán las Justicias á la Junta del Departamento, estar pronto el caudal.

III. Se ha de depositar en una caja con dos llaves, una de las que tendrá el Regidor, ó Ciudadano que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina, ó Subdelegado.

IV. El Oficial, ó Arquitecto encargado por el Departamento de la obra recibirá los operarios, señalará los goces, y llevará cuenta, y razon como en los Arsenales, autorizándola con recibos, y firmándola por sí, cuyos documentos quedarán en caja, y formada sobre ellos la cuenta total por los que tengan las llaves, se remitirá al Consejo, y copia á la Junta del Departamento. Ni el Consejo, ni Ayuntamiento, ni otra persona ha de intervenir, ni mezclarse en la direccion de las obras, ni en cosa relativa á ellas; pues solo el Oficial, ó Arquitecto encargado correrá con todo, dando cuenta á la Junta del Departamento.

VI. El Presidente de esta Junta, enviará quando le parezca, Oficial, ú Oficiales, que exáminen el estado de las obras, dando cuenta de todo á S. M. por la Secretaría de Estado. *Real Decreto de 8 de Febrero de 1781*

PUERTOS *Marítimos*. Sin embargo de lo prevenido en quanto á sus obras en el Real Decreto de 81, quando éstas se costeaban del caudal de Propios, ó Arbitrios, para evitar discordias, que acaso las retardaban, se manda: que las Justicias, y Juntas de

Propios continuen en llevar la cuenta, y razon de los caudales destinados á las obras de los Puertos, con la precisa circunstancia, de que el facultativo puesto por Marina intervenga, y visure estas cuentas, para que remita copia de ellas á la Junta del Departamento; que en la eleccion de operarios, su exclusion, y acopio de materiales sea árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento de los vicios, que hallare en ella, ó de qualquier otra cosa digna de reparo; y si por ella no se tomase la providencia competente, al Consejo: que en lo demas quede en su fuerza, y vigor el Real Decreto de 81 que se inserta. *Real Cédula de 26 de Enero de* 1786.

PUERTOS *Marítimos*. En ninguno de los del Reyno por ningun motivo ni pretexto se permita á los *Cónsules* el uso de bandera en ninguna parte de sus casas, ni tampoco mas insignia que la indicada en la Real Cédula de 1 de Febrero de 1765; pudiendo ser esta un navío pintado en un quadro sobre las puertas de su casa, con un rótulo que diga de qué Potencias son *Cónsules*. *Real Orden de 16 de Mayo de* 1790.

Q

QUARTELES. Divídese Madrid en ocho, al cuidado cada uno de un Alcalde de Casa y Corte, y cada Quartel en ocho Barrios, con un Alcalde para cada uno en el pie, y baxo las reglas, que se notan en la palabra *Barrios*. Se han expresado otras cosas conducentes en las palabras *Alcaldes*, y *Causas* de esta *Real Cédula de 6 de Octubre de* 1768.

QUARTELES. Aprobada la division de Quarteles, y Barrios en Madrid, se acordó plantificar el mismo método en todas las Ciudades donde hay Chancillerías,

rías, y Audiencias, y se arregló su Instruccion de este modo:

I. En las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, y Palma, se divida cada una en quatro Quarteles al cargo de los quatro Alcaldes del Crímen, y en la de Palma al de los quatro Oidores mas modernos: la de Barcelona en cinco al de los cinco Alcaldes: la de la Coruña en tres al cargo de los tres: la de Sevilla en cinco, quatro en el casco de la Ciudad á cargo de los quatro Alcaldes Mayores, los que han de quedar desde ahora iguales en jurisdiccion civil, y criminal, en sueldo, y en todo; el quinto será el Arrabal de Triana, para el qual se creará un nuevo Alcalde, igual en facultades, y sueldo, y éste se pagará de los Propios del mismo Arrabal: la de Oviedo al cargo de dos Jueces, que se nombran anualmente, siguiéndose esta práctica, erigiendo un año al del Estado Noble de un Quartel, y al siguiente del otro, y lo mismo del Estado General. Respecto á que en Valencia hay Barrios, llamados Calles, extramuros de la Ciudad, se agregarán á los Quarteles de la misma, segun su inmediacion. En los casos de vacante de Alcaldes de Quartel, nombren los Presidentes de las Chancillerías, y Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del Quartel vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro, para que supla la falta de Alcalde.

II. Los Alcaldes de Quartel vivirán precisamente en el Quartel, que se les señale; por ahora podrán componerse entre sí; pero en adelante el Alcalde que se eligiere, entrará en el vacante, sin que pueda mudarse ninguno del que ocupó una vez.

III. No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, podrá elegir la que le acomode dentro del Quartel, siendo una de las alquiladas, mas no viviendo en ella su dueño, y auxiliando al inquilino que la desocupa, para que halle otra donde acomodarse.

IV. Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la práctica de las Salas del Crímen. Se encarga á los Alcaldes reciban por sí las deposiciones de testigos en las causas de gravedad, y quando el testigo no sepa firmar, y en qualquier caso las declaraciones, y confesiones de los reos, pena de nulidad del proceso; previniendo, que dentro de 24 horas de estar el reo en la prision se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa, siendo uno de los cargos de la visita el cuidar de estos particulares. Luego que se forme la Sala todos los dias, comunicarán los Alcaldes lo ocurrido en su Quartel.

V. Cada Alcalde en su Quartel exercerá la jurisdiccion civil como hasta aquí en las Chancillerías, y Audiencias en que tienen Juzgado de Provincia, que desde ahora se establece en Zaragoza, y Barcelona, para que en adelante usen los Alcaldes de la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo con que la exercen los Alcaldes en las Audiencias, y Chancillerías, que ya la tienen.

VI. Los Alcaldes de Quartel han de conocer de los recursos caseros de ámos, y criados con arreglo á la Ley del Reyno.

VII. Los Alcaldes tendrán el despacho civil, y criminal en las piezas, que les están señaladas, ó señalaren en las Chancillerías, y Audiencias: Tambien podrán oír en su casa las quejas familiares, y recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas, que ocurran: podrán resolver verbalmente hasta en la cantidad de 500 reales vellon.

VIII. Los Oficiales de Sala, Alguaciles, y Porteros se distribuirán con proporcion entre los Alcaldes de Quartel, y todos han de vivir en él precisamente, sin poder jamas mudarse de Ronda, ni Quartel. Si estos Subalternos no pagasen los arriendos, el Alcal-

de hará, que se les retenga de su sueldo la cantidad, que debieren.

IX. Cada Quartel se dividirá en Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona en 8 Barrios; en Valladolid, y Palma en 6; en la Coruña, y Oviedo en 4; con un Alcalde en cada Barrio, vecino honrado, cuya eleccion se executará en la misma forma, que la de Comisarios Electores de Diputados, y Personero del Comun. Véase *Oficios de República*.

X. Si alguno se excusare á aceptar el cargo de Alcalde de Barrio, propondrá las excusas al Presidente de la Audiencia, ó Chancillería, y en Sevilla al Asistente, y se estará á su decision sin otro recurso.

XI. Cada Alcalde de Barrio matriculará á todos los vecinos entrantes, y salientes; zelará la policía, alumbrado, limpieza de calles, y fuentes; atenderá á la quietud, y orden público; tendrá jurisdiccion pedanea, y hará sumarias en casos prontos dando cuenta inmediatamente al Alcalde de Quartel, para que prosiga los Autos; recogerá los pobres para conducirlos al Hospicio, y los niños abandonados para ponerlos á oficio; vigilará contra los vagos, ociosos, y mal entretenidos.

XII. Para que sean conocidos, y nadie dude de su jurisdiccion, usarán insignia de baston con puño de marfil; jurarán su empleo en el Ayuntamiento, se notará en los libros capitulares, y será un mérito positivo, y honorífico.

XIII. Todas las casas, Conventos, &c. se numerarán con azulejos, y distinguirán por manzanas como en Madrid, y á costa de sus dueños.

XIV. Las Salas Criminales, los Alcaldes en su Quartel, los Corregidores, Asistente, y Tenientes pueden proceder en todas causas Criminales, y de Policía contra qualquiera clase de personas, quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y subsistentes para el caso de falta, ó delito en sus empleos, y oficios. Sin embargo de esta

providencia la Policía queda como hasta aquí á cargo de sus Corregidores respectivos, y en caso de omision el Acuerdo por medio de su Presidente les avisará su obligacion, y no bastando se dará cuenta al Consejo.

XV. Remítase para la uniformidad de las Capitales con la Corte á cada una la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que para el establecimiento de Cuarteles de Madrid se expidió en 21 de Octubre de 68, ciñéndose en todo á sus reglas, que se exponen en la palabra *Barrios*.

XVI. Los Corregidores, y sus Tenientes ménos en Sevilla quedarán como hasta aquí con la jurisdiccion acumulativa, pues este nuevo establecimiento solo mira á la mayor facilidad, y hacer responsable al Alcalde, que la regente.

XVII. Se pasará desde luego á la formacion de Cuarteles, y Barrios. *Real Cédula de 13 de Agosto de* 1769.

QUARTELES. En declaracion de algunas dudas dimanadas de la referida Real Cédula de 6 de Octubre de 68 se hicieron las explicaciones conducentes á su mas clara inteligencia, las quales no se insertan por ser particulares á la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte. Habiéndose tratado igualmente sobre las que podian suscitarse y retardar la execucion de lo que previene la Instruccion de Alcaldes de Barrio, se acordaron las siguientes declaraciones.

I. Que la eleccion activa y pasiva de dichos Alcaldes de Barrio de que trata el articulo segundo de la Instruccion, ha de ser de los propios vecinos del Barrio, y se puedan reputar por excusas legítimas á los que fueren de Título inclusive arriba, y empleados en Oficios Reales con horas determinadas de asistencia á ellas, sin que obste para que si voluntariamente quieren aceptar estos empleos, puedan obtenerlos; y las excusas para no admitirlos, vaya á exponerlas el electo al Alcalde de Cuartel en su casa.

II. Que si la concurrencia de electores se reduxese á solo tres, y estos eligiesen de conformidad á uno, deba subsistir la eleccion.

III. Que en la matrícula de que trata el artículo quinto de dicha Instruccion se entiendan como criados seglares los donados de los Conventos. *Auto Acordado de 21 de Octubre de* 1768

QUESTORES, y Demandantes. El excesivo número de los que andaban vagantes por el Reyno movió al Señor Don Fernando VI á expedir en 16 de Septiembre de 57 la Orden de que aquellos Santuarios, que tuviesen facultad Real para estas quëstuaciones, deputasen en los Pueblos una persona Secular, ó Eclesiástica, que recaudasen las limosnas, y alistasen por hermanos á los que se ofrecieren. Sin embargo continuó el abuso, y el Consejo acordó recoger las licencias dadas por los Administradores de los Santuarios: que se destine una persona en cada Pueblo en la forma prevenida, y que no haciéndolo en el término de un mes, se proceda á la captura de los que con tales pretextos se hallan dispersos por el Reyno. *Real Orden de 16 de Enero de* 1769

QUESTORES *Eclesiásticos, Seculares, y Regulares*. No se permitan internar, ni vagar en estos Reynos sin licencia del Consejo; y en quanto á los Peregrinos, y exámen de sus papeles, estado, y naturaleza se observen las *Leyes 12. y 27. tít. 12. lib. 1. de la Recopilacion.*—Es parte de la inserta en la palabra *Peregrinos* esta *Real Cédula de 24 de Noviembre de* 1778

QUESTORES, y Demandantes. El Consejo no conceda licencias para demandar fuera del Obispado donde esté el Santuario, á excepcion del Apóstol Santiago, y Nuestra Señora del Pilar, que continuarán por todo el Reyno, y la de Monserrate por el Principado de Cataluña. *Real Decreto de 1757 repetido en Real Cédula de* 1783

R

RECLUTAS. Concede el Rey facultad á las Justicias para admitir, y filiar los voluntarios, que se presenten baxo las reglas siguientes:

I. Publicarán, y fixarán las Justicias Edictos mandando, que todo voluntario, que se presente para el aumento de la Infantería, se le admitirá, y gratificará segun su talla, y que igualmente se admitirá el que se halle fugitivo sin otro delito, que el de vago, extendiéndole filiacion sin nota alguna que le perjudique.

II. En la hora que se presente á la Justicia un voluntario, ó vago fugitivo de la clase expresada, teniendo las circunstancias correspondientes se le filiará, y desde aquel mismo dia se le asistirá con el socorro de dos reales de vellon cada dia sin pan hasta su entrega, y admision en la Capital.

III. Por cada recluta voluntario, que las Justicias conduzcan á la Capital, y presenten al Oficial comisionado, se les satisfará 240 reales vellon; y por cada vago aprehendido (destinado por la Ordenanza de leva) 120. Los Pueblos suplirán del fondo de Propios, y Arbitrios con calidad de reintegro las cantidades necesarias para estos gastos.

IV. Darán á los reclutas, y vagos que se presenten el enganchamiento que consideren correspondiente, y si satisfechos todos los gastos hasta la entrega, y admision en la Capital sobrase algo, se depositará, y distribuirá con la brevedad posible en el Pueblo donde se hicieren los reclutas, y recoleccion de vagos.

V. A los Soldados del Cuerpo de Milicias, que se presentaren para pasar al Ejército con licencia de sus Xefes, se les admitirá, y socorrerá desde el dia que se extienda la filiacion; pero no tendrán por ellos las Justicias gratificacion, ni otro abono, que el de los socorros administrados.

VI.

VI. Los reclutas voluntarios, y vagos así presentados, como aprehendidos, han de tener la talla de cinco pies por lo ménos, medidos descalzos, y en la marca que les ha de remitir el Oficial comisionado en la Capital á cada Pueblo.

VII. La edad será desde 16 hasta 40, estándose en este particular á la declaracion jurada del que se presenta, sin admitir recursos despues de la filiacion.

VIII. El que se haya de admitir para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostólico Romano, ha de tener robustez, agilidad, y disposicion para qualquiera fatiga; no ha de tener imperfeccion notable en su persona; ha de ser reconocido por Cirujano, que certifique de su salud; no ha de tener exercicio prohibido por las Ordenanzas, ni ha de haber sido afrentosamente castigado.

IX. A los Sargentos, y Soldados dispersos, que anduvieren mendigando, ó vagando, se considerarán como vagos, y se les dará destino con informe de las Justicias, y orden del Comandante General de las Provincias segun su edad, y achaques; á los que fuesen de edad, y robustez para sostener las fatigas, se les aplicará al Servicio por 6 años, abonándoles el tiempo que hubiesen servido en sus Cuerpos, y la mitad del que hubiesen estado dispersos, y asimismo los premios que gozen: á los de mediana edad, y sin achaques mayores se destinará á Compañías de Invalidos mas inmediatos, y los ancianos, y achacosos á los Hospicios, y Caxas de inhábiles.

X. La admision, y destino de reclutas, y vagos se hará por 8 años contados desde el dia de la filiacion.

XI. El Escribano de Ayuntamiento, ó el que exerza sus funciones extenderá dos filiaciones en todo iguales.

XII. La filiacion expresará el nombre, naturaleza, vecindario, oficio, edad, talla, señales, años por qué sentó plaza, tanto que recibió de enganchamiento, y que

que se le leyéron las penas de Ordenanza; irá firmada del Alcalde, ó Juez, del recluta por lo ménos con la señal de la Cruz, y del Escribano de Ayuntamiento, y no de los testigos, aunque deben asistir dos.

XIII. Si la filiacion fuese de vago aprehendido, se variará con atencion á la diferencia de un voluntario, ó un destinado al Servicio de las armas.

XIV. Las filiaciones serán en papel de oficio, una obrará en la Mayoría del Regimiento, á que vaya el recluta, ó vago; otra pasará á la Contaduría de Ejército, notando el Oficial comisionado el dia en que se le presentó, Regimiento á que fué destinado, y poniendo el Comisario encargado de Reclutas el *Me consta.*

XV. El Escribano de Ayuntamiento leerá al recluta las Leyes penales de las Ordenanzas, y si luego desertare, queda sujeto á las penas de la desercion.

XVI. Ofrece el Rey recompensar los servicios de los Corregidores, Alcaldes Mayores, ú Ordinarios, que mas exáctamente desempeñasen este encargo. *Instrucion de 22 de Octubre de 1786.*

RECLUTAS. No se admitan por tales los casados para evitar el desamparo de las familias, y otros perjuicios. *Real Orden de 27 de Junio de 1789.*

RECLUTAS. No se admitan por tales los empleados en las Fábricas de los cinco Gremios mayores de Madrid, que estén dedicados á enseñar á otros en los asuntos principales de ellas. *Real Orden de 16 de Mayo de 1790.*

RECLUTAS. Las facultades de las Justicias en los casos en que deben admitirlos y despues, se ciñen á lo dispuesto en el artículo 17. trat. 7. tit. 4. de las Ordenanzas, sin que deban tomar el menor conocimiento, ni constituirse Jueces de la libertad con que se empeñan los Reclutas, pues esto compete solamente á los Comandantes de las Partidas, que tienen obligacion de no admitir sino gente voluntaria; de modo que si se justificase contravencion de parte de las Justicias, serán reputadas como si auxiliasen la desercion. *Circular*

lar de 4 de Agosto de 1792.

RECLUTAS. *Las demas disposiciones sobre el particular tocan á los Cuerpos Militares. V. Sorteo.*

RECURSOS. Véase *Retencion, y Pleytos.*

RECURSOS *extraordinarios de nuevos diezmos.* Siempre que se introduzcan en el Consejo, aunque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el Pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio, y en el de los demas vecinos de él, se despache la Provision Ordinaria (*para defenderse por el título de prescripcion, ú otro que le compete en el Tribunal Eclesiástico*), no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aquí de no librarse sino á pedimento de Concejo ó Comunidad. *Auto proveido en Sala de Justicia en 24 de Octubre de 1761.*

RECURSOS *sobre execucion de Reales Provisiones, Cédulas, Autos Acordados, Circulares, &c.* Toca su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y en apelacion á las Chancillerías, y Audiencias; sin embargo de lo qual se dirijan al Consejo, donde se manda no se admitan en lo sucesivo, á no reservarse tal conocimiento á este Tribunal; y que se remitan desde luego los expedientes, que sobre ello hubiere pendientes, á las Chancillerías, y Audiencias, las que teniendo duda sobre la inteligencia de tales Ordenes, la pondrán al Consejo, para que éste consulte al Rey, cuidando estos Tribunales de la literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias á su disposicion, y mente. *Circular de 7 de Noviembre de 1771.*

RECURSOS. De las executorias, que causan las sentencias de los Jueces de Alzadas, ó apelaciones en los pleytos seguidos en Consulados de Comercio, no se admiten otros que los extraordinarios de nulidad, ó de injusticia notoria, ni en otro Tribunal que en la Sala segunda de Gobierno. En su introduccion, admision, y curso se observará lo prevenido por las Leyes de estos Reynos, y *Autos Acordados 6, y 7 tít 20.*

lib. 4. de la Recop. El depósito de 500 ducados se aumenta hasta el de 1000, en que serán condenados los que usen de este recurso, siempre que no resulte de los Autos la injusticia en que han de fundarlos. La execucion de aquellas sentencias se ha de arreglar á lo dispuesto en las *Leyes 1, y 2 tít. 13. lib. 3. de la Recop.* segun se manda en Cédula de 24 de Junio de 70.

Real Cédula de 22 de Agosto de 1773.

REGICIDIO. Se redarguye este error, y el del Tiranicidio declarados por tales en la Sesion 15 del Concilio General de Constancia celebrado en el año de 1415, y se manda que en las Universidades, y Estudios se haga en el ingreso juramento de observar la doctrina de dicha Sesion, contra la qual no irán, ni aun con título de probabilidad. *Real Cédula de 23 de Mayo de* 1767.

REGULARES. No anden vagando por los Pueblos, ni vivan en casas particulares, sino en sus Conventos: El Consejo, y demas Tribunales dexen obrar en esta parte á los Arzobispos, y Obispos, á quienes comunicará este *Real Decreto de 18 de Noviembre de* 1750.

REGULARES *Mendicantes*. No pueden permanecer á título de limosna en los Pueblos por mas de 15 dias, divididos en las estaciones mas oportunas. *Auto Acordado del Consejo de 14 de Febrero de* 1762.

REGULARES. El Real Decreto de 18 de Noviembre de 50 no se observaba convenientemente, é informado S. M. de que en la Villa de Peñaranda residian quatro Religiosos fuera de clausura; mandó se restituyesen á ella; que se encargase á los Obispos, y Prelados Regulares el cumplimiento de aquel Decreto, y el retiro de todos en el preciso término de un mes. *Real Decreto de 31 de Mayo comunicado en 4 de Diciembre de* 1762.

REGULARES. No sostengan por sí Hospicios, ni grangerías separadas de sus Monasterios para el cuidado, y cultivo de sus haciendas; es decir, no haya

resultas de su viage , y con arreglo á las Ordenes del Consejo tomó al efecto de su reduccion las providencias que tuvo por oportunas ; y en el plan que presentó señaló á cada Religioso la cóngrua de 200 ducados, dexando en cada Convento para lo futuro aquel número que al respeto de dicha consignacion pueda mantener con algun sobrante, que juntamente con la caridad de las Misas libres que celebraren, y lo votivo, sirva para gastos de Sacristía, Enfermería, y Fábricas. Los Conventos existentes en el Reyno eran 72, de los cuales se han de suprimir dos en Cataluña, y cinco en Andalucía, y el número de los Religiosos que era de 2332, se habia de reducir al de 1238. Para zelar en su execucion, y que los recursos sean mas inmediatos, se crea un Comisario General con su Secretario, sin perjuicio de la primera instancia que toca á los Piores, ni de la segunda que pertenece á los Provinciales, como dispone el Sagrado Concilio, y el Auto Acordado de 26 de Noviembre de 67 (inserto V. *Obispos*). Pedida licencia al Consejo para la impresion del referido plan, y la Real Provision auxiliatoria correspondiente se despachó ésta en 4 de Febrero de 1772

REGULARES. No vivan fuera de la clausura, y precauciones, que deben observarse, quando por necesidad han de pernoctar fuera de ellas, y ha de ser con licencia por escrito de su Prelado, en que se expresarán las causas, y tiempo; estas licencias deben presentarse al Juez Eclesiástico, ó al Párroco en su defecto, y no llevándolas, los detendrá la Justicia Ordinaria: asimismo finado el tiempo para que estén concedidas, les mandarán salir los Eclesiásticos, auxiliando sus providencias las Justicias, que deberán dar cuenta á las Chancillerías, ó Audiencias del territorio de todo lo ocurrido. *Real Cédula de 22 de Octubre de* 1772

REGULARES *Mendicantes*. Representaron al Consejo las extorsiones de las Justicias, en fuerza de las Pro-

Providencias anteriores, y el corto término que se les asignaba para la limosna; en cuya vista, y la de los antecedentes acordó el Consejo, que dichos Mendicantes no pudieran pedir limosna en las heras, ni en los campos ántes que los Labradores tengan los frutos recogidos en sus Oficinas, y de consiguiente satisfechos los diezmos, y demas obligaciones de justicia, mandando asimismo comunicar esta Providencia para su observancia á las Chancillerías, y Audiencias, y á los Prelados Eclesiásticos Superiores.

Auto Acordado del Consejo de 31 de Octubre de . . . 1772.

REGULARES *Mercenarios Descalzos*. A fin de reducir los de esta Orden por iguales motivos que los expresados en las anteriores, se manda: que no se puedan dar mas hábitos que uno solo por cada quatro que fallezcan en cada Convento, miéntras no se verifique la reduccion de 115, que resultan de mas en la Provincia de Castilla, y 192 en la de Andalucía, segun el Plan presentado al Consejo. *Real Cédula de 28 de Julio de 1774.*

REGULARES *Mercenarios Calzados*, su reduccion. Entendiendo el Consejo, con arreglo á las disposiciones del Tridentino en fixar el número de Religiosos, que puedan mantener las Rentas de la fundacion sin gravar los Pueblos, ni á los parientes, segun el espíritu de la mejor disciplina, comunicó la Orden al General de dichos Mercenarios, para que presentase un estado de los Conventos, individuos, y rentas, del que resultó haber tal número, que no podia mantenerse con éstas; en cuya vista el mismo Consejo mandó al dicho Padre General, arreglase el Plan de reduccion, y reforma convenientes, cuyo Plan contiene la reduccion del número mas de por mitad, considerando para la manutencion de cada Religioso tres mil reales en Madrid, y doscientos ducados en los de fuera, con deduccion primero del ocho por ciento para gastos de Iglesia, y Fábrica, y en el de la Corte el doce, y como unos ocho mil reales de so-

bran-

brante para gastos, que ocurran en ella. Se previene que hasta verificar la reduccion, no se admitirá sino un Novicio, por cada quatro que muéran: se prohíbe absolutamente el vestir hábito á Donados, ni Legos baxo la pena de nulidad de profesion, buscando asistentes para las cosas, que no puedan hacer los Sacerdotes, y eligiendo personas que no hayan de hacer falta en la Milicia, ni Oficios de República. Estos sirvientes estarán sujetos á la Justicia Secular, no gozarán fuero, ni exención alguna, ni podrán traer insignias de Escudo, ni Escapulario descubierta. Previene otras cosas conducentes á la disciplina de estos Regulares. Presentada la acta del Padre General al Consejo, la aprobó, y mandó insertar en la *Cédula expedida para su confirmacion á 6 de Septiembre de* 1774

REGULARES. Los que sirven de Capellanes en el Ejército, ó Armada, pueden libre, y lícitamente disponer de los bienes adquiridos con motivo de tal empleo, y durante él, así por disposicion entre vivos, como por última voluntad, y testamento, con tal que dexen alguna manda piadosa á proporcion de sus facultades. *Breve expedido por la Santidad de Pio VI. mandado cumplir, y observar en Real Cédula de 23 de Mayo de* 1784

REGULARES Cartuxos. Se erige una Congregacion Nacional de las Cartuxas de España, con independencia del Capítulo de Grenoble, y cuyo primer Capítulo General presida el Nuncio de su Santidad en estos Reynos, para que en él se acuerden las modificaciones, restricciones, y declaraciones mas convenientes, y conformes á su instituto, dexando al mismo tiempo ilesas las Regalías, y el Patronato, y el uso de las primeras instancias, y apelaciones con arreglo al Breve de Clemente XIV., y remitiendo asimismo las actas al Consejo ántes de su publicacion; se inserta el Breve de Pio VI. cometido al dicho Nuncio para dicho fin, y se manda cumplir con di-

dichas calidades por *Real Cédula de 24 de Junio de .. 1784.*

REGULARES Mendicantes. Qué reglas han de guardar en sus quëstuaciones ; cómo han de administrar sus bienes los que puedan tenerlos , y sobre pernoctar los Religiosos fuera de clausura observen las reglas siguientes :

I. Los Religiosos Observantes descalzos de San Francisco, y Capuchinos, que por ser sus Conventos incapaces de poseer bienes viven de la limosna voluntaria de los Fieles , podrán pedirla en los Pueblos, heras, y campos , como lo hacian en otros tiempos sin perjuicio de los partícipes en diezmos , y condóminos de los frutos , sobre lo que en caso de queja administrarán justicia los Jueces ; y las Justicias de los Pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados á la quëstuacion de limosna por sus Superiores á pretexto de la Orden de 31 de Octubre de 1772 , que arriba se refiere, y queda derogada.

II. Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes , no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y Novicios que deben admitir para completar el número de Religiosos que debe pasar á Indias , y de consiguiente fuese preciso para su sustento pedir limosna ; los Superiores de dichas Ordenes acudirán al Consejo con certificacion de sus rentas, y entradas á solicitar el permiso ; y este Tribunal proveerá con un conocimiento instructivo lo que convenga.

III. Obtenida dicha licencia los Superiores diputarán para pedir la limosna Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis*, con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los Pueblos, y concluido éste se retirarán á sus respectivos Conventos ; y si se detuvieren voluntariamente, los amonestarán las Justicias á que se retiren, y si no lo hacen, darán cuenta á los Superiores Regulares para que provean de remedio.

IV. Los Religiosos diputados por sus Superiores para pedir las limosnas fuera de los Pueblos donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas de buena reputacion, y será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casa de nota, ó sospecha, y verificándose alguna transgresion, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de la Religion, quien deberá contestarle haber procedido á su correccion.

V. No se impedirá á los Pueblos el que de sus Propios den á los Conventos de Observantes de San Pedro Alcántara, y Capuchinos la limosna, que comunmente llaman situado; pues procediendo por razon de Patronato, ó por recíproco convenio entre el Pueblo, y el Convento al tiempo de la fundacion, permite S. M. que cumpliendo dichos Conventos las cargas contraidas en ella, se les administre la limosna estipulada, y tambien la que segun Constituciones Sinodales deban percibir los Conventos en qualquier Pueblo por los Sermones de Quaresma, Adviento y Semana Santa, ó celebraciones de Misas, que estén á su cargo, encargando al Consejo que en los Reglamentos prevenga lo conveniente al cumplimiento de esta declaracion.

VI. Las Comunidades Religiosas, que por la disposicion del Concilio de Trento pueden tener bienes, puedan tambien administrarlos, como en el mismo se ordena, mediante sus oficiales Religiosos, que deberán escogerse de los de mejor conducta, y solo los precisos; con la precisa condicion de no tratar directa, ni indirectamente de las negociaciones prohibidas por los Sagrados Cánones; excusando á los Sacerdotes, siempre que hubiese Legos á quienes encargar la administracion de los referidos bienes. Quando salgan de sus Conventos, deberán llevar licencia escrita con señalamiento del tiempo en que sea necesaria su asistencia para beneficiar sus frutos, vigilando mucho los Superiores sobre su conducta, y que

que concluido el cultivo, y recoleccion, se restitu-
yan á sus Conventos. Caso de notable contravencion so-
bre el particular, darán aviso las Justicias á los res-
pectivos Superiores, y no proveyendo estos de re-
medio, lo representarán al Consejo.

VII. Necesitando los Regulares salir algunas ve-
ces á negocios, ó encargos de la Obediencia, lleva-
rán licencia *in scriptis* de sus Prelados con señala-
miento de tiempo, y sin expresion de causas; y los
tales Religiosos presentarán la licencia á las Justicias
en los Lugares donde se detuvieren, y no en los de
tránsito: los Regulares que salgan con dichas licen-
cias pernoctarán en Conventos de su Religion, si los
hubiere; si no los hay, en las Casas de Síndicos, ó
Hermanos, y si tampoco los hubiere, en casas libres
de toda nota, y sospecha.

VIII. Ultimamente mandó el Rey, que á todos los
Religiosos de Orden aprobado por la Iglesia se les
trate con el decoro, y reverencia correspondiente
al alto carácter de Religiosos, y Sacerdotes del Se-
ñor. *Real Cédula de 11 de Febrero de 1787.*

REGULARES *Cartuxos*. Se establecen las reglas
que han de guardarse en el primer Capítulo Gene-
ral, y sucesivo, para la eleccion de Vicario Gene-
ral, y demas Superiores Generales, y Locales. *Por
Breve de 19 de Junio de 87, inserto en Real Cédula
de 16 de Septiembre de 1787.*

REGULARES *Franciscanos*. Se establece una alter-
nativa entre los de España, Francia, Portugal, é Italia
para los empleos mayores y menores de la custodia de
la Tierra Santa. *Real Orden de 23 de Enero de 1788.*

REGULARES *de San Cayetano*. Expide su Santi-
dad un Breve con comision al Arzobispo de Corinto,
su Nuncio en España, para que nombre por Visita-
dores Apostólicos de las Casas de estos Regulares á
los respectivos Arzobispos, y Obispos de los Pue-
blos en que residan, con libertad de subrogar estas
facultades en un individuo del Cabildo, y que en Se-

de vacante residan en el Vicario Capitular. Concede á estos Visitadores todas las facultades de tales, encargándolés visiten una vez cada año las Casas: previniendo, que si el Preósito General, residente en Roma, quisiese hacer la visita por sí mismo, no podrán mezclarse en cosa alguna estos Visitadores nombrados; que las actas de la visita se remitan al Nuncio, y siendo cosas sumamente graves, éste las remitirá á la Santa Sede; y que siempre que se eligieren Preósitos, y otros Superiores para dichas Casas, han de escribir una carta al Preósito General, dándole noticia. Deroga su Santidad toda constitucion, costumbre, ó privilegio en qualquier modo contrario á lo que va dicho. Este Breve está expedido á 7 de Agosto de 87. Presentado al Consejo le dió el pase con las restricciones siguientes: Que las apelaciones de los Diocesanos al Nuncio en asuntos de las Casas de S. Cayetano vayan por el orden gradual, segun lo acordado por el Consejo: Que la remision de elecciones de Superiores al General en Roma sea por via de noticia, sin suspenderlas, ni alterarlas en manera alguna; y que la venida del General á estos Reynos sea, y se entienda precedida licencia del Consejo, sin la que tampoco podrá hacer uso de las facultades: expidiendo para todo la *Real Cédula de 20 de Mayo de* 1788.

REGULARES. Los Prelados de las Ordenes por ningun título ni pretexto concedan en adelante letras Dimisoriales á sus Súbditos para ir á ordenarse fuera del Reyno. Los Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos estarán á la vista de la observancia de esta Real Resolucion, y las Justicias no permitirán se contravenga á ella, deteniendo á los que así transitaran por sus respectivas jurisdicciones, y dando de ello noticia al Consejo para la providencia, que corresponda. *Real Cédula de 12 de Enero de* 1792.

RENTAS Reales. Se prohíbe á los Arqueros, Tesoreros, Receptores, y Administradores todo uso de los
cau-

caudales que deben quedar depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben. El que usó de ellos, aunque llegase á aprontarlos, que de privado de oficio é inhabilitado para obtener otro. Si hubiese descubierto, y no se reintegrase, se impondrá la pena de Presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si procede, con la calidad de que no salga de él sin Real licencia. Si la quiebra procediese de omision, ó infidelidad de Domésticos, no por eso se disminuye la pena; y si procede de haberse alzado con los caudales, se le impondrán las penas de muerte á él, y sus auxiliadores. *Real Decreto de 5 de Mayo de* 1764.

RENTAS del Tabaco. Los empleados en su servicio, gozan los privilegios siguientes:

I. Pueden traer todo género de armas, ménos las cortas prohibidas por punto general, con tal que lleven el título: en las armas cortas prohibidas no se incluyen las agujas de cala, y cata.

II. Pueden hacer registros, calas, catas, aprehensiones, y embargos en poblado, y fuera de poblado, dando luego cuenta á la Justicia, para seguridad de los reos, embargos, y depósitos: pero deben anualmente cumplimentar sus títulos ante las Justicias del Departamento.

III. Todos los que gozaren sueldo en Rentas están libres de cargas Concejiles, Alojamientos, Bagages, Hospedages, Curadurías, Repartimientos de trigo, y cebada, y de todo qualquier cargo, y trabajo público; están tambien libres de pagar pontazgos, portazgos, y barcas.

IV. Solo están sujetos al pago de Millones, por razon de las especies que consuman, y no á otra contribucion, si no tienen otras haciendas é industrias.

V. De sus causas Civiles, y Criminales solo puede conocer el Juez Conservador de la Renta, con inhibicion á qualquier Justicia.

VI. Todo Visitador, ó empleado en el Resguardo

puede formar autos hasta perfeccionar el sumario, como Juez preventivo contra los Dueños, conductores, ó perturbadores de la averiguacion, así en poblado, como fuera de él.

VII. Los Administradores, Tercianistas, ó Estanqueros pueden proceder á la aprehension de fraudes con intervencion de la Justicia, ó sin ella si no da treguas: pero no pueden formar autos, depósitos, ni embargos, que precisamente pertenecen á los dependientes de las partidas de Visita, ó Resguardo como Jueces preventivos: y si no los hay, á las Justicias Ordinarias.

VIII. Los empleados en el servicio de dicha Renta son preferidos en el alquiler de las casas que necesiten así para custodiar los efectos, como para sus personas.

IX. Debe dárseles alojamiento, y cárceles, prisiones, bagages, y los mantenimientos necesarios á su justo precio, y tambien camas; y los reos, que conducieren, se custodiarán en las cárceles del tránsito á riesgo de las Justicias.

X. Pueden implorar el Real auxilio con la voz de favor al Rey, prendiendo, y aprocesando al que no acuda sin dilacion al oír esta palabra, ó abuse de ella.

Son diversas las Reales Provisiones, en que se conceden estos privilegios, y van insertas en los títulos de los empleados donde podrán verse.

RENTAS. Sus dependientes pueden registrar las casas, y tiendas de los Extranjeros Comerciantes sin la asistencia del Cónsul de su Nacion. *Real Orden de 20 de Agosto de* 1780

RENTAS del Tabaco. Se constituyen como especial hipoteca de un empréstito, que pide el Rey para las urgencias de la Corona, baxo las reglas siguientes:

I. El empréstito debe ser de ciento ochenta millones de reales, de los que ciento y veinte deberán en-

entrar en dinero efectivo, los sesenta restantes en créditos del Reynado del Señor Don Felipe V.

II. De la Renta del Tabaco destinada como especial hipoteca se deducirá ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses anuales.

III. Los prestamistas podrán imponer el Capital, ya á Censo redimible á razon de tres por ciento de rédito, ó á renta vitalicia de siete por ciento sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

IV. Se admitirá así á Extranjeros, como á Nacionales la tercera parte de los Capitales en créditos del Reynado del Señor D. Felipe V. habilitados, y corrientes en la Contaduría General de Valores, y aprontándose las otras dos terceras partes en dinero efectivo, ó Vales Reales.

V. Se deroga la prohibicion de alargarse á los residentes fuera de estos Dominios certificaciones de los referidos créditos del Señor Don Felipe V. á fin de que habilitados con ellas, puedan habilitarse para este empréstito.

VI. Los sugetos, que quieran poner sus fondos en dichos empréstitos, deberán acudir á la Tesorería General, ó á las de Ejército con el caudal, y créditos: recogerán el recibo para presentarlo al Tesorero General, que librárá las correspondientes cartas de pago, y con ellas acudirán dichos interesados á la Administracion del Tabaco, cuyos Directores otorgarán sin gasto la Escritura de Censo redimible, ó renta vitalicia.

VII. Caso de Guerra con las Potencias, cuyos vasallos estén interesados en tales empréstitos, renuncia el Rey todo derecho de retencion; y declara solemnemente baxo su Real palabra, que se satisfarán con puntualidad, como en tiempo de Paz, sin que sobre esto se admita duda ni discusion.

VIII. Obliga el Rey todas las Rentas del Estado al pago de estos créditos por sí, y en nombre de sus sucesores, y prohíbe se adopte la opinion de que los Re-

yes son menores, y sus empeños solo duran en el tiempo de su Reynado.

IX. Desde el dia primero de Enero próximo á la publicacion hasta estar completo el empréstito, se admitirán los caudales en Tesorerías.

X. De seis en seis meses se pagarán los réditos en Tesorerías de Tabaco, y en el primer semestre se ratarán los dias de cada interesado para fixar época general.

XI. Los Prestamistas se sujetarán á las formalidades estipuladas por el Consejo, ya sobre censos, ya sobre rentas vitalicias, que irán especificadas en las Escrituras impresas que se otorguen. *Real Cédula de 14 de Enero de* 1783

RENTAS *Reales*. Ningun empleado en ellas goza privilegio para impedir á los dueños el libre uso de sus casas, y solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la casa para custodia, y despacho de los géneros, y efectos de la Real Hacienda. *Real Cédula de 16 de Septiembre de . .* 1784

RENTAS *Reales*. Se arreglen por Provincias, y Partidos las Rentas Provinciales, administrándose los Pueblos de cuenta de la Real Hacienda, siendo numerosos; para cuyo efecto se dan las mas acertadas instrucciones á los Intendentes, Directores de Rentas Generales, Administradores, y demas empleados en la que acompañó al *Real Decreto de 29 de Junio de . .* 1785

RENTAS *Reales*. La Instruccion Provisional para la execucion del anterior Decreto, mientras la experiencia acredite, si conviene, ó no variar algunas de sus reglas, es la siguiente:

I. Los Directores Generales tomen razon de los Administradores de Provincia, y de los Particulares de Partido del actual vecindario de cada Pueblo.

II. De su encabezamiento, y modo de hacerlo efectivo, extension de término, frutos, industrias, fábricas, consistencia de Propios, y Arbitrios, &c.

III. Con estas noticias formarán relacion de los ha-

hacendados forasteros, y poseedores de algunas rentas en el Pueblo,

IV. A este efecto darán sus providencias los Intendentes, sin enviar Comisionados, ni causar costas, sino previniendo á las Justicias, que faltando á la verdad, se procederá á la justificacion, y castigo que corresponda.

V. Los Administradores remitan á la Direccion una copia firmada de estas relaciones, y pasen á tratar con las respectivas Justicias de fixar la cantidad, que deba pagar el Pueblo anualmente por precio de su encabezamiento, que se calculará con proporcion al estado actual del vecindario, consumos, frutos, &c. tomando por via de presupuesto, ó regla prudencial, lo que importaria verisímilmente un cinco por ciento cargado sobre las rentas de los hacendados propietarios vecinos, y forasteros, y sobre los consumos, ventas, comercio é industrias de los demas vecinos, que no sean propietarios.

VI. De lo que resulte de estas conferencias sin cerrar el trato, darán cuenta con el visto bueno, ó reparos del Intendente á los Directores Generales.

VII. Estos aprobarán el convenio baxo las condiciones que convenga.

VIII. Fixarán asimismo el tanto que ha de pagarse por todos derechos en los puestos públicos, y ramos arrendables, y lo que deberá exigir por ciento el Pueblo de las ventas, que se celebren dentro de su Alcabalatorio, aplicándolo á su encabezamiento, incluso el quarto de Fiel medidor; y moderando mas estos derechos, que en la Capital del Partido, excepto en los géneros extrangeros, en que se exigirá el diez por ciento de todas las ventas, que se hicieren dentro del término del Pueblo por vecinos, residentes, ó extraños.

IX. Si no alcanzase al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos, se repartirá lo que falte, con mas el seis por ciento asignado á las Jus-
ti-

ticias por la cobranza , y conduccion á las Arcas del Partido , entre los vecinos ; residentes , y forasteros , que tengan hacienda , tratos , ó rentas que perciban y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del Alcabalatorio del mismo Pueblo , executando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios , que tuvieren , ó cobraren sus rentas en maravedís , sin haber contribuido en los consumos , y ventas , ó enagenaciones , paguen un cinco por ciento de dichas rentas , y los vecinos , ó hacendados forasteros , que causaren consumos , y ventas de frutos , contribuirán segun ellas , y sus posibilidades , haciendas , frutos , y tratos.

X. A los Arrendadores , ó Colonos se les cargará por ahora por frutos , ventas , y consumos , una mitad de lo que en iguales circunstancias se haya de considerar á los propietarios vecinos , ó forasteros de otras semejantes haciendas , sin incluir los pobres de solemnidad , y jornaleros , pues solo han de pagar lo cargado en las especies sujetas á Millones.

XI. De estos encabezamientos se han de excluir las Tercias Reales , que se administrarán de cuenta de S. M.

XII. En el Servicio ordinario , y extraordinario no se haga novedad , ni en la quöta de aguardiente.

XIII. Estas mismas reglas se observarán en los Pueblos convenidos al pago por Sexmos , Merindades , ó Valles.

= Los veinte y dos artículos siguientes diéron á los Directores el modo para formar los reglamentos convenientes á establecer la Administracion de cuenta del Rey en los Pueblos numerosos. = *Instruccion de 31 de Junio de*

RENTAS Reales. En los dos Reglamentos Provisionales aprobados por S. M. para el cobro de derechos desde primero de Enero de 86 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades , y Villas actualmente encabezadas , y que se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en varias Pro-

1785

vincias de Castilla , y Leon , y en los quatro Reynos de Córdoba, Jaen , Granada y Sevilla, excepto estas dos, y los Puertos de mar , que seguirán como hasta aquí hasta la formacion de nuevos Reglamentos , es de notar, que en lo que ha de exígrse por alcabalas, y cientos en las ventas , y consumos por mayor, y menor de los ramos de carnes , vino , vinagre , aceyte , velas de sebo, xabon , de las ventas de otros ramos llamadas de viento , por conciertos de Mercaderes, Labradores, Hortelanos , &c. hay algunas diferencias , que no se insertan en este Prontuario , ya por no hacer directamente á su idea , como porque no se podria lograr sin mucha difusion. Sin embargo el Capítulo , de lo que ha de exígrse *por frutos civiles* , que en ambos Reglamentos es uno mismo , es digno de no omitirse , y á la letra dice así : Los hacendados forasteros , ó poseedores de rentas , que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la Jurisdiccion de su Alcabalatorio , sin contribuir en los consumos , ventas , ó enagenaciones de frutos de él , han de pagar un cinco por ciento efectivo , y entero de todas sus rentas , sean á satisfacer en dinero , en grano , y otras especies , ó de ambos modos , reducido todo su importe á dinero en quanto á granos , y especies por el precio comun de cada año. Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas , y rentas de granos , vino , aceyte , y demas frutos de la tierra, (con exclusion de yerbas , bellota , y agostaderos) á que se ha señalado diversa contribucion , á los artefactos , derechos Reales, y jurisdiccionales. Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año , aunque se verifiquen algunos consumos de los Mayordomos , y sus familias ; y se advierte tambien que en las ventas, que despues hicieren de granos , y especies los referidos hacendados forasteros , han de satisfacer sus respectivos derechos segun Reglamento. Los hacendados, y residentes en la mayor parte del año en el Pueblo

de la Administracion (sean ó no vecinos), que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos , ventas , y enagenaciones de frutos , han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio , ó importe de los expresados arrendamientos , y rentas en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los hacendados forasteros : (Véase *Vales Reales*) = Se hacen varias prevenciones en dichos Reglamentos sobre aforos , y ramos agregados á las Rentas Provinciales. = *Reglamentos de* 1785.

RENTAS. No se nieguen á sus Dependientes los auxilios necesarios para la persecucion de malhechores , y contrabandistas ; pero no podrán subdividir , y destinar la Tropa en pequeñas partidas , que serian acometidas con grave daño. *Real Orden de 19 de Octubre de* 1788.

RENTAS *Reales*. Perdona S. M. los atrasos de los primeros contribuyentes hasta fin del año de 87 por alcabalas , cientos , millones , servicio ordinario , y extraordinario , derecho de Fiel Medidor , y frutos Civiles en las Provincias de Castilla ; y en Aragon , Valencia , Cataluña , y Mallorca por la contribucion equivalente , catastro , y talla. No se comprehenden en esta concesion los que en el año , de que proviniere el atraso , hubiesen sido Alcaldes , ó Regidores , y sus parientes en tercer grado , excepto si consistieron en accidente , caso fortuito , sin culpa , ú omision de los deudores. *Real Decreto de 18 de Diciembre de* 1788.

RENTAS *Reales*. Sus dependientes que obtienen título Real , no deben ser privados de sus empleos hasta que previa audiencia en juicio formal se les imponga dicha pena : pero los que sirvan únicamente por título ó nombramiento del Superintendente , y sus Subdelegados , podrán serlo por providencia económica á juicio de aquel , de la Direccion general de Rentas , Administracion general de Tabaco , y Junta de Union respectivamente , reconviniéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados , y oyén-

oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las Juntas Provinciales; y á los que fueren separados, se les privará la entrada en la Corte y Sitios Reales, pena de ocho años de Presidio en uno de los de Africa que se impondrá y llevará á efecto verificada la contravencion por el Superintendente general de Policía, Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, y demas Justicias á quienes corresponda, luego que tuviesen noticia, ya sea de oficio, ó por aviso de qualquiera Juez de Rentas. *Real Decreto de 18 de Marzo de* 1778.

RENTAS. En el mismo acto de prender á los empleados en ellas, se dé cuenta á sus Xefes para que cubran sus empleos. *Real Orden de 28 de Mayo de . . .* 1791.

RENTAS Reales. Se pague generalmente un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota, y agostaderos en todo el Reyno en lugar del catorce, que en muchas partes se exígia con arreglo al cap. XXVIII. de la Instruccion Provisional de 21 de Septiembre de 85. *Real Cédula de 21 de Agosto de . .* 1793.

RENTAS Reales. Se repite la exención de los empleados en ellas de Levas, Milicias, y Quintas, y se manda que por Levas no pueden ser presos, ni aun por los Jueces Ordinarios que tambien sean Subdelegados. Si hubiere algunos en la actualidad, se devuelvan á los Intendentes con la debida justificacion, para dar cuenta á S. M. por el Ministerio de Hacienda. *Carta Orden de 13 de Noviembre de* 1793.

RENTAS Reales, y de Tabaco. Véase *Vales Reales, Censos, y Tierras.*

RENUNCIAS. En las que se hicieren por personas extrañas de la jurisdiccion de Guerra á los Militares, no vale fuero. Así se declaró en la que hizo cierta Novicia ántes de profesar á favor de un hermano suyo Capitan. *Real Declaracion de 22 de Febrero de .* 1787.

REPARTIMIENTOS. Cesen los que se están practicando sin autoridad Real, y no se hagan nuevos en lo sucesivo. *Real Cédula de 25 de Junio de* 1760.

REQUISITORIAS. Véase *Despachos*.

RESISTENCIA. Los salteadores, contrabandistas, y demas vandidos, que la hicieren disparando, ó con armas blancas á la Tropa destinada por los Comandantes, ó Xefes Militares para su persecucion, serán castigados con pena de muerte; los que no hubiesen disparado, y sí acompañado en la resistencia, serán destinados diez años á Presidio, conociendo contrarios, y otros un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion elegido por el Comandante General de la Provincia. Si la Tropa hubiese auxiliado á la Justicia, y Ministros de las Rentas, verificada la resistencia, se les impondrá sola la pena de azotes, y esto por la Justicia á quien pertenezca el reo; las sentencias mencionadas que pronunciare el Consejo de Guerra, se consultarán con el Rey por la Secretaría de Estado, y el Despacho de la Guerra.

Real Cédula de 5 de Mayo de 1783

RESISTENCIA. Quando la Tropa estime conveniente el ir disfrazada para asegurar la mejor sorpresa de los vandidos, tenga precisa obligacion de manifestar alguna insignia que descubra serlo al mismo tiempo, en que invocando el nombre del Rey, ó el de la Justicia, les intimen la rendicion, para que no puedan pretextar ignorancia en la resistencia que hicieren. *Real Resolucion de 30 de Marzo de* 1786.

RESISTENCIA á la Tropa. Véase *Fuero*.

RETABLOS, y obras, que hayan de hacerse en los Templos: se presente el diseño en la Academia de San Fernando, ó á la de San Carlos en Valencia para su aprobacion. (Véase *Artes Nobles*). *Circular dirigida á los Obispos en 25 de Noviembre de* 1777.

RETENCION de gracias. Véase *Pleytos*.

RETENCION. Para evitar la variedad que ha habido en la extension de los Decretos á las demandas de retencion de gracias hechas por S. M., y el Consejo de la Cámara, siempre que se ponga alguna por qualquiera persona particular, ó Comunidad, los Es-

cri-

cribanos de Cámara den cuenta ; y si se admiten , extiendan los Decretos en esta forma : “Estando hecha la gracia que se expresa , se traigan al Consejo del de la Cámara los Papeles que hubieren precedido á su concesion. Dese Despacho de emplazamiento , y para que no estando executada , se traiga original dicha Real Cédula , ó Título , y estándolo , una copia auténtica de ella , y de los Autos hechos en su virtud , en la forma ordinaria”. *Auto de 21 de Junio de 1762.*

RIFAS. Cúmplase exâcta , y literalmente con la prohibicion expresa de ellas en la *Ley 12. y Auto Acordado 1. del tit. 7. lib. 8. de la Recop.* ; y ni aun á extractos de Lotería puedan hacerse , baxo las penas establecidas en las mismas. *Ultima Real Cédula de 8 de Mayo de 1788.*

ROBO. El Rey (Dios le guarde) á consultas del Consejo de 9 de Abril , y 23 de Noviembre del año próximo pasado , y en vista de la representacion de la Sala de 28 de Febrero de 1744 , en que expuso los motivos que halló por convenientes , en razon de que subsistiese la Pragmática de hurtos , publicada en 25 de Febrero de 1734 , (*es el Auto 19. tit. 11. lib. 8. de la Recop.*) y su declaratoria en 10 de Noviembre de 1735 en todas sus partes , ménos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza , en que se comprehenden los que roban capas , mantillas , ú otro género de vestidos en las calles (que vulgarmente llaman capeadores) sin escalamiento , herida , ni fractura de puerta de casa , arca , cofre , papelera , escritorio , ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase , ni se abriese con llave falsa , ganzua , ú otro instrumento semejante , ó que el robo llegase á la cantidad que fuese del Real agrado de S. M. porque en estos casos se debiera executar la pena de la Pragmática , y que siempre que el robo no fuese de la cantidad que señalase , se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los reos , marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ar-

dien-

diendo hecho en figura de una L., para que si despues volviesen á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberlo cometido antecedentemente; y á el noble diez años de Presidio al Peñon, ó de Minas del Azogue, segun las circunstancias que ocurriesen en el robo: "Se ha servido resolver, que las penas de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regulare la qualidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor en que se regulase el robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delinquente, con lo demas que se halla prevenido por el derecho, no habiéndose conformado S. M. con los otros puntos, que la Sala expuso en su citada representacion". (*Aunque posteriormente se expidiéron otros dos Reales Decretos, se han consultado á S. M.*) *Real Decreto de 18 de Abril de 1740.*

ROGATIVAS. A fin de evitar desavenencias entre los Cabildos Seculares, y Eclesiásticos sobre el modo de hacerse, se declara, que quando los Cabildos Eclesiásticos consideren, que pueden convenir sus preces á la Divina Misericordia por alguna calamidad, que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas, y acostumbradas de Colectas; y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado, y Ayuntamientos Seculares para su noticia, y aprecio. Pero para Rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del Templo, pertenecerá al Gobierno Secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado Eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el Pueblo (que tambien será de cargo del Gobierno Secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hiciesen; y que si los Cabildos concibiesen, que en el Gobierno Secular pudiese haber alguna confianza ménos urgente, que ellos la consideran, podrán insinuárselo; pero no pasar á la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud Secular. *Real Cédula de 21 de Agosto de 1770.*

S

SAL. Se exijan de sobreprecio en cada fanega quatro reales con las condiciones de haber de cesar dos años despues de concluida la guerra, de no comprehender la que consumieren los Pescadores en sus salazones, ni á la que los Ganaderos necesiten para sus cañas. *Real Orden de 14 de Febrero de* 1794.

SALITREROS. V. *Fábricas de Salitre, y Sorteos.*

SANGRADORES. No se permita contra lo dispuesto en la *Ley 1. tit. 18. lib. 3. de la Recopilacion*, practicar este arte, y lo anexo á él á muchos que le exercen sin estar exâminados por el Proto-Barberato, ni tienen título para ello. *Circular de 7 de Agosto de* 1762.

SECRETARIA de Indias. Manda S. M. unir los ramos de cada Departamento del Despacho Universal de España, é Indias en una sola Secretaría, y reducir todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia, y Justicia, de Guerra, de Marina, y de Hacienda, para que de este modo haya una perfecta igualdad, unidad, y reciprocidad en el gobierno, y atencion de los negocios de ambos Dominios. *Real Decreto de 25 de Abril de* 1790.

SECRETARIA de la Interpretacion de Lenguas. Se denomine, tenga y repunte por de la clase, grado, y honor que las de los Consejos y Tribunales Superiores, y de consiguiente se dé al que la exerza el tratamiento mismo que á los Secretarios de ellos sin diferencia alguna. *Declaracion de S. M. de Junio de* 1791.

SEDA. Se habilita su extraccion en rama, y torcida de estos Reynos, que hasta entónces estaba prohibida baxo ciertas reglas, é instrucciones comprehendidas en 13 artículos, y son los siguientes.

I. Desde el 15 de Mayo hasta el 14 de Noviembre no se puede extraer seda.

II. En los seis meses siguientes se podrá extraer por

por solo las Aduanas de Alicante , Cartagena , y Barcelona.

III. Por cada libra Castellana se exigirán en dichas Aduanas 6 reales vellon por los derechos de Rentas Generales , y 8 mrs. correspondientes al Real Almirantazgo.

IV. Los que quisieren comprar seda con el destino de extraerla deben acudir al Intendente á solicitar por escrito la licencia en que se expresará la cantidad, obligándose tambien á dar noticia conforme la fueren comprando.

V. Los que compraren para este efecto , se obligarán á transportarla á un solo Pueblo distante de la Marina seis leguas por lo ménos , y solo la podrán retener en Valencia , Alicante , y Cartagena.

VI. Para transportar la seda desde el Pueblo donde esté recogida hasta los Puertos destinados para el embarco , se acudirá á solicitar del Intendente respectivo el permiso , quien lo dará con expresion de la cantidad , y el Puerto , y precedida la obligacion de hacer constar mediante responsiva el adeudo de igual cantidad , y paga de sus derechos ; y la que de otro modo se conduxere , se declarará por de comiso.

VII. El Intendente concederá las licencias referidas sin costo alguno , y solo durarán de cosecha á cosecha.

VIII. Los Fabricantes tendrán el derecho de tanteo en toda la seda , que qualquier no fabricante haya comprado en los seis meses de la prohibicion , haciendo constar la necesitan para sus manufacturas ; y los Intendentes obligarán á qualquier persona á hacer esta entrega á los Fabricantes , ó sus comisionados al coste , y costas , teniendo para ello presentes los precios hechos en los contratos al tiempo de la cosecha.

IX. Los Intendentes llevarán por asiento las licencias , que concedieren , valiéndose de estas noticias para el surtimiento de las Fábricas.

X. Los Cosecheros de seda tambien necesitarán el per-

permiso para la extraccion; y esto en los meses habilitados: Y los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extraccion á los que presenten las licencias, recogiendo las que se cumplan, y notando las cantidades que se saean.

XI. Los Intendentes no concederán licencia para extraer seda á los Fabricantes, que se hubieren valido del derecho de tanteo; ántes bien castigarán con penas arbitrarias á los que así lo executaren por sí ó por tercera persona.

XII. Al tiempo de hacerse las extracciones se practicará en las Aduanas el reconocimiento de la seda, y precedido su peso, y pago de derechos, se sellarán los fardos, caxas, ó cabos, y los que se encontraren en los Navíos, ó al tiempo de embarcar sin esta circunstancia; se darán por de comiso con la aplicacion ordinaria.

XIII. Se prohíbe á los Cosecheros retener á su nombre la seda, que hubieren vendido, y á los compradores la ocultacion de la que hubieren comprado, baxo la pena de 15 reales vellon por cada libra; la mitad para el que descubriere estas simulaciones, y á la otra mitad para la Real Hacienda, y el Juez. *Real Cédula de 15 de Mayo de 1760.*

SEDA. Las licencias para las compras se alarguen sin derechos en la Intendencia; las guías por seis quartos sin distincion alguna de cantidad, y las responsabilas por tres. *Real Provision de 11 de Noviembre de 1769.*

SEDA. "Considerando no ser necesario ni conveniente que la maniobra de torcer la Seda se execute por personas colegiadas ó Individuos de determinados Gremios, y atendiendo á la utilidad y beneficio, que en fomento y perfeccion de las manufacturas nacionales resultará á los vasallos de que se haga libremente aquella operacion por quantos quieran dedicarse á ella, y á las demas que tengan conexión con ella misma, segun se acostumbra en varios Lugares de cosecha y Fábricas de Seda, usando del

»método , tornos y máquinas ya conocidos , ó que se
 »inventen de nuevo , y se estimen preferibles , y con-
 »forme á lo que en este asunto expuso á S. M. la Jun-
 »ta general de Comercio y Moneda ; se resolvió por
 »Real Decreto dirigido al Consejo con fecha de 2 de
 »este mes , se observe así , y que sin embargo de qua-
 »lesquiera Leyes , Reglamentos , ú Ordenanzas Muni-
 »cipales , ó prácticas de los Pueblos , y Cuerpos res-
 »pectivos , queden disueltos , y no existentes los Co-
 »legios y Gremios de Torcedores de Seda sin excep-
 »tuar ninguno , declarando ser libre tal arte y exerci-
 »cio , y comun á todas las personas de ambos sexòs ,
 »comprehendidos especialmente los Fabricantes , y sus
 »familias , y Operarios , bien sea dentro ó bien fuera
 »de sus casas y talleres ; en inteligencia de que para
 »reprimir la continuacion de los fraudes , adulteracio-
 »nes de la Seda , y otros abusos que se cometen , ó
 »pueden tal vez discurrirse en adelante , ha encarga-
 »do S. M. á la Junta de Comercio y Moneda le pro-
 »ponga las Instrucciones , precauciones , correcciones ,
 »y penas que se contemplen oportunas , á fin de que
 »con su Real aprobacion se lleven á debido efecto”.

Real Cédula de 29 de Enero de 1793

SENTENCIAS. El Auto proveido por las Chancillerías y Audiencias , denegando el recurso de segunda suplicacion , es apelable al Consejo , adonde se pueden mandar remitir los Autos para su confirmacion ó revocacion. *Auto de 21 de Abril de* 1747

SENTENCIAS. Los pleytos de segunda suplicacion se hayan de ver precisamente con nueve Ministros á lo ménos de los trece que componen las tres Salas , en las sentencias difinitivas , ó artículos que tengan fuerza de ellas , y para votarlos sean suficientes cinco de dichos Ministros. *Real Resolucion de 6 de Septiembre de* 1747

SENTENCIAS. No se motiven en lo sucesivo sin embargo de qualquiera ley , ó estilo que se derogan , ni escriban en latin , ni otra lengua que la castellana.

Real

Real Cédula de 23 de Junio de 1768.

SENTENCIAS. Habiéndose tratado en Consejo pleno de la inobservancia de la *Ley 13. tit. 20. lib. 4. de la Recop.* por Auto de este día se declaró: Que todos los procesos que vengan de las Chancillerías y Audiencias al Consejo en el grado de segunda suplicacion, deben volverse á ellas á costa de la parte que introduxo el grado, en caso que por el Consejo se confirme la sentencia de revista dada en ellos, y tambien aunque se modere en parte, siempre que se verifique la condenacion de las 1500 doblas, debiendo acompañar á dichos procesos certificacion de la sentencia del Consejo, para que con vista de todo se libren las correspondientes executorias por las Chancillerías y Audiencias.

Auto de 24 de Marzo de 1773.

SENTENCIAS. Las pronunciadas en la Sala de Provincia en los pleytos de apelacion, ya de la de Alcaldes, ya del Corregidor, ó sus Tenientes, se reputan por sentencias en grado de revista segun la *Ley 20. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion*, de que dimanaban varios recursos al Soberano, para que estas causas se volviesen á ver con mayor número de Ministros; por lo que, y haber cesado la causa impulsiva de aquella ley, se establece el grado de revista, y se manda que en esta Sala se admitan las súplicas de sentencias que sean suplicables; y si las sentencias de vista de esta Sala fueren en todo confirmatorias de las de aquellos inferiores, se pondrá la calidad de que se executen sin embargo de la suplicacion, y no se dará licencia para suplicar, sino en pleytos muy graves, y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones. Siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los Autos á la Escribanía de Cámara, y Relator, y se substanciarán, como el Consejo acostumbra en las otras Salas. *Real Cédula de 21 de Septiembre de* 1783.

SENTENCIAS. Se autoriza al Consejo de las Or-

denes, para que revea las suyas en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion en los casos que haya lugar, y está determinado por las Leyes y Autos Acordados, quedando á su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones. *Pragmática Sancion de 18 de Abril de . . . 1792.*

SENTENCIADOS. Los gastos que se ofrecieren en las execuciones de Justicia, que tengan que hacer los Regimientos, se pagarán de cuenta de la Real Hacienda; y si en el Pueblo donde se haya de executar, hubiere los patibulos necesarios, será de cuenta de la Justicia Ordinaria, que los deberá poner y quitar á requisicion del Comandante de las Armas. *Real Orden de 9 de Junio de 1785.*

SENTENCIADOS á las Armas. Los que por inútiles sea preciso acordar se retiren, se remitirán por los Xefes de los Cuerpos á los Jueces, ó Tribunales, que les hayan sentenciado, avisándoles el motivo, y causa de su devolucion, á fin de que puedan imponerles el castigo correspondiente á la pena, que han dexado en él de purgar, de que no deben quedar impunes. *Real Orden de 1 de Febrero de 1787.*

SENTENCIADOS á las Armas que sean absueltos por las Chancillerías, ó Audiencias: No se les dé libertad sin que ántes satisfagan á la Real Hacienda los 120 reales vellon que tuvo de coste cada uno; y solo puedan reclamar esta cantidad contra las Justicias, que los hayan destinado en el caso de condenarse al Juez en los daños, y perjuicios. *Real Orden de 23 de Junio de 1788.*

SENTENCIADOS á las Armas. Estaba mandado á los Xefes Militares en Reales Ordenes de 16 de Noviembre de 67, y 15 de Noviembre de 85 no concediesen licencias á los de tal servicio para volver á los Pueblos, donde hubieren dado motivo á la condena, hasta cumplirla, y que así en las licencias temporales, que obtuviesen tales soldados, se exceptuasen para su uso dichos Pueblos: no siendo esto bastante para re-

me-

mediar este abuso , acordó S. M. se comunicasen tambien estas Ordenes á las Justicias Ordinarias para su cumplimiento , mandando procedan contra los contraventores , formándoles causa , y dando cuenta con justificacion á quien corresponda. *Real Cédula de 11 de Septiembre de* 1788.

SENTENCIADOS á la Marina. Los que resultaban ineptos para este ejercicio , se devolvian á los Jueces ó Justicias que los sentenciaron sin el previo aviso que correspondia para la asignacion de otro destino; Por tanto manda S. M. que los respectivos Jueces no omitan la anticipacion de tales avisos para la mas pronta disposicion de los reos , y evitar el que restituidos á sus Pueblos reincidan en sus excesos. *Real Orden de 17 de Octubre de* 1788.

SENTENCIADOS á la Marina. Los Gobernadores de los Departamentos luego que reconozcan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas , pasarán noticia puntual á los Ministerios de Marina , Guerra , Hacienda , y otros del fuero privilegiado por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales del Reyno y Justicias Ordinarias , á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la comutacion de destino , que en adelante ha de hacerse por los mismos Juzgados que hubieren sentenciado á los reos. *Real Resolucion de 22 de Marzo, y Real Orden de 23 de Junio comunicada en 24 de Julio de* 1792.

SENTENCIADOS á las Armas. Los desechados por inútiles ó ineptos, sean devueltos á las mismas Justicias ó Jueces Reales que los sentenciaron , para que procedan á comutarles la condena en igual tiempo de servicio en las Reales Obras , ó en las públicas que hubiese allí , ó en la Capital de la Provincia , proporcionando el destino á la clase del trabajo , á la calidad y constitucion de las personas que hayan de soportarle, y á la del delito que hubieren cometido , en términos que no se confundan con los que son conde-
na-

nados á tales trabajos, sin distincion en calidad de forzados, segun lo exija la mayor gravedad de sus excesos, ni les venga á ser mas afflictiva ó penosa esta conmutacion subsidiaria, que aquella principal, en cuyo lugar se subrogase. Dexa S. M. al prudente arbitrio de los Jueces el poder aplicarlos á cumplir sus condenas, sirviendo en los Reales Hospitales, en defecto de Obras públicas, ó quando la débil constitucion ú otro igual accidente del sentenciado récomendase esta consideracion; advirtiéndole tambien que quando sea preciso retirarlos por inútiles, la conmutacion de pena que se acuerde á los trabajos de las Obras públicas, sea siempre habida consideracion al tiempo que ya hubiesen militado ó servido en el Exército, y al que les faltase quando sean retirados de él para completar el de su condena. *Real Decreto á los Vireyes Presidentes, y Oidores de las Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces y Justicias de Indias á representacion del Capitan General de la Isla de Cuba, y Ciudad de la Habana, dado en Aranjuez á 3 de Abril de* 1794

SOLARES, ó edificios yermos, y Casas en Madrid. Los censos perpetuos impuestos, ó que se impusiesen sobre ellos, pueden redimirse en adelante baxo las reglas siguientes.

I. En las ventas sucesivas solo se pague por la licencia, y otorgamiento al dueño directo con arreglo á la Ley de Partida la cincuentena parte, que es el dos por ciento del precio líquido en que se vendiere

II. el Solar con lo edificado en él.

III. Quando se vincule algun Colegio, ó Casa, cuyo sitio esté gravado con censo perpetuo, se indemnizará al dueño de éste con tres cincuentenas, por via de rendicion del Laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

IV. Queda en arbitrio del Enfiteuta redimir el cen-

so perpetuo, entregando un duplicado capital á razon de 33 y un tercio al millar, regulándose por el rédito, ó canon que se paga anualmente por razon del censo perpetuo.

V. Igualmente el dueño puede obligar al Enfiteu-ta á que redima, ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo per-petuo.

VI. Con esto queda subsanado el derecho del do-minio útil, y siempre se constituirá redimible el cen-so, no solo para el fin de poderse vincular las Casas, ó Solares, sino para el caso que el dueño del útil quie-ra libertar su casa de la carga perpetua.

VII. Quando se venda una Casa gravada con enfi-teusis, se rebaxará á razon de un 66 y dos tercios al millar por capital correspondiente al canon á que está sujeta.

VIII. Se prohíbe en lo sucesivo constituir censo per-petuo sin doble capital que el redimible.

IX. Atendiendo á que las manos muertas no han po-dido adquirir Casas sujetas á censo perpetuo, queda ex-pedita á los dueños del directo la facultad de obli-garlas á ponerlas en manos libres, por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justi-cias Reales.

X. Mediante haberse dudado, si han podido suje-tarse á vínculo las Casas afectas á censo perpetuo, en que han sido varias las decisiones, se declara, que los poseedores de ellas se deberán indultar pagando una cincuentena por una vez al dueño del directo domi-nio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener, que las demas personas no prohibidas; aten-diendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construccion de Casas en la Corte; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo per-petuo con arreglo á lo prevenido en el Artículo III.

XI. El dueño del directo, y el del útil en calidad de

de comunero tienen recíprocamente el derecho de tanteo dentro de dos meses de haberse requerido el uno al otro de la venta.

XII. Las liquidaciones de la cosa enfitéutica vendida se harán en la forma siguiente:

XIII. La cincuentena ha de ser no solo del valor líquido del Solar, ó area, sino de lo edificado en ella.

XIV. La carga de alumbrado se regulará al tres por ciento, sin sacar de su Capital la cincuentena.

XV. La de Aposento se baxará conforme á los Reales Decretos.

XVI. Con estas declaraciones no se perjudica el derecho que tengan los dueños del directo al cobro del Laudemio en mayor cantidad de la cincuentena en virtud de pactos judiciales, ó extrajudiciales anteriores.

XVII. El coste de limpieza queda sujeto á cincuentena.

XVIII. XIX. XX., y XXI. Dan reglas para la reedificación de Solares, y se manda insertar en los Acordados este *Auto del Consejo de 5 de Abril de 70 publicado en 29 de Mayo de* 1772.

SOLARES, y edificios yermos. Observada la carestía de habitaciones en Madrid, prescribió S. M. los medios, y reglas que debian practicarse para su aumento, y que á este fin se excitase á edificar en los Solares yermos Casas decentes, y á aumentar las baxas, gozando en ambos casos la exención del servicio de la Casa de Aposento por 50 años, avisando á los dueños para que acudiesen á producir sus títulos en el término de quatro meses, y executasen la obra dentro de un año siguiente. Comunicada esta Real Resolución al Consejo, acordó una correspondiente Provision, que dirigió al Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de 6 artículos. Se dispone en el V, que si los Solares, ó Casas baxas fueren de Mayorazgos, Capellanías, Patronatos, y Obras Pias, pueden sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado al mismo Mayorazgo, ú Obra Pia sobre la

Casa nueva, ó aumentada el importe de la renta que ahora produzca, y si nada produce, lo que pudiera producir su Capital á réditos de censo redimible, y pertenecerá á la libre disposicion del poseedor lo restante, que puede réndir mas por lo nuevamente edificado; y si no executasen esta nueva obra dichos poseedores, ó Patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos Solares, ó Casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á ejecutarla. Por el Art. VI. se estableció que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara, ni á otro Tribunal Eclesiástico, ó Secular, para obtener la licencia, ó facultad, sino que sea bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud de proceso informativo, que se formase con unos derechos moderados por sus diligencias. Esta disposicion particular de Madrid mandada observar en Real Provision de 20 de Octubre de 88 se extiende en esta parte á todo el Reyno, entendiéndose con los Corregidores de Partido de Realengo respecto del territorio de las Villas exímidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho Art. VI. (Véase el Cap. LVIII. de la Instruccion de *Corregidores*). *Real Cédula de 14 de Mayo de* 1789.

IDEM. Reglas que se han de observar por lo tocante á Madrid en los arriendos de Casas, tasa de ellas, pago de alquileres, y demas que se expresa en el Auto siguiente *inserto con sus motivos á la letra*.

Siendo freqüentes los recursos que se hacen sobre preferencia en los arrendamientos de casas de Madrid, con que se complican los Tribunales, y de que resulta á los dueños el impedimento de la facultad que su dominio les da de arrendarlas, y convenirse en el precio con los inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose hecho tambien comun el abuso ó exceso de traspasarlas dichos inquilinos en otras personas sin noticia ni consentimiento de los mismos dueños, haciendo negociaciones de la hacienda agena, y privándoles por este medio de arrendar las Casas vacantes á su jus-

to arbitrio : Para atajar semejantes desórdenes , y perjuicios , y reducir las cosas á las disposiciones de derecho , despues de haber tomado los informes , y noticias correspondientes , y exâminado este asunto con el cuidado que exige su gravedad é importancia , se ha tenido por conveniente , y necesario tomar providencia que contenga las negociaciones , y fraudes que se hacen en perjuicio tanto de los dueños de Casas , como de los vecinos. En su conseqüencia , y de lo consultado , y resuelto por S. M. *se manda* , que en adelante , y desde la publicacion de este Auto Acordado se guarden , y observen por lo tocante á Madrid en los arriendos de Casas , pago de alquileres , y tasa de estos las declaraciones , y reglas siguientes:

I. Los dueños , y Administradores puedan libremente arrendar las Casas á las personas con quienes se conviniesen , sin que ninguna , por privilegiada que sea , pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno , salvo los Alcaldes de Casa , y Corte , que debiendo vivir dentro de sus respectivos Cuarteles , podrán en conformidad de lo que dispone la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768 , usar del derecho de preferencia en las Casas vacantes , ó desocupadas dentro de sus Cuarteles.

II. Muerto el inquilino pueda continuar en la misma habitacion su viuda , y si no la tuviese , ó no quisiese , uno de sus hijos en quien se conviniesen los demas ; y no conformándose , el mayor en edad.

III. Para precaver los daños , y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de Casas , se declara , que así como por el *Auto Acordado* 5. *tít.* 15. *lib.* 3. pueden los inquilinos usar del derecho de la tasa , le tendrán en los mismos términos sus dueños , pasados diez años de la habitacion , y de la misma facultad podrán usar si continuasen habitándola por otros diez , y empezándose á contar desde la publicacion de este Auto Acordado , porque en este largo tiempo puede haber variado el

valor del precio de las dichas habitaciones.

IV. Se prohíbe todo subarriendo, y traspaso del todo, ó parte de las habitaciones á no ser con expreso consentimiento de los dueños, ó Administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia, bien que deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente, y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó, se le rebaxe la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el dueño de la Casa.

V. Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la Casa anticipa el importe del medio año, si se verificase que ántes de cumplirlo la dexase, el dueño, ó Administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

VI. No puedan los dueños y Administradores tener sin uso y cerradas las Casas; y los Jueces les obliguen á que las arrienden á precios justos convencionales, ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de Oficio en caso de discordia, aunque se diga, y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones, ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

VII. Las personas que salieren de la Corte con destino, ó por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretexto de dexar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausentasen por falta de salud, comision, ú otra causa temporal de corta duracion.

VIII. Habiendo acreditado la experiencia que se ocupan las Casas largo tiempo con los bienes muebles, y alhajas de los que mueren para venderlos en almo-

neda, y que se usa del fraude de entrar, y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables dichas almonedas, se declara y manda, que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados quede desocupada, aunque no se haya concluído.

IX. Ningun vecino pueda ocupar, ni tener dos habitaciones, como no sean Tiendas, ó Talleres necesarios á su oficio ó comercio.

X. Quando los dueños intentasen vivir, y ocupar sus propias Casas, los inquilinos las dexen y desocupen sin pleyto en el preciso, y perentorio término de quarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años.

XI. Las cesiones ó traspasos que se hicieren de las Tiendas de qualquier especie, Casas de trato ó negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen, ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles, y demas de que se compongan, sin llevar por via de adeala, ni otro pretexto cantidad alguna, y la casa, ó habitacion en que estuviese situada vaya con el precio que pagaba el inquilino.

XII. Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los Jueces no admitan demandas, ni contestaciones, y las que admitieren las determinen de plano, y sin figura de juicio.

XIII. Se imprima, é inserte en los Acordados, y comunique á la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes corresponda este *Auto Acordado consultado con S. M. de 31 de Julio de* 1792

Aunque este Auto, y el anterior del año de 72 son peculiares para Madrid, como se mandan incorporar en los Acordados, ha parecido insertarlos en este Prontuario.

SOLDADOS. Siempre que algunos vendieren las raciones de sus caballos á los Paisanos, procederá el Cuerpo á que corresponda, á formar la causa, y castigar á los Soldados que cometieren este delito, pasando

do certificación á la Justicia Ordinaria de lo que resulte contra los Paisanos, para que proceda contra ellos hasta la imposición de la pena. Así el Cuerpo, como la Justicia remitirán al Capitan General de la Provincia noticia de lo actuado, y testimonio de la sentencia, á fin de que si este Xefe observase omisión en los Jueces, pueda providenciar con ellos. En toda ocurrencia de esta naturaleza pasará el Cuerpo á la Justicia, para que no alegue ignorancia, copia autorizada de esta *Real Orden de 20 de Noviembre de* 1770.

SOLDADOS. Los que estuvieren en sus casas con licencia temporal, puedan usar en sus labores y oficios de vestidos de paisanos. *Real Orden de 19 de Agosto de* 1771.

SOMBREROS. Se prohíbe á los que visten hábitos largos el uso de los gachos, ó chambergos, así de día, como de noche, y se manda usarlos generalmente de tres picos, á excepción de los Clérigos de Orden Sacro, que deberán traerlos levantados las dos alas de los costados. *Circular de 11 de Julio de . . .* 1770.

SORTEO. De la Ordenanza expedida en *Cédula de 24 de Noviembre de 1770*, su Adicional en otra de *25 de Marzo de 73*, y otras muchas declaraciones, que en mas de 50 Reales Cédulas se siguiéron á ambas, para verificar el reemplazo del Ejército, se notarán por el orden, que ha parecido, las especies mas útiles á una breve instrucción.—El Intendente hará en su Provincia, y Pueblos el reparto del contingente con proporción á sus vecindarios, y número que se haya de sortear, que se sacará de los que tuviesen mas, ó ménos mozos sorteables, y no habiéndolos, se hará el repartimiento por los otros. Se procederá al alistamiento en el preciso término de quatro dias, y en los dos inmediatos, al sorteo; en el primero á oír las excepciones, hacer reconocimientos, alegar omisión, descuido de las Justicias, Escribanos, &c. en el supuesto de que pasado no se oirán. Se hará al dia siguiente el sorteo en los Ayuntamientos,

tos, y Concejos, compuestos del Corregidor, Juez, ó Alcalde, y Concejales, asistiendo tambien él, ó los Párrocos, colocados, segun la *Cédula de 28 de Junio de 72*, en parage separado junto al Ayuntamiento, con todo respeto, como testigos autorizados, sin mas manejo, que firmar el acto con los mozos sortea- bles, que supiesen, y por los que no, otras dos per- sonas á eleccion de cada uno. Ante todas cosas se habrá leído la Ordenanza: finado el acto se remitirá testimonio á la letra al Corregidor del Partido, y otro por duplicado al Oficial de la Caja. Si alguno opu- siere excepciones inciertas en su persona, ó contra otros, aunque se hubiesen probado legítimamente, in- currirá en pena de servicio doble. Las Justicias que consientan, dispongan, ó disimulen, que algun habi- litado se exima de sortear, quedan privados de sus oficios, y siendo Nobles servirán tres años sin sueldo en la Infantería. Los prófugos que se presenten á los ocho dias de su fuga sortearán de tres uno, y pasados serán aplicados al servicio doble. Las Justicias for- marán proceso instructivo para decretar la qualidad de prófugo, é imponerle aquella pena, dando luego que se forme traslado á los sortea- bles, y Síndico Pro- curador, que opongán toda inteligencia, y se castigue tambien á los cooperantes. A los prófugos ya aptos, ya ineptos se les oirán sus excepciones de plano, y á los últimos declarados tales se les impondrá una multa, que no pase de 50 pesos, y á ambos en re- beldía las sobredichas penas. No se procederá en es- tas causas contra las Justicias, ó parientes inmedia- tos, si ántes no se les justifica connivencia. No se ofre- cerán mutuas gratificaciones, que excedan de 10 rea- les vellon los que sortea- ren para él, ó los otros de ellos, que saliesen por suerte. Al dia siguiente del sorteo saldrá con los sorteados un Comisionado para la Ca- xa particular, ó Cabeza del Regimiento, cuyo Ofi- cial deberá en el dia de su llegada medirlos, apro- barlos, ó desecharlos, sin que para este tránsito se les

apri-

aprisione, si solo les acompañen otros tantos mozos de los que hayan entrado en suerte con ellos, pagando á todos su jornal á costa de los Propios, y devolviéndose con los desechados para proceder al reemplazo por nuevo sorteo al dia inmediato de su llegada. El Oficial se habrá en la admision, ó exclusion con la mayor integridad, sin causar gastos voluntarios á los Pueblos por ridículos reparos, pues verificada su malicia, ó fraude se le castigará severamente. En defecto de Comisario de Guerra asistirá al reconocimiento, medida, filiacion, y reseñas propio del Oficial, un Escribano de Ayuntamiento, ó Cabildo, y segun *Cédula de 22 de Junio de 73*, á todos los demas asuntos de alistamiento, sorteo, &c. sin derechos; ayudando en aquel conforme á *la de 17 de Diciembre de 71* los Regidores, Diputados del Comun, y Jurados respectivos. Servirán los Sorteados por ocho años: no se impedirá á los alistados atender á sus ocupaciones dentro, ó fuera de los Pueblos, no siendo sospechosos. Se ha de formar en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de sus Intendencias, una Junta compuesta del Capitan, ó Comandante General, donde le hubiere, del Intendente, y Auditor de Guerra. En ella se exâminarán los memoriales, tomarán informes, se procederá á los castigos, multas, &c. con arreglo á la Ordenanza, que se ejecutarán sin embargo de apelacion, ó recurso, salvo la de privacion, ó suspension de oficio, que en éstas se admitirán para el Consejo de Guerra. En las Provincias Subalternas se compondrá la Junta del Intendente, Oficial que depute S. M. y el Corregidor Letrado, ó Alcalde Mayor de la Capital, con calidad de Asesor, y vocal, por *Cédula de 19 de Noviembre de 76*. En el Reyno de Navarra da S. M. este encargo á su Virey, y Consejo. En Vizcaya el Corregidor, y Oficial. En Guipuzcoa su Comandante General, y el Corregidor; y en Alaba el Diputado General, con el Oficial, y Asesor, que se nombren. Con-

tinuarán las reclutas voluntarias, y levas en Pueblos numerosos. En los que haya matrícula de Marina se observará estrechamente la exención de sorteos. Si después de incorporado algun Soldado en Regimiento, se acordase su libertad por la Junta, se entienda esta con el Inspector disponiendo su reemplazo, y que no se entreguen á los Regimientos los Quintos que tengan recurso pendiente. *Orden de 15 de Septiembre de 1773.* La Junta de agravios podrá permitir poner substituto, si concurriesen verdaderos motivos de mucha gravedad, y urgencia, para no separarse de su casa el sorteado, dándole dos meses de tiempo, para que lo presente dentro de ellos á la misma con certificado de aptitud, dado por el Oficial, suspendiendo en tanto la remisión del sorteado al Regimiento; y caso de probar al substituto, no se admitirá recurso. *Cédula de 21 de Marzo de 75.* Estos substitutos pueden buscarse por todos los medios conducentes; y no siendo de la misma Provincia, que el sorteado, bastará que esté domiciliado, y comprehendido en el alistamiento, medida, y sorteo de alguno de los Pueblos de ella. *Cédula de 11 de Junio de 75.* Los quintados, que cumplidos sus ocho años se hubiesen retirado con su buena licencia sin otro documento, gozarán exención vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario, y los del año de 70, si hubiesen continuado voluntariamente quatro años mas en el servicio. *Cédula de 15 de Agosto de 76.* En Cataluña, que no hay aquel servicio, se les liberta en iguales circunstancias de la contribucion personal. *Cédula de 15 de Agosto de 76.* Los quintos que cumplan su tiempo honradamente en los Regimientos de Caballería y Dragones, obtengan las gratificaciones concedidas á los aplicados á la Infantería en el art. 53 de la Ordenanza, y la exención de poder llevar el vestuario. *Real Orden de 9 de Agosto de 1783.* El aprehender, ó denunciar los vagos, y mal entretenidos no debe libertar al aprehensor, ó denunciador de la suerte; que le haya cabido, ó puer-
da

da tocarle, pues se procederá contra ellos por su vagancia. *Cédula de 28 de Octubre de 1773.* Si dos, ó mas Pueblos hubiesen de contribuir con un Soldado, se hará el sorteo entre todos los mozos de ellos en el parage que acordaren, y podrán pactar los mismos Lugares, con tal que sea por escrito, el sortear ántes á cuál de ellos toque dar el Soldado, y que al que le cupiere, toque dar el Soldado, quedando los otros libres. *Cédula de 28 de Octubre de 1773.*

Gozan de la exención de sorteo.

Los Hijos-dalgo; y las quèstiones sobre su nobleza, no estando en posesion, y goce de ella, se remitirán á las Salas de Hijos-dalgo, Consejo de Navarra, Audiencias, y Tribunales Superiores; en cuyo caso solamente se alistarán, y procederá á lo demas reservándoles su derecho.

Los que tienen los Oficios de República que dice la *Ley 7. tit. 4. lib. 6 de la Recop.* es á saber los Alcaldes, Alguaciles, Jurados, Sexmeros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Fisicos, Boticarios, Cirujanos, Maestros de Gramática y de leer, Alcaldes de la Hermandad, Regidores y Diputados del Comun, cómo no haya habido fraude en su eleccion, pues en este caso deben ser alistados, é incluidos en los sorteos.

Los Administradores, Visitadores, Tenientes de Resguardo, y Oficiales asalariados de Rentas Reales, Correos, y Postas.

Los Correos de Gabinete; los de las Administraciones principales de la Coruña, Cádiz, Sevilla, Valencia, Barcelona, y Alicante, los Maestros de Postas, y dos Postillones en cada una que estén sirviendo dos meses ántes del alistamiento, los Conductores de Balixas de carreras generales asalariados con escrituras, los Mozos de Oficio, y Carteros con título de los Administradores Generales.

Los Maestros Fabricantes de Lanas, y Sedas, Tundidores, y los de Batanes, prensas, y perchas, aunque no tengan obradores propios; los de las de lino, y algodón; los hijos aprendices de Bataneros, y Prensadores.

Las cabezas de familias con hacienda raiz manejada por sí, ó sus criados, ó con comercio, ó destino en Fábricas, y Oficios, ó con yunta con casa abierta.

Los Extranjeros, sus hijos, aprendices, y oficiales, y por *Cédula de 6 de Junio de 73*, sus hijos de primer grado nacidos en estos Reynos aplicados al oficio de su padre, ó en otra industria provechosa al Estado.

Los Comerciantes de por mayor reconocidos por tales, para cuyo efecto donde no haya Consulado, el Corregidor, ó Alcalde Mayor con el Ayuntamiento, y Diputado del Comun elegirán al tiempo de las demas elecciones un Comerciante de por mayor, y otro de por menor en calidad de Diputados de Comercio, que formen las listas de los que hubiere respectivamente, quienes por su desempeño podrán ser reelegidos en los años siguientes, sin que se guarde hueco. *Cédula de 22 de Junio de 73.*

Los Cambistas de Letras, los que tengan Navío propio, un Caxero, un Tenedor de Libros, ó Contador, un encargado de las casas de Comercio referidas para la correspondencia, ya sean de Españoles, ya de Extranjeros. Los hijos de dichos Comerciantes hasta los 24 años, y cumplidos, si fueren cabezas de la casa, ó exerzan los otros encargos; no los otros hijos, ni demas dependientes, ni Comerciantes de por menor. Un Factor, y un Caxero de los Mercaderes de la Villa de Zafra, y otros Pueblos de Extremadura, que exerzan el Comercio por mayor, aunque al mismo tiempo comercien por menor.

Aquellos, cuyas amonestaciones se hubieren empezado á correr quince dias ántes de recibida la Orden; y los que obtuvieren dispensa para contraer con

parientas segun la *Real Orden de 24 de Abril de 1775* (*derogatoria de la Cédula de 22 de Junio de 73 en quanto á haberse empezado á correr las proclamas los 15 dias ántes*); pero no los que tengan pendiente pleyto matrimonial.

Los Jornaleros domiciliados, ó residentes en los Pueblos entrarán en ellos, no en los de su origen, observándose lo contrario en los jornaleros temporales. El domicilio para el alistamiento, y sorteo de criados, y dependientes se entenderá por el de sus amos.

Los Preceptores de Gramática de los Pueblos, en que puede haberlos por Leyes del Reyno.

Los Escribanos electos de Número, ó de Ayuntamiento por los dueños de las Escribanías.

Los empleados en las Fábricas de pólvora de Villa Feliche, que estén destinados por oficio, y profesion á ellas, no los peones.

Los hijos de los Maestros fabricantes de pólvora, y salitre, que desempeñan por sus padres sus oficios por estar impedidos, y los que se nombran Maestros en los títulos, y un hijo de cada Maestro para cada molino que tenga, sin contar el que él deba regir. (Véase *la Cédula de 15 de Octubre de 1794*.)

Los Veedores, Oficiales, Entivadores, Ayudantes, Huidores, y Destajeros, y peones de fundicion de Azogue del Almaden de ocupacion fixa, no temporal, un segundo Director, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, y un Entivador, y otro que se necesita, un ayudante de Entivador, los Barreneros, Fundidores, Contra-Maestros, Oficiales-Maestros, Refinadores, y sus Oficiales, y los Calcinadores de las Reales Minas de cobre de Rio Tinto, y Aracena, no los peones, operarios, y Carboneros de ellas.

Los dependientes, facultativos, ó asalariados, ó que estén sentados en la nómina de las Reales Casas de Moneda, no sus hijos, criados, ó domésticos, ni los de los Superintendentes, que no sean de aquellas otras clases. Los Aperadores, y Sota-Aperadores, fo-

gateros de los hornos, reverberos, curadores de los castellanos, y dos fundidores de municion de plomo de Linares aprobados por los Directores de Rentas, y no pasará el número de todos los Maestros de veinte y quatro.

Los Aprendices escriturados, Oficiales, y Maestros de la Real Fábrica de llaves de fusil del Molino de Arco, no los peones; dos fabricantes de hierros para texidos de terciopelo, y otros de seda en Valencia, dos Maestros de este arte, si sus Aprendices, que por lo ménos serán dos, se recibieren de tales.

Los Impresores, Fundidores de letras, Abridores de punzones, y matrices.

Los hijos de Fabricantes, y principales Comerciantes de las Fábricas de Lana de Segovia destinados en ellas. Los Fabricantes de Talavera declarados en Real Cédula, no los jornaleros.

Los hijos únicos de padres de 60 años, ó impedidos, y de viudas, aunque tengan cortas porciones de bienes raíces; pero que los cultiven, ó vivan manteniendo á una, ó mas hermanas solteras, no teniendo padre, ni madre. La expresion *hijo único* no se entiende en el sentido material, de no tener un mozo otros hermanos; sino en el civil de no tenerlos idóneos para las armas, y sustento de su familia á un tiempo.

Los que habiendo entrado dos, ó mas hermanos en suerte saliere uno. El que vive con sus padres, ó los ayuda de dos hermanos, que hayan salido Soldados en una misma Provincia.

Los que no tienen 17 años cumplidos al acto del sorteo.

Los que descalzos no llegan á la medida de cinco pies á presencia de los demas.

El hijo único de padre rico, pero impedido, empleado en el cuidado de la hacienda, ó caudal de su padre.

Los que mantengan con su industria, y caudal tíos, ú otros parientes.

Un hijo único del primer matrimonio, tenga, ó no Curador, no habiéndole en el segundo, y en iguales casos.

Los retirados con licencia, y quintos anteriores, los hermanos de Milicianos, que sirven actualmente en el Ejército.

Un hijo quando sea único de Soldado del Regimiento de Caballería de la Costa de Granada.

Los Torreros de asiento con su familia en las torres, ó atalayas, y un hijo único de cada uno.

Los Oficiales empleados en Oficinas de Comunidades de dotacion fija.

Los notoriamente ciegos, coxos, mancos, baldados, estropeados, ó totalmente inútiles para el trabajo corporal, que podrán inspeccionarse: y lo mismo, y por peritos jurados, y fidedignos á los que presenten certificaciones voluntarias de Médicos, y Cirujanos de enfermedad, ó accidente, que no se les habia conocido; y resultando fraude incurrirán en la pena doble del servicio, y los tales Médicos, y Cirujanos en la de suspension de oficio por seis años, y en la misma, quando nombrados de oficio declararen por verdaderas enfermedades, ó accidentes los pretextados.

Los matriculados en la Armada por Carpinteros de Rivera, Calafates, y otros oficios para la construccion, y armamento de buques de los tres Departamentos del Ferrol, Cádiz, y Cartagena.

Los que en clase de meritorios se emplean en el estudio del Pilotage en las Escuelas del Reyno.

Los hijos de Fabricantes de Segovia destinados con ellos desde niños, ó con otros Maestros con escritura de aprendizaje. *Cédula de 7 de Octubre de 73.*

Los Ministros de plaza sentada, y asalariados de las Catedrales, é Iglesias tanto de voz, como de instrumentos. *Cédula de 26 de Octubre de 73.*

El que aprehendiere, ó denunciare un verdadero prófugo del sorteo, y no un vago por una sola vez

vez para sí, ó un pariente suyo, entendiéndose esto, aunque haya sorteado. *Cédula de 28 de Noviembre de 73.*

Los escribientes, que con arreglo á Ordenanza deben tener los Ingenieros de Marina, los del Guarda-Almacén, los del Depósito de pertrechos de los Navíos. Los del Comisario de Almacenes, los del Comisario de Astillero, y los del Guarda-Almacén de lo excluido, y el Guarda-Almacén principal, y Oficial primero de la Contaduría de la Provision de Víveres, con la certificacion de sus respectivos Xefes, y el visto bueno de los Comandantes Generales del Departamento de su destino. *Cédula de 14 de Mayo de 75.*

Los Oficiales, y aprendices de la Fábrica de Baraganes de Cuenca. *Cédula de 21 de Julio de 75.*

Los Maestros Tintoreros, y Torcedores de estos Reynos. *Cédula de 21 de Julio de 75.*

Un Amanuense para cada Agente de Número de la Chancillería de Valladolid, admitido seis meses ántes del sorteo. *Cédula de 21 de Julio de 75.*

Los dependientes del Correo Marítimo con título, nombramiento, ó sueldo, y los Marineros, é individuos de dichos Correos Marítimos, y del servicio de Milicias. *Cédula de 23 de Agosto de 76.*

Los hermanos del Substituto, pues sirve personalmente aunque sea por otro. *Cédula de 26 de Noviembre de 76.*

Los Escribientes de las Secretarías de las Comandancias Generales, y Juntas de los Departamentos, y al del Interventor de la Real Hacienda en el Almacén General, y de los empleados en el asiento de Provision de Víveres, el Tesorero, Contador, primeros Directores, y un Maestro Mayor de Tonería en cada Departamento, haciendo constar haber servido tres meses en estos destinos. *Cédula de 18 de Diciembre de 76.*

Los Familiares de los Arzobispos, y Obispos
adic-

adictos al estado Eclesiástico , no sus criados inferiores.

Los Tonsurados , ó de Menores , Estudiantes en Universidades , ó Seminarios Conciliares , y seis meses ántes hayan llevado corona abierta. La Junta Provincial conocerá sobre recursos de no exención de Tonsurados , y el Ordinario Eclesiástico en su caso usará del protéctico de fuerza á la Chancillería , ó Audiencia , de modo , que por regla general se recurra á la Junta , si la queja es de infraccion de Ordenanza , ó sus declaraciones , y si de fuerza contra el Eclesiástico , ó las Justicias en asuntos no declarados en la Ordenanza , se recurrirá á los Tribunales competentes.

Los Abogados , Relatores , Escribanos de Cámara , Porteros , Alguaciles , Procuradores , Escribanos de Ayuntamiento , de Número , de Provincia , de Diligencias , ó Reales , Receptores , Repartidores de pleytos , Tasador general , Receptor de penas de Cámara , Alcayde de las Cárceles , y todos los demas Comen-tarienses.

Los Notarios de Poyo , de Asiento , ó de Número de los Tribunales Eclesiásticos.

Los individuos de Oficinas de dotacion fixa.

Un solo Escribiente de Procurador de Oficio con título. (Véase la Resolucion de 94).

Los Oficiales de Escribanías de Cámara á juicio del Tribunal.

Dos Oficiales de los Escribanos de Ayuntamiento , de Número , y Provincia , y otros dos de los Notarios Mayores de Asiento de las Audiencias Episcopales. *Cédula de 14 de Septiembre de 73.* Uno de los de Número , ó Reales del Reyno , como todos estos Oficiales se hayan admitido dos meses ántes de recibida la Orden ; los Archiveros , y Oficiales asalariados , y con plaza fixa. (Véase la Resolucion de 94).

Los Doctores , Maestros , y Licenciados de las Universidades , los Bachilleres en Teología , Cánones ,

Le-

Leyes, y Medicina de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Huesca, Zaragoza, Cervera, Palma de Mallorca, y Oñate, y sus graduados por *Cédula de 6 de Junio de 73*, Irache, é individuos del Seminario Conciliar por *Cédula de 22 de Junio de 73*; y de Sigüenza por *Cédula de 21 de Marzo de 75*, cursantes en ellas, y á los Bachilleres practicantes en Estudios de Abogacía, y Medicina. Los matriculados de un año en dichas facultades, lenguas Griega, y Hebrea, Matemáticas, y Cirugía. (Véase la citada Resolucion).

Los Boticarios exáminados son exêntos de levas, quintas, y reclutas por *Real Cédula de 26 de Septiembre de 50*.

Los Maestros, y cursantes de las Escuelas de Cirugía de Cádiz, y Barcelona, y de Teología, y Cánones de Toledo; y para quitar dudas se declaran exêntos todos los matriculados en Universidades aprobadas, y Seminarios Conciliares por *Cédula de 8 de Julio de 73*. (Véase la Resolucion de 94.)

Los Maestros de las Fábricas de Lananas de Avila, los Oficiales, y aprendices de continuo exercicio en sus telares, batanes, perchas, tixeranas, carda, torno, tintes, y demas maniobras, y los Maestros que las pusieren con aprobacion de la Junta; pero no los Oficiales de pluma, y otros que los dichos. *Real Cédula de 23 de Febrero de 1779*.

Los que con licencia ponen un hombre en su lugar, no quedan responsables á su reemplazo, aunque deserte. *Real Orden de 14 de Septiembre de 88*.

Los individuos empleados en las Fábricas de Artillería de la Cabada; los segundos, y terceros cargadores, y Maestros de boca de horno están exêntos del servicio de Milicias por *Real Cédula de 9 de Noviembre de 83*.

Los Requeridores de las Torres, y Playas de la Costa, que con título, sueldo, y fuero Militar sirvan personalmente estas plazas, se exceptuan del Servicio

cio de Milicias. *Real Orden de 21 de Junio de 1787.*

Los que sirven con Real aprobacion en las Contadurías, y Tesorerías de Ejército. *Real Orden de 20 de Febrero de 87.*

Los Maestranes, Carpinteros, Toneleros, y demas dependientes, y los matriculados para la Marina exentos del Ejército, y Milicias. *Real Orden de 10 de Enero de 88.*

Los Catalanes, que trabajen en calidad de Maestros en las Fábricas de indianas, y pañuelos de Tarragona de la Mancha. *Real Orden de 25 de Noviembre de 90.*

Los Aprendices del gremio de Maestranza matriculados en los Departamentos de Marina y Provincias de su comprehension, con tal que cumplidos 16 años se examinen y aprueben de Obreros segun Ordenanza; pero no de Levas, si fuesen vagos. *Circular de 18 de Noviembre de 92.*

Los Maestros principales de las Fábricas de cristales de Joseph Malats, y Compañía en Vich, están exentos del Ejército y Milicias, cargas concejiles, y vecinales. *Real Cédula de 27 de Abril de 1793.*

No exentos.

Aunque no habia necesidad de exprimir los no exentos, debiéndose tener por tales los que no se han insinuado entre los privilegiados, ha parecido no obstante, para obviar dudas, y cavilaciones, indicar los que expresamente resultan en la Ordenanza, su Adicion, y Reales Cédulas, y son los siguientes:

Los de padres no conocidos.

Los Milicianos Urbanos.

Los Pastores trashumantes, que deberán sortear en el Pueblo de su origen.

Los dependientes de Hospitales, á excepcion de los del Real de Santiago.

Los Guardas simples de á pie, ó de á caballo.

Los Conductores de balixas particulares.

Los peones así de las Fábricas de Salitre, como de las demas, aunque sean Reales.

Los Sangradores, aunque sean examinados.

Los pastores de ganado lanar.

Los individuos de la Cabaña Real de la carretería.

Los dueños, y criadores de yeguas. Véase *Caballos*.

Los Familiares de la Inquisicion, los Ministros, y Hospederos de Cruzada, los Hermanos, y Síndicos de Ordenes Religiosas, los Comisarios de la Santa Hermandad.

Los oficiales, y aprendices de fabricantes de lana, seda, tundidos, batanes, prensas, y perchas.

Los criados de qualquier clase, cuerpos, ó personas, que no tengan otra exención.

Los criados antiguos de las Comunidades, aunque sean Legos, ó Donados de dos meses ántes de recibida la Orden para los sorteos.

Los Escribientes de Abogados, y Relatores.

Los cursantes en otros Estudios, que los exéntos.

Los Gramáticos, los mancebos de Boticario.

Los Caxeros de Administraciones, y de Tesoreros sin sueldo del Real Erario.

Los viudos sin familia, ni casa aparte.

La causa superveniente de padre, madre, ó deudos desvalidos, no exíme al sorteado, sino es que consientan los mozos sorteables, y en su defecto entre aquel á quien corresponda.

Los entretenidos de Oficinas de qualquier clase.

Los hijos, y oficiales de Albeytares. *Cédula de 22 de Junio de 73.*

Los hijos de Oficiales Militares, que no sean hijosdalgo. *Cédula de 24 de Julio de 73.*

Los hermanos del sorteado, que puso substituto. *Cédula de 26 de Noviembre de 76.*

Los cavadores, y segadores Gallegos, y demas jornaleros de temporada, que salen á buscar su vida á otra Provincia, no se alistarán, ni sortearán en ella,

sino en los Lugares de su domicilio. *Cédula de 6 de Junio de 73.*

Los Mozos que durante las diligencias del Sorteo, hubieren sentado plaza voluntariamente en qualquiera Cuerpo del Exército, deben incluirse en el Sorteo, pero no los que hubieren sentado plaza en los Batallones de Marina, ni en el Real Cuerpo de Artillería de ella, ni tampoco en el Regimiento de Guardias de Infantería Española. *Orden de 9 de Noviembre de 77.*

Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga no están exentos del servicio de Milicias. *Real Decreto de 14 de Septiembre de 1781.*

SORTEO. Prescribe S. M. el medio mas equitativo para reemplazar el Exército con quarenta mil hombres por el tiempo que durare la guerra con los Franceses, concediendo á los que se alistaren, y á los alistados desde el principio de ella para este servicio las gracias siguientes:

I. Que en sus alistamientos se ponga la expresion de que se ofrecen voluntarios á servir en el Exército por el tiempo de la presente guerra con los Franceses; y acabada se repetirá en sus licencias la misma expresion.

II. Que con este documento presentado á las Justicias de sus respectivos Pueblos, deben ser atendidos para obtener los empleos honoríficos de república, á que fuesen proporcionados por su talento, y circunstancias.

III. Que los seis años primeros contados desde su regreso, y establecimiento en qualquier pueblo, sean exentos de pagar el servicio ordinario, y extraordinario; y no usándose de esta contribucion, como sucede en Cataluña, se entienda la exención del tributo personal por los mismos seis años.

Unos y otros sean atendidos con preferencia á los que no hayan hecho tan importantes servicios, en los empleos del Resguardo de la Real Hacienda. *Real Decreto de 18 de Marzo, mandado cumplir por Real Cé-*

dula de 24 del mismo de. 1794

SORTEO. En los Pueblos que no se haya completado el número de su contingente , por los medios que señala el referido Real Decreto , se proceda inmediatamente á verificarlo por Sorteo , y Quinta , baxo las reglas y método que previene la Ordenanza de Reemplazos del año 1770 , la Adicional de 1773 , y Reales Cédulas , y Declaraciones tocantes al asunto. *Real Orden de 13 de Mayo de.* 1794

SORTEO "Con motivo de los quarenta mil hombres mandados alistar por el Real Decreto de 18 de Marzo , y Real Orden de 13 de Mayo últimos con objeto á reforzar los Exércitos de Campaña ; han presentado al Rey algunos Capitanes Generales , é Intendentes la dificultad de poder aprontar en muchos Pueblos el número de Mozos que les ha cabido en el reparto , por los que se consideran exéntos de este servicio á título de Oficiales y Escribientes de los Escribanos y Procuradores de las Audiencias , de Ayuntamiento , de Número , y Provincia , de las Ciudades , Villas , y Lugares del Reyno , con arreglo á la Ordenanza de Reemplazos del año de 70 ; y los que se extraen de esta contribucion por el fuero Escolar , perjudicando notablemente unos y otros al comun de los contribuyentes. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver en su Consejo de Estado , que á los Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías del Reyno se les considere exénto un solo Escribiente , y dos á cada uno de los Escribanos de Ayuntamiento de las Capitales de Provincia ; pero ninguno á los Procuradores y Escribanos de Número , ni Reales del Reyno ; permitiéndose solo á los Escribanos de Número la exención de un hijo dedicado precisamente al exercicio de su padre : y que la de los Cursantes en Universidades , se limite á los que estuvieren graduados de Bachiller , y se hallaren continuando sus Estudios , ó en la práctica , y oposición á las Piezas Eclesiásticas de comun concurso,

»ó Patrimoniales". *Real Resolución de 23 de Agosto de 1794.*

SORTEO. Don Carlos &c. *Sabed*: Que por los
 » Salitreros de la Mancha se me han hecho varios re-
 » cursos terminantes á que se les rescindan sus con-
 » tratas respecto de que no se les guardan sus exên-
 » ciones, pues á pesar de ellas habian sido incluidos
 » en el actual Sorteo de quintas para el reemplazo del
 » Ejército; y enterado de lo necesarios y precisos
 » que son tan útiles sirvientes para el buen estado, y
 » servicio de mis Reales Fábricas de Salitre y Pólvora,
 » que tanto interesan al Reyno, singularmente en el
 » día, y de que se mira como imposible la subsisten-
 » cia de ellas no alentando á los Fabricantes con los
 » fueros, privilegios y exêncciones que de tiempo in-
 » memorial les están concedidos, y empeñan al fo-
 » rramiento y propagacion de los Salitres mas que la uti-
 » lidad que les resulta de su labor; he tenido á bien
 » de resolver en Real Orden, que comunicó al mi Con-
 » sejo en veinte y seis de Septiembre próximo D. Die-
 » go de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del
 » Despacho Universal de la Real Hacienda, que á los
 » obligados Salitreros Dependientes de Fábricas y Mo-
 » linos de Pólvora de todo el Reyno se les cumplan,
 » guarden y observen las exêncciones y privilegios que
 » les están concedidos, declarándoles igualmente por
 » libres y exêntos, no solo del alistamiento de quintas,
 » sino tambien del reemplazo de Milicias". *Real Cédula de 15 de Octubre de 1794.*

SORTEO. Véase *Caballos de raza, Fábricas de Salitre, Fuero de Marina, Marina, Tropa, Tropa de Milicias, y otras palabras.* Véase tambien la palabra *Sorteo* en el Índice de las *Reales Resoluciones incorporadas en la Recopilacion*, colocado en el principio de este Prontuario, y la *Nota* puesta á su continuacion.

SUBSIDIO. Los Comisarios, y Jueces Apostólicos Subdelegados de la Santa Cruzada en sus respectivos territorios, deben tener Audiencia Mártes y Juéves,

para ver y determinar los negocios tocantes á Cruzada, Subsidio y Excusado. No pueden proveer Autos fuera de su Audiencia, ni un solo Juez, si de dos se compusiese el Tribunal, excepto en los casos de ausencia ó legítimo impedimento, y siempre ante Notario Apostólico. Siendo dos, guarden en el asiento, voto y firma la antigüedad de sus títulos y posesiones, no siendo alguno de ellos Dean ó Arcediano, los quales precederán siempre, á no haber costumbre en contrario. No admitan ni cobren cesiones sin haber hecho excusion de los bienes del principal deudor. Cumplan las comisiones que se les da al principio de cada quinquenio. En el día de la publicacion de la Bula, donde hubiere Procesion, irán los Subdelegados con el Receptor, y Predicador detras del Preste, y si el Comisario hiciere de tal por costumbre, sígase en ella, siguiéndole el Predicador, y Receptor: los Ministros delante en dos órdenes, ocupando en la Iglesia el lugar que les corresponda, sin dexar la Justicia el preeminente. *Instruccion expedida por la Comisaria General en 25 de Mayo de* 1731

SUBSIDIO. Las Justicias de los Pueblos del Arzobispado de Toledo cumplan, y en caso necesario auxilién los despachos de los Jueces de rentas Decimales de dicha Dignidad Arzobispal, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos Diezmos, que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, y no satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resultaren debiendo los Colectores, Administradores, Mayordomos, ó Arrendadores de los Diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la jurisdiccion Eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última Concordia celebrada entre la Real Hacienda, y las Santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del Subsidio. *Auto del Consejo de 5 de Febrero de* 1770

SUBSIDIO. A fin de obviar las competencias ocur-

ridas entre la jurisdiccion Ordinaria , y Jueces de Cruzada sobre los asuntos de cobranza , y exâccion de esta gracia , se mandan observar literalmente los capítulos 9 , 10 , y 11 de la Escritura de Concordia de la gracia del Subsidio otorgada por las Santas Iglesias de Castilla , y Leon , que son como se sigue:

IX. El Comisario General de Cruzada , y Subdelegado serán Jueces privativos del conocimiento , y declaraciones de dudas , que ocurrieren en esta gracia , sin que dichas causas puedan llevarse por via de fuerza á los Consejos , Chancillerías , Audiencias , ni otros Tribunales , ni formar competencias ; y que todas las Justicias Seglares den el favor , y ayuda que convenga para la execucion , y cobranza de estos repartimientos de Subsidio , y Excusado , segun lo pidiesen los Subdelegados de Cruzada , y Colectores de las Iglesias. Quando estos necesiten de impartir el auxilio del brazo Secular , lo harán ante los Alcaldes Ordinarios sin necesidad de acudir á las Cabezas de Partido ; entendiéndose esto tambien para que las Iglesias puedan cobrar por el Tribunal de la Subdelegacion de los Espolios de los Obispos las cantidades que constare deber de lo repartido por dichas gracias.

X. La prohibicion de la Pragmática del año de 1622 de que en las Escrituras de arrendamientos se pongan sumisiones á las Justicias , ni salarios á los Executores , no se entienda con las sumisiones , y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias ; y así en las Escrituras de rentas Eclesiásticas sobre que están impuestas , se podrán poner sumisiones , y salarios , como ántes de la publicacion de dicha Pragmática.

XI. Los Comisarios Generales como Jueces executores darán las Provisiones , Subdelegaciones , y demas recados necesarios para la cobranza de los importes de los repartimientos , y costas en cada un año. Todas las deudas , que se deban á los Cabildos , Fábricas de Iglesias Catedrales , y á las rentas en que fuesen interesadas las Mesas Capitulares , ó lo que se de-

debiere á las Dignidades, ó Canónigos, se pueda cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y los Mayordomos, Renteros, Arrendatariós, ú otros deudores estén sujetos á otras Justicias; siempre que la tal deuda sea de frutos, ó rentas que deban pagar Subsidios, y no exceda de la cantidad repartida; aunque si el exceso no llega á la quarta parte de todo el crédito, bien podrán conocer los Subdelegados, para evitar nuevo recurso por tan ex-caso interes. Previendo que en los procedimientos, y diligencias sobre estas cobranzas no se use de apremio por Censuras, sino en los casos precisos, y usando aun en ellos las moderaciones, que dicta la equidad, y justicia. *Real Cédula de 2 de Julio de* 1789.

SUBSIDIO. Véase *Espolios, Excusado, y Valles Reales.*

SUCESIONES. Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento, ó abintestato, se liquidarán por los Cónsules, ó Vice-Cónsules en los términos, que previenen los artículos 33, y 34 del tratado de Utrech, y el producto entero se entregará á los herederos hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada, ni otro Juez Eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias; sin embargo para verificar, y salvar el derecho, ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor, ó por otro título, podrá la Jurisdiccion Militar, si la hay, y en su defecto la Justicia Ordinaria, proceder con intervencion del Cónsul, ó Vice-Cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar, y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan, y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas en casa de uno, ó mas negociantes de satisfaccion y consentimiento del Cónsul, conforme á lo dispuesto en el artículo 34: tendrán los

Cón-

Cónsules , ó Vice-Cónsules facultad para averiguar qualesquiera fondos , efectos , ó bienes pertenecientes de qualquier manera que sea á sus respectivos Soberanos. *Es á la letra el artículo IX. de la Convencion acordada sobre el servicio de los Cónsules , y Vice-Cónsules Españoles , y Franceses en ambos Reynos en 13 de Marzo de 1769.*

SUCESIONES. Se habilitan para las de España los vasallos del Rey de Cerdeña , y para las de Cerdeña los de España , previniéndose tengan absoluta libertad recíprocamente unos , y otros para suceder en dichos Reynos , y adquirir bienes de qualquier clase , ya por testamento , ya por intestado , ó por qualquier otro título , y para transportar los así adquiridos , ó administrarlos por sí sin pagar derechos algunos , como si fueran súbditos del pais. Se recuerda , que todas las diferencias , que se suscitaren entre vasallos de uno , y otro Soberano sobre la validacion de algun acto , se decidan por los Jueces competentes , y con arreglo á las Leyes , usos , y Estatutos del Pueblo donde se hubieren hecho. = Convenio ajustado entre los Plenipotenciarios del Rey de España , y el de Cerdeña , aprobado por los mismos , y mandado publicar , y cumplir *por Real Provision de 22 de Mayo de 1783.*

SUELDOS. Ningun Ministro ni otra persona de qualquier estado , calidad ó condicion que sea pueda disfrutar mas de un sueldo , aunque tenga diversos empleos , quedando á su arbitrio la eleccion del sueldo con que se le haya de asistir : solo se exceptuen de esta regla general los Oficiales del Ejército y Armada , á quienes por Ordenanza les esté declarado otra cosa : no se comprehendan por ahora en ella los gages , ayudas de costas ó gratificaciones que estén señaladas por algun servicio extraordinario que se haga ó haya hecho ; esta providencia se observe inviolablemente en todos los Departamentos , y Ramos : en el concepto de que subsistirá por solo el tiempo en

que se haga el descuento del quatro por ciento de los Sueldos, que será á lo mas dos años despues de la guerra, conforme á lo establecido en Real Decreto de 17 de este mes (que no se inserta por no ser de nuestro asunto), y de que se derogan qualesquiera órdenes en contrario. *Real Decreto de 29 de Agosto de 1794*

T

TABACO rape extranjero. — Se han publicado repetidas Ordenes Reales prohibiendo con las mas rigurosas penas su introduccion, y uso, las que no se resumen por haberse verificado la extincion de este contrabando con la venta del rape fabricado con las producciones del Reyno en los Estancos de S. M., bien que renovando las penas en el uso del extranjero. *Real Cédula de 22 de Julio de 1786*

TABACO. No se insertan las Cédulas Reales relativas al gobierno de las Oficinas de esta Renta, y dependientes, por no hacer á nuestro intento, consultando como en otras la utilidad de los Profesores, que pueden ver las que se han juzgado útiles en las palabras *Contravandos, y Rentas del Tabaco*.

TANTEO. Véase *Derechos de Oncenos, &c., Fábricas, y Pleytos*.

TEATROS. Se prohibe la representacion de Autos Sacramentales, y Comedias de Santos. *Real Cédula de 9 de Junio de 1765*

TEATROS. Véase *Comedias*.

TEATROS. Quando los Capitanes Generales, no siendo Presidentes de Audiencias, asistan á ellos, debe ser en calidad de particulares, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya direccion, mando y exercicio de jurisdiccion, corresponden privativamente al Corregidor ó su Teniente, á cuya orden estará la Tropa que se destine para auxilio en la Casa de Comedias. *Real Orden dirigida*

da al Comandante General de Galicia en 28 de Enero de 1778.

TEATROS. Se prohíbe por punto general que ningún Soldado del Ejército, ni sus uniformes se presenten en las tablas de los Teatros públicos, alternando, ó haciendo comparsa con los Cómicos. *Real Orden de 13 de Octubre de* 1789.

TEATROS. Al Corregidor de Madrid como Juez Protector de los del Reyno toca el ajuste y formación de todas las Compañías así de número como de la legua; el exámen, censura y aprobación de las Comedias; el conocimiento de los negocios tocantes á ellas, sus Autores y Compañías; la visita de los Teatros; dar las licencias para que se representen las Comedias despues de vistas, exáminadas, y aprobadas; el señalamiento de los aposentos y bancos que fueren de repartimiento en los Teatros á las personas, en la forma que le parezca, haciendo que los Autores, Compañías y Cómicos cumplan sus órdenes, y que ningún Autor tenga Compañía sin su expresa licencia, cuidando de que vivan honestamente sin nota y escándalo. Conoce privativamente de sus causas é incidencias con inhibición de todos los Tribunales, excepto el Gobernador del Consejo, para donde otorga las apelaciones de derecho, y puede subdelegar su jurisdicción en las demas partes del Reyno, ménos en el ajustar las Compañías, ni darles licencias para representar; reservando, y exceptuando únicamente de todas estas facultades las concedidas á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el año de 1753. *Real Cédula de 24 de Enero de* 1793.

TEMPORALIDADES. Con el extrañamiento de los Jesuítas quedáron vacantes los bienes y efectos que poseían y gozaban sus Colegios y Casas, y era consiguiente los ocupase la mano Real para distribuirlos y aplicarlos al cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, y á los alimentos vitalicios de los individuos, como así se mandó en el Real Decreto de 27

de Febrero de 1767, y Declaraciones de la Pragmática de 2 de Abril del mismo.

El Consejo en el extraordinario que se celebraba con motivo de las ocurrencias pasadas y sus resultas, tomó las mas acertadas providencias para desempeñar las obligaciones de su cargo; y observando por la experiencia que con la administracion encargada á los Comisionados, y á otras personas de integridad y confianza se deterioraban y decaian de su justo valor los bienes raices, los muebles, y mucho mas los ganados, se ocurrió á estos daños con las providencias que contiene la Real Cédula de 27 de Marzo de 1769, y otras posteriores. Por otro Real Decreto de 5 de Diciembre de 1783 se exôneró al Consejo de este encargo y mandó que por lo perteneciente á las Temporalidades de España é Islas adyacentes, se formase una Direccion baxo las reglas que señala el mismo Real Decreto. Hallándose S. M. informado de que por esta nueva Direccion no se han acabado de hacer las ventas de bienes, sus imposiciones y subrogaciones, ni cumplido enteramente sus cargas, especialmente las Espirituales; deseando que esto se verifique, y concluya la comision con la brevedad posible despues de haber pasado tantos años, nombra S. M. al Gobernador del Consejo para que dirija y entienda en los negocios de las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañía con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto en este asunto. (Véase *Coadjutores*.) *Real Decreto de 25 mandado cumplir por Real Cédula de 30 de Marzo de*

TESTAMENTOS. A fin de evitar las diferencias que ocurrian entre las Jurisdicciones Militar, y Ordinaria sobre la inteligencia de algunas Reales disposiciones anteriores, en la de esta fecha se sirvió S. M. declarar, que la Jurisdiccion Militar debe conocer en los inventarios, y pleytos de particiones de bienes que dexasen los Militares que fallecen, y la Ordinaria en los

inventarios , y pleytos que ocurrieren en las herencias que se dexaren á los Militares por personas extrañas de esta jurisdiccion , ó les perteneciesen por testamento , ó abintestato. *Es la inserta baxo la palabra FUERO esta Real Orden de 19 de Junio de.* 1764.

TESTAMENTARIAS. El conocimiento de los matriculados que fallecen en la navegacion á Indias , ó en su regreso , aunque vayan empleados en navios particulares , pertenece al Intendente de Marina. *Real Orden de 7 de Noviembre de.* 1764.

TESTAMENTOS. Puédenlos otorgar por sí los Militares firmados de su mano , ó de qualquier modo en que conste su voluntad , y en la parte dispositiva usar á su arbitrio del privilegio , y facultad , que les da la ley Militar , la Civil , ó la Municipal. *Real Cédula de 24 de Octubre de.* 1778.

TESTAMENTOS. En qualquiera de los casos de la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778 se sostendrá y autorizará la voluntad del Testador por la jurisdiccion Militar á quien corresponda. *Real Resolucion de 16 de Febrero de.* 1780.

TESTAMENTOS. No tomen conocimiento de sus nulidades los Jueces Eclesiásticos , aunque los testadores sean personas Eclesiásticas , y alguno de los herederos , ó legatarios , como ni tampoco en inventarios , seqüestros , ni en administraciones , pues siendo la testamentifaccion un acto civil sujeto á las Leyes Reales sin diferencia de testadores , y el testamento un instrumento público , que tiene en las Leyes prescrita la forma de su otorgamiento , y todos en este juicio verdaderos actores al todo , ó parte de la herencia , que se compone de bienes temporales , ó profanos , todos deben acudir á las Justicias Reales Ordinarias. Se encarga á los Fiscales defiendan la Regalía en esta parte , y no consientan su contravencion , ni que se vean obligados los interesados á seguir recursos de fuerza sobre ellos. *Real Cédula de 15 de Noviembre de. . . .* 1781.

TESTAMENTOS. Véase *Huérfanos*.

TESTAMENTOS. Suscitada competencia entre el Auditor de Guerra de Barcelona , y el Reverendo Obispo que pretendia conocer del Inventario del Teniente General Don Pedro Lucuce , por haberle dexado Patrono de unas memorias pias que fundó ; manda S. M. que el Auditor continúe la testamentaria hasta su conclusion , liquide los caudales , y los destine segun lo prevenido por el Testador : que autorice las fundaciones , é imponga los capitales conforme á las Cédulas de 19 y 23 de Marzo (*V. Censos*) , pasando al Reverendo Obispo como Patrono de ellas los testimonios correspondientes para la execucion de lo que le toca ; y evacuado todo , remita los autos al Consejo para su revision y archivo. *Real Decreto á consulta del Supremo Consejo de la Guerra de 20 de Diciembre de 81, y Orden Circular del mismo de 9 de Febrero de* 1782.

TIERRAS , y subarriendo de ellas. Se prohíbe absolutamente ; á lo que diéron motivo los Labradores poderosos de Xerez de la Frontera , que tomando en arriendo un crecido número de fanegas de tierra , subarrendaban á los infelices las de menor calidad.

Real Orden de 21 de Junio de 1768.

TIERRAS. Quejándose los labradores en frecuentes recursos al Consejo de la prepotencia , y ambicion de los dueños por el subido precio á que las ponian , y de los despojos , que cada dia experimentaban en sus arriendos , se manda no consentir se despoje á los Renteros de tierra , y despoblados de las que tuvieren en arriendo. *Real Cédula de 20 de Diciembre de* 1768.

TIERRAS. Los particulares dueños de ellas puedan hacer los arrendamientos como les acomode ; pero para despedir á los Colonos , ó estos despedirse deberán avisarse respectivo al principio del último año del arriendo , y no haciéndolo así , siga por otro , y no tengan derecho de tanteo los Colonos excepto en los países , ó personas en que haya , ó tengan privilegio , ó fuero particular. *Es el artículo 9. de la Real Provision inserta baxo la palabra Propios Art.* Arriendo de sus

ramos de 26 de Mayo de 1770.

TIERRAS. Ningun vecino pueda romper, ni escalar labrando de nuevo en los montes comunes, ni en los adhesionados, y concedidos á Propios, sin pedir primero licencia al Ayuntamiento, manifestando el parage, y tanto de tierra, que quiera romper, y dicho Ayuntamiento lo hará reconocer para ver si es tierra, que está en sitio que pueda romperse, y cultivarse, y siendo á propósito, y sin perjuicio al Comun ni tercero concederá la licencia; notando en un libro que tendrá el Ayuntamiento el nombre del vecino, sitio, y cabida de tierra. Caso de negarse por el Ayuntamiento esta licencia, el vecino que entienda sentir en esto agravio, tendrá apelacion á la Real Audiencia. *Real Orden dirigida á la de Aragon de 16 de Diciembre de 1773.*

TIERRAS. Para évitarse en los propietarios los fraudes con que procuraban eludir las intenciones Reales en la Instruccion para el reparto de las Rentas Provinciales con atencion siempre á gravar con moderacion, é igualdad á los vasallos se manda lo siguiente:

I. Que entretanto se pone en perfecta execucion el Decreto, é Instruccion de *Rentas* Provinciales, no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion, ni aprovechen los nuevos pactos de aumento de precio, ni los relativos á que la contribucion quede á cargo del arrendador; pues sin embargo de qualquier pacto en contrario siempre la ha de satisfacer el propietario, quedando salvo á éste el recurso á la Justicia por un medio sumario, é instructivo de regulacion de dos Peritos, y tercero en discordia, para verificar en los arrendamientos cumplidos despues del Decreto, si merecen aumentarse los precios, y lo mismo sobre si es digno de remocion por el mal uso de los bienes, ó falta del cumplimiento del contrato. Lo que en este particular providenciare la Justicia, se reclamará ante el Intendente sin perjuicio de la execucion; y este con dictámen de Asesor confirmará, revocará, ó modifi-

ficará lo resuelto , sin apelacion por ahora.

II. Para que esta materia no quede á arbitrio únicamente de los Intendentes , el Consejo podrá si se presenta queja , que parezca fundada , tomar conocimiento , oyendo ántes los informes de los Intendentes , y providenciar en los casos , que lo merezcan , que se oiga de nuevo á los quejosos en el mismo Consejo , ó en la Chancillería , ó Audiencia del Territorio , observándose lo mandado por el Intendente hasta causarse Executoria contraria.

III. Si los dueños , acabados los contratos , quisieren despojar á los arrendadores á pretexto de cultivar la tierra por sí , no se les permitirá , si ántes no fuesen Labradores con el ganado de labor correspondiente , y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en que se hallen las tierras. Quando se verificare con estas circunstancias usar el propietario de este derecho , le cargará el Intendente la contribucion , que como á tal propietario le corresponde , y á mas la que se consideraba al arrendador por el disfrute , sirviendo para ello de regla el último arrendamiento. *Real Cédula de 16 de Diciembre de* 1785

TIERRAS. Se permite á los dueños , y arrendadores de ellas la facultad de cerrarlas , y cercarlas. Por lo tocante á aquellas que se destinen para la cria de árboles silvestres , y la prohibicion de entrar ganados , que por la Instruccion de Montes , y Plantíos solo debia durar seis años desde el de 48 , se amplia , y manda durar por 20 , que se reputan necesarios para la cria de tales árboles. Aquellas en que sus dueños hubieren hecho plantíos de olivares , viñas , ó huertas de hortaliza con árboles frutales , deberán permanecer cerradas perpetuamente , y mientras se mantengan con dichos arboles , ó legumbres. Contra este permiso no prevalecerá uso ni costumbre en contrario. *Real Cédula de 15 de Julio de* 1788.

TOROS de muerte. Se prohiben estas fiestas en todos los Pueblos del Reyno , excepto en los que hubiere

con-

concesion perpetua, ó temporal, con destino público de sus productos útil, ó piadoso. *Es el Artículo VI. de la Prágmatica inserta baxo la palabra Coches de 9 de Noviembre de* 1785.

TOROS ó Novillos que llaman de cuerda: se prohíbe por punto general el correrlos, así de día como de noche, por las calles. *Real Provision de 30 de Agosto de* 1790.

TOROS ó Novillos. Declara el Real Acuerdo de Aragon: "Que en adelante no tienen necesidad los
 "Corregidores, y Justicias, ni los Pueblos de acudir á
 "pedir licencia al Real Acuerdo, ni á otro Superior
 "alguno para celebrar la funcion de correr Novillos ó
 "Vaquillas, siendo de balde y de pura diversion, por
 "ser libre en los Alcaldes y Ayuntamientos conceder-
 "las sin gasto alguno de licencia, con tal que en nin-
 "gun caso haya Toro de muerte, embolado, ni de
 "ronda, ni de modo alguno se contravenga á lo man-
 "dado en las anteriores Reales Ordenes, y solo tendrán
 "obligacion de acudir á solicitar y obtener licencia del
 "Acuerdo las Ciudades y Pueblos, en que por estas
 "diversiones de Novillos, y Vaquillas se exijan dere-
 "chos de entrada en las plazas para verlas con desti-
 "no á su reparacion, obras públicas ó de piedad, ze-
 "lando y cuidando muy particularmente en ambos ca-
 "sos las Justicias y Ayuntamientos de los respectivos
 "Pueblos que tuviesen y permitiesen estas diversio-
 "nes, el que se executen con toda paz y quietud, y
 "se les hace responsables con sus personas y bienes
 "del cumplimiento de las Reales Ordenes, y de todos
 "los excesos, daños y perjuicios que por ello se oca-
 "sionaren, estando el Acuerdo á la vista para casti-
 "garlos con todo rigor de derecho". *Orden del Real Acuerdo de aquel Reyno de 23 de Octubre de* 1792.

TRATAMIENTOS. Siempre que se nombraren, distinganse con la voz de *Señor* en las Chancillerías de Valladolid y Granada los Xefes Militares de la Provincia, á quienes deberán visitar los Presidentes

quando pasen por el Pueblo , y lo mismo el Xefe Militar al Presidente quando pasare por el de su residencia. *Real Orden de 21 de Abril de* 1769.

TRATAMIENTOS. Siempre que hayan de tratarse asuntos de oficio entre los Xefes Militares , y Jueces Ordinarios , se escribirán recíprocamente , empezando con la palabra , y concluyendo con firma raso con arreglo á la Ley. *Reales Ordenes de 7 de Septiembre de 76 , y 3 de Mayo de* 1779.

TRATAMIENTOS. "Para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir , y excusar embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano inútil cuidado" , se establece y ordena en este particular para el Ejército : "Que sin embargo de lo que se previene en el Trat. 3. tit. 6. de las Ordenanzas Generales quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor* , ó *Muy Señor mio* , y el *B. L. M.* que en ella se expresa , segun las clases á que se refieren ; pues en todos los casos y cosas de oficio , el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra , observándose los tratamientos admitidos y declarados , segun el carácter y los empleos , cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde* , &c. con esta distincion , que siguiendo los Secretarios de Estado , y del Despacho Universal de Estado , Gracia y Justicia , Guerra , Indias , Marina y Hacienda , que llevan la voz de *S. M.* , el modo y forma de escribir que usan hoy ; quando les escriban los Capitanes Generales , Tenientes Generales , Inspectores , Mariscales de Campo , y demas clases del Ejército y del Estado en general , se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor* ; empezar con la palabra , y despues del *Dios guarde* , el lugar y la fecha , repetir por ante-firma *Excelentísimo Señor* , sin *B. L. M.* A los Capitanes Generales de Ejército se ha de poner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba , y en la ante-firma , no solo por las clases de él , sino por todas las demas , mé-

"nos

nos por los Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales con mando de Provincia se les pondrá también *Excelentísimo Señor* arriba y en la ante-firma, pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas como Tenientes Generales. A los Grandes y á sus Primogénitos, que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba, y en el membrete entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases". *Es uno de los extremos del Real Decreto de 5 de Enero de* 1786.

TRATAMIENTO. Han de distinguirse con el de *Señor* los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho Universal en todos los Consejos, y Tribunales, y por consecuencia en todos los autos, sentencias, documentos, y casos en que se les nombre, aun quando se inserten á la letra en Cédulas, Provisiones, ó Executorias, exceptuándose solo la narrativa de tales Cédulas, Executorias, ó Provisiones en que habla el Rey por sí. *Real Decreto de 19 de Octubre de* 1787.

TRATAMIENTO de *Excelencia entera*. Se dará á los Grandes, y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, al Arzobispo de Toledo, á los Caballeros del Toison, al Gran Canciller, y Grandes Cruces del Orden de Carlos III. á los Capitanes Generales de Ejército, y Armada, á los Vireyes en propiedad, que son, ó han sido, y á los Embaxadores Extranjeros, ó Nacionales, que son tambien, ó han sido, poniendo á todos estos encima de los Escritos *Excelentísimo Señor*. Y se reducirá á *Excelencia de Tratamiento*, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito, la de los demas, que no siendo de dichas clases lo gozan por costumbre. Todos los que gozan el tratamiento entero de *Excelencia*, serán iguales en los honores Militares; pero no se les harán den-

tro de la Corte , donde no debe haberlos. *Real Decreto de 16 de Mayo de* 1788.

TRATAMIENTO de *Señoría*. Aun en papeles de Oficio corresponde á todos los Oidores de las Chancillerías, y Audiencias. Con motivo de no haberlo dado el Comandante General de Oran al Gobernador de la Sala del Crímen de Sevilla se expidió esta *Real Orden de 26 de Junio de* 1788.

TRATAMIENTO de *Excelencia entera*. Se declara que por la Real Cédula anterior de 24 de Mayo no debe alterarse la costumbre , que ya hubiese en algunos Tribunales , Oficinas , y Mandos Militares , ó Políticos de dar tal Tratamiento á los Tenientes Generales , habiendo sido el Real ánimo conceder , y aumentar , no quitar , ó disminuir tales honores , los cuales en quanto á dichos Tenientes Generales deben quedar en el estado , que tenían ántes de la citada Cédula ; y que por lo tocante á la igualdad de honores Militares , que en la misma se establecen , se declara haber sido la intencion Real , de que se les hagan en aquellos casos , lugar , modo , y tiempo , que se hallan establecidos por Ordenanza , y costumbre. *Real Cédula de 12 de Agosto de* 1788.

TRATAMIENTOS. Con motivo de haberse negado el de *Señoría* por un Regidor de la Ciudad de Tuy al Coronel de su Regimiento Provincial en un papel que le escribió sobre asunto del Servicio , declaró S. M. »que corresponde por Ordenanza , Ordenes posteriores , y segun la práctica el tratamiento de *Señoría* á »los Coroneles de Milicias”. *Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 86 , y 27 de Enero de* 1792.

TRIBUNAL de la *Nunciatura*. Se establece el Tribunal de la Rota de la Nunciatura con varias reglas, siendo su principal objeto el que se hayan de cometer á él todas las causas de que ántes conocia el Auditor del Nuncio , á quien se le priva perpetuamente de toda y qualesquiera autoridad , facultad y jurisdiccion de conocer , determinar ó decidir las causas en qualquier

instancia, subrogando en su lugar este Tribunal, al qual no ha de poder cometer el Nuncio todas las causas: porque las de los exentos las ha de cometer en las Provincias á los Ordinarios Locales ó Jueces Sinodales con la apelacion á la misma Nunciatura, guardando quanto pueda la disposicion de los Cánones de no extraer á los Litigantes de sus Provincias. Tendrá tambien el Nuncio Apostólico un Auditor ó Asesor, el qual intervendrá en los despachos de gracia y justicia que hubiese de librar el Nuncio. En lo demas irán á dicho Tribunal las apelaciones de sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos del Reyno. Los Jueces de que se ha de componer serán seis, divididos en dos turnos, con tres votantes ó votos cada uno; concediéndoselo tambien al Ponente, es á saber, al uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa en la que él haya propuesto. Caso de discordia ó diversidad de votos, el Nuncio podrá libremente hacer que vote en dichas causas quarto, y siendo necesario quinto Juez de los sobredichos. Tambien podrá atendida la calidad de las causas cometer una, y mas veces, así en el efecto suspensivo, como en el devolutivo respectivamente las decididas y terminadas por sentencia de un turno á otro Juez del otro. Los seis Jueces que han de ser Eclesiásticos se nombrarán por su Santidad á presentacion de S. M. como tambien el Auditor, el Fiscal, y el Oficial llamado Abreviador. *Breve de su Santidad de 26 de Marzo de 1771.*

TRIBUNAL de la Nunciatura. Conoce en apelacion de las causas seguidas ante Vicarios y Subdelegados Castrenses, sin otro recurso que el de la fuerza.

Real Decreto de 13 de Octubre de 1787.

TRIBUNALES de Justicia. Diferentes providencias para la mejor administracion de ella: Que los Ministros de Chancillerías, y Audiencias asistan en ellas tres horas por lo ménos cada dia de los no feriados, sin contar el tiempo de la Misa: Que no puedan ser Asesores de Juzgado alguno sin Real nombramiento:

to: Que no tengan frecuente comunicacion con los Litigantes: Que no les admitan visitas de cumplimiento, ó de ceremonia: Que se atienda con el mayor cuidado al pronto, y correspondiente despacho de los negocios, y causas criminales, velándose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus dependientes, y Ministros Subalternos: Que no avoquen causas de los Jueces inferiores, sino en los casos prevenidos por derecho; y que se observen en todo las leyes del Reyno, y Ordenanzas de los Tribunales. *Real Cédula de 28 de Junio de 1770.*

TRIBUNAL. Se establece un Consulado en Sevilla, compuesto de Prior, que tendrá su voz, y gobierno, y deberá ser tratado con el decoro de los demas Magistrados; dos Cónsules, diez Consiliarios, un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, que será siempre el Asistente de la Ciudad, y presidirá, quando concurriere á instancia del Cuerpo, ó por Real disposicion; un Ase-sor Abogado de aquel Colegio, para informar de palabra, ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal, y las Juntas de Gobierno del Consulado, á cuyo cargo está la formacion de matrícula, y demas relativo á su régimen, é intereses. La Junta General se compondrá de todos los matriculados, y se celebrará á principio, y fin de cada año. = Contiene otras mas reglas esta *Real Cédula de 24 de Noviembre de 1784.*

TRIBUNALES de Consulados. = Las Reales Cédulas de ereccion de los Consulados de Alicante, Santander, la Coruña, San Cristóval de la Laguna de Tenerife, Málaga, y otros Pueblos en donde se han establecido posteriormente, no se insertan, como peculiares de cada una de estas Ciudades. =

TRIBUNAL de la Audiencia, y Casa de Contratacion de Cádiz. Su conocimiento se hallaba reducido por el Reglamento de 12 de Octubre de 1778 á solas las dependencias civiles, económicas, y criminales

les de delitos cometidos en la navegacion que hacen los Buques de ida, y vuelta á dicho Puerto; á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos, que se remiten de América, y al Juzgado de Alzadas, y apelaciones de los pleytos de Comercio que ocurren en aquel Consulado. Para que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en los Puertos habilitados, se sirve S. M. suprimir el expresado Tribunal con su Presidencia, creando en su lugar un Juez de Arribadas, como lo hay en los demas Puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de Alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictámen los negocios pertenecientes á este Juzgado. Se extingue tambien la Contaduría principal de la Contratacion, pues con la union de los ramos de la Real Hacienda de Indias á la de España cesan casi todas sus funciones al presente. Debiendo trasladarse al Consejo de Indias el conocimiento, y adjudicacion á los legítimos interesados de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y de que estuvo encargada la Sala de Justicia de dicha Audiencia, y Casa de Contratacion, correrá con la cuenta, y razon respectiva á ellos, que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz, la General del mismo Consejo. En lugar del dos por ciento que se pagaba por razon de depósitos de estos caudales, solo se pague un quartillo para dotacion fixa al Oficial de la Contaduría, y al de la Secretaría del Consejo. *Real Decreto de 18 de Junio de*

1790.
TRIBUNAL, &c. El Juez de Arribadas en Cádiz remita por la Secretaría del Perú, y lo Indiferente todos los expedientes pendientes en la extinguida Audiencia relativos al Juzgado de bienes de difuntos con citacion de las partes, que se hubiesen presentado por sí, ó sus Apoderados. *Real Orden de Febrero de*

1791.
TROPA. El Militar que pida á los Pueblos mas Ba-

Bagages, que los que corresponden, ó que de autoridad propia los tomase, será castigado á arbitrio de S. M. Las Justicias, que maliciosamente los oculten, serán multadas por el Corregidor del Partido. Las Tropas no puedan variar los tránsitos de los Itinerarios. *Comprehende otros varios puntos la Ordenanza inserta en la Recop. de 10 de Marzo de 1740.*

TROPA. Se prohíbe absolutamente, que en un Bagage menor, ni mayor se conduzcan dos ginetes á un tiempo. *Real Orden de 5 de Julio de 1741.*

TROPA. Art. I. El Coronel ó Comandante dispondrá la víspera del dia señalado para marchar un Regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, que se adelante un Oficial con dos Soldados por Compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando la órden que tuviere, y un estado de los Oficiales y Tropa del Regimiento para prevenir el alojamiento y demas necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar, y para la Caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos y quanto conduce á su asistencia, para que esté limpio; previniendo á las Justicias que si algun Soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la Guardia de prevencion para aprenderlo y castigarlo.

II. En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos Soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas; y para los Sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

III. Los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si éstas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por dependientes de Tribunales, Rentas ú otros motivos, y despues con las de los Hidalgos el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras
de

de estas clases no alcanzaren , pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos , para que admitan en sus casas el alojamiento , siempre que las habiten como dueños; pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exención el domicilio casual del Eclesiástico. *Son los Artículos I. II. y III. de las Ordenanzas Militares , trat. 6. tít. 14.*

TROPA. En los casos de desafuero, si el Reo Militar hubiere cometido algun crimen concerniente al Juzgado de Guerra , conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una. *Real Orden de 25 de Mayo de 1773.*

TROPA. Permítase á los Soldados en las Guarniciones, y Pueblos donde se hallen , poner tienda abierta del oficio que tuvieren; bien entendido que quando su trabajo fuese para el uso de la Tropa, nada deben satisfacer al Gremio respectivo; pero si trabajaren para el Pueblo , estarán sujetos á las reglas de policia y gobierno , contribuyendo á las cargas del Gremio , y revision de su obra como los demas de su oficio. *Real Orden de 28 de Marzo de . . 1775.*

TROPA. Las Justicias de las playas inmediatas adonde hubiere ocurrido algun naufragio , puedan pedir la , para evitar los robos, y demas desórdenes que pudieran ocasionarse. *Real Orden de 3 de Febrero de 1787.*

TROPA. Se dará como hasta aquí á los Oficiales del Exército en sus marchas por el Real servicio, el alojamiento, sin exceder de tres dias; pero no quando van con licencia; lo que verificarán las Justicias por el Pasaporte que debe presentárseles. A cada vecino que sufra esta carga se pagarán tres reales diarios por Brigadier ó Coronel efectivo : dos por un Coronel Graduado , ó Teniente Coronel efectivo : uno y medio por Teniente Coronel Graduado , ó Capitan efectivo; y uno por Capitan Graduado , Teniente , Subteniente, Capellan y Cirujano : por cada plaza de Infantería doce maravedís , y diez y seis por la de Caballería.

llería, abonándose todo por las respectivas Tesorerías de Ejército. *Circular de 25 de Octubre de* 1787.

TROPA. La Providencia anterior no se extiende á la Corona de Aragon, en que está determinada la contribucion de Utensilios, pues se gravaria la Real Hacienda con aquellos abonos particulares, que se han adoptado para la de Castilla, donde es alterable todos los años, segun la mas, ó ménos Tropa: de consiguiente siga como hasta aquí. *Circular de 8 de Noviembre de* 1787.

TROPA. Los Corregidores de Cataluña faciliten al Ejército toda la paja sobrante de los Pueblos de sus Corregimientos. *Orden de 3 de Noviembre de* 1793.

TROPA. Sobre persecucion de Desertores, y obligacion de las Justicias en su descubrimiento y desercion véase el Real Decreto de 18 de Septiembre de 94 que mas adelante se inserta.

TROPA de Milicias. — En consideracion á la falta que se advierte de las Reales Resoluciones relativas á estos Cuerpos, y consiguientes á nuestro objeto, por no hallarse impresas separadas de la Coleccion de Ordenanzas Militares, se expondrán aquí las noticias mas necesarias á la instruccion de los Profesores en conformidad de las disposiciones anteriores y posteriores á la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767, que tambien se extracta á continuacion. —

TROPA de Milicias. Las Justicias de qualesquiera Pueblos, á quienes los Oficiales de estos Regimientos entregaren delinqüentes de sus individuos, los admitirán en las cárceles, y franquearán para conducirlos de un Pueblo á otro las prisiones que necesitaren y pidieren, auxiliándolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los presos; y quando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse, les asistirán las Justicias en la forma y de los efectos que lo hicieren á los Reos que se aprehenden en iguales circunstancias. *Es el Artículo LXVIII de la Real Adicion de 28 de Febrero de* 1736.

TRO-

TROPA de Milicias. La contribucion de puentes es Real, precisa, y pública, de la qual no están libres los Eclesiásticos, y Nobles, como ni tampoco los Oficiales, Sargentos y Soldados de Milicias, mayormente los agregados á Plazas ó Inválidos. *Real Resolucion de 23 de Marzo de 1737.*

TROPA de Milicias. Los Oficiales que tengan empleos políticos en las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, asistan y estén obligados á asistir á los Ayuntamientos y sus funciones la mayor parte del año, á excepcion de quatro meses que S. M. les concede en cada uno de ausencia ó falta, y no mas; á no hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en cuyo caso, y precediendo justificacion del Capitan General ó Comandante General de la respectiva Provincia donde se hallasen, se les considerará aquel tiempo que hubieren estado empleados además de los quatro meses de ausencia ó falta. *Real Decreto de 16 de Noviembre de 1737.*

TROPA de Milicias. LXII. Los Coroneles puedan nombrar por sí y á su eleccion los Asesores de Abogados aprobados por el Consejo de Castilla, ó las respectivas Chancillerías, y Audiencias de sus distritos, y si hubiere en la Capital Escribano, que por título particular lo sea del Juzgado de Guerra, haya de ser éste el que actue en los negocios que ante los Coroneles pasaren, y no habiendo Escribano de Guerra, sea facultativo en el Coronel el Nombramiento.

LXIII.

A los Asesores y Escribanos harán los Coroneles sus Nombramientos, y los remitirán al Inspector, quien si no encontrare inconveniente, reteniendo el del Coronel expedirá su Nombramiento en forma; pero si hallare motivo para no conformarse, prevendrá al Coronel elija otro, ó lo hará el Inspector.

LXIV.

Han de residir en las Capitales, aunque los Coroneles no estén avecindados en ellas, á ménos que quieran hacerlo en los Pueblos donde los Coroneles residan; pero no por esto se consentirá, que los Escribanos de Cabildo de los Pueblos, donde no asiste el nombrado, se excusen á actuar en lo perteneciente al alistamiento, así por lo que toca á las obligaciones del mismo Pueblo, como por lo que mira á evacuar los Decretos, que los Coroneles expidieren para recibir las Informaciones ó Justificaciones que convenga, y se necesiten en los negocios en que no debe intervenir Asesor. *Segunda Real Adicion de 28 de Abril de 1745.*

TROPA de Milicias. En la Infantería del Ejército, Inválidos, Milicias, y toda especie de Tropa, que se arme de fusil y bayoneta, no debe reputarse ésta como arma prohibida por Reales Pragmáticas y Bandos, miéntras el porte de ella se verifique solo en el Individuo Militar, á quien como propia de su instituto corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado del fusil, con cuya declaración (que autoriza la práctica comun en el Ejército) quiere S. M. que todo Tribunal de instancia ordinaria se abstenga de proceder contra Individuos Militares de las clases expresadas por el solo porte de la bayoneta; pero como su Real ánimo es que este libre uso se limite con sujecion al Fuero Militar, á la restriccion que prescriban las providencias particulares con que en parages y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma bayoneta, manda el Rey, que sin perjuicio de ellas se entienda la observancia de esta su Real deliberacion, de modo que las contravenciones á la prohibicion de bayoneta por las referidas particulares providencias que ha producido el gobierno económico de la misma Tropa, solo han de juzgarlas los respectivos Xefes de ella, como falta puramente Militar y perteneciente á

á su régimen interior, y disciplina sin introduccion de las Justicias Ordinarias. *Real Orden de 26 de Julio de* 1754.

TROPA de Milicias. No se permitan embargos de carruages, caballerias, ni carretas, como ni tampoco señalamiento preciso de portes, teniendo S. M. por conveniente que se ajusten estos con plena libertad, y voluntad para todas las especies que se ofrezcan conducir, tanto de cuenta de S. M. como de los Comunes y particulares. Todas las carretas que en estos primeros años no se ocuparen en conducciones de sal, ú otros materiales de cuenta de S. M., ó de carbon, y otras especies para el abasto de la Corte, no gocen, ni puedan disfrutar los privilegios concedidos á la cabaña, á fin de que por este medio se impida la malicia con que muchos abusan del verdadero motivo de la escasez, y se exímen de servir á S. M. y al Público, solicitando con los particulares excesivas ganancias. *Real Orden de 17 de Abril de* 1755.

TROPA de Milicias. Los Ayuntamientos tengan por legítimamente dispensados de concurrir á ellos y todas funciones públicas de qualquiera calidad que sean á los Individuos de estos Cuerpos que sean Capitulares por el tiempo que se hallaren ocupados en el Real Servicio; en cuya inteligencia deberán incluirlos en el repartimiento y goce de sus provechos. *Real Orden de 19 de Julio de* 1755.

TROPA de Milicias. Los artículos III. IV. y V. del Reglamento; de cuyo contexto ninguna mencion se hace en la posterior Real Declaracion, contienen lo siguiente:

III.

En lugar del servicio pecuniario, tanto el que se saca de los Pueblos por vía de repartimiento, como de los arbitrios que están en práctica en muchas Ciudades y Pueblos para sostener estos cuerpos, en adelante se use del de dos reales en fanega de sal en quan-

ta se consume en estos Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido éstas para defensa del Estado, se considera justo, que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos con el servicio personal y pecuniario.

IV.

El producto de dicho arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó Provincia, á disposicion del Inspector, para invertirlo en el vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gastos de utensilios, equipo del Quartel para Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, y en la Recluta de estas dos últimas clases, destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas Capitales á la construccion de Quarteles para el Regimiento.

V.

Cese todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las Capitales y Pueblos del Reyno; con lo qual los Propios de los Pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino, y á la disposicion del Consejo desde 1 de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entónces á favor del fondo comun de Milicias. *Reglamento de 18 de Noviembre de* 1766.

TROPA de Milicias. El Artículo VI del citado Reglamento, de cuyo contenido se habla tambien en los Artículos IV. y V. de la Real Declaracion á la Ordenanza, dice lo siguiente: Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros, y los Coroneles lo harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores y Subtenientes de Bandera, teniendo presente las mismas Capitales que para las Subtenencias de Compañías deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de Bandera. Y

tam-

tambien darán la Casa Quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos que ha de haber precisamente en cada una; otras proporcionadas y decentes al Sargento Mayor y Ayudantes, y Sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capitales que tuvieren destinado al Regimiento Quartel ó Sala de Armas sin necesidad de alquilerla por ser suya propia, no embarazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aquí, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la Ciudad ó Capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin. *Reglamento de 18 de Noviembre de* 1766.

TROPA de Milicias. Extracto de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 1767 á la Ordenanza de Milicias, especialmente y con mas extension de los Artículos, cuya noticia interesa á las Justicias, Profesores é Individuos de Ayuntamientos.

TÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO I.

Los privilegios anteriores á esta Real Declaracion, que excusan de Levas, Quintas y Milicias, no hablan de las formadas por la Ordenanza, y extendidas por el Reglamento.

II.

Solamente quedan exceptuados de la contribucion personal los Pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan Quarteles, y sufren otras gabelas.

III.

Las Plazas de Armas y Pueblos de frontera y Marina que se nombran, son exéntos por las Compañías de Milicias Urbanas que deben tener.

IV.

Se derogan las Milicias Urbanas y sus privilegios en los demas Pueblos.

V.

No valdrá el privilegio de exención de este servicio á las personas naturales de los Pueblos exentos, si no se hallan domiciliados con fixa residencia de vecindario en los mismos, ó sus Arrabales contiguos á las murallas, si fueren Plazas de Armas.

TÍTULO SEGUNDO.

ARTÍCULO I.

Serán exentos todos los Nobles é Hijos-dalgo, observándose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por Real Orden de 25 de Mayo de 1764.

II.

De los Ministros y Dependientes de la Inquisicion y de Cruzada, serán exentos los que deban serlo de alojamiento y cargas Concejiles, conforme al Real Decreto de 26 de Mayo de 1728 (inserto en la *Recop. Auto 4. lib. 6. tit. 14.*); pero no les valdrá su exención aunque sea legítima, si en el término prefinido por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla. *Esto mismo se observe con las demas personas.*

III.

Serán exentos los Dependientes de los Tribunales de Justicia que se emplean en ellos de continuo con título, salario y emolumentos, de cuyo número los Presidentes de Chancillerías y Regentes de Audiencia pasen una lista á los Jueces de las Capitales. Y no serán exentos los que hubieren entrado á servir dichos

em-

empleos, siendo solteros ántes de haber cumplido los veinte y cinco años, ni los que sean Supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.

IV.

No serán exéntos los hijos de los Dependientes del Número de las Chancillerías y Audiencias, á ménos que se hallen empleados en la clase de Escribientes de sus padres, sin exceder del número que en calidad de exénto se señala puede tener cada uno, como se dirá. Cada Abogado, en caso de no tener Pasante, un Escribiente; uno cada Relator; dos el Escribano y Contador del Real Acuerdo; tres cada Escribano de Asiento ó Cámara; uno cada Escribano de Provincia; uno el Receptor de Penas de Cámara; uno el de gastos de Justicia; uno cada Procurador; uno cada uno de los Agentes-Fiscales; uno el Agente de Pobres y Presos; y uno cada Receptor del primer Número. Si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el exercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las Armas, le deberá quedar éste por su Escribiente. No ha de servir la exención por Escribientes á los que se hayan admitido ó admitan en adelante seis meses ántes de publicarse el sorteo.

V.

Los Procuradores del Número, y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo y Provisor, los quales sea costumbre mantener; pero no sus hijos y Escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada Notario Mayor; debiendo pasar el Reverendo Obispo ó su Provisor relacion de todos sus subalternos legítimamente empleados al Juez de la Capital.

VI.

El Escribano de Cabildo, y los del Número; pero no sus hijos; bien entendido que á cada Escribano

de Cabildo, en el Pueblo que pase de mil vecinos, se le ha de exceptuar un Escribiente; y en los que pasen de quatro mil vecinos, dos.

VII.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su título y exêrcicio con gages. La Junta del Tabaco no despache título de Administrador ni Estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y si por algun motivo de confianza ú otros se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exêncion; ni los Estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias, ni los de Perdigonnes, ni los Dependientes de Arrendadores de Rentas Reales.

VIII.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda; pero no sus hijos.

IX.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiástica, siendo vecino de tercera, quarta ó quinta clase; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.

X.

El Mayordomo de la Ciudad ó Villa, baxo de las mismas reglas.

XI.

El Síndico de San Francisco, uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad; pero no los demas hijos, ni los Hermanos y Hospederos de esta Religion.

XII.

Los Sacristanes y sirvientes de Iglesia (verdaderamen-

mente necesarios) que tengan título, y salario ó emolumentos; pero no sus hijos.

XIII.

Los Labradores de los arados de mulas ó bueyes, que se emplean personalmente en labor propia ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del Pais para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si éste se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre: entendiéndose que han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias; y para precaver toda equivocación, declara S. M. que para gozar de la exención se han de emplear continuamente en la Agricultura como en propio ministerio; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distintos ejercicios, que pudieran servir en el de la labor si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las Armas, y si los Labradores, en este caso se incluirá uno de estos en suerte.

XIV.

Los Maestros de Escuela y Gramática, y uno de sus hijos, con tal que ayude al padre, exerciendo de Pasante en su Escuela ó Estudio (el qual conste á lo ménos de veinte Escolares continuos).

XV.

Los Médicos aprobados, y el hijo que conste hallarse aplicado á la facultad del padre sin otro ejercicio.

XVI.

Los Cirujanos aprobados, y uno de sus hijos *en igual forma.*

XVII.

Un Sangrador aprobado en Pueblo donde no haya Cirujano; pero en los demas no será exento el Sangrador, y en ninguno los Barberos y Mancebos, aunque lo sean de Cirujano aprobado.

XVIII.

Los Albeytares y Herradores exáminados, y un hijo, el que estuviere aplicado al oficio con su padre, y en defecto del hijo un Mancebo, si tuviere costumbre de mantenerle.

XIX.

Los Boticarios, y el hijo, ó Mancebo principal, *en igual forma.*

XX.

Los empleados en Correos y Postas, con título y salario; pero no sus hijos, ni los Carteros que traen y llevan las cartas desde la Caja á los Pueblos con sobreporte, ó pagados de cuenta de los mismos Pueblos; ni los Mozos solteros que teniendo título de Postillones, exercen al mismo tiempo las labores del campo ú otros ministerios; ni los que hayan adquirido dicho título dentro de los seis meses anteriores á la publicación del sorteo. *Esta circunstancia se entenderá tambien con los hijos y Mancebos de los expresados en los Capítulos antecedentes.*

XXI.

Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de Milicias, ó en el Ejército por haber sido quintado: bien entendido que ha de durar esta exención

cion

cion cinco años despues del dia en que se hubiese executado el sorteo para la Quinta.

XXII.

Los que hayan servido sin intermision en el Ejército ó Milicias, cinco años en Infantería, seis en la Caballería, y diez en Milicias.

XXIII.

Los Mayordomos, Caballerizos, Secretarios, Gentiles-hombres, y Pages de todo Noble notorio de sangre, Ministros Togados de las Reales Chancillerías y Audiencias, Intendentes ó Corregidores de las Capitales de Provincia, Oficiales de Ejército ó Milicias, y tambien los Eclesiásticos que obtengan Dignidad hasta la clase de Canónigo inclusivè.

XXIV.

Los Cocheros; pero no sus hijos, ni los Lacayos, ni Mozos de Mulas y Caballos, á excepcion de los empleados en las Reales Caballerizas.

XXV.

Los Criados de las Comunidades Regulares que sirvieren sin salario alguno *intra claustra*; pero no los que disfruten algun salario por razon de sus servicios; ni los empleados en haciendas de campos ú otros ministerios.

XXVI.

Los Alcaldes, ó los que con otro nombre exerzan Jurisdiccion Ordinaria en los Pueblos; y los Procuradores Síndicos, por el tiempo que obtengan los empleos, siendo vecinos de la tercera clase quando ménos; pues quando sean de la primera ó segunda, serán comprehendidos en los alistamientos.

XXVII.

El Mozo huérfano, que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años, ó hermanas, ya sean solteras, ó viudas pobres sin otro amparo.

XXVIII.

Los hijos únicos de viuda, ó padres que tengan cumplida la edad de sesenta años, ó se hallen notoriamente impedidos con enfermedad habitual, ó lesión de miembros, constando que viven en compañía de sus padres, y que con su trabajo les ayudan á mantenerse.

XXIX.

Quando el padre sexâgenario ó impedido, ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las Armas, y otro de edad de quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que exerciere, labores del campo, ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprehendido en los sorteos el apto para el servicio de las Armas.

XXX.

Quando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte, deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que ménos falta le haga; pero si fuese problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte: y si habiéndole tocado, se le reconociese algun defecto corporal, por el qual no debe ser admitido por el Sargento Mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos.

XXXI.

El vecino casado ó viudo que mantuviere en su compañía á su padre sexágenario, ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos, ó hermanas solteras ó viudas, sin otro asilo.

XXXII.

Los Dependientes de Subsidio y Excusado, y Conductores de Estudiantes á Salamanca, siendo vecinos de la quinta clase.

XXXIII.

Los Fabricantes de lana, seda y lienzo, empleados en las Reales Fábricas, ó en las que tengan privilegios de tales, en esta forma; En las Fábricas de lana, y tejidos de esta especie, los Cárdatos, Peynadores, Texedores, Bataneros, Perchadores, Tintoreros, Prensadores, y Carderos. En las de seda, y demas telas de oro y plata, medias, cintas y galones, los Torcedores, Tintoreros, Texedores, Tiradores de oro y plata, Pasamaneros, y Medieros; y en las de lencería, los Texedores.

XXXIV.

Los Fabricantes de hierro en las Fábricas de fundición de Lierganes y la Cabada; pero no sus hijos, ni los carboneros, y demas jornaleros sin oficio propio en las mismas; ni tampoco los trabajadores de hierro en otras fábricas, ni los Fabricantes de plomo, municiones, y alcohol.

XXXV.

Todos los Oficiales y Operarios de las Reales Fábricas de pólvora y salitres que gocen salario; pero no sus hijos, ni los peones temporeros, ni los leñadores. Serán exentos los dueños de salitres, que por ser prácticos inteligentes, se emplean en el afino de esta especie; y solo

lo en el caso de estar impedido el padre, ó no ser práctico, se le reservará el hijo que constare serlo, y que se emplea de continuo.

XXXVI.

Los Directores, y Sobrestantes, Guardas Almacenes, y demas empleados con sueldo continuo en las oficinas de cuenta y razon en todas las Fábricas Reales de las diferentes expresadas especies, ó que gocen privilegios de tales.

XXXVII.

El Mayoral de la cabaña de ganado lanar fino trashumante, siendo vecino de tercera clase; pero no sus hijos. El Rabadan de cada rebaño fino trashumante, cuyo número no baxe de quinientas cabezas, siendo vecino de tercera clase; pero no sus hijos, ni los demas Pastores del rebaño. El Mayoral, y Apeador de cada cuadrilla de carretería, que se componga de 25 á 35 carretas, siendo vecino de tercera clase; pero no sus hijos, ni los demas sirvientes en la misma. El Mayoral de cada cabaña de ganado mular, cuyo número no baxe de cincuenta mulas, y no exceda de doscientas en igual forma.=

XXXVIII.

=Habla de la exención de los dueños de yeguas, criadores, y sirvientes, sobre cuyo particular véanse los Artículos III. y IV. de la Real Ordenanza sobre Caballos de raza.=

XXXIX.

Los Mercaderes de lonja, ó tienda de caudal considerable en el comercio, y los mancebos indispensablemente necesarios: pero no sus hijos, si no están aplicados de continuo al comercio, supliendo cada uno por un mancebo de los que debia mantener el padre.

XL.

Los extranjeros , pero no el que obtiene privilegio de naturaleza , ni el que nace en estos Reynos , ó se convierte á nuestra Santa Fe , establece su domicilio, obtiene vecindad , se casa con muger natural , y está domiciliado, se arrayga comprando , ó adquiriendo bienes raices ó posesiones : el que siendo oficial , viène á morar y exercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos , ó tienda en que venda por menor, ú oficios de Concejo, ó goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos , ni el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos.

XLI.

Los Estudiantes matriculados , que conforme á la Ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recop. deben gozar del fuero Académico, habiendo de haber hecho un curso entero, estudiar de continuo , entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en Conventos ni Colegios , y oír dos lecciones cada día : con tal que hayan de hacer constar su aprovechamiento en las ciencias , ó humanidades en que versan , por certificación de sus Catedráticos, visada del Rector de la Universidad , cuyo documento , con las cédulas de matrícula que hubieren obtenido , han de presentar los Interesados á la Justicia de su Pueblo luego que se promulgue el sorteo: pero aunque se hallen prevenidos con cédulas de Rectores, y aun quando se hallen graduados de Bachilleres , si al tiempo del sorteo se verifica que no aprovechan actualmente en los estudios en que versan , ni han cursado desde el tiempo que sacaron las matrículas , seis meses ántes de haberse publicado el sorteo , quedarán sujetos al mismo , y á servir las plazas de Soldados por el Pueblo á que correspondan , siempre que se justifique haber cometido algun fraude , suponiendo ser Estudiante.

XLII.

Los ordenados de Menores, y de prima Tonsura, que tuvieren Beneficio Eclesiástico, ó estuvieren asignados á alguna Iglesia, usando del hábito clerical, trayendo corona abierta.

XLIII.

Se encarga á los Jueces Eclesiásticos, y Rectores, no despachen censuras contra las personas que intervinieren en los sorteos; pues quando ocurra alguna duda sobre el fuero Académico ó Eclesiástico, deberán las Justicias ó personas encargadas consultar al Obispo Diocesano, ó al Juez del Estudio ó Universidad á quien toque, informándole verídicamente, para que providencie sin estrépito prontamente.

XLIV.

Incluido en el sorteo el que se crea exênto por alguno de los dos fueros, deberá recurrir á su Obispo, ó Juez respectivo por representacion extrajudicial: quienes tomarán los informes mas verídicos para declarar con prudente reflexion, si el Interesado goza ó no del fuero con que pretende eximirse del sorteo.

TITULO TERCERO.

ARTÍCULO I.

Los vecindarios para el alistamiento se dividirán en cinco clases. *La primera* de mozos solteros, hijos de familia, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia ó arrendada: viudos sin hijos, que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos, que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda. *La segunda* de los que se hayan casado ántes de cumplir los diez y

ocho años de edad ; bien entendido, que siendo ésta una ley penal establecida contra los que por libertarse del servicio se casaban ántes de cumplir los diez y ocho años , se observará sin limitacion de los Pueblos ya contribuyentes á Milicias ; pero en los que han de contribuir nuevamente conforme al Reglamento de 18 de Noviembre del año próximo pasado, deberá comprehender solamente á los que despues de haber llegado el citado Reglamento para el establecimiento de Milicias á los mismos Pueblos , se hayan casado ántes de cumplir la referida edad. *La tercera* de casados sin hijos, ménos jornaleros , y viudos sin hijos , y mozos de casa abierta, que tengan oficio menestral , ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. *La quarta* de casados sin hijos , pero con oficio menestral , y viudos sin hijos , y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. *La quinta* de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta ; casados sin hijos , (como no sean de los de segunda clase) viudos con hijos manteniéndolos en su compañía , viudos ó mozos de casa abierta , empleados con recua propia , y de continuo en el exercicio de la arriería , y mozos solteros empleados de continuo en la arriería con recua, propia de su padre ó madre , constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la recua por no haberse exercitado en ello , ó por impedimento personal ; pero si dexase alguno el ministerio de la arriería , se le incluirá para los sorteos de la clase que le corresponda.

II.

Por Arriero debe entenderse solamente el que trafica de continuo con recua propia , (y siendo soltero de su padre ó madre) compuesta á lo ménos de cinco caballerías mayores , ó de seis menores y una mayor , ó de ocho , siendo todas menores.

III.

Los casados que alegasen , aunque sea con grave fundamento , tener sus mugeres embarazadas , se considerarán en la clase que les corresponda , como casados sin hijos , pero si se verificare haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo , y que en él mismo le haya tocado á alguno la suerte , se le relevará de su plaza , reputándole entónces en la clase de casado con hijos.

IV.

Los mozos solteros amonestados para casarse quince dias ántes de publicado el sorteo , serán considerados en la clase de casados sin hijos , si despues del sorteo , y en el término que prescriban las Sinodales se efectua el matrimonio ; pero entrarán al sorteo como tales solteros , observándose lo mismo que en el capítulo antecedente.

V.

Igualmente serán considerados los que ántes de los quince dias tuviéron pleyto matrimonial pendiente , ó embancada dispensa para casarse con parienta , declarándoles su exención , si se verificare el matrimonio un mes despues de decidido el pleyto en quanto á los primeros , y en quanto á los otros , quatro meses despues del sorteo.

VI.

Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad , y es vecino contribuyente. No se admitirá como exención para el servicio de Milicias emancipacion alguna , en que no conste por la justificacion judicial (practicada con la precisa intervencion del Procurador Síndico del Pueblo que debe fiscalizarla) que el emancipado es de veinte y quatro años de edad á lo ménos : que ten-

ga en bienes raices , que ha de cultivar por sí , el valor de once mil reales : que viva en casa separada , independiente de otra persona , contribuyente como verdadero vecino ; y que la emancipacion esté reconocida , exâminada y aprobada por el Inspector , y seis meses ântes del sorteo.

VII.

No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagabundo , ó mal entretenido , con nota de delito feo , ni al que la tenga de oficio indecoroso , ó extraccion infame , como mulato , gitano , carnicero , pregonero , ó verdugo.

VIII.

No se admitirán al alistamiento Soldados voluntarios.

IX. X. XI. XII. XIII. y XIV.

Contienen la Instruccion para la formacion del empadronamiento ântes del sorteo ; quienes deban asistir â ello , y que en los Pueblos grandes se haga por Parroquias.

XV.

Si ocurriere alguna duda ântes de los sorteos que las Justicias no puedan por sí resolver , acudirán al Juez de la Capital , para que arreglándose â esta Real Declaracion , decida en justicia con inhibicion de todo Tribunal ; y solo al Coronel despues de executado el sorteo , y al Inspector General en todo caso se podrá apelar de sus resoluciones.

XVI.

Siempre que los Xefes de los Regimientos quieran reconocer por sí , ó por qualquiera Oficial comisionado , los quadernos del empadronamiento , las Justicias los manifestarán quando se les pida de orden del Inspector , Coronel , ó Comandante.

XVII.

Si alguno alegare accidentes habituales, ú otros achaques para que se le exceptue del sorteo, se procederá á su averiguacion con el mas prolixo cuidado, valiéndose las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables, y tambien los Médicos y Cirujanos en lo que corresponde á su facultad.

XVIII.

Las Justicias no pasen á executar sorteo alguno sin que preceda aviso del Sargento Mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, por Certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo, ó reemplazos, visada del Coronel, ó Comandante.

XIX.

Los reemplazos se pedirán hasta un mes ántes de la Asamblea, á no haber orden expresa de la Inspeccion ó urgentísima causa que obligue á otra cosa.

XX.

Deberán nombrarse para asistir á los sorteos Oficial, ó Sargento.

XXI.

Recibido el aviso y Certificacion para el sorteo, las Justicias mandarán publicarle por medio de Edictos y pregones, prefixando el dia en que debe celebrarse, que será el que señale el Sargento Mayor en la Certificacion, procurando que éste sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias, desde el en que la Justicia pueda haberla recibido.

XXII.

Tambien se expresará en los mismos Edictos ó pregones que el mozo que por sus intereses, ú otro legíti-

timo motivo, necesite ausentarse del Pueblo, despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo; y como desertor de él quedará sujeto á las penas impuestas en esta Declaracion.

XXIII.

Las Justicias señalarán igualmente por los mismos Edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oír las exênciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas, y éstas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion, ni recurso judicial, pues quando sea preciso Informacion, ú otra diligencia judicial para probar la nulidad de alguna exêncion que alegaren los interesados, la harán de oficio las Justicias con citacion de las partes y Procurador Síndico, que exâminará particularmente las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen.

XXIV.

Las Justicias y Escribanos no exîgirán derechos algunos de las partes sino solo el valor del papel, baxo la multa de cien ducados por primera vez aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de Presidio con restitution de lo exîgido y costas causadas á las partes,

XXV.

Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque quando se declare que no debió hacerse, se le relevará al sorteado, y no se presentará al Sargento Mayor para ser reseñado, hasta que se decida el

el recurso; pero se le dará parte de haberse executado el sorteo.

XXVI.

El Coronel, ó Comandante del Regimiento despachará Partida que conduzca preso á la Capital al Juez que faltare á lo prevenido en el antecedente artículo. *Téngase presente la Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 inserta á la palabra Competencias pág. 98.*

XXVII.

Los Individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad quando ménos de diez y seis años cumplidos, y no mayores de 40: aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado, ni corto de vista; su estatura de cinco pies cabales, medidos sin calzado, y solo se les disimulará á los de primera y segunda clase media pulgada, quando por no tener cabales los cinco pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de tercera clase, y lo mismo se observará en ésta respecto de la quarta, y en la quarta respecto de la quinta.

XXVIII.

En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar á él, y se hallaren presentes, ó que estuvieren ausentes del Pueblo, sin noticia del Edicto ó pregon publicado para el sorteo, ó con licencia de la Justicia despues de publicado; pero estos serán ántes exáminados, de si tienen alguna exención legitima que alegar, y medidos para verificar si tienen la talla, como va dicho; pues quando no alcanzen á ella, padezcan algun accidente, ó logren de algun justo motivo de exención, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes ántes de publicarse los pregones, y Edictos.

XXIX.

Cada Pueblo ha de incluir en sus sorteos y clase que corresponda, las personas que estuvieren en el mismo de fixa y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieren fuera, á ménos que sean mozos solteros sirvientes en otros Pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á mayor distancia del Pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los Pueblos donde se hallaren.

XXX.

La fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo, faltare esta circunstancia, se tendrá entendido que el mozo fixa su residencia en el Pueblo donde sirve, ó exerce su modo de vivir.

XXXI.

Solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del Pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro Pueblo á la suerte, para los sorteos que ocurran; pero si sucediere en ambos á un tiempo celebrar el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el Pueblo de su naturaleza, mas no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos, ni á los mozos solteros que lo fueren de casa abierta, pues estos deben concurrir al Pueblo, donde la tuvieren, para entrar en su clase á los sorteos.

XXXII.

Todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á vecindarse á Pueblo exento del servicio personal de

Milicias, ha de justificar el motivo ante la Justicia del Pueblo de donde sale, y ésta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del Pueblo adonde va á establecer su domicilio, pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor, y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el Pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que señala la Ordenanza á todo Miliciano.

XXXIII.

Todos los Individuos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias que no sean exêntos del alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus Pueblos para alguna de las demas Provincias, han de pedir permiso á las Justicias de los mismos, las que si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exírger de los Interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el parage adonde van á residir, debiendo las mismas Justicias hacer responsables á los padres, hermanos, ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus deposiciones, y de constituirles fiadores con sus personas y bienes.

XXXIV.

El antecedente Artículo se publique en todos los Pueblos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, con el aditamento de que al que se le encuentre sin la referida licencia, será arrestado por vago, y sujeto á servir por seis años en la Infantería siendo apto; y quando no, se le destinará por quatro años á uno de los Presidios de Africa: y las Justicias que no cumplan y zelen la observancia de estos Artículos, serán responsables á los daños con sus personas y bienes; y tambien los padres, hermanos ó parientes que no ha-

gan presentar á los sorteados, supliendo sus plazas los que sean aptos para ello.

XXXV.

A los mozos solteros ú otros individuos naturales de estas dos Provincias que no gocen exención de Ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de executar los sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, como el tiempo de la ausencia no exceda de quatro años, ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte, pues los que sean meros sirvientes á otras personas, estarán sujetos á entrar en suerte por el Pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados.

XXXVI.

No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases, y si fuere mayor el número de reemplazos, que se pidieren, que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio sin necesidad de sorteo, y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los Individuos de la segunda; y en defecto de estos, de los de la tercera, ó siguientes.

XXXVII.

El sorteo se ha de celebrar en las Casas Capitulares, y han de asistir á él la Justicia con su Escribano, el Cura Párroco, (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin) el Oficial ó Sargento comisionado, el Síndico Procurador, el Médico y Cirujano, si los hubiere en el Pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes, podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano, ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la lega-

252 T. *Prontuario de las Reales*
lidad del sorteo, y se evite toda queja, ó sospecha.

XXXVIII.

El Cura Párroco como testigo autorizado asista á estos actos, y á los de deducir las exênciones: y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna exêncion el que certifique, ó dé otro instrumento preciso, que haya de sacar de los libros Parroquiales, no deberá exigir de las partes derecho alguno.

XXXIX.

No pudiendo asistir, se pasará recado á su Teniente, y en defecto de ambos, no por esto dexará de celebrarse el sorteo, ó acto de declaracion de exênciones.

XL y XLI hasta el XLV.

Modo de disponer las bolillas, quién ha de sacarlas del cántaro, ó bolsa, y demas que debe hacerse para evitar todo fraude.

XLVI.

Solo el Oficial, ó Sargento comisionado entenderá en la aptitud personal de los mozos; y será tambien responsable con la Justicia y Escribano de la legalidad de las cédulas y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia.

XLVII.

Juntará los sorteados, y les prevendrá que el que tenga que exponer sobre no haberse executado el sorteo con toda la legalidad, lo debe hacer presente por medio de Memorial á la Justicia en el término de veinte y quatro horas. El Comisionado intimará el dia en que deban estar prontos para marchar á la Capital para su aprobacion y reseño, y el que faltare del Pueblo, será tenido y castigado por desertor.

XLVIII.

El Escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo autorizado con las firmas de la Justicia, Cura Párroco, y Procurador Síndico, y se entregará al Comisionado, el qual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo Escribano, con las demas diligencias que hubiere actuado) al Sargento Mayor, por el Sargento ó Cabo que ha de conducir los reemplazos á la Capital; excusando por este medio que vayan Comisarios de los Pueblos.

XLIX.

A continuacion del testimonio expondrá el Comisionado sobre la legalidad ó defectos, que haya notado en el sorteo.

L.

La Justicia informará á continuacion de los Memoriales con asistencia del Síndico Procurador, y los entregará en el preciso término de veinte y quatro horas al Comisionado, el qual se enterará del recurso, é informe de la Justicia, y reconociendo que por el Coronel, ó Comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos, y enviará al Sargento ó Cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en su vista resuelva el Coronel; pero en caso de que le conste evidentemente ser vicioso el recurso, mandará que los sorteados vayan á la Capital.

LI.

Cómo, y por quién deben conducirse los reemplazos, á quienes, con el testimonio del sorteo, las Justicias del tránsito darán alojamiento.

LII.

Deben obedecer al Sargento ó Cabo que los conduzca, como si fuesen Soldados.

LIII.

En el testimonio se expresarán las filiaciones.

LIV.

La Justicia entregará provisionalmente y con recibo al Sargento ó Cabo que los conduzca, los dias de socorro que necesiten para llegar á la Capital, arreglados los tránsitos segun Ordenanza.

LV.

La Justicia dispondrá se presente el recibo del socorro al Sargento Mayor, que satisfará el importe.

LVI.

Llegados á la Capital, se presentarán por el Comisionado al Sargento Mayor para su aprobacion y demas.

LVII.

Si al presentarse alegare alguno queja sobre el sorteo, ó no los encontrare aptos, ó con exención no prevenida al tiempo del sorteo, suspenderá filiarlos, y mandará que con sus memoriales y testimonio se presenten al Coronel para que resuelva.

LVIII.

Los Coroneles ó Comandante no admitan informacion judicial para probar nulidad de algun sorteo, ó exención de algun sorteado; pues solo en el caso preciso de no aclararse bien los hechos en el informe de la Justicia, con la asistencia del Procurador Síndico, que debe firmarle, y demas Regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrán despachar

su orden por escrito para la averiguacion, que hará de oficio la Justicia, con citacion de partes y Síndico. Ningun Juez admita peticion de parte, ni otro instrumento judicial que trate de exención del alistamiento; ni ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á no preceder orden por escrito del Coronel ó Inspector, que podrá castigar al que contraviniere.

LIX.

Tampoco serán admisibles Certificaciones de Médico ó Cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el Cirujano del Regimiento podrán ser reconocidos, éste certificará á continuacion del decreto del Coronel del accidente, y aptitud ó inaptitud, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte.

LX.

En el caso de que para el mejor conocimiento de este Cirujano sea necesaria la certificacion del Médico ó Cirujano que les haya asistido, podrá la Justicia mandarles despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno.

LXI.

El Sargento Mayor satisfará los socorros de prest y pan á los Sorteados que se presentaron á la aprobacion por los dias de su estancia y vuelta á sus Pueblos.

LXII.

Entregará á uno de ellos Certificacion (con cubierta para la Justicia) de estar ó no aprobados; en cuyo último caso despachará otra que exprese el motivo, para que se practique nuevo sorteo.

LXIII.

No se podrá declarar nulo ningún sorteo por in-
debidada inclusion de algun individuo, á cuyo favor
se declarare despues exención legítima, y los demas á
quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán
alistados; pero se anulará absolutamente si dexó de
incluirse á alguno ó algunos de los que debian en-
trar, ó que se justifique falta de legalidad en las cé-
dulas.

LXIV.

Por solo aquel Sorteadado que fuere excluido legíti-
mamente por decision del Coronel, ó no hubiere sido
admitido por el Sargento Mayor por falta de talla, ú
otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para
su reemplazo, al qual concurrirán todos los Mozos
que entraron á él, y quedaron entónces libres, y no
otros.

LXV.

La Justicia satisfará de sus propios bienes los gas-
tos causados en el recurso al legítimamente excluido
contra sus injustas declaraciones ó desarreglados in-
formes, por las del Coronel, ó Inspector, los jorna-
les segun su oficio, y demas costas causadas á los in-
teresados que recurrieron por no haberse executado el
sorteo con arreglo y pureza; y el Sargento Mayor se
reintegrará de los dias de prest satisfechos á los Sor-
teados no aprobados.

LXVI. hasta el LXX.

*Hablan de la admision de Cadetes, y Soldados dis-
tinguidos, circunstancias que deben tener, y demas.*

TITULO CUARTO.

ARTÍCULO I.

El repartimiento para el servicio personal de Milicias se hará por el Inspector, divididos los Pueblos grandes por Parroquias, y consignando á cada uno el número de Soldados que la corresponda.

II.

Las Parroquias cortas se unirán á otra para la contribucion.

III.

Los reemplazos se pedirán con expresion de la Parroquia á que corresponda.

IV.

La Parroquia corta unida á otra, será reputada siempre por una sola.

V.

Quando dos Pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos á un solo Soldado, sortearán entre ambos á quál de ellos corresponde empezar.

VI.

El Pueblo á quien hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los Mózos de aquella clase que pueda en su vecindario; y en caso de nuevo reemplazo el otro Pueblo, siguiéndose así en adelante la alternativa.

VII.

En dos Pueblos unidos, pero desiguales en vecindario, cuya diferencia no exceda de cinco vecinos, para

el sorteo de un Soldado, empezará á contribuir el Pueblo de mayor vecindario.

VIII.

Siendo mayor el exceso, se encantararán para el primer sorteo juntos los Mozos de ambos Pueblos; y al que le tocare la suerte de Soldado, quedará libre de su reemplazo, que deberá darle por sí solo el que quedó libre en el primer sorteo; pero quando suceda tercero, para reemplazo del Soldado que salió en el segundo, volverán á encantararse juntos los Mozos de ambos Pueblos; y en los sucesivos se observará el órden explicado.

IX.

En el caso de ser tres, quatro ó mas Pueblos los contribuyentes á un solo Soldado, se encantararán en el primer sorteo los Mozos de todos, y lo mismo quando se ofrezca el segundo, excluyendo al que ya hubiere dado Soldado; y así se irá sucediendo hasta que haya pasado el turno por todos.

X.

Si tres, quatro ó mas Pueblos contribuyen unidos al sorteo de dos Soldados, se observará que si fuesen iguales, sorteen entre todos quáles deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un Soldado; y si desiguales sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo Soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los Pueblos unidos, encantarando juntos los Mozos para los dos Soldados.

XI.

En caso de verificarse recaer los dos Soldados en un solo Pueblo, sortearán entre sí cuál de ellos deba excep-

ceptuarse; y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los Mozos de los demas Pueblos que quedáron sin Soldado en el primero; pero quando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los ya filiados, se executará entre los Pueblos que quedáron descargados: de suerte, que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un Soldado, no vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que le siguiéron por su órden.

XII.

En los Pueblos que contribuyendo con uno ó mas Soldados, á proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros Pueblos á dar entre todos Soldado de picos, le sorteará primero el Pueblo que fuere de mas vecindario, despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quién le corresponda dar primero el Soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas Pueblos concurre á la contribucion del Soldado.

XIII.

Quando ocurra en los sorteos que algun Mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza por hallarse ausente, ó no estar bien declarada su exención al executarse, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los Artíc. III. y IV. Tít. III., se encantararán baxo de esta protesta, ú otras que puedan ocurrir.

XIV.

Si tocare la suerte á alguno de los ausentes, ó que protestare, se executará otro sorteo inmediatamente entre los demas Mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula ó cédulas necesarias con esta expresion:

sion : *Sustituto por N. de T. ausente , ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

XV.

El que sortearse sustituto por el ausente , irá á la Capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el Sargento Mayor , quien le intimará la Ordenanza , y que debe servir su plaza de Soldado hasta que se presente el propietario ausente , á quien se le avisará inmediatamente , si se sabe su paradero , para que venga á su Pueblo , escribiendo la Justicia á la del en que se hallare ; y señalándole para su regreso el término preciso que necesite ; y que no executándolo dentro del mismo sin legítima justificada causa , será tenido por Desertor.

XVI.

Luego que se presente á la Justicia será remitido al Sargento Mayor , quien encontrándole apto y sin exención , le filiará , dando aviso á la misma Justicia , y Certificacion visada del Coronel ó Comandante al sustituto , con expresion de haberle testado su plaza , y del tiempo que la ha servido , á fin de que se le cuente por parte de los diez años , si en otro sorteo que ocurra , le tocara la plaza de Soldado.

XVII.

Si al tiempo de presentarse el propietario , que estaba ausente , al Sargento Mayor , lo encontrare inapto ó con exención , que debe declararle el Coronel ó Comandante , lo avisará á la Justicia , para que ésta lo haga al sustituto , el qual debe seguir en calidad de propietario , mandándolo notar así en el testimonio del sorteo.

XVIII.

Los sorteados que habian entrado con protesta sobre su inclusion por exención que alegaron , pasarán

rán al reseño con los demas; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exención.

XIX.

Ningun propietario se despedirá despues de haber sido filiado, y admitido por el Sargento Mayor, sin licencia firmada del Inspector.

XX.

Los Interesados presentarán sus licencias dentro de tres dias á la Justicia del Pueblo.

XXI.

Si ésta reconociere haber sido no justo el motivo con que se ganó, la retendrá en su poder, y representará al Inspector lo conveniente, para que dé su providencia.

TITULO QUINTO.

Contiene XVI Artículos que hablan sobre mudar de vecindario los Milicianos; en qué forma pueden executarlo, y pasar á servir en algun Cuerpo del Exército; penas en que incurren los que lo hicieren sin licencia, y los que los recluten sin preceder el correspondiente permiso.

TITULO SEXTO.

Contiene XIII Artículos sobre la licencia que deben obtener los Individuos de Milicias para casarse; penas en que incurren los que lo hicieren sin ella, y la con que deben transitar los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Cabos; y en qué casos se les ha de dar por las Justicias, en virtud de sus pasaportes el correspondiente alojamiento. = Los primeros extremos no son de nuestro asunto; y en el último concuerdan los Artículos de esta Real Declaracion con lo que se halla establecido en Reales Resoluciones posteriores, que

262 T *Prontuario de las Reales*
se hallan resumidas en este *Prontuario*, para lo qual
pueden verse las citadas en los *Artículos del Plan de las*
pertenecientes á los Militares.

TITULO SEPTIMO.

ARTICULO. I.

A los Individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento, ni oficio en los Pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos Pueblos á los demas vecinos.

II.

Se les reservará de la contribucion de utensilio, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho de vasallage.

III.

Miéntras se mantengan baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar de estas exênciones, se les conceden á sus padres, debiendo las Justicias de los Pueblos observárselas á unos y á otros, pena de cincuenta ducados.

IV.

Serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales Contribuciones, que se les deben hacer en los Pueblos segun sus haciendas y tráfico.

V. VI. y VII.

Véanse los subrogados en su lugar en la Real Orden de 21 de Noviembre de 1767.

VIII.

En sus testamentos y abintestatos, y en los de sus mugeres gozarán del fuero militar, con jurisdiccion privativa á los Coroneles ó Comandantes, y apelacion al Consejo de Guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los testamentos ó abintestatos.

IX.

Quando se imposibiliten en accion de guerra, serán acreedores á inválidos.

X.

A la merced de hábito, quando sea acreedor el Oficial.

XI.

A cédula de preeminencias, quando se retirare por legítimas causas, y haya servido doce años continuos.

XII.

Todo Oficial de Milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército, aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas, así civiles como criminales, solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, con apelacion al Consejo de Guerra.

XIII. hasta el XXVI.

Contienen otros privilegios sobre sus retiros, y alternativa, y mando que deben observar entre sí los Oficiales, y con los del Ejército.

XXVII.

Los Sargentos, y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos y Cazadores, los Tambores y Pifanos,
ba-

baxo del concepto de veteranos, gozarán del fuero civil, y criminal lo mismo que los Oficiales.

XXVIII. y XXIX.

Y Los segundos Cabos de Fusileros y Soldados, sin excepcion de Granaderos y Cazadores, además de las exenciones que son comunes á todo Individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero Militar, miétras el Regimiento se mantenga en su Provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles con su Asesor, conforme á derecho; y quando salga el Regimiento á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán ellos, y sus mugeres del fuero Militar, tanto en lo civil, como en lo criminal, en la misma forma que los veteranos.

XXX. y XXXI.

Premio al que aprehendiere desertor sin Iglesia, y los que conseguirá el que se alistare nuevamente cumplidos los diez años.

XXXII.

El que cumplido este tiempo se retirare con su honrada licencia, no pagará servicio ordinario y extraordinario por cinco años, (ni sus padres ínterin se mantenga baxo la patria potestad) y si se casare dentro del año de haber obtenido la licencia, quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion; pero quedará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exención.

XXXIII. hasta el XXXVI.

Premios á los que despues de haber cumplido continuaren sirviendo.

XXXVII.

Los Capellanes, y Cirujanos gozarán del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército.

XXXVIII.

Los Asesores, y Escribanos gocen del fuero Militar en lo criminal, con sujecion á la jurisdiccion de los Coroneles, lo mismo que los Soldados.

XXXIX.

Los Maestros Armeros gozarán del mismo fuero que los Soldados.

TITULO OCTAVO.

ARTICULO. I.

El mozo que se ausentare de su Pueblo sin noticia de la Justicia despues de publicado el sorteo, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de Soldado, relevando en ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia en que se executó el sorteo, al Sargento Mayor.

II.

El que fuere aprehendido dentro del mes, sufrirá otro de prision, y se le sentará su plaza.

III.

El que fuere aprehendido despues, sufrirá dos meses de prision, y servirá la plaza por dos años mas de los diez; pero si no fuere apto para el servicio por falta de talla, ú otro accidente, quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de Presidio.

IV.

El sorteado que se ausentare de su Pueblo , no queriendo concurrir á presentarse al Sargento Mayor, será tenido por desertor; y el que despues de aprobado y filiado faltare de su Pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia del Oficial de mayor grado, Sargento, ó Cabo que allí hubiere, y en su defecto de la Justicia.

V.

El que saliere de su Pueblo á mas distancia que siete leguas sin pasaporte de la Justicia, visado del Oficial, Sargento ó Cabo, será tenido por desertor, y lo mismo no restituyéndose á su Pueblo en el término que se le señale.

VI.

Lo mismo el que desertare segunda vez, ó del Ejército á que fué aplicado.

VII.

En las causas de desercion conozcan privativamente los Coroneles, y el Inspector.

VIII. IX. X.

Hablan de otros casos de desercion, y sus penas.

XI.

Las Justicias no despacharán requisitoria en busca de prófugos ó desertores, á no saber el Pueblo donde existen, en cuyo caso si tuvieren propios bienes, se resarcirán de ellos las costas que causaren; y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes, ó amos de los fugitivos, á no probar de oficio las Justicias su complicidad; y entónces puestos en la cárcel, y tomada su confesion, se dará parte á la Inspeccion por mano del Coronel ó Coman-

mandante , con remision de la causa.

XII.

Dichos cómplices sean sentenciados por el Inspector.

XIII.

Siendo Nobles , por dos años á Presidio; y si Plebeyo y apto para el servicio , servirá la plaza del fugitivo ; y no siendo á propósito , por quatro años á Presidio , además de las costas que satisfarán así el Noble como el Plebeyo.

XIV.

Si fuere muger satisfará las costas , y cincuenta ducados de multa.

XV.

Si Eclesiástico por la informacion de oficio que practicó la Justicia , representará con ella lo conveniente al Inspector , para que lo ponga en noticia de S. M.

XVI.

Estando los Regimientos en sus Provincias ejercerán sus Coroneles , y en su defecto los Comandantes la jurisdiccion correspondiente al fuero entero Militar y Criminal , preeminencias y exênciones de sus Individuos , y tambien en lo respectivo al Civil , de que deben gozar los Oficiales , Cadetes , Sargentos , Tambores , Pífanos , primeros Cabos , segundos de Granaderos y Cazadores , y Cirujanos , procediendo en las causas que fueren contenciosas , ó deban seguirse por el órden civil , y reglas del derecho , en la misma forma judicial y legal , que se practica ante los Auditores de Guerra , y Corregidores legos ; y así los expresados Comandantes , como tales Jueces , sus Asesores , Escribanos , y demas Ministros que actua-

rén en ellas, podrán exígir de las partes los derechos del Real Arancel; pero en los delitos Militares se procederá conforme á la Ordenanza del Ejército por el Sargento Mayor, sin mas intervencion del Asesor, que la que debe tener un Auditor de Guerra en semejantes.

XVII.

Cómo deben ser juzgados los Soldados en los delitos de falta de subordinacion.

XVIII.

En las causas civiles ó criminales, que en lo jurisdiccional y contencioso deben seguirse ante los Coroneles, con asistencia de Asesores y Escribano, ningun otro Juez, Tribunal, Comandante Militar, ni aun el Inspector conozca, y solo se otorgarán por los Coroneles las Apelaciones de derecho para el Consejo de la Guerra; dándose cuenta al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, quando por ella se haya impuesto pena á algun Individuo, por la qual sea preciso separarle del servicio.

XIX.

Los procesos formados por faltas Militares, se remitirán al Inspector ántes de executar la sentencia, á fin de que si los reconociere dignos por su gravedad de mayor exámen, pueda pasar los originales al Consejo de Guerra.

XX.

Quando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender á alguno, y en los de competencia, las Justicias Eclesiásticas ó Séculares den parte inmediatamente al Oficial, Sargento ó Cabo mas próximo, que pasará á informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento, al Coronel estará obligado el Juez Se-

cular ó Eclesiástico á entregarle los autos originales, ó copia autorizada dentro de las veinte y quatro horas de la prision.

XXI.

Luego que el Oficial , Sargento ó Cabo reciba los autos , los pasará con su informe al Coronel ó Comandante , quien reconociendo en su vista , y con dictámen de su Asesor la naturaleza de la causa , prevendrá á la Justicia puede proseguirla , quando sea de caso exceptuado ; y en el de no serlo , pedirá la persona del reo , que se entregará. Si se suscitare competencia sobre el conocimiento de la causa , el Coronel remitirá por el correo copia de los autos al Consejo de Guerra ; y decidida á favor del Juez Ordinario , entregará el Coronel á disposicion de éste el reo y autos que hasta la competencia se hubieren hecho. Véase la palabra *Competencias*.

XXII.

Aunque el conocimiento de las causas de los Soldados en lo civil corresponde á la Justicia Ordinaria , dará igualmente parte al Oficial , Sargento ó Cabo mas inmediato dentro del dia , y éste al Coronel , si el preso por ellas se mantuviere arrestado mas de ocho dias , informándole del estado de la causa por testimonio , que no podrá negarle el Actuario.

XXIII.

En los casos de contravenir los Jueces Ordinarios Seculares á lo prevenido en los casos de inhibicion , podrán los Coroneles despachar partida que los conduzca arrestados á la Capital. Les exigirá por primera vez cincuenta ducados de multa , y por la segunda sufrirán la pena de quatro años de Presidio , y lo mismo los Escribanos culpados , y siendo Eclesiásticos , el Juez dará cuenta al Consejo de Guerra. (Véase *Competencias*).

XXIV.

Quando un Regimiento ó parte de él saliere á servir en guarnicion ó campaña quedará la jurisdiccion en lo civil respecto de todos los individuos que salieren de la Provincia , de sus mugeres , y de los Oficiales , Sargentos , Cabos y Tambores que quedaren en ellas , en el Oficial del Regimiento de mas grado que hubiere quedado en el distrito de la formacion con la particular criminal , por lo que toca á las mugeres de los que han salido , demas Oficiales , Sargentos , Cabos y Tambores , Soldados que no hubieren ido á servir , y demas individuos que gozaren del fuero ; pero si por haber marchado todo el Regimiento no hubiere quedado Oficial alguno , recaerá la Jurisdiccion Militar respecto de todos y sus mugeres en el Juez de la Capital , así en lo contencioso , y jurisdiccional , civil , y criminal , como en lo demas que pertenezca al fuero militar , y exênciones , en que debe sostener á los que gocen de él segun lo harian los Coroneles , con inhibicion de todo Tribunal y Juez , admitiendo las apelaciones para el Consejo de Guerra.

XXV.

De las Causas civiles ó criminales de los Coroneles , como de los que por su ausencia exerzan jurisdiccion , conocerá (durante su exercicio) el Auditor General de Guerra del distrito , con apelacion al Consejo de Guerra.

XXVI.

Desde el dia en que los Regimientos ó parte de ellos se unieren para salir al servicio de guarnicion ó campaña , y hasta que sus individuos se restituyan desde las Capitales á sus Pueblos , concede S. M. á estos Cuerpos el mismo Consejo de Guerra de Oficiales que tienen los del Ejército.

XXVII.

A todos se les intime la Ordenanza.

TÍTULO NONO.

Comprende XX Artículos sobre los casos en que se podrán conceder por los Coroneles las partidas de Milicias que necesitaren los Tribunales y Jueces, para asuntos del Real Servicio: por quién se han de despachar las órdenes para unir el Regimiento para hacer el servicio, y para la Asamblea anual; en qué forma se han de pasar las Revistas; quién debe aprontar los caudales estando el Regimiento en su Provincia; y cómo se debe proceder para el abono de pagas, prest y pan.

Solo el XIX hace á nuestro intento, y contiene lo siguiente: = Los Sargentos, Cabos, Tambores y Pífanos quando enfermaren, deben ser admitidos, en los Hospitales de Ejército ó Provincia, donde se les asistirá y curará, reteniéndoles á beneficio del Hospital lo correspondiente de su sueldo, como se practica con los Ejércitos; y lo mismo deberá executarse con sus Soldados, quando se halle unido el Regimiento, aunque sea en Asamblea.

TÍTULO DÉCIMO.

ARTÍCULO I.

Los Jueces de las Capitales comunicarán á los Pueblos del Departamento las órdenes y resoluciones sobre el servicio de Milicias de que deban tener noticia, según se previniere por la superioridad, estando tambien á los avisos de los Coroneles, quienes impartirán su auxilio, quando no sean obedecidos por los de los Pueblos.

II.

Dichos Jueces obligarán á los individuos del Ayuntamiento de la Capital á que concurren á las Juntas en que haya de tratarse de lo perteneciente á este servicio , apremiando al que faltare , y presidiéndolas él mismo.

III.

Quando sus exhortaciones á los Ayuntamientos omisos no surtan el debido efecto , procederá por sí solo.

IV.

El Coronel comunicará directamente á los Jueces de la Capital las órdenes y avisos , ya sean generales á todos los pueblos , ó ya de su particular incumbencia , como los de formación de las propuestas de empleos con toda expresion.

V.

Si en los quince dias primeros del aviso del Coronel no hubiere pasado á sus manos la Capital las propuestas , con carta misiva para el Inspector , la formará por sí el Coronel , expresando el motivo.

VI.

Los Coroneles podrán proceder contra las Justicias , Escribanos y demas personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias , y á lo expresamente prevenido en esta Real Declaracion , llamandó al que resulte culpado á la Capital , deteniéndole arrestado en el Quartel , y dando parte al Inspector ó Consejo de Guerra ; pero si fuere persona particular el delinquente , le impondrá el castigo por su falta , no siendo de pena grave personal ; pues en este caso deberán tambien dar parte á la superioridad.

VII.

Solo en los casos de derecho procederán formando autos con su Escribano y Asesor, ó los que en defecto de estos nombraren; pero en los demas de sorteos, privilegios y demas tocante al servicio de Milicias, formarán los expedientes á estilo militar.

VIII.

El Inspector sea reconocido por Juez privativo, y Comandante General de Milicias.

IX.

Se deroga y anula quanto de la Ordenanza de 31 de Enero de 1734, sus Adiciones, posteriores resoluciones, y declaraciones no sea conforme á esta Declaracion.

X.

Se comuniqué generalmente para su inteligencia y observancia. *Real Declaracion de 30 de Mayo de . . . 1767.*

TROPA de Milicias. En lugar de los Artíc. V. VI. y VII. del Tít. VII. de la Real Declaracion de 30 de Mayo de este año á la Ordenanza de Milicias, se subroguen por el mismo órden los siguientes.

V.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, Sargentos, Cabos primeros, y segundos de Granaderos, y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambores y Pifanos, son individuos del Exército Veterano, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y contribucion, á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan, segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los individuos

duos de los Regimientos Veteranos, y en igual forma que estos deberán pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.

VI.

Igualmente serán exêntos los referidos individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los Pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozarán de esta exêncion por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.

VII.

Para que tenga efecto lo prevenido generalmente por la buena administracion de la Real Hacienda, evitando todo motivo de fraude, es la Real voluntad, que los derechos Reales que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los Cuarteles establecidos en las Capitales de Milicias por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos Mayores respectivamente de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias. *Real Orden de 21 de Noviembre de 1767.*

TROPA de Milicias. Sus Coroneles tienen facultad de nombrar Escribano de su satisfaccion, para despachar solo los asuntos que ocurran en su Cuerpo. *Real Orden de 2 de Octubre de 1770.*

TROPA de Milicias. Las facultades concedidas á sus Coroneles en punto á sorteos y demas prevenido en los artículos XV. y XVI. tit. 3. de la Real Declaracion se han confirmado posteriormente en distintas Reales Ordenes, y en la *Ultima de 30 de Julio de 1771.*

TROPA de Milicias. Las Justicias no den docu-
men-

mentos en asuntos de sus sorteos á los que se sientan agraviados, sin que preceda orden Superior, ó de los Xefes, debiendo recurrir en tal caso en derecho á S. M. *Real Orden de 18 de Agosto de* 1771.

TROPA de Milicias. Segun Artículo de Ordenanza de estos Cuerpos debe relevarse á sus individuos, además del repartimiento, oficios de carga, y tutelas contra su voluntad, aloxamientos, y bagages, de la contribucion de utensilios, de la del servicio ordinario, y extraordinario, y de la del derecho de vasallage. Esta última exención motivó algunos recursos en los Pueblos de Señorío, que se persuadian ser solo respectiva á las contribuciones pertenecientes al Soberano. Entre los interesados que representáron á S. M. fué una la Duquesa de Sotomayor, quejándose de que habiendo enviado el Alcalde Mayor de su casa, y Estados en Galicia á la cobranza del derecho de la Luctuosa, que por su muerte quedó debiendo un vecino, padre de un Soldado Miliciano, se excusó éste con el pretexto, de que estando baxo la patria potestad gozaba su padre de las exênciones que á él le competian por la Ordenanza, siendo una de ellas la libertad del vasallage. Enterado de todo el Rey mandó por su Real Orden de 16 de Febrero de 71, que á la Duquesa se le guarden sus derechos. Posteriormente hizo otro igual recurso la misma, dimanado de no haberse circulado aquella Providencia; y pasado el asunto al Consejo de Guerra, en consulta de 10 de Noviembre de 73 expuso al Rey, que no era justo despojar á la Duquesa de la percepcion del derecho de Luctuosa, en cuya posesion estaba su Casa, sin oirla en justicia; y que ínterin podia S. M. mandar continuasen los Milicianos en contribuir-la, y pagar este derecho sin resistencia, hasta que se decida en Justicia, á que acudirá el que se sienta agraviado: S. M. se conformó con esta consulta en su *Real Resolucion de 18 de Noviembre de* 1773.

TROPA de Milicias. Los Tribunales de Justicia guarden á los individuos de ellas las exênciones que se

les conceden en el Artículo XXV. de la Ordenanza, ratificadas y ampliadas en la Declaracion de 30 de Mayo último, que previene no se les obligue á admitir contra su voluntad oficios de República que les sirvan de carga. *Reales Ordenes de 27 de Julio de 67, y 16 de Marzo de* 1774.

TROPA de Milicias. Se confirma lo prevenido en el Art. LXVIII. de la Real Adicion de 28 de Febrero de 1736 á la Ordenanza de Milicias para la manutencion de los Soldados Milicianos presos. *Reales Ordenes de 29 de Octubre de 71, y 22 del mismo de* 1774.

TROPA de Milicias. Los individuos de ellas, y sus padres, que los tengan en potestad, deben pagar lo que se les reparta por utensilios, con respecto á sus haciendas, tratos, y comercios, de que ninguno hay exceptuado, sino los que lo están por Derecho Canónico; pues la exención que se les concede por Ordenanza en este ramo, es, y se ha de entender limitada á sus personas, y sueldos, como se practica con los del Ejército. *Reales Ordenes de 11 de Febrero de 68, y 3 de Noviembre de* 1775.

TROPA de Milicias, y sus Sorteos. Siendo retenido algun Miliciano por causa de contrabando por el Juez que debe conocer en ella, se pedirá por el Regimiento, donde servía, el reemplazo á su respectivo Pueblo, en la inteligencia de que si el Miliciano se indultare de la pena, ó hubiere cumplido su condena, deba volver á servir la plaza de Soldado por el tiempo que le falte al cumplimiento de los diez años. *Real Orden de 17 de Mayo de 1769.* — Esto último se mandó igualmente para el Ejército, con el motivo de que los defraudadores conseguían servir tres años ménos si la pena que se les imponía era la de cinco años de Presidio con aplicacion en ellos á las Armas. *Real Orden de 19 de Octubre de* 1775.

TROPA de Milicias. Estaba mandado por la Real Cédula de 18 de Octubre de 1776 que los Tribunales Militares de las Provincias y Departamentos del Con-

377
387
387
tinente de España continuasen la remision de los autos originales concluido el juicio de testamentaria ó ab intestato de alguno de sus individuos , para que se reconociesen , aprobasen y archivasen en el Consejo de la Guerra ; con cuyo motivo el Inspector de Milicias representó á dicho Supremo Consejo , que el conocimiento de tales causas por lo respectivo á estos Cuerpos corresponde á la jurisdiccion privativa de los mismos, con apelacion al Consejo de Guerra de quien depende, y no de la jurisdiccion Militar de la Provincia , con arreglo á la Real Orden de 13 de Marzo de 59, y como mas claramente explica el Art. VIII. tít. VII. de la Real Declaracion de 30 de Mayo de 67 ; y que en punto á la remision de los autos originales , parecia que no hablaba la mencionada Real Cédula de los evacuados conforme á derecho en el Juzgado de Milicias, á ménos de que sobre ellos se hubiese interpuesto recurso ó apelacion solo admisible en el Consejo , y que el subsistir protocolados en la Escribanía del Regimiento , era en notoria conveniencia de las familias sin perjuicio del testador. Enterado el Consejo de tan fundados reparos , declaró : que no debe entenderse derogado por la propia Real Cédula lo dispuesto en la Orden y Artículo citados ; pero que concluido el juicio de testamentaria ó ab intestato , se remita inmediatamente al Consejo el testimonio expresivo , para que se archive y conste en lo suficiente , para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Individuos de Milicias. *Real Cédula de 12 de Diciembre de* 1776.

TROPA de Milicias. Los Subdelegados de la Real Hacienda conozcan de las causas de descaño , fraudes y contrabandos , cobranza de Reales Contribuciones y demas ramos de la Real Hacienda contra los Milicianos , sin que los Coroneles , ni el Consejo de Guerra se mezclen en estos asuntos, aunque sea á título de competencias, por corresponder todo esto al Consejo de Hacienda , Superintendente General , y sus Subdele-

gados. *Real Orden de 30 de Junio de 1777.*

TROPA de Milicias. Quando el privilegio de las Escribanías se hubiese adquirido por un contrato oneroso, ó servicio pecuniario hecho á la Corona, deberán servirlas aquellos á quienes se les hubiese despachado la Real Cédula en su virtud, sin que se perjudiquen por esto las facultades de los Coroneles que nombran Escribano de su satisfaccion, donde no se hallan estas circunstancias, que harian repugnancia á la justicia, si se faltará á ella, mientras no hubiera competente compensacion. *Reales Ordenes de 18 de Diciembre de 77, y 26 de Marzo de 1778.*

TROPA de Milicias. Sin embargo de su fuero no son estos Cuerpos de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, mientras se hallen retirados en sus Provincias, ni disfrutan de las gracias concedidas á la demas Tropa con arreglo al *Breve de 21 de Enero de 1783.*

TROPA de Milicias. Las Justicias procederán á la captura de los prófugos, que se quieran substraer del Sorteo, comprehendidos en las requisitorias de los Jueces de Milicias, sin admitir sobre ello recurso alguno. *Real Orden de 28 de Noviembre de 1783.*

TROPA de Milicias. Véanse en la palabra *Sorteo* algunos exentos de sus reemplazos, á mas de los que lo son por Ordenanza.

TROPA de Milicias. En el año de 1787, habiéndose sorteado los Oficios en el Ayuntamiento de la Ciudad de Velez Málaga, tocó la suerte de Alcayde del castillo y fortaleza de la Torre del mar de la misma Ciudad á Don Francisco Navarro, Regidor perpetuo de ella, Capitan de Infantería, y Gobernador de la Tocayna Provincia de la Mariquita en el Reyno de Santa Fé de Bogota ausente entónces en su destino; y en virtud de poder que tenía dado al Regidor de la misma Don Alonso Trasierra, para que como substituto sirviera los empleos que en el Ayuntamiento le tocasen por suerte, se presentó este á servir la Alcaydía dicha, como substituto de Navarro, y habiéndose

hecho oposicion por el Ayuntamiento, alegando que por hallarse ausente Don Francisco Navarro, no tenia derecho á los sorteos de oficios, se acudió por parte de este al Consejo de Castilla, y en virtud de los infinitos casos decididos ya sobre el mismo asunto, se sirvió expedir Real Provision en 7 de Enero de 1788 dirigida al Corregidor y Ayuntamiento de la Ciudad de Velez Málaga, á fin de que inmediatamente pusieran en posesion de dicha Alcaydía al Regidor Don Alonso Trasierra, como Teniente de Don Francisco Navarro, y para éviar en adelante iguales disputas en el Ayuntamiento se explicó el Consejo en esta Real Resolucion del modo siguiente: "Y declaramos que en lo sucesivo en todos los sorteos de oficios de igual clase entre los Capitulares de esta Ciudad se debe incluir al Don Francisco Navarro, sin que le sirva de impedimento su ausencia y destino en el Real Servicio: Que así es nuestra voluntad, y lo cumpliréis pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, baxo la qual mandamos á qualquiera Escribano os la notifique, y de ello dé el correspondiente y debido testimonio". *Real Provision de 7 de Enero de 1788.*

TROPA. La libertad con que los Desertores de los Exércitos han vagado y permanécido en los Pueblos, sin obstáculo ni contradiccion alguna, por la tolerancia de las Justicias, y su entero descuido en la observancia de las reglas establecidas en el tit. 12. trat. 6. de la Ordenanza General del Exército, dió motivo á que S. M. las mandase circular á todos los Tribunales, Corregidores y Justicias por *Real Decreto de 18 de Septiembre de 1794.*

TROPA. Art. I. "Inmediatamente que la Justicia de qualquiera guarnicion, quartel ó tránsito en que desertare algun Soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de Destacamento ó Partida suelta, despachará sus requisitorias

rias de oficio para la aprehension á las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor, y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas ó ménos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicias inmediatas; y quedándose con nota, enviarlas luego á la de los demas Pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los caminos transitables, que vía recta se dirijan á Frontera, Puentes, Puertos ú otros pasos precisos".

II. "Si de estas Requisitorias, y de las diligencias que se practican no resultare la pronta aprehension del Desertor; mando á los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos den aviso al Comandante General del Reyno ó Provincia, en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin de que los Capitanes ó Comandantes Generales inmediatamente que reciban estos avisos los pasen (con copia de la filiacion) á los Corregidores de los Partidos respectivos para que estos comuniquen sus órdenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision".

III. "Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo exe-

cutaren , mando á todos los Corregidores , que en las Capitales donde residen , y en los Pueblos de su distrito , hagan publicar Bandos , y fixar Edictos en que se exprese , que los Individuos que tuviesen noticia de los Desertores , y no los declarasen á las Justicias , por el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro Soldado ; y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó , y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales Desertores, disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion ; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias : con advertencia , que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer , siendo Plebeyo se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento por el tiempo que este debia servir , como no sea ménos que quatro años ; y el Noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los Presidios ; y en el caso de que las Justicias ó Particulares ocultasen , ó auxiliasen á los Desertores , dándoles ropa para su disfraz , ó comprando algunas prendas de su vestuario , ó armamento , ademas de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento , se aplicará al Plebeyo á seis años de servicio en los Arsenales , ú obras públicas ; y al Noble á seis de Presidio : si fuesen mugeres , se las precisará á restituir las alhajas , y multará en veinte ducados , depositándose este producto para los gastos ; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio , con la informacion del nudo hecho , remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido , y este al Capitan General de la Provincia , para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra”.

IV. “Luego que qualquiera Justicia prenda al-

gun Desertor , le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los Pueblos por donde ha transitado : si ha sido con ropa de Soldado , ó de Paysano : si ha cambiado ó vendido la que traia , y á qué personas : si algunas le han ocultado , ó conociéndole por Desertor no han dado cuenta á las Justicias , ó estas le han permitido residir en sus distritos? Y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor , los exáminará , si fuesen de su Jurisdiccion ; y por los que no lo fuesen , remitirá estas diligencias al Corregidor para que disponga se evacuen las citas , y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa , la que remitirá al Capitan General , por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza , pasando á su execucion en la pecuniaria , y de interes , y consultando las personales con los autos á mi Supremo Consejo de Guerra , dexando en el ínterin asegurados los Reos ; entendiéndose esta facultad que se da á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los Desertores de qualquiera forma que sea , con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la Jurisdiccion Militar , pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos y diligencias de las Justicias Ordinarias , deberán , á requerimiento de la Militar competente , entregar los originales con los Reos , mediante recibo legítimo ; porque puede importar á mi Real servicio , y al interes de los Regimientos , seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces Militares á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto”.

V. “Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente , si estuviere cerca el Regimiento del Desertor ó algun Destacamento ó Partida de él , se le dará aviso para que acuda á recogerlo ; pero hallándose distante , deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor á la Cabeza de

Par-

Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren, hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda (si los hubiere) ó de los de penas de Cámara, y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera (aunque sea de los Propios de la misma Capital) dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al Desertor; y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellón por legua, y por cada un Desertor; y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomará recibo para que con la relacion de los demas socorros, que despues sé le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la Provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el Regimiento (si estuviere en el distrito de ella), y subseqüentemente, que despache Partida á conducir el Desertor”.

VI. “En caso que el Regimiento á quien corresponda estuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del Partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel ó Comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante Militar al de la Provincia inmediata, para que este haga salir á recibir el Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca: gobernándose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegro

grará á aquel , tomando su recibo , y continuarán así , de forma , que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al Desertor , sin que á este método de conduccion puedan excusarse los Cuerpos de Infantería porque el Reo sea de Caballería ó Dragones , ni estos porque el delinqüente sea infante ; pues indistintamente han de concurrir todos , como intereses comun al Exército , guardándose entre sí recíprocamente buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros ; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los Regimientos , y al alivio de los Pueblos) , mando á las Justicias no se excusen á conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua , y por Desertor) siempre que el Capitan General ó Comandante Militar lo dispusiere , ó en otro qualquiera caso , que inopinadamente suceda , é importe á mi servicio , quedando responsables los paysanos de la seguridad del Desertor , desde su entrega ; pues si hiciere fuga en el camino , se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte ; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo”.

VII. “Si el Desertor hubiere tomado Sagrado deberá la Justicia requerir al Vicario General ó Párroco , para que permita extraerlo , baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital , ni pena afflictiva por este delito , de que se dará testimonio al Reo para su resguardo ; y si en estos términos no convniesen los Eclesiásticos , pasará la Justicia á la extraccion con la veneracion debida á la Iglesia ; y en caso , que los Eclesiásticos lo resistan , recibirá informacion del nudo hecho , y la dirigirá , como queda prevenido en el artículo III. , para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi Soberanía”.

VIII. “Para promover el zelo en este importante

pun-

punto , así con el premio , como con el castigo : mandado , que á todas las Justicias que aprehendieren y entregaren los Desertores , les dé el Corregidor del Partido por cada uno , siendo sin Iglesia , seis pesos de á quince reales de vellon , y con Iglesia quatro ; y si le hubiere denunciado algun particular , se darán dos pesos al denunciador , baxándolos de los antecedentes , y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos V. y VI. de este tít. ; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los Corregidores , ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias , desde luego le declaro por privado del empleo , é inhábil de obtener otro ; y para que tenga efecto , me dará cuenta el Capitan General con la prueba de esta omision , por mi Secretario del Despacho de la Guerra ; y los Jueces que fueren comisionados á las Residencias , librarán Exhorto á los Capitanes Generales , para que por su Secretaría , con asistencia del Auditor , se certifique lo que resulta del Libro de asiento , y de otros papeles y autos sobre este punto , en favor , ó cargo de los residenciados , para que se premie á los zelosos , y se castigue á los omisos , añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los Ordinarios de Residencias , sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados , ántes bien quando les pareciere conveniente , despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos , con listas y filiaciones de los Desertores para que se informen en los Lugares de su naturaleza de si han parado allí los Reos , y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia , ó por haberlos ocultado sus parientes , ú otros particulares , formando de todo lo que averiguaren relacion exácta para presentarla al Capitan General , á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente , segun la evidencia ó vehementes sospechas que concurrieren ; á cuyo efecto po-
drán

drán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos Pueblos , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , ú otro que fuere requerido , á que no se excusarán , pena de privacion de sus oficios , y de seis años de destierro á uno de los Presidios”.

IX. “Si de las Providencias referidas no resultare el efecto que deseo , mando á los Capitanes Generales y Comandantes Militares , que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias y Vecinos de los Lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta á mi Consejo de Guerra , con relacion del número de Desertores que haya habido en las guarniciones , y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas , con expresion de los mas ó ménos proporcionados para aprehenderlos , á fin de que á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias , me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun número de los Desertores que han tenido con mozos solteros , señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas , y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor , ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad , violentando la Partida de Tropa ó Paysanos que le conducia ; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo , y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiese llevado) , es mi voluntad recaiga sobre el comun del Pueblo , para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los Desertores”. *Son á la letra los Artículos del trat. 6. tit. 12. de la Ordenanza del Ejército mandados guardar inviolablemente por el Real Decreto anterior de 18 de Septiembre de 1794.*

TUMULTO, *conmocion popular, ó desacato á los Magistrados*. Nadie goza en estas causas privilegio de fuero ; todos están sujetos á las Justicias Ordinarias, ó á los que entendieren con delegacion particular. Póngase con las Ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias , y se anote en los libros de Ayuntamientos esta Disposicion. (Véase la palabra *Asonadas* , y la *Pragmática de 17 de Abril de 74* inserta en la Recopilacion.) *Real Cédula de 2 de Octubre de 1766.*

U

UNIVERSIDADES. No se permitan vítores , toros , novillos , ni otros festejos , ó demostracion pública á nombre de Escuela , ó Nacion por las calles, ni á personas particulares , con ocasion , ni aplauso de los promovidos á Cátedras , Prebendas, Empleos, Dignidades , ni á los Santos de las Escuelas con pretexto de devocion , ú otro alguno ; cíñanse á los cultos en las Iglesias , y á las diversiones dentro de las puertas de los Conventos. *Resolucion del Consejo de 29 de Septiembre, y 29 de Octubre de 1757.*

UNIVERSIDADES. Con referencia de la Real Provision de 6 de Septiembre de 1770 (inserta baxo la palabra *Conclusiones*), se manda , que los Censores observen en su revision la Instruccion siguiente:

I. El Censor Regio cuide de no aprobar Conclusiones reflexas en que no verse la verdadera instruccion de la juventud.

II. No consienta se defiendan *pro Universitate et Cathedra* questões que no fueren conformes á la asig-natura de la Cátedra que las presidiese.

III. Repruebe las opuestas á las regalías de S. M. Leyes del Reyno , derechos nacionales , Concordatos, y otros principios de nuestra constitucion Civil y Eclesiástica.

IV. No permita defender ó enseñar doctrina contra-

traría á la autoridad y regalías de la Corona , dando de ello cuenta al Consejo para su castigo.

V. No admita Conclusiones opuestas á Bulas Pontificias y Reales Decretos que traten de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

VI. No consienta disputa , qüestion ó doctrina favorable al Tiranicidio ó Regicidio , ni otras semejantes de moral laxá ó perniciosas.

VII. Revea las Dedicatorias en la substancia , dictados y ponderaciones ; debiendo reducirse estas á imitar una carta en que se dirijen las Teses , en términos decentes , concisos , naturales , y sin afectacion.

VIII. Procure sea correcta la latinidad de las Conclusiones sin anfibologías ni obscuridades misteriosas.

Instruccion de 25 de Mayo de 1784

UNIVERSIDADES. Se mandan uniformar todas en lo posible á la de Salamanca , y para este fin se recopilan las Reales Provisiones expedidas anteriormente casi sobre todos los particulares relativos á las Escuelas ; por lo que , y andar en manos de todos los individuos de aquellas exemplares de esta Cédula , se ha omitido hacer en esta obra apuntamientos particulares de cada una. *Real Cédula de 22 de Enero de . . .* 1786.

UTENSILIOS. Véase *Contribucion*.

V

VACANTES. Las Justicias darán cuenta al Corregidor de su Partido de las que ocurrieren de Beneficios , ó Piezas Eclesiásticas en sus Pueblos , aunque sean de las reservadas al Papa , expresando su valor si lo supieren , y el nombre , y dia del fallecimiento del último poseedor ; y los Corregidores la darán á S. M. con igual individualidad en primer Correo , por mano del Secretario de la Cámara , del mismo modo que lo hacen los Ayuntamientos , quando muere el Alcalde Mayor , ó su Corregidor , ó vaca otro empleo,

cuya provision toca á S. M. Real Orden de 16 de Mayo de 1754.

VACANTES. Declara S. M. que no obstante qualquiera órdenes y práctica que hasta ahora haya habido en contrario, todos los Curatos de provision Eclesiástica, aunque sean de Patronato Eclesiástico de qualquiera Cabildo, Comunidad, ó particular que sea, se deben sacar á concurso, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, y Constitucion Apostólica confirmatoria del último Concordato celebrado entre la Santa Sede y esta Corona: que si se causase la vacante de los Curatos en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes toque, propongan á S. M. tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna al Consejo de la Cámara, como está mandado y se practica actualmente, para que S. M. elija el que tuviere por mas digno: que si los Curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Ordinarios, á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos Eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiere hecho ántes del nuevo sistema y método, que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido Concordato y Constitucion Apostólica. De estas reglas ó providencias se exceptuan las Vicarías perpetuas unidas *pleno jure* á Comunidades ó Monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las cuales no se ha de hacer novedad, ni tampoco en los Curatos de Patronato laycal, que igualmente se exceptuan: que las colaciones de los Beneficios de la Real Presentacion, en qualquiera tiempo y forma que vaquen, las hagan los respectivos Ordinarios Diocesanos, y nunca los Coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos

Eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó Coladores en la misma forma que se executaba hasta aquí. *Real Cédula de 30 de Mayo de* 1759.

VACANTES. Los Ordinarios Coladores al tiempo de remitir la terna, expresarán el dia y mes de la vacante del Curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término porque se fixáron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y en cada uno de estos se éxprese su nombre, patria, Diócesis, edad, estudios y méritos; si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan; para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, y S. M. pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos al que estime por mas benemérito, en uso de su regalia. *Circular de 16 de Abril de* 1768.

VACANTES. Las que se causaren por renunciaciones simples, y libres executadas ante los Ordinarios Diocesanos en los ocho meses de las reservas, debe proveerlas S. M., siendo de las sujetas al Concordato, á cuyo fin las avisarán los Ordinarios. Si se hacen en los meses de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, toca su provision á los mismos Ordinarios. *Declaraciones de S. M. á consulta de la Cámara de 9 de Octubre de 65, y 12 de Agosto de* 1771.

VACANTES. Muerto el Diocesano sin proveer el Beneficio que hubiere vacado en mes ordinario, toca su provision á S. M. *Real Resolucion de 28 de Enero, comunicada en Circular de 27 de Marzo de* 1778.

VACANTES. El Reverendo Obispo de Astorga proveyó tres Vicarías perpetuas nuevamente erigidas y desmembradas en virtud de Real permiso del Curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella Diócesis. La Cámara, mediante hallarse provistas en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento con el Real título correspondiente,

te, pero mandó prevenir á los Reverendos Obispos, que la provision de nuevas erecciones tocaba á S. M. sin cosa en contrario, haciendo anotar esta declaracion en los libros de su Curia para su puntual cumplimiento.

Circular de 16 de Febrero de 1781.

VACANTES. Declara S. M. que le pertenece la provision de todas las piezas Eclesiásticas, que vacaren en qualquier tiempo, mes, y forma por muerte de sus poseedores acaecida en Roma, ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no Curiales, y que asimismo las de los Cardenales, Oficiales del Papa y demas Curiales tocan tambien á S. M., aun quando no fallezcan en Roma. Se anulan los nombramientos ó provisiones hechas en contrario. *Real Cédula de 19 de Marzo de 1782.*

VACANTES. Estándolo el Obispado de Palencia vacaron dos Raciones de su Iglesia en mes ordinario, las quales se proveyeron por el Cabildo. Habiendo oido la Cámara á este sobre el derecho con que lo habia executado, y lo que expuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de 300 años, confirmada por la Silla Apostólica, en cuya virtud proveian el Cabildo y Obispo simultáneamente las Prebendas que vacaban en los meses ordinarios; y que para evitar desavenencias se habian concordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la Mitra, haciendo constar que así lo habian executado en casos semejantes; en vista de todo declaró la Cámara á consulta con el Soberano, que la provision de la primera Racion correspondiente al turno del Reverendo Obispo tocaba á S. M., estimando por legitima la que habia hecho el Cabildo de la segunda Racion por responderle á su turno. *Real Resolucion comunicada por punto general á todos los Prelados del Reyno para en lo sucesivo en Circular de 16 de Septiembre de 1782.*

VACANTES. Los Cabildos de las Catedrales no pasen á publicar las de las Mitras que se causaren por

traslacion, deposicion, ó renuncia, sin preceder para ello licencia de la Cámara. *Real Resolucion de 7 de Marzo de* 1785.

VACANTES. Corresponde á S. M. la presentacion y nombramiento de las Dignidades y Canonicatos que vacaren en las Santas Iglesias en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas á los Diocesanos electos, pero sin haber tomado posesion de la Mitra. *Decretos de la Cámara de 14 de Noviembre de 1785, y 9 de Mayo de* 1787.

VACANTES. Las de Prebendas, Dignidades, Beneficios, ú Oficios que se causaren por promocion de S. Santidad á alguna de las reservadas en qualquier mes, ó forma, pertenecen á la Real provision, y por ello se encarga á los Prelados Diocesanos y demas, que den cuenta á la Cámara, siempre que ocurran en dichos términos. *Real Cédula de 19 de Diciembre de 90 comunicada en Circular de 7 de Enero de* 1791.

VAGOS. *A mas de lo que ha de observarse segun la Ordenanza que se sigue,* se previene que si las Justicias destinasen al Servicio á los que tuvieren otro delito que el de la vagancia, ó jugadores, se les devolverán con responsabilidad de los gastos que hubiesen hecho. *Real Provision de 25 de Julio de* 1774.

VAGOS. En las Levas anuales, y de tiempo en tiempo, que se han de hacer en las Capitales, Pueblos numerosos, y demas parages de estos Reynos, se procederá con arreglo á la Ordenanza siguiente.

I. Siempre, y en todos tiempos se empezará la Leva por Madrid.

II. Se harán igualmente en los Sitios Reales sin admision de fueros por los exercientes la Jurisdiccion Ordinaria.

III. Se evitará toda competencia, y no se admitirá recurso por los Jueces de fuero privilegiado de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion.

IV. En los demas Pueblos las Justicias Ordinarias

pro-

procederán á prender, y detener los vagabundos, ociosos, y mal entretenidos.

V. Siendo hábiles, y de edad competente para las armas, se mantendrán en custodia, y sin prisiones á no rezelarse su fuga.

VI. La edad competente es desde 17 años hasta treinta y seis cumplidos ambos.

VII. La estatura de cinco pies cumplidos, con arreglo á la Ordenanza de reemplazos; teniéndose consideracion á los que prometen por su disposicion mayor estatura, para no desecharlos, aunque no lleguen á la talla.

VIII. Para calificar las inhabilidades corpóreas, se procederá con arreglo á dicha Ordenanza.

IX. No se aplicará casado alguno al servicio de las armas, aunque concurran todas las calidades necesarias en él, pues en tal caso se procederá segun derecho, y nunca á incluirlos en la providencia de Levas generales, ni particulares.

X. Para no molestar con prision á los aprehendidos, y excusar gastos, no se les detendrá en ella mas que el preciso tiempo.

XI. Los gastos de su manutencion allí, se costearán de los de Justicia; no alcanzando, del sobrante de Propios, y Arbitrios, y en defecto de uno, y otro, por repartimiento. La racion diaria de cada uno será veinte y quatro onzas de pan, y nueve quartos.

XII. Por vagos se entienden los que viven ociosos sin destinarse á la labranza, ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que anden mal entretenidos en juegos, tabernas, y paseos, sin otra aplicacion.

XIII. Estas malas calidades se justificarán por informacion sumaria, con citacion del Síndico General, ó Personero del Comun, yprehendido el vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion, y en quanto á la citacion en Madrid, y Sitios Reales se esté á la práctica.

XIV. Queriendo justificarse el preso, lo deberá ha-

cer con toda individualidad dentro de tres dias precisos.

XV. Tambien se estimarán por vagos los que se encuentren á deshora de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, que advertidos por sus Padres, y Maestros, Amos, ó Jueces por la tercera vez no mas, reincidan en estas faltas.

XVI. Están sujetos á la Leva así los ociosos naturales del Pueblo, como los forasteros, y extrangeros.

XVII. Esta declaracion de vago se notificará al interesado, se executará sin embargo de apelacion, se le dará testimonio, y hará saber á su Padre, Deudo, Maestro, ó Amo, y al Procurador Síndico Personero con véces de Promotor Fiscal.

XVIII. De la sentencia absolutoria se dará á estos, ó qualquiera de ellos testimonio, para que puedan reclamar su justicia, sin llevarles derechos, ni aun el Escribano de Ayuntamiento, que será precisamente el Actuario. Aunque esta sentencia es tambien executiva, el procesado se pondrá al cuidado de Amo, Maestro, ú Hospicio, en que dé muestras de aplicacion.

XIX. En las Salas, ó Audiencias procederán baxo el mismo método preventivamente los Alcaldes, y Oidores.

XX. Al declarado vago, y de edad bastante se le hará el reconocimiento de sanidad, y la medida, y en su caso se le destinará á las armas, teniendo el mayor cuidado en no destinar á ellas á los de delitos feos; ántes sí proceder con estos por los términos regulares á la imposicion de las penas establecidas.

XXI. Los destinados se remitirán á la Cabeza del Corregimiento mas inmediato á las partidas de Tropa, que haya para su recibo.

XXII. Los gastos de la conduccion allí se suplirán como en el Artículo XI, y serán admisibles en cuentas de Propios, y Subdelegacion de penas de Cámara respective.

XXIII. Desde allí al depósito mas cercano se conducirán con sus testimonios de cuenta de la Real Hacienda. Tales depósitos serán únicamente la Coruña, Zamora, Cádiz, y Cartagena. Véase *la Real Orden de 3 de Octubre de 91.*

El XXIV. hasta el XXXII. inclusive miran á la filiacion, agregacion, y demas que ha de hacerse en las Compañías, á que se destinaren, sin que por esto se omitan las reclutas voluntarias.

XXXIII. No se corten causas criminales, ni incluya en la Leva á los delinquentes, á quienes se procesará como va dicho.

XXXIV. Concluidos los actos de Leva, se remitirá un testimonio literal, ó íntegro por compulsá con fé negativa de no quedar otros, á la Sala del Crimen, ó Audiencia del territorio.

XXXV. Esta aprobará los destinos, viniendo justificada la vagancia.

XXXVI. Caso de constar de la corrupcion de testigos, ú otra malicia en los procedimientos del Juez, y Escribano, además de revocar la condena, se tomará con ellos la providencia correspondiente.

XXXVII. multando al Juez, Escribano, y testigos con proporcion á su culpa al reintegro de las cantidades, que por ella hayan padecido los Propios, y Real Hacienda, en los daños, y perjuicios causados al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII. Si por colusion no se ha declarado por vago al que resulte serlo verdaderamente; aquel Juez Superior lo declarará tal, y á costa de la Justicia, Escribano, y demas cómplices se conducirá al depósito, y además se les impondrán las costas, y penas segun la gravedad.

XXXIX. Encarga á las Audiencias, ó Salas la mayor rectitud, y observancia en tales declaraciones, y á los Fiscales, que las promuevan.

XL. Los ineptos por talla, y demas defectos se recogerán en Hospicios, y casas de Misericordia.

XLI. Se derogan las Ordenanzas, Resoluciones, y Decretos anteriores. Se repetirá anualmente la Leva, y en los Sitios Reales, y en Madrid al tiempo del anual reemplazo del Ejército.

XLII. Se declara por privativo este conocimiento de la Jurisdiccion Ordinaria. *Real Ordenanza de 7 de Mayo de* 1775.

VAGOS. Al que deserte (ántes de su destino á algun Cuerpo) se le aplicará por un año á las obras públicas de estos Reynos, y cumplido este término se destinará á servir en los Regimientos fixos de América por 8 años. *Real Orden Circular á los Capitanes Generales de 28 de Julio de* 1776.

VAGOS. La tercera parte de los destinados al servicio de las armas se aplicará á los Batallones de Marina, de modo que por cada dos que se escojan para los Cuerpos del Ejército, elegirá uno la Marina alternativamente. *Real Orden de 7 de Febrero de* 1779.

VAGOS. Los que con arreglo al Artíc. VI. de la Ordenanza de Levas solo eran aplicables al servicio de las armas desde la edad de 17 años hasta 36 cumplidos, podrán aplicarse hasta la de 40. *Real Cédula de 15 de Agosto de* 1779.

VAGOS. Prefixese á todos los que por sus circunstancias son aplicables á las armas el tiempo de 8 años sin distincion alguna, aunque la haya en los defectos que les hace acreedores á este destino. Toda la gente de Leva honrada se destinará á los Regimientos de Infantería Española, y á los Cuerpos que señale el Inspector General de la misma Infantería. Se encarga el rigor en la recluta voluntaria, y que los Inspectores remitan todos los años el estado de las que cada Regimiento hubiese hecho á la Secretaría del Despacho de la Guerra. *Real Cédula de 21 de Julio de* 1780.

VAGOS. "La aplicacion á las armas ó Marina de
"los vagos, ociosos, y mal entretenidos no es pena, y
"sí un destino precaucional para impedirles que caí-
"gan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la

"pa-

» patria ; y lo mismo sucede con los destinados á Hospicios y Casas de Misericordia ; y por consiguiente no debiendo reputarse estas Providencias de policía como penas , y sí como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los Ciudadanos , no caen baxo el concepto de causas criminales , ni se extienden á ellas los Indultos generales. *Circular de 6 de Febrero de* 1781.

VAGOS. No se incluirán en las cuerdas , ni destinan á la Marina los niños de esta clase de ménos de 11 años , y se les dé el destino del Artículo XL de la Ordenanza. No se opongán los Corregidores , ni excusen la recluta , y admision de mozos , que quieran tomar partido para los Batallones de Marina. *Real Cédula de 25 de Abril de* 1781.

VAGOS. Como segun la Ordenanza de Leva , no se pueden aplicar al servicio de las armas los menores de diez y siete años , y los que por otros defectos sean ineptos ; ocurriéron varias dudas sobre el destino , que ha de darse á los que no aprovechen para el servicio del Exército , ó Marina. Para atajarlas se acuerdan las Providencias siguientes.

I. Las Justicias amonestarán á los padres , y cuidarán de que recojan los hijos , é hijas vagos , dándoles educacion conveniente , y colocándolos con Amo , ó Maestro segun su posibilidad.

II. Quando estos niños , ó niñas fueren huerfanos , ó sus padres ancianos , miserables , vagos , ó viciosos , los Magistrados Políticos suplirán su imposibilidad , negligencia , ó desidia , y colocarán dichos niños con Amos , ó Maestros , concurriendo á este fin no solo las Justicias , sino tambien los Regidores , Jurados , Diputados , y Síndicos.

III. No habrá apelacion de estas Providencias , salvo á los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento.

IV. Tampoco sobre este particular se recibirán sumarias , ni formarán autos. Habrá un libro en que el Escribano anote la Providencia , y á continuacion el

Amo, ó Maestro firmará las obligaciones estipuladas por la Justicia, que hace veces de padre.

V. No se admitirá excepcion de fuero de parte de la persona del vago á quien quisiere salir con él, con derogacion expresa de qualquier exención, ó fuero.

VI. Los Tribunales Superiores del territorio, tomando un conocimiento gubernativo multarán, y suspenderán á los de los inferiores omisos en el cumplimiento de lo prevenido en la presente Instruccion, la que podrán instar los Diputados, Síndicos, y Personeros representando qualquier inobservancia. *Real Cédula de 12 de Julio de* 1781.

VAGOS. Ocurrió duda sobre el destino que habia de darse á los Nobles, que por su holgazanería, ó vicios deban ser tratados como tales; y así atendiendo á que ni deben quedar inmunes, ni igualarse con los del Estado General, se manda destinarlos al servicio de las armas en calidad de Soldados distinguidos, observándose en lo demas las reglas prevenidas en la Ordenanza General de Levas. *Real Cédula de 2 de Agosto de* 1781.

VAGOS. No se comprehendan en las Levas á los Marineros, que estén matriculados, ó de qualquier modo sirvan en los Buques de Guerra, ó Corsarios. *Real Orden de 13 de Febrero de* 1783.

VAGOS. Los Mozos sanos, y robustos comprehendidos en ellas desechados para el servicio de las armas por falta de talla, se aplicarán á la Marina: los que tambien para este fin fueren ineptos, no teniendo otro vicio, que el de la vagancia, y los muchachos de corta edad, se destinarán á los Hospicios, ó Casas de Misericordia; cumplido el tiempo de su destino, ó corregidas sus costumbres, se les concederá la libertad expresando el Pueblo donde intentan fixar su domicilio, y entregándoles el Director de los Hospicios certificacion del nombre, apellido, patria, licencia, y Pueblo á que se dirigen, con cuya justificacion deben presentarse á la Justicia del tal Pueblo, que cui-

cuidará de su conducta con responsabilidad de las re-
sultas. Los Vagos, que á mas tengan vicios perjudicia-
les, se destinarán á las Salas, ó Lugares de Correccion
en los mismos Hospicios con separacion, para que no
influyan sus resabios en los demas. En su consecuen-
cia los Tribunales, y Justicias no destinarán delinquen-
te alguno hombre, ó muger á Hospicio, Casa de Mise-
ricordia, ó Caridad, pues deben destinar los reos al
Presidio, ó encierro de Correccion de que cuide el Hos-
picio, con expresion bastante que los distinga. Los
Vagos, que excedan de quarenta años, se aplicarán
á las obras, ó á los Hospicios, segun su robustez. *Real
Cédula de 11 de Enero de 1784.*

VAGOS. La Comision de los Comandantes de Tro-
pa para la persecucion de los contrabandistas, y sal-
teadores comprehende tambien la de Vagos, que no
tengan domicilio; pero los que tengan fixa residen-
cia en los Pueblos, y en ellos vivan ociosos, ó mal
entretenidos quedan sujetos á la Ordenanza General,
y de consiguiente á disposicion de las Justicias, á no
ser que los dichos Comandantes los persigan á con-
tinuacion de delitos cometidos en despoblado, ó con
sospéchas. Exceptuáanse las Capitales, en que reside
Capitan General, y Audiencia, en las que, y sus cin-
co leguas en contorno, tiene aquel comision separada
contra todo género de vagos, y malentretenidos. En
cuyo concepto de los amancebamientos, borracheras,
inaplicacion al trabajo, pequeñas raterías, estafas, y
otras cosas de estas clases, en que incurren los ve-
cinos domiciliados en los Pueblos, seguirán conocien-
do las Justicias, absteniéndose los Comandantes, y
Capitanes Generales, excepto en las Capitales, y sus
cinco leguas, como va dicho; y así por la Secretaría
de la Guerra solo irán los recursos de los Vagos sin
domicilio, aprehendidos por dichos Comandantes. Los
que hicieren los destinados por las Justicias Ordina-
rias, y por los Delegados en los Tribunales Reales,
correrán por la Secretaría de Gracia, y Justicia, ó

por el Gobernador del Consejo, consultando á S. M. quando ya se hallen cumpliendo la pena. *Real Orden de 5 de Octubre de* 1785.

101 VAGOS y desertores fugitivos. Los Portugueses cogidos en nuestro territorio se entregarán por las Justicias de España, como entregan las de Portugal los Españoles que allí se cogiesen. *Real Orden de 23 de Mayo de* 1786.

201 VAGOS. En los Pueblos considerables se dispensan las formalidades de la Ordenanza de Levas del año 75, y se estará á la práctica de Madrid. *Real Orden de 22 de Febrero de* 1787.

485 . . VAGOS. Obsérvese la expedida en 26 de Agosto de 76, por la que se mandó que los matriculados de Marina que sean vagos, se sentencien á hacer dos campañas en los buques de guerra, y no habiéndolos armados, cumplan el mismo tiempo en los Arsenales. *Real Orden de 20 de Noviembre de* 1787.

187 VAGOS. La Real Orden de 7 de Febrero de 79 mandaba aplicar la tercera parte de los destinados á las armas á los Batallones de Marina. Se aplicaron efectivamente hasta que con motivo de la Cédula expedida para la formación de los terceros Batallones en los Regimientos de Infantería Española, se aplicaban allí todos. Siguiéndose de esta Providencia notable disminución en las fuerzas de mar; se manda seguir destinando á los Batallones de Marina la tercera parte de los Vagos aplicados al servicio de las armas en la forma, que ántes se practicaba. Al mismo tiempo se prohíbe destinar á las armas en el Ejército á los casados; pero podrán destinarse al cuerpo de Marina hasta que llegue á completarse. *Real Orden comunicada en Circular de 25 de Agosto de* . . . 1790.

112 VAGOS. Se admitan en los Batallones de Marina los jóvenes de doce á catorce años que destinen por Vagos las Justicias con la obligacion de continuar en este servicio ocho años desde que cumplan los diez y seis de edad; y estén para todo en igual caso que

los voluntarios, mediante que su corta edad borra la nota de haber sido destinados á las armas. *Real Orden de 27 de Junio de* 1791.

VAGOS. Se extinguen los Depósitos prevenidos en el artículo 23. de la Ordenanza, y manda que los Comandantes Generales dispongan que las partidas de Tropa recojan conforme á la misma los Vagos para darles destino á los Regimientos, dexando la tercera parte á los Batallones de Marina. *Real Orden de 3 de Octubre de* 1791.

VALES Reales. Toma S. M. á empréstito la cantidad de 9 millones, que algunas Casas de Comercio le concedieron. Se forman 16500 Vales de 600 pesos, y rédito anual de un quatro por ciento, correspondiendo á cada uno por su equivalente el interes diario de un real de vellon, y puestos dichos Vales en caja de Tesorería, como caudal efectivo para entregarlos á dichas Caxas, podrán usar de ellos, y distribuirlos como caudal efectivo. Para quitar los embarazos que pudieran ocurrir, se mandan guardar las reglas siguientes:

I. Verificada la entrega en todo, ó en parte de esta cantidad por Carta de pago del Tesorero General con intervencion del Contador del cargo, se reintegrará en el importe de la entrega, y del premio con el número de Vales correspondiente, y que empezarán su utilidad en el 1º de Octubre del año de la fecha.

II. Los Vales han de ser impresos dados por el Rey, numerados, firmados por el Tesorero General, y Contador de Data, y Guerra; contendrán el nombre de la persona, en cuya cabeza se despachan, y el año en que deben correr, porque cada año, y al tiempo que se paguen los intereses devengados, se han de renovar variando el Sello, ó Cifra, y refrendándolos con sus firmas el Tesorero General, que estuviere en exercicio, y el Contador de la Data de la Contaduría mayor.

III. Formalizados así los Vales, precedida la presentación de la Carta de pago al Contador que la custodiará en sus libros, y formalizado el cargo, que se ha de hacer al Tesorero, se executará la entrega por la caja al Apoderado de las Casas de Comercio de los Vales equivalentes á la cantidad entregada, é importe de su comision, encabezando los sugetos, que explique el Apoderado, quien entregará recibo, que intervenido por el Contador será recado justificativo en las cuentas del Tesorero: si no se verificase la entrega de los nueve millones, los Vales equivalentes sobrantes se conservarán en Tesorería, para distribuirlos quando convenga.

IV. Se recibirán por pago en todas las Caxas Reales, como dinero usual, y corriente.

V. Del mismo modo los deberán admitir los Vasallos, para el cobro de créditos de la Real Hacienda, á excepcion de los Ministros, Tropa, y empleados en la Casa Real, que no están obligados á recibirlos en pago de su sueldo.

VI. Tampoco podrá precisarse á recibir estos Vales á los Labradores, Artesanos, Tenderos de por menor, Jornaleros, Sirvientes, y todos aquellos que se empleen en comercios menudos, en la parte que pertenece á sus salarios, y á las compras, ó ventas por menor.

VII. Siempre que estos Vales pasen de mano, ha de constar en el endoso, y el sugeto, en cuyo poder se hallen, acudirá cada año á la Tesorería, desde el 20 de Septiembre hasta el 15 de Octubre, al cobro de los 361 rs. vn. de los intereses de cada uno, y tambien á renovarles.

VIII. Los que tengan Vales, y residen fuera de la Corte, podrán acudir á la Tesorería de Ejército de la Provincia para el cobro, donde recogerán el Vale para remitirle á la Tesorería mayor, á fin de renovarle, dando un resguardo interino al interesado. Tambien podrán por medio de sus Apoderados acudir directamente á la Tesorería General.

IX. Los Dueños de los Vales pueden hacer de ellos el uso, que les convenga sin alterar su valor.

X. En su consecuencia todos los vasallos (fuera de los indicados en los Artículos IV. y V.) recibirán los Vales como dinero efectivo en el giro del comercio, y en el pago de qualquier deuda, y el Comerciante, que rehuse estos Vales, y los desacredite directa, ó indirectamente, sea extrañado de los Reynos, y privado de su comercio.

XI. El que traspassa un Vale, no tiene otra responsabilidad, que la de falsía.

XII. Para evitar el perjuicio, que podía resultar á los Comerciantes, que hubiesen de hacer pago de alguna letra en los dias de la renovacion; se manda, que todos los plazos que se cumplan en los dias que van desde 20 de Septiembre hasta 15 de Octubre, queden prorogados hasta este último dia.

XIII. Los falsificadores de estos Vales estarán sujetos á las penas de los Monederos falsos, para cuyo descubrimiento se tomarán las precauciones, que se guardan en las letras de cambios, en el concepto de que el Dueño último del Vale no legítimo será el perjudicado, con repetición contra el que se lo entregó.

XIV. Por intervenir Vale no se varía el fuero de las causas.

XV. Se formará en la Tesorería General un libro de registro particular. *Real Cédula de 20 de Septiembre de* 1780.

VALES Reales de 300 pesos, ó medios. No habiendo sido suficiente el importe de los 16500 Vales del año de 80 para ocurrir á las urgencias de la Corona; resolvió S. M. admitir el empréstito de cinco millones de pesos en dinero efectivo, que le ofrecieron varias Casas de Comercio reembolsándoles de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, con la entrega de medios Vales, que se crean 17667, y han de correr con los números desde el 16501 hasta 34167.

Cada uno de estos medios Vales ganará el interés de un medio real diario, baxo las mismas reglas que los otros. *Real Cédula de 20 de Marzo de 1781.*

VALES *Reales*. Los admitan, y reciban los Tesoreros de Propios quando se entregasen por la Real Hacienda: declarando, que los Deudores, Arrendadores, y Subarrendadores de Propios, y Arbitrios, que perciben á la menuda su producto, deben hacer pago á los Administradores de Propios en especie de dinero. *Real Orden de 15 de Junio de 1781.*

VALES. *Reales de 300 pesos, ó medios*. Para ocurrir á las urgencias del Estado, prefiriéndose á qualquiera otro medio declaró S. M. la creacion de catorce millones setecientos noventa y nueve mil y novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en Vales de aquella especie con el interes de quatro por ciento al año, ó un medio real diario en cada uno sobre la Real Hacienda, y fondos que se destinan precisamente á su pago, y redencion de Capital en el término prescripto, conforme á lo dispuesto en las Cédulas de 20 de Septiembre de 80, y 20 de Marzo de 81. Estos medios Vales, que correrán desde el primero de Julio de este año de la fecha numerados desde 34168, hasta 83500, y firmados de estampilla del Tesorero General, y del Contador de Data de la Tesorería, se renovarán desde 26 de Junio hasta 15 de Julio del año próximo de 83, y siguientes, guardándose en la renovacion lo prevenido para la de los Vales, y medios Vales creados anteriormente con las demas precauciones, y penas insertas en las citadas Cédulas sin mas diferencia, que la que va expresada. *Real Cédula de 20 de Junio de 1782.*

VALES *Reales*. Sin embargo de estar prevenido en las Cédulas de creación de Vales de 300, y 600 pesos los tiempos en que los dueños de ellos deban acudir al cobro de intereses, y renovacion, y que pasado dicho término, quedarian extinguidos, se observó alguna morosidad, por la que, y á fin de evitar todo

per-

perjuicio, y el trastorno, que por otra parte ocasiona la inobservancia de no acudir á dichos tiempos; se mandan observar las reglas siguientes.

I. Que los dueños de los Vales de 300, y 600 pesos comprendidos en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento, sesenta y siete, que no acudan desde 1.º de Septiembre hasta 18 de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos Vales en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las Tesorerías de Ejército respectivas, pierdan enteramente los intereses que percibirían, y los que subsistiesen en la morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion, quedarán absolutamente privados del Capital, y extintos los Vales, sin recurso para repetir el principal, ni los intereses, bien entendido, que los que se renueven pasado el término, y ántes de espirar el del año siguiente, empezarán á gozar sus intereses desde el día en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán las notas correspondientes por el Contador encargado de esta comision. Véase la Circular de 91.

II. Por lo que toca á los Vales de 300 pesos comprendidos desde el número 34168 hasta el 83500, se observará lo mismo, que queda establecido en el Artículo antecedente, de modo, que los que no se presentasen desde el 1.º de Junio hasta el 15 de Julio siguiente en cada año, quedarán privados de los intereses, y del Capital los que no lo executen hasta el año siguiente.

III. Los Vales de ambas clases, que no se han presentado desde la primera renovacion, ó siguientes, gozarán la gracia del nuevo término de ésta: esto es, los que tienen la fecha desde 1.º de Junio, hasta fin de Julio de 84, y los que la tienen de 1.º de Abril, y 1.º de Octubre, hasta fin de Septiembre del propio año.

IV. Deberán precaverse los que reciben Vales examinando si hay enmienda en los guarismos, si falta alguna parte del pliego entero en que están formados, y no admitiendo los que dieren la menor sospecha de

alteracion; pues no solo no se renovarán tales Vales, ni pagarán sus intereses, sino que se recogerán en la misma Oficina, castigará al que los presente como infractor de moneda falsa, y dará cuenta á S. M.

V. Tampoco se omitirá la diligencia del endoso, que acredite la pertenencia á aquel á quien se traspasa: pues advertido este defecto al sugeto, en cuyo poder obre, perderá el Capital, é intereses.

VI. Del mismo modo serán tratados los que presenten Vales con endoso posterior al dia en que cumplen el año, desde el qual no puede hacerse uso sin renovarse.

VII. Las Justicias del Reyno admitirán estos Vales por fianzas, ó depósitos de qualquier naturaleza.

Real Cédula de 9 de Abril de 1784.

VALES Reales. Se suprimen, y extinguen 3334 de los de la creacion última del año de 82, y que esta extincion se haga en los últimos números, de modo que circulando hasta aquí 83500, quedan ya solos 80166, y á fin de verificarla, á los tenedores de los últimos números sobre que ha de recaer, se les entregará en la Oficina, quando acudan á la renovacion, el correspondiente libramiento para percibir en Tesorería el importe de sus Vales é intereses. *Real Cédula de 21 de Julio de* 1785.

VALES de la *Acequia Imperial de Aragón, y Canal Real de Jauste*. Crea el Rey siete mil de á 600 pesos cada uno con la utilidad á favor de los tenedores de un quatro por ciento al año baxo las mismas reglas para su curso, y admision que los Vales Reales. Hipoteca el Rey para la seguridad del pagamento de réditos, y redencion del Capital la misma *Acequia Imperial*, y en su defecto la *Renta de Correos*. *Real Cédula de 7 de Julio de* 1785.

VALES. Se extiende la creacion hecha en virtud de la *Real Cédula de 7 de Julio de 85* hasta el número de 110, empezando desde el 7001 ambos inclusivé. *Real Cédula de 30 de Diciembre de* 1788.

VALES Reales. Sin embargo de lo prevenido en el Artículo I. de la Real Cédula de 84, usando el Rey de su inata piedad á los vasallos, declara, que los que no se presenten al tiempo de su vencimiento, se recojan, y se dé su valor, y pierdan los intereses las personas, ó depósitos á quienes correspondan. Circular de 31 de Julio de 1791.

VALES Reales. Decreto: 1.º "Uno de los medios que se me propusieron en mi Consejo de Estado de trece de Diciembre último. Para subvenir sin nuevas gravosas contribuciones á los gastos de la guerra á que me obliga como á todas las Potencias cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revolucion que devora la Francia, y se encamina á turbar la tranquilidad interior y exterior de todos los Estados, fué la nueva creacion de Vales Reales en la cantidad á que no alcanzasen para las urgencias del presente año los demas arbitrios discurridos. Aunque se me expusieron las ventajas que tenian los Vales sobre los empréstitos hechos fuera del Reyno, por quanto sus intereses se quedan en él, y circulan en beneficio de mis amados Vasallos, en lugar de salir para enriquecer á su costa los extraños; y aunque se me hicieron presentes los buenos efectos producidos por ellos, desde que se afirmó su crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de réditos, y que la seguridad con que corren, y el premio que obtienen sobre el dinero, es una prueba incontestable de que la suma que representan, léjos de ser excesiva, dista mucho de ser suficiente para dar empleo á los fondos ociosos existentes en la Nacion; no quise tomar resolucion en el asunto, sin oír primero el dictámen de mi Consejo Real; el qual, habiéndolo examinado con la detencion y madurez que acostumbra en el extraordinario de diez y ocho de Diciembre último, con audiencia de mis tres Fiscales, me consultó conviniendo sustancialmente en la verdad de quanto se me habia propuesto, y en la preferencia que merecia este pensamiento, respecto de

„qualquier otro préstamo, con algunas observaciones
 „muy propias de su ilustrado zelo, y que fuéron de
 „mi agrado. En consecuencia de todo, conformándome
 „me con su parecer; he resuelto la creacion de diez
 „y seis millones, y doscientos pesos de á ciento y vein-
 „te y ocho quartos en Vales Reales de á trescientos
 „pesos, los cuales empezarán á correr el dia primero
 „de Febrero del presente año, desde el número ochenta
 „mil ciento sesenta y siete, hasta el ciento treinta
 „y tres mil y quinientos, que es el que corresponde
 „segun la numeracion de las anteriores creaciones, con
 „el interes de quatro por ciento al año, sin mas gas-
 „to de comision ni negociacion, pues se han de po-
 „ner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso
 „segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán
 „tambien firmados de estampilla de mi Tesorero ge-
 „neral en exercicio, y del Contador de Data de Teso-
 „rería, y se renovarán desde primero de Enero has-
 „ta quince de Febrero del año próximo y sucesivos,
 „contándose sus intereses desde primero de Febrero
 „hasta veinte y siete de Enero del siguiente año, y
 „debiéndose observar puntualmente con ellos lo pre-
 „venido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de
 „mil setecientos y ochenta, y en las demas órdenes y
 „declaraciones que tratan del curso, recepcion, en-
 „doso y renovacion de los Vales de aquella, y de las
 „demas creaciones. Y aunque el importe de todas, in-
 „clusa la presente, no llega en su capital á la mitad de
 „lo que pagan anualmente por solo el rédito de sus
 „deudas otros Estados de Europa; sin embargo, con-
 „siderando Yo que es muy conveniente aliviar á mis
 „Vasallos y á mi Real Hacienda de aquel gravámen,
 „tengo ya resuelto el modo de executar lo, y os lo co-
 „munico por otro Decreto de esta misma fecha. Ten-
 „dráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cé-
 „dula correspondiente.”

2.º. „Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo
 „de Estado de la nueva creacion de diez y seis mi-
 „llones, y doscientos pesos en Vales de Tesorería, de
 „que

»que se habrá enterado el Consejo por mi Real De-
»creto de este dia , se trató tambien de establecer des-
»de luego , y aumentar en lo sucesivo , segun lo per-
»mitiesen las circunstancias , un fondo de amortiza-
»cion , para ir extinguiendo estos Vales , y los de las
»creaciones anteriores , considerándolas todas como
»una deuda nacional , contraida en beneficio de la
»causa pública , y que ha socorrido las urgencias del
»Estado á ménos costa que las negociaciones ó presta-
»mos hechos en otros tiempos. Y aunque se tuvié-
»ron presentes las disposiciones que comprehende la
»Real Cédula de veinte y nueve de Mayo de mil sete-
»cientos noventa y dos , acerca de la extincion con el
»sobrante de Propios y Arbitrios , pareció que seria
»mas conforme á la igualdad y justicia distributiva
»con que todos los Pueblos deben concurrir á las car-
»gas públicas, la contribucion de un diez por ciento del
»producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno,
»tengan ó no sobrantes , exigiéndose su importe al
»mismo tiempo , y de la misma conformidad que los
»otros unos por ciento impuestos sobre estos ramos.
»Igualmente se trató de agregar á este fondo lo que
»produxese la extraccion de moneda que corre á car-
»go del Banco Nacional de San Carlos por concesion
»mia , ampliándosela por un determinado número de
»años para mayor crédito y seguridad de este útil es-
»tablecimiento , y para que reteniendo en sí los dere-
»chos de indulto entregue su importe al fin de cada
»uno en Tesorería mayor , en donde se unirá al diez
»por ciento de los Propios (cuyas dos cantidades
»compondrán mas de un millon de pesos anuales) , y
»se aplicará el todo precisamente á la extincion de Va-
»les , que será ménos lenta por este medio. Y habién-
»dome parecido muy conveniente el establecimiento
»de este fondo de amortizacion , y deseando darle to-
»da la solidez y firmeza que es posible : He resuelto
»que se imponga la contribucion del diez por ciento
»sobre el producto anual de todos los Propios y Ar-
»bitrios del Reyno , y que el Consejo disponga su co-
»bro

„bro y remision á Tesorería mayor en los términos
 „que se dexan indicados , empezando desde este año,
 „y quedando sin efecto la referida Real Cédula de
 „veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa
 „y dos , en quanto no sea conforme á esta disposicion:
 „Que el Banco , á quien concedo la extraccion exclu-
 „siva de pesos por espacio de diez y seis años , en los
 „mismos términos que la tiene ahora , rétinga en su
 „poder los derechos de indulto , y los entregue al fin
 „de cada uno en la misma Tesorería mayor : Que en
 „ella se establezca un depósito , en donde unos y otros
 „caudales se custodien con la seguridad y formalidad
 „convenientes , baxo de tres llaves , que han de reco-
 „ger y tener precisamente mi Secretarió de Estado y
 „del Despacho Universal de Hacienda , el Goberna-
 „dor de mi Consejo , y mi Tesorero mayor en exerci-
 „cio : Que llegado el tiempo de la renovacion de Va-
 „les de qualquier creacion que sean , se extingan y
 „recojan todos los que cupiesen , segun lo que impor-
 „taren dichos fondos , empezando por los de primera
 „creacion , con arreglo á lo ofrecido , y guardándose
 „en esto el método y órden indicado en la Real Cé-
 „dula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y
 „cinco , á que se siguió la extincion de tres mil tres-
 „cientos treinta y quatro Vales ; y que así se practi-
 „que sucesivamente todos los años , sin que por ningun
 „caso ni urgencia , sea qual fuere , pueda echarse ma-
 „no de ellos para otros fines , sobre lo qual hago
 „el mas estrecho encargo ; pues mi voluntad termi-
 „nante é irrevocable , es que se realice y efectue es-
 „ta extincion ofrecida , y no ménos conveniente , justa
 „y necesaria que el pago de réditos ó intereses , en cuyo
 „particular tampoco ha de haber falta , ni aun el mas
 „leve retardo , habiéndose ya tomado , para que se
 „satisfagan con la misma puntualidad que hasta aquí,
 „providencias no ménos efectivas y seguras. Tendrá-
 „se entendido en el Consejo , y dispondrá su cumpli-
 „miento en la parte que le toca”. *Reales Decretos de*
12 de Enero mandados cumplir por Real Cédula de 16
del

del mismo de 1794.

VALES Reales. Habiéndose impetrado de su Santidad el Breve correspondiente para aumentar el Subsidio con que en virtud de la misma autoridad contribuye el estado Eclesiástico, hasta en cantidad de siete millones de reales anuales sobre la quōta antigua, y que este nuevo Subsidio extraordinario y temporal cobrado por las mismas reglas que el antiguo se destinase al fondo de amortizacion, y remitiese cada año al depósito establecido, se encarga al Comisario General proceda desde el presente año á la execucion de lo que se expresa en dicho Breve, entendiéndose para ello con las Santas Iglesias. *Real Decreto de 29 de Agosto de...* 1794.

VALES Reales. Se crean diez y ocho millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales en esta forma: doce millones de pesos en Vales de ciento cincuenta, y los seis millones restantes en Vales de seiscientos. Unos y otros empezarán á correr el dia 15 de Septiembre del presente año desde el N^o 1332501 hasta el de 2232500, ambos inclusive, con el mismo interes que los demas, y observándose las mismas reglas en su curso, recepcion, endoso &c. Se renovarán desde 15 de Agosto hasta 30 de Septiembre del año próximo y sucesivos, contándose sus intereses desde 15 de Septiembre hasta 10 del mismo mes del siguiente año. *Real Decreto de 29 de Agosto de* 1794.

VALES Reales. La contribucion impuesta sobre los frutos civiles por el Real Decreto de 29 de Junio de 85 (V. Rentas) se aplica baxo distintas reglas y con la cantidad de extraordinaria y temporal al aumento del fondo de amortizacion establecido en 12 de Enero de este año para la extincion de *Vales Reales*, encargando al Consejo que por sí cuide de la cobranza y remision de fondos al depósito de tres llaves establecido en dicho dia. En su consecuencia se deroga quanto estaba dispuesto sobre la contribucion de frutos civiles en el citado Real Decreto, como en las Instrucciones, Reglamentos y Ordenes comunicadas posteriormente, declarando que la expresada contribucion queda extin-

guida y concluyó en el año próximo anterior, sin que se pueda exigir ni cobrar mas que lo devengado y debido hasta aquella época en las Provincias donde estuvo establecida, mediante que la contribucion extraordinaria y temporal que en su lugar se ha subrogado, ha de empezar en todas partes desde el presente año.

Real Decreto de 29 de Agosto de 1794

VALES Reales. *La Instruccion que se ha de observar para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los propietarios, impuesta temporalmente en las 22 Provincias de los Reynos de Castilla y Leon con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año para la extincion de Vales Reales, á la letra es como se sigue.*

I. Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresa en los capítulos siguientes.

II. Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un 6 por 100 del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora, entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo tercero de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 (cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa ínterin S. M. no disponga otra cosa): es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

III. El mismo seis por ciento se ha de exigir á los dueños de derechos Reales y jurisdiccionales, ya los

ten-

tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí ó de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del diez por ciento.

IV. A los dueños de casas y artefactos, que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de estos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellos de su cuenta.

V. Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artíc. 7. y 8.

VI. Quando los arrendamientos ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies en parte ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año para exígir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que despues executen los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de alcabalas y millones.

VII. No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas y artefactos que poseyese el estado Eclesiástico ántes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuáron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion eclesiástica, Capilla, Ermita y Lugar-pío que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio ó Capellanía colativa; pero todos los demas bienes adquiridos ó que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos á ella, así como deben estarlo los primeros de estos á las demas contribuciones, segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793: declarando que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas esta-

blecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiásticos, y el nuevo Subsidio. Véase *Contribucion*.

VIII. Tambien quedan exentos de dicha contribucion los arrendamientos y demas efectos de las Encomiendas Militares; pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

IX. Si las fincas ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien executará el descuento correspondiente al acreedor censualista; pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas, se devolverá á estas la parte que les corresponda, justificándolo debidamente.

X. Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las Rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exacción de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exacción, baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

XI. Respecto de que conforme se dexa indicado se debe exígir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á vasallos legos, se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la quòta que se les cargue por Subsidio y Excusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion, no excediendo del diez por ciento: y tambien á los dueños de los derechos de las alcabalas y cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

XII. En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas á esta contribucion. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legítimo adeudo.

XIII. Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere , se enviará á las mismas Justicias á efecto de que practiquen el cobro y conduzcan el importe á la Tesorería del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones y el diez por ciento de Propios , abonándolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

XIV. No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año , pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones ; y estas mismas , comprehendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion , deberán servir para los años sucesivos con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razón puntual y exácta) de los mas ó ménos arrendamientos , mayor ó menor precio de ellos , mayor ó menor producto de los derechos Reales y jurisdiccionales , tercías y diezmos , mas ó ménos censos redimidos ó impuestos , y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

XV. En los pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda , se practicará por ahora toda operacion por los Dependientes de las mismas , abonándoles por este trabajo extraordinario á dichos Dependientes y á los de las Contadurías de Propios , donde se tomará la razon de todos los pagos , un 2 por 100 de toda la cantidad que recauden.

XVI. En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas y demas efectos sujetos á esta contribucion que tengan en ellos , residan en otros , se obligará á los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos , paguen dicha contribucion , recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas , quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos , sin que pueda admitirse sobre ello excusa ni accion alguna.

XVII. Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion, y en el cobro de la contribucion despues de liquidada, se procederá baxo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion y sus declaraciones de 13 de Marzo de 1725.

XVIII. En los pueblos de administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados para que en el preciso y perentorio término de 15 dias, contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término presenten por sí, sus arrendadores ó apoderados, las relaciones de las haciendas ó rentas que posean en dicho término: en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho se procederá al apremio militar y á la exacción de 25 ducados de multa, con lo demas que haya lugar, y á doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligará baxo de las mismas penas á todo arrendador ó pagador de censo, foro, carga ó renta de qualquiera otra denominacion, á presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qué causa y que tiempo, á quién, y si es Eclesiástico ó Secular, vecino ó forastero del pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Finalmente si para evitar qualesquier fraudes estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa á los que delataren ó justificaren qualquier falsedad en ellas, podrá acordarlo así, ó tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se extija con la igualdad y exáctitud debidas.

XIX. Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto á que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de 1793, segun se ha dignado declarar S. M.: debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido,

do, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda. = Los dos Reales Decretos antecedentes, y la presente Instruccion aprobada por S. M. en igual dia 29 de Agosto de 94 se insertan y mandan guardar en *Real Cédula de 8 de Septiembre de* 1794.

V. VALES de la Compañía de Filipinas. Se crean, y autorizan por S. M. 13300 cada uno de 300 pesos, y cada uno con ganancia de medio real de vellon diario, que corresponde al quatro por ciento, en que corren los Reales, y del Canal de Aragon, con obligacion de extinguirse en el discurso de 10 años empezando á extinguir en 1.º de Marzo de 97 los 2660 de los números primeros, y siguiendo en igual dia de 98 con otros 2660 desde el número 2661, y así sucesivamente hasta que en el dicho dia del año 1801 se verifique la total extincion, asegurando sus productos, y efectos de la misma Compañía. *Real Cédula de 3 de Marzo de .* 1791.

-97- VECINDAD. No gozen del derecho de ella las Comunidades Eclesiásticas Seculares, ni Regulares de ambos sexos fuera de los Pueblos donde están establecidas, aunque tengan hacienda, Casa, ó Granja con Administrador. *Real Cédula de 21 de Diciembre de .* 1766.

-21- VEDA de Pesca, y Caza. Derogando, y anulando absolutamente las anteriores Ordenanzas, Cédulas, y Acuerdos á excepcion de las particulares de los Bosques, y Sitios Reales, se manda guardar la siguiente.

-1- I. Se prohíbe cazar en las Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca y demás lugares de Puertos acá desde el dia 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, y de Puertos al Mar Océano, desde el mismo dia 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre y en todo el año los dias de nieve, y fortuna.

-111- II. De esta regla general de tiempo se exceptuan los conejos, que se podrán cazar en los sitios vedados por sus Dueños, y Arrendadores, desde el dia de

de San Juan hasta el 1.º de Marzo.

III. Durante el tiempo de veda se prohíbe el uso de escopeta en caza con qualquier pretexto, y á qualquier distancia de los Lugares, sin perjuicio de la costumbre de usar de ella por repartimiento, y con autoridad de la Justicia para la extincion de Gurriones, y resguardo de frutos, y usándola tambien libremente en todo tiempo para el de su persona, y bienes el Viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida.

IV. En el resto del año solo podrán cazar con escopeta, y perros los Nobles, Eclesiásticos, y personas honradas, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros, y los que sirven oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer los días de fiesta por pura diversion, entendiéndose el permiso de los Eclesiásticos con arreglo á las disposiciones Canónicas, y á la L. 47. tit. 6. p. 1.

V. Se prohíbe en todas partes el uso de los galgos desde el 1.º de Marzo hasta el día de la desveda, y en los parages plantados de viña hasta recolectar las uvas, con advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte, y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado, ó persona de distincion, y obtenido licencia del Supremo Consejo de Castilla.

VI. Se permiten los Cazadores de Oficio con licencia, y aprobacion de las Justicias, que no la darán á quienes no conste ser hombres de bien, y de habilidad, y esto sin derechos.

VII. Se prohíbe absolutamente la conservacion de urones, que solo podrán usar para la saca de conejos en sitios vedados sus Dueños, ó Arrendadores, con licencia del Supremo Consejo en la Sala de Castilla.

VIII. Se prohíbe cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos, y medios ilícitos que destruyen la caza, permi-

mitiendo que las codornices, y otros páxaros de paso se puedan cazar aun en tiempo de veda con red, y reclamo.

IX. Se prohíbe tirar á las palomas, y poner añagazas, ó armadixos, á excepcion de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Julio, Agosto, y Septiembre. (Véase *Palomas*).

X. Las Justicias providenciarán la cacería de lobos, zorros, osos, y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida; sin poner cepos en caminos, veredas, y parages donde puedan causar daño á personas y ganados. (Véase *Lobos, y Zorros*).

XI. *Pesca.* Se prohíbe generalmente pescar en aguas dulces desde el 1.º de Marzo hasta fin del año, si no es con caña; y los Dueños particulares, ó Arrendadores lo podrán hacer desde el 24 de Junio.

XII. Se prohíbe la pesca de truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, y se permite en los demas.

XIII. En los tiempos señalados, y permitidos solo se podrá usar de anzuelo, nasas, ó redes con absoluta prohibicion de otro instrumento, y de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y otros simples, ó compuestos, que extingan la cria, ó sean nocivos á la salud pública.

XIV. Los Menestrales, Artesanos, Trabajadores, y Oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de Fiesta de precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña.

XV. Los transgresores incurrirán siendo Nobles, y personas honradas por primera vez en la multa de 30 maravedís, duplicada por la segunda, y triplicada por la tercera con apercibimiento de penas mas graves á arbitrio del Consejo: los Plebeyos en la de 1500 maravedís por la primera vez, y no teniendo de que exígirseles, ocho dias de cárcel, doble por la segunda, y triplicada por la tercera, con perdimiento unos, y otros de los instrumentos aprehendidos; cuyo valor se aplica á la Real Cámara; y la multa
por

por terceras partes á ésta, Juez y Denuñciador.

XVI. Las Justicias remitirán al Consejo testimonio de las causas, y condenas pecuniarias, conservando los instrumentos aprehendidos en depósito hasta que se providencie.

XVII. Los Corregidores, y Justicias Ordinarias conocerán, y procederán privativamente en primera instancia de todas las dependencias, negocios, é incidencias de caza, y pesca sin excepcion de Personas, Estados, Clases, Títulos, Empleos, Grados Militares, Políticos, Carácter, Dignidad, ó fuero, que tengan, ó gocen por privilegiado, y especial recomendado que sea, pues todos se derogan en esta parte. Se oirá breve, é instructivamente á los que delinquieren sin exceder del término de quatro días.

XVIII. Si algunos Eclesiásticos Seculares, ó Regulares contravinieren á lo mandado en esta Ordenanza, se procederá á la aprehension de escopeta, perros, y demas instrumentos, y á la exâccion de la multa, y en los casos de resistencia, ó reincidencia se les formará por el mismo Corregidor, ó Justicia la justificación informativa del nudo hecho, y se remitirá original al Consejo.

XIX. Se otorgarán á las partes las apelaciones, que interpusieren de los autos, y providencias en los casos que haya lugar, para la Sala de Justicia del Consejo, á que privativamente compete el conocimiento, depositando las multas previamente.

XX. Para la justificación de la transgresion de esta Ordenanza basta la declaracion del Guarda, Ministro, ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta, ó perro, y qualquier otro adminículo en su defecto.

XXI. Se encarga particularmente el cumplimiento exácto de esta Ordenanza á los Corregidores, y Justicias.

XXII. Se publicará todos los años en uno de los ocho primeros dias de Febrero, y en uno de los ocho primeros de Septiembre por lo tocante á las truchas.

Real Cédula de 16 de Enero de..... 1772.

VEDA de Pesca y Caza. Se reencarga á las Justicias del Reyno de Aragon zelen la puntual observancia de la Ordenanza expedida sobre este particular. *Carta-Orden del Consejo de 26 de Enero de* 1784.

VESTIDOS hechos. Se prohíbe su introduccion de Reynos Extrangeros á el de España en todas las especies, y de qualquier uso que sean, encargando muy especialmente la observancia de la *Ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recop.* que habla sobre el particular. *Real Cédula de 24 de Mayo de* 1779.

VICARIOS Generales, Provisores, Visitadores y Jueces Universales de Apelaciones. No pueden serlo los Párrocos, Prebendados de Oficio, y Primeras Sillas por Bulas Apostólicas de Gregorio XV expedidas en 9 de Mayo de 1622, y 6 de Abril de 1623 para los Reynos de Castilla y Leon, y mandadas observar en la Corona de Aragon en *Real Cédula de 28 de Octubre de* 1769.

VICARIOS Generales, y Provisores. Con motivo de las diferencias ocurridas entre el de Valencia, y su Arzobispo, se encargó á este por S. M. que hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para dicho empleo de Provisor, á fin de que examinase, si tenia los grados, edad, estudios y demas requisitos, y lo noticiase á S. M. para llevar á efecto el nombramiento, ó bien para mandarle proponer otro, si se encontrase reparo en el primer propuesto. *Real Decreto de 13 de Junio de* 1784.

VICARIOS Generales, y Provisores. Se hace extensivo al nombramiento de todos los del Reyno lo dispuesto en el antecedente dirigido al de Valencia. *Real Decreto de 16 de Julio comunicado á los Prelados con la prevención de alargarle á la letra en los libros de su Secretaría, en Circular de 12 de Agosto de* 1784.

VISITAS Trienales. En las que hagan los Corregidores del Reyno de Aragon en los Pueblos de su jurisdiccion, observen la práctica del Corregimiento de la Ciudad de Soria, citándolos, y haciendo les

lleven á la Cabeza de su Partido los Libros, y Cuentas de Propios, y demas efectos, y administraciones del Público, para que reconocidas las devuelvan con el auto, y prevenciones, que correspondan, pagando cada Aldea 16 reales vellon para distribuirlos como en Soria, en esta forma: dos para las firmas del Corregidor, dos para los Ministros asistentes á la Visita, dos para Escribientes, y diez para el Oficio, Papel Sellado, y Almotacenes. Concluida la Visita, por el Comun de los Pueblos se dan al Corregidor 1500 reales vellon por una sola vez, con calidad de que sin salir de la Capital les haya de reconocer sus repartimientos, pesos, pesas, y medidas sin mas estipendio. *Real Resolución de 19 de Octubre de 50 publicada en 3 de Enero de 51, y mandada guardar en Orden del Supremo Consejo de 26 de Abril de...* 1755.

VISITAS *Trienales*. Véase el Cap. 35 y siguientes de la Instruccion de *Corregidores*, pag. 149.

VISITA de *Cárcel*. No puede asistir á ella el Corregidor, sino en defecto de los dos Alcaldes Mayores, y entonces asista de espada, y baston ocupando el asiento de Alcalde mas antiguo. *Carta Orden de S. M. dirigida á la Audiencia de Valencia en 21 de Mayo de...* 1783.

VISITADORES *Eclesiásticos*. No lleven salarios, procuraciones, alimentos, ni hagan otra exacción, que las de los derechos de Visitas de Testamentos, y Obras pias, y esto de los interesados, y con arreglo á Arancel. *Real Orden de 31 de Julio de...* 1770.

VISITADORES *Eclesiásticos*. Véase *Propios*, y *Arbitrios* Artículo *Gastos de Propios*.

VIUDOS, que pasan á segundas, ó mas nupcias. No se les dé cencerradas, baxo la pena á los contraventores, y los que acompañaren con instrumentos, de diez ducados para los pobres de la Cárcel, y quatro años de Presidio. *Real Orden de 25 de Septiembre de...* 1765.

ÍNDICE GENERAL

Por orden Cronológico de las Reales Resoluciones que se contienen en este Prontuario, y nota del asunto de que cada una trata ; la qual sirve tambien para que se busquen en el Tomo correspondiente en sus respectivas Páginas.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1750.

- Fuero.* Decreto de 23 de Agosto de 1715, p. 236.
Propios y Arbitrios. Artíc. *Gastos.* Decreto de 27 de Junio de 1716, p. 122.
Nobleza. Cédula de 14 de Agosto de 1724, p. 367.
Desertores. Resolucion de 28 de Mayo de 1725, p. 163.
Causas. Resolucion de 6 de Diciembre de 1726, p. 79.
Desertores. Resolucion de 9 de Octubre de 1728, p. 163.
Subsidio. Instruccion de 25 de Mayo de 1731, p. 205.
Tropa. Adicion á la Ordenanza de Milicias de 1734, de 28 de Febrero de 1736, p. 226.
Tropa de Milicias. Resolucion de 23 de Marzo de 1737, p. 227.
Beneficios. Concordato de 26 de Septiembre de 1737, p. 35.
Homicidas. Breve de 14 de Noviembre de 1737, p. 263.
Tropa de Milicias. Decreto de 16 de Noviembre de 1737, p. 227.
Medicos. Cédula de 22 de Noviembre de 1737, p. 331.
Causas. Orden de 11 de Enero de 1738, p. 79.
Tropa. Ordenanza de 10 de Marzo de 1740, p. 223.
Ayuntamientos. Cédula de 8 de Octubre de 1740, p. 26.
Homicidas. Cédula de 12 de Mayo de 1741, p. 263.
Eclesiásticos. Cédula de 12 de Mayo de 1741, p. 171

- Tropa.* Orden de 5 de Julio de 1741, p. 224.
- Contravandos.* Orden de 27 de Julio de 1742, p. 104.
- Corregidores.* Orden de 22 de Julio de 1743, p. 138.
- Auditorías de Guerra.* Orden de 10 de Enero de 1745,
p. 24.
- Propios y Arbitrios.* Decreto de 3 de Febrero de 1745,
p. 98.
- Auditorías de Guerra.* Orden de 7 de Abril de 1745,
p. 24.
- Tropa de Milicias.* Segunda Real Adicion á la Ordenanza de 28 de Abril de 1745, p. 227.
- Contribucion.* Instruccion de 24 de Octubre de 1745,
p. 118.
- Asilos.* Decreto de 8 de Febrero de 1746, p. 19.
- Robos.* Decreto de 18 de Abril de 1746, p. 173.
- Aguardientes.* Decreto de 19 de Julio de 1746, p. 8.
- Sentencias.* Auto de 21 de Abril de 1747, p. 178.
- Sentencias.* Resolucion de 6 de Septiembre de 47,
p. 178.
- Exéntos.* Cédula de 3 de Octubre de 47, p. 192.
- Exéntos.* Decreto de 19 de Octubre de 47, p. 193.
- Junta de Baldíos.* Resolucion de 18 de Octubre de 47,
p. 273.
- Montes de las inmediaciones al Mar.* Ordenanza de 31
de Enero de 1748, p. 344.
- Inquisicion.* Resolucion de 21 de Agosto de 48, p. 267.
- Causas.* Decreto de 3 de Octubre de 48, p. 79.
- Buques.* Orden de 2 de Diciembre de 48, p. 39.
- Moneda.* Cédula de 9 de Diciembre de 48, p. 337.
- Montes y Plantíos.* Instruccion de 7 de Diciembre
de 48, p. 356.
- Libros.* Decreto de 18 de Diciembre de 48, p. 302.
- Penas de Cámara.* Instruccion de 27 de Diciembre
de 48, p. 63.
- Correos.* Orden de 2 de Enero de 1749, p. 155.
- Debasas.* Cédula de 13 de Enero de 49, p. 160.
- Intendencias.* Instruccion de 13 de Octubre de 49,
p. 267.

AÑO DE 1750.

- Homicidas.* Orden de 3 de Agosto , p. 263.
Causas. Resolucion de 9 de Septiembre , p. 80.
Sorteo. Cédula de 26 de Septiembre , p. 200.
Exéntos. Cédula de 26 de Septiembre , p. 193.
Oficios de Republica. Cédula de 26 de Septiembre,
 p. 21.
Regulares. Decreto de 18 de Noviembre , p. 153.

AÑO DE 1751.

- Auxilio.* Orden de 30 de Enero , p. 25.
Causas. Decreto de 24 de Mayo , p. 81.
Fracmasones. Decreto de 2 de Julio , p. 236.
Fábricas de Curtidos. Resolucion de 21 de Septiembre,
 p. 234.

AÑO DE 1752.

- Inventarios.* Decreto de 25 de Marzo , p. 270.
Ayuntamientos. Orden de 9 de Mayo , p. 26.
Conductas , y Despedidas. Orden de 11 de Agosto,
 p. 101.
Bulas. Circular de 10 de Noviembre , p. 39.
Competencias. Provision de 22 de Diciembre , p. 96.
Contravandos. Resolucion de 1752 , p. 104.

AÑO DE 1753.

- Auxilio.* Orden de 16 de Marzo , p. 25.
Comerciantes. Decreto de 30 de Marzo , p. 94.
Ministros de Audiencia. Orden de 12 de Junio , p. 336.
Corregidores. Decreto de 14 de Julio , p. 139.
Nobleza. Orden de 28 de Agosto , p. 367.

AÑO DE 1754.

- Fábricas de Pólvora.* Declaracion de 10 de Febrero, p. 224. b.
- Vacantes.* Orden de 16 de Mayo, p. 288.
- Cárceles.* Orden de 25 de Junio, p. 71.
- Exêntos.* Orden de 10 de Julio, p. 193.
- Tropa de Milicias.* Orden de 26 de Julio, p. 228.
- Intendencias.* Cédula de 19 de Septiembre, p. 269.
- Espolios, y Vacantes.* Instruccion de 11 de Noviembre, p. 180.

AÑO DE 1755.

- Boticarios.* Orden de 2 de Enero, p. 38.
- Auxílio.* Orden de 20 de Enero, p. 25.
- Corregidores.* Acuerdo de 12 de Abril, p. 139.
- Tropa de Milicias.* Orden de 17 de Abril, p. 229.
- Visitas Trienales de los Corregidores en Aragon.* Orden de 26 de Abril, p. 321.
- Tropa de Milicias.* Orden de 19 de Julio, p. 229.
- Ordenanzas.* Circular de 18 de Octubre, p. 22.
- Causas.* Orden de 1755, p. 81.

AÑO DE 1756.

- Causas.* Resolucion de 10 de Abril, p. 81.
- Fuero.* Orden de 13 de Abril, p. 236.
- Contravandos.* Resolucion de 17 de Abril, p. 104.
- Plateros.* Orden de 7 de Mayo, p. 69.
- Pósitos.* Circular de Julio, p. 74.
- Moneda.* Bando de 15 de Noviembre de 56, p. 337.

AÑO DE 1757.

- Portazgos.* Resolucion de 26 de Enero, p. 71.
- Declaraciones.* Orden de 30 de Marzo, p. 159.
- Pósitos.* Circular de Julio, p. 74.

Escribanos. Resolucion de 12 de Agosto, p. 172.

Criados de la Casa Real. Resolucion de 23 de Septiembre, p. 157.

Medicos. Orden de 12 de Octubre, p. 332.

Universidades. Resolucion de 29 de Octubre, p. 287.

AÑO DE 1758.

Lanas. Cédula de 7 de Junio, p. 281.

Causas. Orden de 26 de Agosto, p. 81.

AÑO DE 1759.

Ayuntamientos. Provision de 28 de Mayo, p. 26.

Vacantes. Cédula de 30 de Mayo, p. 289.

Propios y Arbitrios. Art. *Gastos.* Orden de 28 de Agosto, p. 122.

Contravandos. Decreto de 21 de Diciembre, p. 104.

Comandantes. Orden de 22 de Diciembre, p. 92.

AÑO DE 1760.

Ayuntamientos. Orden de 26 de Febrero, p. 26.

Declaraciones. Resolucion de 29 de Febrero, p. 159.

Maestranza. Cédula de 5 de Marzo, p. 309.

Contribucion. Cédula de 24 de Marzo, p. 130.

Auditorías de Guerra. Orden de 15 de Abril, p. 24.

Obispos. Cédula de 24 de Abril, p. 3.

Intendentes. Cédula de 5 de Mayo, p. 269.

Seda. Cédula de 15 de Mayo, p. 175.

Causas. Orden de 21 de Mayo, p. 82.

Intendentes. Decreto de 10 de Junio, p. 270.

Repartimientos. Cédula de 25 de Junio, p. 171.

Contribucion. Cédula de 29 de Junio, p. 120.

Propios, y Arbitrios. Instruccion de 30 de Julio, p. 102.

Armas. Orden de 1 de Septiembre, p. 11.

Propios, y Arbitrios. Art. *Cédulas sueltas.* Acuerdo de

de 8 de Diciembre , p. 137.

Contravandos. Provision de 17 de Diciembre, p. 104.

AÑO DE 1761.

Excusado. Instruccion de 24 de Enero , p. 186.

Aguardientes. Acuerdo de 11 de Febrero, p. 9.

Propios , y Arbitrios. Art. *Arriendos*. Acuerdo de 14 de Febrero, p. 107.

Criados de la Casa Real. Reglamento de 19 de Febrero, p. 157.

Aguardientes. Acuerdo de 13 de Marzo , p. 9.

Oficios de República. Circular de 31 de Marzo , p. 9.

Propios , y Arbitrios. Art. *Arriendos*. Acuerdo de 20 de Abril, p. 107.

Propios , y Arbitrios. Art. *Cuentas*. Circular de 22 de Abril , p. 126.

Pósitos. Cédula de 16 de Mayo , p. 74.

Propios , y Arbitrios. Art. *Censos*. Circular de 3 de Julio, p. 135.

Propios , y Arbitrios. Art. *Arriendos*. Circular de 11 de Julio, p. 107.

Propios , y Arbitrios. Art. *Junta*. Acuerdo de 12 de Julio , p. 106.

Contravandos. Cédula de 22 de Julio , p. 107.

Granos. Cédula de 9 de Octubre, p. 256.

Recursos. Auto de 24 de Octubre, p. 152.

Propios , y Arbitrios. Art. *Junta*. Acuerdo de 6 de Noviembre , p. 106.

Desertores. Resolucion de 17 de Noviembre , p. 163.

Propios , y Arbitrios. Art. *Arriendo*. Acuerdo de 17 de Noviembre , p. 108.

Causas. Orden de 1 de Diciembre , p. 82.

Oficiales de Tropa. Ordenanza de 1761, p. 6.

AÑO DE 1762.

Excusado. Decreto de 14 de Enero , p. 188.

- Cartas.* Orden de 30 de Enero, p. 72.
Exentos. Circular de 1 de Febrero, p. 193.
Regulares Mendicantes. Auto de 14 de Febrero,
 p. 153.
Propios, y Arbitrios. Art. *Junta.* Orden de 16 de Fe-
 brero, p. 106.
Junta de Comercio, y Moneda. Cédula de 17 de Febre-
 ro, p. 273.
Ley, ó Providencia nueva. Auto de 1 de Abril p. 294.
Regulares. Decreto de 31 de Mayo, p. 153.
Retencion. Auto de 21 de Junio, p. 172.
Sangradores. Circular de 7 de Agosto, p. 175.
Moneda. Bando de 1 de Septiembre, p. 337.
Escribanos. Provision de 14 de Septiembre, p. 172.
Libros. Orden de 14 de Septiembre, p. 295.
Libros. Provision de 1 de Octubre, p. 296.
Ganados. Cédula de 9 de Octubre, p. 244.
Oficios de República. Orden de 13 de Octubre, p. 9.
Propios, y Arbitrios. Art. *Junta.* Acuerdo de 20 de
 Noviembre, p. 107.

AÑO DE 1763.

- Médicos.* Ordenanza de 28 de Febrero, p. 332.
Libros. Cédula de 22 de Marzo, p. 296.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Decreto de 27
 de Mayo, p. 108.
Contribucion. Acuerdo de 20 de Julio, p. 131.
Mayorazgos. Auto Acordado de 30 de Julio, p. 327.
Competencias. Provision de 18 de Agosto, p. 96.
Fuero. Provision de 18 de Agosto, p. 237.
Propios, y Arbitrios. Art. *Causas.* Circular de 3 de
 Septiembre, p. 130.
Lotería. Decreto de 30 de Septiembre, p. 308.
Montes. Resolucion de 18 de Octubre, p. 362.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Orden de 21 de
 Octubre, p. 123.
Libros. Orden de 20 de Noviembre, p. 296.

- Propios, y Arbitrios.* Art. *Causas.* Orden de 22 de Noviembre, p. 130.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Circular de 28 de Noviembre, p. 122.

AÑO DE 1764.

- Rentas Reales.* Decreto de 5 de Mayo, p. 162.
Escribanos. Decreto de 19 de Mayo, p. 173.
Granos. Acuerdo de 31 de Mayo, p. 256.
Testamentos. Orden de 19 de Junio, p. 212.
Fuero. Orden de 19 de Junio, p. 237.
Fábricas de Xabon. Resolucion de 27 de Junio, p. 224.
Coches. Decreto de 7 de Julio, p. 90.
Contratos. Cédula de 10 de Julio, p. 103.
Regulares. Cédula de 11 de Septiembre, p. 153.
Libros. Orden de 20 de Octubre, p. 269.
Testamentarias. Orden de 7 de Noviembre, p. 213.
Regulares. Cédula de 25 de Noviembre, p. 154.
Prebendas de Oficio. Cédula de 6 de Diciembre, p. 87.

AÑO DE 1765.

- Cónsules.* Reglamento de 1 de Febrero, p. 102.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Acuerdo de 4 de Febrero, p. 126.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendos.* Circular de 7 de Junio, p. 108.
Teatros. Cédula de 9 de Junio, p. 210.
Viudos. Orden de 25 de Septiembre, p. 322.
Auditorías de Guerra. Circular de 25 de Septiembre, p. 24.
Vacantes. Resolucion de 9 de Octubre, p. 290.
Abogados. Decreto de 17 de Noviembre, p. 7.
Montes. Orden de 22 de Diciembre, p. 362.

AÑO DE 1766.

- Buques.* Orden de 14 de Febrero, p. 39.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Contaduría.* Orden de 23 de Febrero, p. 129.
- Fábricas de Xabon.* Resolucion de 7 de Marzo, p. 224.
- Papeles.* Auto de 14 de Abril, p. 62.
- Oficios de República.* Auto de 5 de Mayo, p. 10.
- Asonadas.* Auto de 5 de Mayo, p. 20.
- Abastos.* Auto Acordado de 5 de Mayo, p. 1.
- Eclesiásticos.* Decreto de 5 de Mayo, p. 171.
- Corregidores.* Cédula de 13 de Mayo, p. 139.
- Libros.* Circular de 16 de Mayo, p. 296.
- Asesores.* Cédula de 27. de Mayo, p. 18.
- Memoriales.* Provision de 18 de Junio, p. 332.
- Diezmos.* Provision de 21 de Junio, p. 166.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Causas.* Acuerdo de 23 de Junio, p. 131.
- Oficios de República.* Instruccion de 26 de Junio p. 10.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Causas.* Circular de 18 de Julio, p. 131.
- Heridos.* Auto de 1 de Agosto, p. 262.
- Oficios de República.* Resolucion de 8 de Agosto, p. 12.
- Oficios de República.* Resolucion de 9 de Agosto, p. 13.
- Oficios de República.* Orden de 9 de Agosto, p. 21.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Gastos.* Circular de 15 de Agosto, p. 123.
- Contribucion.* Acuerdo de 23 de Agosto, p. 132.
- Aceyte.* Cédula de 30 de Agosto, p. 272.
- Propios, y Arbitrios.* Art. *Gastos.* Circular de 3 de Septiembre, p. 123.
- Oficios de República.* Declaracion de 16 de Septiembre, p 14.
- Oficios de República.* Orden de 16 de Septiembre, p. 14.
- Eclesiásticos.* Cédula de 18 de Septiembre, p. 171.
- Murmuraciones.* Cédula de 18 de Septiembre, p. 365.

- Tumulto.* Cédula de 2 de Octubre, p. 287.
Abintestatos. Cédula de 9 de Octubre, p. 1.
Intendentes. Cédula de 13 de Noviembre, p. 270.
Corregimientos. Cédula de 13 de Noviembre, p. 139.
Casas. Auto de 13 de Noviembre, p. 76.
Tropa de Milicias. Reglamento de 18 de Noviembre,
 p. 229 y 230.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Acuerdo de 27 de
 Noviembre, p. 126.
Vecindad. Cédula de 21 de Diciembre, p. 317.

AÑO DE 1767.

- Oficios de República.* Decreto de 26 de Enero, p. 14.
Aceyte. Cédula de 6 de Febrero, p. 26.
Eclesiásticos. Orden de 12 de Febrero, p. 171.
Ministros del Consejo. Acuerdo de 26 de Febrero,
 p. 336.
Aceyte. Auto de 20 de Mayo, p. 27.
Regicidio. Cédula de 23 de Mayo, p. 153.
Libros. Cédula de 23 de Mayo, p. 302.
Tropas de Milicias. Declaracion á la Ordenanza de 30
 de Mayo, p. 231. y sig.
Posturas. Cédula de 16 de Junio, p. 86.
Diezmos. Cédula de 5 de Julio, p. 166.
Diezmos. Provision de 19 de Julio, p. 167.
Libros. Cédula de 21 de Julio, p. 302.
Oficios de República. Orden de 27 de Julio, p. 20.
Tropa de Milicias. Orden de 27 de Julio, p. 275.
Regulares. Cédula de 1 de Agosto, p. 154.
Posturas. Provision de 19 de Agosto, p. 86.
Causas. Orden de 26 de Agosto, p. 81.
Agencias. Provision de 5 de Septiembre, p. 8.
Propios, y Arbitrios. Art. *Censos.* Circular de 25 de
 Septiembre, p. 135.
Posturas. Provision de 5 de Octubre, p. 86.
Escuelas. Provision de 5 de Octubre, p. 175.
Propios. Art. *Censos.* Provision de 24 de Octubre p. 135.

- Regulares.* Orden de 27 de Octubre, p. 154.
Oficios de República. Cédula de 15 de Noviembre, p. 14.
Tropa de Milicias. Orden de 21 de Noviembre, p. 273.
Jornaleros. Provision de 29 de Noviembre, p. 272.
Propios. Art. *Arriendo.* Provision de 29 de Noviembre, p. 109.
Oficios de República. Auto de 2 de Diciembre, p. 15.
Propios. Art. *Junta.* Decreto de 2 de Diciembre, p. 107.
 * *Propios, y Arbitrios* Art. *Cuentas.* Acuerdo de 67, p. 127.

AÑO DE 1768.

- Exentos.* Provision de 21 de Enero, p. 193.
Oficios de República. Decreto de 5 de Febrero, p. 21.
Tropa de Milicias. Orden de 11 de Febrero, p. 276.
 * *Propios, y Arbitrios.* Art. *Cuentas.* Circular de 23 de Febrero, p. 127.
Bula de la Cena. Cédula de 16 de Marzo, p. 39.
Libros. Provision de 16 de Marzo, p. 302.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Provision de 18 de Marzo, p. 109.
Abogados. Auto de 11 de Abril, p. 8.
Propios. Art. *Arriendo.* Provision de 11 de Abril, p. 109.
Vacantes. Circular de 16 de Abril, p. 290.
Oficios de República. Circular de 20 de Abril, p. 15.
Oficios de República. Provision de 28 de Abril, p. 21.
Propios y Arbitrios. Art. *Gastos.* Auto circulado en 28 de Mayo, p. 122.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Circular de 4 de Junio, p. 123.
Propios y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Provision de 15 de Junio, p. 110.
Libros. Cédula de 16 de Junio, p. 297.
Tierras. Orden de 21 de Junio, p. 214.
Arancel. Cédula de 23 de Junio, p. 11.
Escuelas. Cédula de 23 de Junio, p. 176.

- Sentencias*. Cédula de 23 de Junio, p. 178.
- Auditorías de Guerra*. Circular de 24 de Junio, p. 24.
- Moneda*. Cédula de 22 de Julio, p. 337.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Causas*. Acuerdo de 23 de Julio, p. 132.
- Derechos de Oncenos*. Provision de 28 de Julio, p. 162.
- Atravesadores*. Cédula de 19 de Agosto, p. 21.
- Granos*. Cédula de 20 de Agosto, p. 256.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Cédulas sueltas*. Acuerdo de 3 de Septiembre, p. 137.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Gastos*. Orden de 12 de Septiembre, p. 123.
- Posturas*. Provision de 20 de Septiembre, p. 87.
- Alcaldes de Casa y Corte*. Cédula de 6 de Octubre, p. 10.
- Quarteles*. Cédula de 6 de Octubre, p. 143.
- Causas*. Cédula de 6 de Octubre, p. 82.
- Barrios*. Provision de 20 de Octubre, p. 32.
- Quarteles*. Auto de 21 de Octubre, p. 147.
- Fiestas públicas*. Provision de 26 de Octubre, p. 235.
- Junta de Obras, y Bosques*. Cédula de 24 de Noviembre, p. 274.
- Presidios*. Orden de 10 de Diciembre, p. 92.
- Tierras*. Cédula de 20 de Diciembre, p. 214.
- Propios, y Arbitrios*. Art. *Cuentas*. Circular de 68, p. 127.
- AÑO DE 1769.
- Caminos Reales*. Orden de 16 de Enero, p. 60.
- Questores, y Demandantes*. Orden de 16 de Enero, p. 148.
- Apelaciones de los Eclesiásticos*. Auto de 26 de Enero, p. 10.
- Oficios de República*. Cédula de 31 de Enero, p. 16.
- Regulares*. Circular de 10 de Marzo, p. 154.
- Sucesiones*. Convencion de 13 de Marzo, p. 208.
- Tropa de Milicias*. Orden de 17 de Mayo, p. 276.

- Auditorías de Guerra.* Circular de 20 de Abril , p. 24.
- Tratamientos.* Orden de 21 de Abril , p. 217.
- Cónsules.* Convencion de 10 de Abril , p. 102.
- Junta de Obras , y Bosques.* Provision de 28 de Abril ,
p. 276.
- Oficios de República.* Circular de 30 de Abril , p. 16.
- Junta de Obras y Bosques.* Resolucion de 23 de Mayo ,
p. 276.
- Beneficios.* Circular de 12 de Junio , p. 35.
- Apelaciones para la Santa Sede.* Circular de 7 de Julio ,
p. 11.
- Libros.* Cédula de 8 de Julio , p. 297.
- Propios , y Arbitrios.* Art. *Arriendo.* Provision de 11 de
Julio , p. 110.
- Quartales.* Cédula de 13 de Agosto , p. 143.
- Propios , y Arbitrios.* Art. *Cuentas.* Circular de 18 de
Agosto , p. 128.
- Libros.* Cédula de 25 de Agosto , p. 302.
- Promotor de Concursos.* Instruccion de 13 de Septiem-
bre , p. 96.
- Regulares Trinitarios.* Cédula de 26 de Septiembre ,
p. 155.
- Libros.* Provision de 3 de Octubre , p. 302.
- Escribanos.* Cédula de 17 de Octubre , p. 173.
- Regulares Trinitarios.* Cédula de 26 de Octubre , p. 155.
- Prebendados.* Cédula de 28 de Octubre , p. 88.
- Vicarios.* Cédula de 28 de Octubre , p. 321.
- Fondos fixos.* Cédula de 1 de Noviembre , p. 236.
- Beneficios.* Circular de 11 de Noviembre , p. 35.
- Seda.* Provision de 11 de Noviembre , p. 177.
- Oficios de República.* Circular de 15 de Noviembre ,
p. 16.
- Fábricas de Xabon.* Provision de 17 de Noviembre ,
p. 224.
- Contribucion.* Instruccion de 20 de Noviembre , p. 132.
- Propios , y Arbitrios.* Art. *Gastos.* Orden de 69 , p. 123.

AÑO DE 1770.

- Causas.* Cédula de 11 de Enero, p. 81.
Alcabalas. Cédula de 12 de Enero, p. 10.
Matrimonio. Cédula de 5 de Febrero, p. 316.
Subsidio. Auto de 5 de Febrero, p. 206.
Hospicios. Orden de 15 de Febrero, p. 265.
Causas. Cédula de 29 de Marzo, p. 81.
Competencias. Cédula de 29 de Marzo, p. 98.
Embaxadores. Orden de 3 de Abril, p. 172.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Provision de 7 de Mayo, p. 110. *Visita de cárcel.* Orden de 21 de Mayo, p. 322.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Provision de 26 de Mayo, p. 110.
Tierras. Provision de 26 de Mayo, p. 214.
Posturas. Orden de 8 de Junio, p. 87.
Papeles. Provision de 19 de Junio, p. 62.
Libros. Provision de 19 de Junio, p. 297.
Asentistas. Cédula de 21 de Junio, p. 18.
Libros. Provision de 22 de Junio, p. 297, y 302.
Junta de Comercio, y Moneda. Cédula de 24 de Junio, p. 273.
Tribunales de Justicia. Cédula de 28 de Junio, p. 221.
Sombreros. Circular de 11 de Julio, p. 189.
Visitadores Eclesiásticos. Orden de 31 de Julio, p. 322.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Orden de 31 de Julio, p. 124.
Rogativas. Cédula de 21 de Agosto, p. 174.
Abogados. Provision de 21 de Agosto, p. 8.
Desercion. Orden de 6 de Septiembre, p. 163.
Conclusiones. Provision de 6 de Septiembre, p. 101.
Propios, y Arbitrios. Art. *Gastos.* Circular de 7 de Septiembre, p. 125.
Cédulas. Decreto de 22 de Septiembre, p. 83.
Regulares. Auto de 29 de Septiembre, p. 155.
Tropa de Milicias. Orden de 2 de Octubre, p. 274.

Soldados. Orden de 20 de Noviembre, p. 188.
Sorteo. Cédula de 24 de Noviembre, p. 189.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Circular de 78,
 p. 128.

AÑO DE 1771.

Propios. Art. *Arriendo.* Decreto de 14 de Enero,
 p. 112.
Propios, y Arbitrios. Art. *Causas.* Cédula de 14 de
 Enero, p. 132.
Fiestas. Cédula de 25 de Enero, p. 235.
Espolios, y Vacantes. Cédula de 17 de Febrero, p. 182.
Tribunal de la Nunciatura. Breve de 26 de Marzo,
 p. 220.
Propios, y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Acuerdo de 27 de
 Abril, p. 113.
Pastos. Orden de 22 de Mayo, p. 63.
Fuero. Decreto de 28 de Junio, p. 237.
Maestros de Primeras Letras. Provision de 11 de Ju-
 lio, p. 311.
Tropa de Milicias. Orden de 30 de Julio, p. 274.
Granos. Provision de 3 de Agosto, p. 257.
Vacantes. Resolucion de 12 de Agosto, p. 290.
Tropa de Milicias. Orden de 18 de Agosto, p. 274.
Fuero. Cédula de 18 de Agosto, p. 237.
Mandas. Cédula de 18 de Agosto, p. 314.
Soldados. Orden de 19 de Agosto, p. 189.
Moneda falsa. Pragmática de 20 de Agosto, p. 340.
Fuero. Cédula de 1 de Septiembre, p. 237, y 238.
Fuero. Orden de 6 de Septiembre, p. 237.
Escribanos. Auto de 9 de Septiembre, p. 174.
Propios, y Arbitrios. Art. *Causas.* Decreto de 12 de
 Septiembre, p. 132.
Castillos ó Fuertes. Orden de 19 de Septiembre, p. 76.
Oficios de República. Orden de 11 de Octubre, p. 22.
Fuegos artificiales. Cédula de 15 de Octubre, p. 236.
Tropa de Milicias. Orden de 29 de Octubre, p. 276.

Propios, y Arbitrios. Art. *Causas.* Cédula de 31 de Octubre, p. 133.

Recursos de Provisiones, &c. Circular de 7 de Noviembre, p. 152.

Propios. Art. *Cuentas.* Acuerdo de 16 de Noviembre, p. 129.

Multas. Cédula de 19 de Noviembre, p. 364.

Obispos. Cédula de 19 de Noviembre, p. 3.

Sorteo. Cédula de 17 de Diciembre, p. 191.

Propios. Art. *Arriendo.* Decreto de 23 de Diciembre, p. 113.

Escribanos. Auto de 23 de Diciembre, p. 174.

AÑO DE 1772.

Escribanos. Auto de 10 de Enero, p. 174.

Veda de pesca y caza. Cédula de 16 de Enero, p. 317.

Propios, y Arbitrios. Art. *Censos.* Acuerdo de 18 de Enero, p. 136.

Regulares Carmelitas. Provision de 4 de Febrero, p. 155.

Oficios de República. Acuerdo de 10 de Febrero, p. 16.

Oficios de República. Acuerdo de 10 de Febrero, p. 19.

Oficiales de Justicia. Orden de 13 de Febrero, p. 6.

Competencias. Cédula de 25 de Febrero, p. 98.

Propios, y Arbitrios. Art. *Censos.* Acuerdo de 14 de Marzo, p. 136.

Propios, y Arbitrios. Art. *Contaduría.* Resolucion de 23 de Marzo, p. 129.

Aguardientes, y licores. Acuerdo de 1 de Abril, p. 9.

Artesanos extranjeros. Cédula de 30 de Abril, p. 14.

Maestros de Cochec. Cédula de 30 de Abril, p. 310.

Posturas. Provision de 11 de Mayo, p. 87.

Solares. Auto publicado en 29 de Mayo, p. 182.

Libros. Provision de 20 de Junio, p. 303.

Sorteo. Cédula de 28 de Junio, p. 189.

Libros. Provision de 30 de Junio, p. 303.

Escribanos. Auto de 9 de Septiembre, p. 174.

- Contribucion.* Orden de 29 de Septiembre, p. 137.
Obispos. Provision de 22 de Octubre, p. 4.
Regulares. Cédula de 22 de Octubre, p. 156.
Regulares Mendicantes. Auto de 31 de Octubre, p. 156.
Camino. Cédula de 1 de Noviembre, p. 60.
Oficiales de Justicia. Orden de 18 de Noviembre, p. 6.
Moneda falsa. Cédula de 26 de Noviembre, p. 341.
Jerusalen. Cédula de 17 de Diciembre, p. 272.
Comerciantes. Cédula de 24 de Diciembre, p. 94.
Propios, y Arbitrios. Art. *Cuentas.* Acuerdo de 72, p. 129.
Obras públicas. Resolucion de 1772, p. 6.

AÑO DE 1773.

- Asilos.* Cédula de 14 de Enero, p. 19.
Abogados. Auto de 16 de Enero, p. 8.
Pasaportes. Orden de 27 de Enero, p. 63.
Incendiarios. Provision de 23 de Febrero, p. 267.
Oficios de República. Cédula de 5 de Marzo, p. 22.
Sentencias. Auto de 24 de Marzo, p. 179.
Fuero. Orden de 25 de Marzo, p. 241.
Sorteo. Ordenanza Adicional de 25 de Marzo, p. 189.
Libros. Cédula de 20 de Abril, p. 297.
Propios, y Arbitrios. Art. *Censos.* Acuerdo de 22 de Mayo, p. 136.
Propios y Arbitrios. Art. *Gastos.* Acuerdo de 25 de Mayo, p. 125.
Tropa. Orden de 25 de Mayo, p. 225.
Gracias al Sacar. Cédula de 3 de Junio, p. 251.
Sorteo. Cédula de 6 de Junio, p. 194.
Sorteo. Cédula de 6 de Junio, p. 199.
Sorteo. Cédula de 6 de Junio, p. 202.
Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 191.
Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 194.
Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 195.
Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 200.
Sorteo. Cédula de 22 de Junio, p. 202.

- Fábricas.* Cédula de 30 de Junio , p. 224. b.
- Sorteo.* Cédula de 8 de Julio , p. 200.
- Sorteo.* Cédula de 24 de Julio , p. 202.
- Lotería.* Orden de 13 de Agosto , p. 308.
- Recursos.* Cédula de 22 de Agosto , p. 152.
- Sorteo.* Cédula de 14 de Septiembre , p. 199.
- Sorteo.* Orden de 15 de Septiembre , p. 192.
- Sorteo.* Cédula de 7 de Octubre , p. 197.
- Fuero.* Orden de 9 de Octubre , p. 238.
- Sorteo.* Cédula de 26 de Octubre , p. 197.
- Sorteo.* Cédula de 28 de Octubre , p. 192.
- Sorteo.* Cédula de 28 de Octubre , p. 193.
- Declaraciones.* Orden de 30 de Octubre , p. 159.
- Pastos.* Orden de 2 de Noviembre , p. 63.
- Abogados.* Provision de 5 de Noviembre , p. 8.
- Comandantes Generales.* Decreto de 6 de Noviembre , p. 92.
- Tropa de Milicias.* Resolucion de 18 de Noviembre , p. 275.
- Sorteo.* Cédula de 28 de Noviembre , p. 197.
- Tierras.* Orden de 16 de Diciembre , p. 215.
- Propios , y Arbitrios.* Art. Cuentas. Acuerdo de 71 , repetido en 73 , p. 129.
- AÑO DE 1774.
- Contrabandos.* Orden de 21 de Enero , p. 114.
- Tropa de Milicias.* Orden de 16 de Marzo , p. 276.
- Oficios de República.* Orden de 16 de Marzo , p. 20.
- Pasquines.* Pragmática de 17 de Abril , p. 63.
- Comerciantes Malteses.* Cédula de 18 de Mayo , p. 94.
- Multas.* Cédula de 8 de Julio , p. 363.
- Vagos.* Provision de 25 de Julio , p. 292.
- Regulares Mercenarios.* Cédula de 28 de Julio , p. 157.
- Loterías extrangeras.* Circular de 23 de Agosto , p. 308.
- Regulares Mercenarios.* Cédula de 6 de Septiembre , p. 157.
- Oficiales de Tropa.* Provision de 8 de Septiembre , p. 6.

Propios. Art. *Causas.* Decreto de 10 de Septiembre, p. 134.

Declaraciones. Orden de 14 de Octubre, p. 159.

Tropa de Milicias. Orden de 22 de Octubre, p. 276.

Conductas. Orden de 10 de Diciembre, p. 101.

Máscaras. Bandos de 67, 73, y 74, p. 315.

AÑO DE 1775.

Carnicerías. Provision de 30 de Enero, p. 71.

Cárceles. Orden de 17 de Marzo, p. 71.

Excusado. Orden de 19 de Marzo, p. 190.

Sorteo. Cédula de 21 de Marzo, p. 192.

Sorteo. Cédula de 21 de Marzo, p. 200.

Tropa. Orden de 28 de Marzo, p. 225.

Linós. Cédula de 6 de Abril, p. 303.

Incendiarios. Orden de 19 de Abril, p. 267.

Sorteo. Orden de 24 de Abril, p. 194.

Vagos. Ordenanza de Levas de 7 de Mayo, p. 292.

Sorteo. Cédula de 14 de Mayo, p. 198.

Capellanías Laicales. Orden de 26 de Mayo, p. 65.

Oficiales de Tropa. Cédula de 30 de Mayo, p. 7.

Fondos fijos. Cédula de 6 de Junio, p. 236.

Sorteo. Cédula de 11 de Junio, p. 192.

Declaraciones. Orden de 7 de Julio, p. 159.

Sorteo. Cédula de 21 de Julio, p. 198.

Sorteo. Cédula de 21 de Julio, p. 198.

Sorteo. Cédula de 21 de Julio, p. 198.

Causas. Orden de 15 de Septiembre, p. 82.

Homicidas. Circular de 7 de Octubre, p. 264.

Tropa de Milicias. Orden de 19 de Octubre, p. 276.

Tropa de Milicias. Orden de 3 de Noviembre, p. 276.

Matrimonios. Cédula de 28 de Noviembre, p. 316.

Competencias. Provision de 22 de Diciembre, p. 96.

Maestranza. Cédula de 27 de Diciembre, p. 310.

AÑO DE 1776.

Propios, y Arbitrios. Artíc. *Contaduría.* Decreto de 19 de Marzo, p. 130.

- Matrimonio.* Pragmática de 23 de Marzo, p. 316.
- Competencias.* Provision de 3 de Abril, p. 98.
- Causas.* Cédula de 30 de Abril, p. 83.
- Presidarios.* Orden de 4 de Mayo, p. 92.
- Mayorazgos.* Cédula de 30 de Mayo, p. 328.
- Homicidas.* Resolucion de 12 de Junio, p. 264.
- Minas de Alcobol.* Provision de 26 de Junio, p. 335.
- Vagos.* Circular de 28 de Julio, p. 296.
- Sorteo.* Cédula de 15 de Agosto, p. 192.
- Sorteo.* Cédula de 15 de Agosto, p. 192.
- Sorteo.* Cédula de 23 de Agosto, p. 198.
- Fábricas de Salitre.* Orden de 4 de Septiembre, p. 231.
- Tratamientos.* Orden de 7 de Septiembre, p. 218.
- Inventarios.* Cédula de 18 de Octubre, p. 271.
- Despachos.* Orden de 19 de Octubre, p. 164.
- Fuero.* Orden de 27 de Octubre, p. 238.
- Sorteo.* Cédula de 19 de Noviembre, p. 191.
- Sorteo.* Cédula de 26 de Noviembre, p. 198.
- Sorteo.* Cédula de 26 de Noviembre, p. 202.
- Tropa de Milicias.* Cédula de 12 de Diciembre, p. 276.
- Sorteo.* Cédula de 18 de Diciembre, p. 198.
- Correos.* Cédula de 20 de Diciembre, p. 155.

AÑO DE 1777.

- Propios, y Arbitrios.* Artíc. *Causas.* Provision de 18 de Enero, p. 134.
- Disciplinantes.* Cédula de 20 de Febrero, p. 170.
- Procesiones.* Cédula de 20 de Febrero, p. 95.
- Multas.* Cédula de 20 de Febrero, p. 364.
- Libros.* Provision de 15 de Marzo, p. 303.
- Artesanos.* Cédula de 24 de Marzo, p. 14.
- Oficiales de Tropa.* Orden de 31 de Marzo, p. 7.
- Tropa de Milicias.* Orden de 30 de Junio, p. 277.
- Fuero.* Cédula de 2 de Julio, p. 238.
- Moneda.* Cédula de 29 de Julio, p. 341.
- Diputados de los Reynos.* Decreto de 9 de Septiembre, p. 170.
- Sorteo.* Orden de 9 de Noviembre, p. 203.

- Obras y Retablos.* Circular de 25 de Noviembre, p. 6.
Retablos y Obras. Circular de 25 de Noviembre, p. 172.
Obispos. Circular de 26 de Noviembre, p. 4.
Tropa de Milicias. Orden de 18 de Diciembre, p. 278.

AÑO DE 1778.

- Teatros.* Orden de 28 de Enero, p. 210.
Libros. Cédula de 1 de Febrero, p. 298.
Canal. Provision de 12 de Febrero, p. 63.
Contribucion. Orden de 4 de Marzo, p. 137.
Fábricas de Seda. Provision de 8 de Marzo, p. 224. b.
Oficio de Hipotecas. Cédula de 10 de Marzo, p. 8.
Mendigos. Autos de 3, y 13 de Marzo, p. 332.
Libros. Cédula de 17 de Marzo, p. 303.
Pleytos. Cédula de 18 de Marzo, p. 69.
Prebendas de Oficio. Orden de 22 de Marzo, p. 88.
Tropa de Milicias. Orden de 26 de Marzo, p. 278.
Vacantes. Circular de 27 de Marzo, p. 290.
Diputaciones de Barrio. Auto de 30 de Marzo, p. 167.
Aceyte. Cédula de 12 de Mayo, p. 27.
Auxílio. Resolucion de 19 de Mayo, p. 25.
Asilos. Acuerdo de 26 de Mayo, p. 20.
Libros. Cédula de 2 de Junio, p. 298.
Diputados de Barrio. Orden de 8 de Julio, p. 169.
Libros. Cédula de 9 de Julio, p. 299.
Homicidas. Resolucion de 10 de Julio, p. 265.
Multas. Declaracion de 28 de Agosto, p. 364.
Dispensas. Circular de 11 de Septiembre, p. 170.
Caminos. Decreto de 8 de Octubre, p. 61.
Testamentos. Cédula de 24 de Octubre, p. 213.
Apelaciones. Cédula de 5 de Noviembre, p. 11.
Quēstores Eclesiásticos. Cédula de 24 de Noviembre, p. 148.
Peregrinos. Cédula de 24 de Noviembre, p. 66.
Fuero. Cédula de 20 de Diciembre, p. 238.
Obispos. Circular de 78, p. 4.

AÑO DE 1779.

- Escuelas.* Cédula de 12 de Enero , p. 176.
Géneros. Orden de 6 de Febrero , p. 245.
Vagos. Orden de 7 de Febrero , p. 296.
Sorteo. Cédula de 23 de Febrero , p. 200.
Penas de Cámara. Orden de 12 de Abril , p. 65.
Tratamientos. Orden de 3 de Mayo , p. 218.
Vestidos. Cédula de 24 de Mayo , p. 321.
Delinquentes. Convencion de 5 de Junio , p. 161.
Fabricantes de paños. Orden de 15 de Junio , p. 225.
Competencias. Cédula de 11 de Julio , p. 99.
Auxilio. Resolución de 29 de Julio , p. 25.
Vagos. Cédula de 15 de Agosto , p. 296.
Auditorías de Rota. Decreto de 17 de Agosto , p. 24.
Abintestatos, mostrencos, y vacantes. Resolución de 18 de Agosto , p. 1.
Delinquentes. Cédula de 13 de Septiembre , p. 161.
Libreas. Cédula de 17 de Septiembre , p. 295.
Homicidio. Cédula de 21 de Septiembre , p. 265.
Expósitos. Cédula de 5 de Octubre , p. 193.
Ganados. Acuerdo de 9 de Noviembre , p. 244.
Fábricas de paños. Cédula de 18 de Noviembre , p. 225.
Contribucion. Cédula de 3 de Diciembre , p. 137.
Homicidas. Orden de 14 de Diciembre , p. 265.

AÑO DE 1780.

- Testamentos.* Resolución de 16 de Febrero , p. 213.
Homicidas. Orden de 18 de Marzo , p. 265.
Censos. Cédula de 19 de Marzo , p. 85.
Junta de las Capitales. Decreto de 5 de Abril , p. 277.
Ganados. Cédula de 8 de Mayo , p. 244.
Obispos. Orden de 19 de Mayo , p. 5.
Granos. Circular de 31 de Mayo , p. 257.
Presidarios. Orden de 4 de Julio , p. 92.
Fiestas públicas. Cédula de 4 de Julio , p. 235.

- Vagos.* Cédula de 21 de Julio , p. 296.
Gigantones. Cédula de 21 de Julio , p. 246.
Exèntos. Orden de 10 de Agosto , p. 193.
Carbon de piedra. Cédula de 15 de Agosto , p. 66.
Rentas. Orden de 20 de Agosto , p. 164.
Prebendas de Oficio. Circular de 31 de Agosto , p. 88.
Vales Reales. Cédula de 20 de Septiembre , p. 301.
Fábricas de Sombreros. Cédula de 17 de Noviembre , p. 225.
Abogados. Auto de 4 de Diciembre , p. 8.
Auxílio. Orden de 7 de Diciembre , p. 26.
Obispos. Circular de 19 de Diciembre , p. 5.

AÑO DE 1781.

- Contribucion.* Cédula de 1 de Enero , p. 137.
Vagos. Circular de 6 de Febrero , p. 296.
Exèntos. Orden de 7 de Febrero , p. 193.
Puertos Marítimos. Decreto de 8 de Febrero , p. 141.
Vacantes. Circular de 16 de Febrero , p. 290.
Presidios. Orden de 20 de Febrero , p. 93.
Declaraciones. Resolucion de 3 de Marzo , p. 159.
Censos. Cédula de 8 de Marzo , p. 84.
Matrimonio. Cédula de 11 de Marzo , p. 320.
Vales Reales. Cédula de 20 de Marzo , p. 303.
Vagos. Cédula de 25 de Abril , p. 297.
Fábricas de paños. Provision de 27 de Abril , p. 226.
Fabricantes de Curtidos. Cédula de 8 de Mayo , p. 234.
Beneficios. Orden de 21 de Mayo , p. 37.
Vales Reales. Orden de 15 de Junio , p. 304.
Beneficios. Circular de 21 de Junio , p. 37.
Propios y Arbitrios. Art. Censos. Cédula de 29 de Junio , p. 137.
Vagos. Cédula de 12 de Julio , p. 297.
Vagos. Cédula de 2 de Agosto , p. 298.
Buhoneros. Cédula de 2 de Agosto , p. 38.
Libros. Provision de 3 de Agosto , p. 303.
Beneficios. Circular de 6 de Septiembre , p. 37.
Sorteos. Decreto de 14 de Septiembre , p. 203.

- Fiestas.* Provision de 18 de Septiembre, p. 236.
Ladrones. Orden de 25 de Septiembre, p. 279.
Posadas. Circular de 30 de Septiembre, p. 73.
Testamentos. Cédula de 15 de Noviembre, p. 213.
Alcaydías. Orden de 25 de Noviembre, p. 10.
Contribucion. Cédula de 4 de Diciembre, p. 137.
Carnicerías. Resolución de 5 de Diciembre, p. 72.
Obispos. Circular de 11 de Diciembre, p. 5.
Auxilio. Orden de 12 de Diciembre, p. 26.
Testamentos. Decreto de 20 de Diciembre, p. 214.
- AÑO DE 1782.

- Ministros de Audiencia.* Orden de 9 de Febrero, p. 336.
Testamentos. Circular de 9 de Febrero, p. 214.
Fábricas. Cédula de 1 de Marzo, p. 227.
Vacantes. Cédula de 19 de Marzo, p. 291.
Gobernadores. Orden de 5 de Abril, p. 251.
Escultores. Cédula de 27 de Abril, p. 177.
Banco Nacional. Cédula de 2 de Junio, p. 27.
Vales Reales. Cédula de 20 de Junio, p. 304.
Letras. Pragmática de 17 de Julio, p. 294.
Pensiones. Cédula de 27 de Agosto, p. 66.
Banco Nacional. Provision de 27 de Agosto, p. 30.
Padres de 6 hijos. Cédula de 27 de Agosto, p. 23.
Vacantes. Circular de 16 de Septiembre, p. 291.
Mesta. Instruccion de 10 de Octubre, p. 333.
Presidarios. Orden de 20 de Octubre, p. 92.
Extranjeros. Cédula de 24 de Octubre, p. 195.
Conversos de Palma. Provision de 10 de Diciembre,
 p. 138.
Ministros Togados, y otros. Provision de 17 de Di-
 ciembre, p. 336.
Contribucion. Decreto de 26 de Diciembre, p. 138.
Presidarios. Orden de 31 de Diciembre, p. 93.
Ladrones. Ordenes de 81, y 82, p. 279.
- AÑO

AÑO DE 1783.

- Presidios.* Cédula de 9 de Enero, p. 93.
Rentas del Tabaco. Cédula de 14 de Enero, p. 164.
Tropa de Milicias. Breve de 21 de Enero, p. 278.
Curanderos. Circular de 24 de Enero, p. 158.
Banco Nacional. Cédula de 3 de Febrero, p. 31.
Marineros. Orden de 13 de Febrero, p. 314.
Mandas. Cédula de 13 de Febrero, p. 314.
Vagos. Orden de 13 de Febrero, p. 298.
Abintestatos. Cédula de 13 de Febrero, p. 2.
Pescados. Cédula de 20 de Febrero, p. 66.
Granos. Cédula de 22 de Febrero, p. 257.
Canal. Provision de 28 de Febrero, p. 64.
Competencias. Provision de 11 de Marzo, p. 97.
Artes y Oficios. Cédula de 18 de Marzo, p. 14.
Buboneros. Cédula de 25 de Marzo, p. 39.
Estudiantes. Cédula de 25 de Marzo, p. 186.
Géneros. Cédula de 25 de Marzo, p. 246.
Monte Pio. Orden de 31 de Marzo, p. 363.
Portazgos. Orden de 1 de Abril, p. 71.
Competencias. Decreto de 11 de Abril, p. 97.
Loterías Extranjeras. Circular de 12 de Abril, p. 309.
Corregimientos. Cédula de 21 de Abril, p. 140.
Resistencia. Cédula de 5 de Mayo, p. 172.
Langosta. Instruccion de 7 de Mayo, p. 283.
Escuelas. Cédula de 11 de Mayo, p. 176.
Visita de Cárcel. Orden de 21 de Mayo, p. 322.
Sucesiones. Cédula de 22 de Mayo, p. 209.
Matrimonio. Cédula de 26 de Mayo, p. 322.
Delinquentes. Cédula de 27 de Mayo, p. 162.
Matrimonio. Cédula de 31 de Mayo, p. 322.
Esparto. Cédula de 17 de Junio, p. 178.
Prebendas. Decreto de 9 de Julio, p. 88.
Fuero. Orden de 21 de Julio, p. 238.
Pasaportes. Orden de 29 de Julio, p. 63.
Sorteo. Orden de 9 de Agosto, p. 192.
Pleytos. Auto de 12 de Agosto, p. 70.

- Gitanos.* Pragmática de 19 de Septiembre, p. 246.
Sentencias. Cédula de 21 de Septiembre, p. 179.
Esparto. Cédula de 21 de Septiembre, p. 178.
Fábricas de Paños. Orden de 26 de Septiembre, p. 227.
Corregidores. Decreto de 1 de Octubre, p. 141.
Corregimientos. Decreto de 1 de Octubre, p. 141.
Pruebas. Auto de 9 de Octubre, p. 140.
Causas. Auto de 20 de Octubre, p. 82.
Libros. Cédula de 23 de Octubre, p. 300.
Matrimonio. Decreto de 23 de Octubre, p. 322.
Sorteo. Cédula de 9 de Noviembre, p. 200.
Penas. Orden de 17 de Noviembre, p. 65.
Canal. Provision de 25 de Noviembre, p. 64.
Censos. Cédula de 27 de Noviembre, p. 85.
Oficios públicos. Cédula de 27 de Noviembre, p. 9.
Tropa de Milicias. Orden de 28 de Noviembre, p. 278.
Dispensas. Decreto de 30 de Noviembre, p. 171.
Prebendas. Cédula de 1 de Diciembre, p. 88.
Questores y Demandantes. Cédula de 83, p. 148.

AÑO DE 1784.

- Vagos.* Cédula de 11 de Enero, p. 298.
Corregimientos. Decreto de 12 de Enero, p. 142.
Matrimonio. Decreto de 20 de Enero, p. 322.
Coadjutores. Cédula de 22 de Enero, p. 88.
Jesuitas. Cédula de 22 de Enero, p. 272.
Veda de Pesca y Caza. Orden de 26 de Enero, p. 321.
Portazgos. Orden de 30 de Enero, p. 71.
Maestranza. Cédula de 4 de Marzo, p. 310.
Oficios de República. Cédula de 7 de Marzo, p. 22.
Fábricas. Cédula de 14 de Marzo, p. 227.
Pescados. Cédula de 17 de Marzo, p. 66.
Auxilio. Orden de 26 de Marzo, p. 26.
Fabricantes de paños. Cédula de 28 de Marzo, p. 227.
Vales Reales. Cédula de 9 de Abril, p. 304.
Montes. Orden de 17 de Abril, p. 362.
Oficiales de Tropa. Cédula de 25 de Abril, p. 7.
Portazgos. Cédula de 27 de Abril, p. 71.

- Carnes.** Provision de 10 de Mayo , p. 72.
Delinquentes. Orden de 17 de Mayo , p. 162.
Regulares. Cédula de 23 de Mayo , p. 158.
Universidades. Instrucción de 25 de Mayo , p. 287.
Vicarios Generales. Decreto de 13 de Junio , p. 321.
Matrimonio. Cédula de 17 de Junio , p. 322.
Gitanos. Cédula de 24 de Junio , p. 251.
Regulares Cartuxos. Cédula de 24 de Junio , p. 158.
Ladrones. Instrucción de 29 de Junio , p. 279.
Libros. Cédula de 1 de Julio , p. 301.
Pleytos. Orden de 9 de Julio , p. 70.
Moneda. Cédula de 15 de Julio , p. 341.
Fuero. Cédula de 1 de Agosto , p. 238.
Montes. Orden de 5 de Agosto , p. 362.
Vicarios Generales. Circular de 12 de Agosto , p. 321.
Corregimientos. Orden de 18 de Agosto , p. 142.
Despachos. Orden de 21 de Agosto , p. 164.
Matrimonio. Cédula de 31 de Agosto , p. 322.
Ilegitimidad. Cédula de 2 de Septiembre , p. 266.
Fábricas de Hilos. Cédula de 2 de Septiembre , p. 228.
Corregimientos. Decreto de 4 de Septiembre , p. 143.
Rentas Reales. Cédula de 16 de Septiembre , p. 166.
Artesanos y otros. Cédula de 16 de Septiembre , p. 15.
Comerciantes. Cédula de 16 de Septiembre , p. 94.
Palomas. Pragmática de 16 de Septiembre , p. 23.
Moneda. Orden de 16 de Septiembre , p. 343.
Fuero. Cédula de 23 de Septiembre , p. 239.
Prebendas. Cédula de 24 de Septiembre , p. 89.
Despachos. Auto de 1 de Octubre , p. 164.
Fábricas de Espíritus. Resolución de 7 de Octubre ,
 p. 228.
Inventarios. Decreto de 8 de Octubre , p. 271.
Criados. Cédula de 26 de Octubre , p. 158.
Matrimonio. Cédula de 28 de Octubre , p. 323.
Corregidores. Acuerdo de 8 de Noviembre , p. 143.
Tribunal. Cédula de 24 de Noviembre , p. 222.
Fábricas de Medias. Cédula de 12 de Diciembre , p. 228.
Esparto. Cédula de 21 de Diciembre , p. 178.
Debesas. Decreto de 26 de Diciembre , p. 161.

AÑO DE 1785.

- Cocheros.* Decreto de 5 de Enero, p. 90.
Matrimonio. Cédula de 1 de Febrero, p. 323.
Granos. Cédula de 1 de Febrero, p. 257.
Diputaciones de Parroquia. Cédula de 3 de Febrero, p. 169.
Competencias. Cédula de 13 de Febrero, p. 97.
Oficio de Hipotecas. Decreto de 14 de Febrero, p. 8.
Galeras. Cédula de 16 de Febrero, p. 243.
Espolios. Cédula de 1 de Marzo, p. 186.
Montes. Cédula de 2 de Marzo, p. 362.
Desertores. Cédula de 6 de Marzo, p. 163.
Vacantes. Resolución de 7 de Marzo, p. 291.
Abintestatos. Cédula de 8 de Marzo, p. 2.
Matrimonio. Orden de 10 de Marzo, p. 323.
Pretendientes. Cédula de 17 de Marzo, p. 95.
Fuero. Decreto de 5 de Abril, p. 239.
Causas. Cédula de 19 de Abril, p. 83.
Oficiales de Tropa. Cédula de 19 de Abril, p. 7.
Artes Nobles. Cédula de 1 de Mayo, p. 12.
Sentenciados. Orden de 9 de Junio, p. 180.
Rentas Reales. Decreto de 29 de Junio, p. 266.
Cárceles. Resolución de 29 de Junio, p. 71.
Rentas Reales. Instrucción de 31 de Junio, p. 166.
Portazgas. Orden de 6 de Julio, p. 73.
Fuero. Orden de 6 de Julio, p. 239.
Vales. Cédula de 7 de Julio, p. 306.
Libros. Provision de 9 de Julio, p. 303.
Vales Reales. Cédula de 21 de Julio, p. 306.
Causas. Orden de 28 de Julio, p. 82.
Matrimonio. Decreto de 27 de Agosto, p. 323.
Vagos. Orden de 4 de Septiembre, p. 196.
Canal. Provision de 14 de Septiembre, p. 64.
Vagos. Orden de 5 de Octubre, p. 299.
Escribanos. Decreto de 7 de Octubre, p. 174.
Conversos de Palma. Provision de 9 de Octubre, p. 138.
Matrimonio. Cédula de 23 de Octubre, p. 323.

- Caminos.* Orden de 24 de Octubre , p. 61.
Coches. Pragmática de 9 de Noviembre , p. 91.
Toros. Pragmática de 9 de Noviembre , p. 216.
Vacantes. Decreto de 14 de Noviembre , p. 292.
Papeles. Decreto de 29 de Noviembre , p. 62.
Artisanos y otros. Cédula de 6 de Diciembre , p. 16.
Tierras. Cédula de 16 de Diciembre , p. 215.
Oficiales de Tropa. Orden de 24 de Diciembre , p. 8.
Rentas Reales. Reglamentos de 1785 , p. 168.

AÑO DE 1786.

- Comandantes.* Decreto de 5 de Enero , p. 92.
Tratamientos. Decreto de 5 de Enero , p. 218.
Universidades. Cédula de 22 de Enero , p. 288.
Puertos Marítimos. Cédula de 26 de Enero , p. 142.
Pruebas. Cédula de 29 de Enero , p. 141.
Prebendas. Orden de 6 de Febrero , p. 90.
Presidios. Orden de 17 de Febrero , p. 93.
Presidios. Cédula de 28 de Marzo , p. 93.
Resistencia. Resolución de 30 de Marzo , p. 172.
Fuegos. Cédula de 8 de Abril , p. 272.
Coches. Circular de 11 de Abril , p. 91.
Presidios. Orden de 30 de Abril , p. 94.
Contrabandos. Orden de 6 de Mayo , p. 115.
Fuero. Orden de 13 de Mayo , p. 239.
Escuelas. Cédula de 21 de Mayo , p. 176.
Vagos. Orden de 23 de Mayo , p. 300.
Deudas Civiles. Pragmática de 27 de Mayo , p. 164.
Obras públicas. Cédula de 17 de Junio , p. 6.
Ladrones. Orden de 29 de Junio , p. 280.
Tabaco. Cédula de 22 de Julio , p. 210.
Abintestatos , Mostrencos , y Vacantes. Instruccion de 26 de Agosto , p. 2.
Arsenales. Cédula de 27 de Agosto , p. 12.
Oficios de República. Orden de 15 de Octubre , p. 22.
Prebendas. Orden de 16 de Octubre , p. 90.
Prebendas. Orden de 19 de Octubre , p. 91.
Reclutas. Instruccion de 22 de Octubre , p. 149.

- Canal.* Decreto de 1 de Noviembre, p. 65.
Oficios de República. Cédula de 4 de Noviembre, p. 22.
Censos. Cédula de 9 de Noviembre, p. 85.
Fábricas de Paños y Sedas. Cédula de 9 de Noviembre, p. 228.
Linós. Cédula de 9 de Noviembre, p. 305.
Tratamientos. Orden de 12 de Noviembre, p. 220.
Presidios. Decreto de 16 de Noviembre, p. 94.
Juegos. Decreto de 16 de Noviembre, p. 273.
Presidarios. Cédula de 7 de Diciembre, p. 94.
Matrimonios. Circular de 12 de Diciembre, p. 324.

AÑO DE 1787.

- Presidios.* Orden de 2 de Enero, p. 94.
Beneficios. Circular de 9 de Enero, p. 37.
Corregimientos. Cédula de 24 de Enero, p. 143.
Galeras. Orden de 27 de Enero, p. 243.
Sentenciados. Orden de 1 de Febrero, p. 180.
Tropa. Orden de 3 de Febrero, p. 225.
Regulares Mendicantes. Cédula de 11 de Febrero, p. 159.
Sorteo. Orden de 20 de Febrero, p. 201.
Vagos. Orden de 22 de Febrero, p. 300.
Renuncias. Declaracion de 22 de Febrero, p. 171.
Arquitectos. Provision de 28 de Febrero, p. 12.
Gitanos. Cédula de 1 de Marzo, p. 251.
Presidios. Orden de 2 de Marzo, p. 94.
Cementerios. Cédula de 3 de Abril, p. 84.
Vacantes. Decreto de 9 de Mayo, p. 292.
Galeras. Orden de 21 de Mayo, p. 243.
Competencias. Cédula de 3 de Junio, p. 99.
Sorteo. Orden de 21 de Junio, p. 200.
Coches. Cédula de 21 de Junio, p. 91.
Fabricantes de Texidos. Cédula de 22 de Junio, p. 229.
Mallorca. Cédula de 1 de Julio, p. 313.
Junta de Estado. Decreto de 8 de Julio, p. 277.
Matrimonios. Decreto de 28 de Julio, p. 324.
Granos. Provision de 14 de Agosto, p. 257.
Fuero. Resolucion de 17 de Agosto, p. 239.

- Juntas Provinciales.* Decreto de 22 de Agosto, p. 278.
Regulares Cartuxos. Cédula de 16 de Septiembre,
 p. 161.
Granos. Provision de 18 de Septiembre, p. 257.
Homicidas. Circular de 18 de Septiembre, p. 265.
Pósitos. Decreto de 10 de Octubre, p. 75.
Tribunal de la Nunciatura. Decreto de 13 de Octubre,
 p. 221.
Tratamiento. Decreto de 19 de Octubre, p. 219.
Tropa. Circular de 25 de Octubre, p. 225.
Abogados. Circular de 2 de Noviembre, p. 8.
Presidios. Cédula de 4 de Noviembre, p. 95.
Tropa. Circular de 8 de Noviembre, p. 226.
Vagos. Orden de 20 de Noviembre, p. 300.
Libros. Cédula de 25 de Noviembre, p. 301.
Penas. Cédula de 6 de Diciembre, p. 65.
Cónsules. Orden de 7 de Diciembre, p. 103.
Lanzas. Provision de 17 de Diciembre, p. 293.
Medias-Anatas. Cédula de 17 de Diciembre, p. 330.

AÑO DE 1788.

- Tropa de Milicias.* Provision de 7 de Enero, p. 229.
Sorteo. Orden de 10 de Enero, p. 201.
Regulares Franciscanos. Orden de 23 de Enero, p. 161.
Lobos. Cédula de 27 de Enero, p. 306.
Propios y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Provision de 30
 de Enero, p. 113.
Homicidio. Orden de 14 de Febrero, p. 263.
Matrimonio. Orden de 26 de Febrero, p. 324.
Propios y Arbitrios. Art. *Arriendo.* Circular de 31 de
 Marzo, p. 114.
Oficios de República. Cédula de 12 de Abril, p. 20.
Conversos de Palma. Cédula de 13 de Abril, p. 138.
Rifas. Cédula de 8 de Mayo, p. 173.
Corregidores. Cédula de 15 de Mayo, p. 143.
Tratamientos. Decreto de 16 de Mayo, p. 219.
Medicamentos. Cédula de 20 de Mayo, p. 330.
Regulares de S. Cayetano. Cédula de 20 de Mayo,
 p. 161.

- Puentes.** Orden de 24 de Mayo , p. 141.
- Presidios.** Cédula de 29 de Mayo , p. 95.
- Fuero.** Provision de 31 de Mayo , p. 240.
- Expósitos.** Circular de 2 de Junio , p. 194.
- Fuero.** Cédula de 13 de Junio , p. 240.
- Coadjutores.** Cédula de 18 de Junio , p. 90.
- Artesanos y otros.** Cédula de 19 de Junio , p. 16.
- Fábricas de cristal.** Cédula de 20 de Junio , p. 229.
- Sentenciados.** Orden de 23 de Junio , p. 180.
- Tratamiento de Señoría.** Orden de 26 de Junio , p. 220.
- Propios y Arbitrios.** Art. Gastos. Orden de 10 de Julio , p. 126.
- Tierras.** Cédula de 15 de Julio , p. 216.
- Tratamiento de Excelencia entera.** Cédula de 12 de Agosto , p. 220.
- Fuero.** Circular de 22 de Agosto , p. 240.
- Sentenciados.** Cédula de 11 de Septiembre , p. 180.
- Sorteo.** Orden de 14 de Septiembre , p. 200.
- Deudas.** Decreto de 18 de Septiembre , p. 164.
- Granos.** Provision de 18 de Septiembre , p. 258.
- Matrimonio.** Cédula de 18 de Septiembre , p. 324.
- Sentenciados.** Orden de 17 de Octubre , p. 181.
- Rentas.** Orden de 19 de Octubre , p. 170.
- Inventarios.** Orden de 6 de Noviembre , p. 271.
- Fábricas de regaliz.** Cédula de 7 de Noviembre , p. 230.
- Hospicios.** Orden de 20 de Noviembre , p. 266.
- Competencias.** Cédula de 2 de Diciembre , p. 99.
- Deudas.** Decreto de 18 de Diciembre , p. 165.
- Rentas Reales.** Decreto de 18 de Diciembre , p. 170.
- Jueces.** Cédula de 30 de Diciembre , p. 273.
- Vales.** Cédula de 30 de Diciembre , p. 306.
- AÑO DE 1789.
- Competencias.** Cédula de 11 de Enero , p. 100.
- Deudas.** Instruccion de 20 de Enero , p. 165.
- Matrimonio.** Orden del 31 de Enero , p. 325.
- Presidarios.** Decreto de 5 de Febrero , p. 95.

- Homicidas.* Orden de 12 de Marzo , p. 265.
Buques. Orden de 14 de Marzo , p. 39.
Rentas. Decreto de 18 de Marzo , p. 170.
Libros. Provision de 28 de Marzo , p. 303.
Competencias. Cédula de 30 de Marzo , p. 100.
Lanas. Cédula de 22 de Abril , p. 281.
Fuero Militar. Cédula de 23 de Abril , p. 240.
Mayorazgos. Orden de 28 de Abril , p. 328.
Mayorazgos. Orden de 28 de Abril , y Cédula de 14 de Mayo , p. 328.
Solares. Cédula de 14 de Mayo , p. 184.
Reclutas. Orden de 27 de Junio , p. 151.
Subsidio. Cédula de 2 de Julio , p. 206.
Granos. Provision de 22 de Julio , p. 259.
Fábricas. Circular de 5 de Septiembre , p. 230.
Caballos de raza. Cédula de 8 de Septiembre , p. 42.
Muselinas. Pragmática de 9 de Septiembre , p. 366.
Pescados. Cédula de 19 de Septiembre , p. 67.
Corregidores. Orden de 22 de Septiembre , p. 155.
Fábricas de Paños y Texidos. Cédula de 11 de Octubre , p. 230.
Teatros. Orden de 13 de Octubre , p. 211.
Libros. Circular de 4 de Diciembre , p. 303.
Carbon de Piedra. Cédula de 26 de Diciembre , p. 66.
Deudas. Resolucion de 89 , p. 165.

AÑO DE 1790.

- Libros.* Orden de 1 de Enero , p. 303.
Libros. Circular de 5 de Enero , p. 303.
Matrimonios. Orden de 15 de Enero , p. 325.
Competencias. Orden de 17 de Enero , p. 100.
Ladrones. Orden de 24 de Enero , p. 281.
Competencias. Orden de 28 de Enero , p. 97.
Provistos para empleos. Instruccion de 26 de Febrero , p. 139.
Expósitos. Circular de 6 de Marzo , p. 194.
Comedias. Orden de 15 de Marzo , p. 93.
Declaraciones. Orden de 20 de Marzo , p. 159.
Comisarios de Millones. Cédula de 27 de Marzo , p. 95.

- Diputacion de los Reynos.* Cédula de 10 de Abril, p. 170.
- Buques.* Cédula de 13 de Abril, p. 40.
- Libreas.* Cédula de 13 de Abril, p. 295.
- Competencias.* Cédula de 15 de Abril, p. 100.
- Secretaría de Indias.* Decreto de 25 de Abril, p. 175.
- Escuelas.* Circular de 6 de Mayo, p. 177.
- Puertos Marítimos.* Orden de 16 de Mayo, p. 143.
- Reclutas.* Orden de 16 de Mayo, p. 151.
- Oficios de República.* Cédula de 19 de Mayo, p. 22.
- Artesanos.* Cédula de 19 de Mayo, p. 17.
- Artesanos.* Orden de 26 de Mayo, p. 17.
- Ganado Cabrio.* Cédula de 27 de Mayo, p. 245.
- Libros.* Cédula de 27 de Mayo, p. 302.
- Audiencia de Cáceres.* Pragmática de 30 de Mayo, p. 21.
- Audiencia de Sevilla.* Pragmática de 30 de Mayo, p. 22.
- Fuero.* Orden de 3 de Junio, p. 240.
- Fuero.* Orden de 10 de Junio, p. 240.
- Fuero.* Orden de 18 de Junio, p. 241.
- Tribunal.* Decreto de 18 de Junio, p. 222.
- Presidios.* Orden de 20 de Junio, p. 95.
- Albajas de oro.* Cédula de 7 de Julio, p. 9.
- Granos.* Cédula de 18 de Julio, p. 260.
- Medicamentos.* Provision de 9 de Agosto, p. 331.
- Casas.* Circular de 10 de Agosto, p. 76.
- Vagos.* Circular de 25 de Agosto, p. 300.
- Toros.* Provision de 30 de Agosto, p. 217.
- Esparto.* Cédula de 7 de Septiembre, p. 179.
- Fuero.* Cédula de 7 de Septiembre, p. 241.
- Carbon de Piedra.* Cédula de 15 de Septiembre, p. 67.
- Libros.* Provision de 25 de Septiembre, p. 303.
- Libros.* Circular de 2 de Octubre, p. 303.
- Granos.* Cédula de 26 de Octubre, p. 262.
- Beneficios.* Circular de 5 de Noviembre, p. 37.
- Fuero.* Orden de 22 de Noviembre, p. 241.
- Sorteo.* Orden de 25 de Noviembre, p. 201.
- Fuero.* Orden de 16 de Diciembre, p. 241.
- Matrimonio.* Decreto de 26 de Diciembre, p. 325.

AÑO DE 1791.

- Papeles Sediciosos.* Circular de 1 de Enero , p. 62.
Vacantes. Circular de 7 de Enero , p. 292.
Beneficios. Circular de 9 de Enero , p. 38.
Vales de la Compañía de Filipinas. Cédula de 3 de Marzo , p. 317.
Tribunal. Orden de Febrero , p. 223.
Fábricas de Salitre. Provision de 16 de Enero , p. 231.
Rentas. Orden de 28 de Mayo , p. 171.
Pruebas. Decreto de 29 de Mayo , p. 140.
Fabricas de Curtidos. Cédula de 6 de Junio , p. 235.
Portazgos. Orden de 10 de Junio , p. 73.
Secretaría de la Interpretacion. Declaracion de Junio de 91 , p. 175.
Declaraciones. Orden de 11 de Junio , p. 160.
Extranjeros. Cédula de 20 de Julio , p. 196.
Extranjeros. Instruccion de 26 de Julio , p. 197.
Extranjeros. Acuerdo de 29 de Julio , p. 198.
Vales Reales. Circular de 31 de Julio , p. 307.
Extranjeros. Circular de 1 de Agosto , p. 199.
Extranjeros. Orden de 3 de Agosto , p. 199.
Extranjeros. Circular de 25 de Agosto , p. 199.
Extranjeros. Decreto de 2 de Septiembre , p. 199.
Papeles. Cédula de 10 de Septiembre , p. 62.
Vagos. Orden de 3 de Octubre , p. 301.
Beneficios. Circular de 26 de Octubre , p. 38.
Huérfanos y Menores. Provision de 4 de Noviembre , p. 266.
Fuero. Orden de 7 de Noviembre , p. 241.
Armas. Cédula de 11 de Noviembre , p. 11.
Artesanos y otros. Cédula de 11 de Noviembre , p. 17.
Extranjeros. Cédula de 29 de Noviembre , p. 204.
Marina. Cédula de 7 de Diciembre , p. 314.
Libros. Cédula de 9 de Diciembre , p. 303.
Comedias. Bando de 24 de Diciembre , p. 93.

AÑO DE 1792.

Alojamientos. Orden de 7 de Enero , p. 10.

Re-

- Regulares.* Cédula de 12 de Enero , p. 162.
- Tratamientos.* Orden de 27 de Enero , p. 220.
- Caballos de raza.* Cédula de 3 de Febrero , p. 56.
- Junta de Estado.* Decreto de 28 de Febrero , p. 277.
- Contravandos.* Decreto de 29 de Febrero , p. 115.
- Fuero.* Cédula de 5 de Marzo , p. 241.
- Sentenciados.* Resolucion de 22 de Marzo , p. 181.
- Linos.* Decreto de 29 de Marzo , p. 306.
- Temporalidades.* Cédula de 30 de Marzo , p. 211.
- Granos.* Provision de 16 de Abril , p. 262.
- Sentencias.* Pragmática de 18 de Abril , p. 179.
- Fábricas.* Resolucion de 21 de Abril , p. 230.
- Proprios y Arbitrios.* Art. *Cédulas sueltas.* Cédula de 9 de Mayo , p. 138.
- Banco Nacional.* Orden de 6 de Junio , p. 31.
- Policia.* Cédula de 13 de Junio , p. 71.
- Sentenciados.* Orden de 23 de Junio , p. 185.
- Fábricas de refinar azucar.* Resolucion de 25 de Junio , p. 235.
- Minas de Antimonio.* Resolucion de 30 de Junio , p. 336.
- Pósitos.* Cédula de 2 de Julio , p. 75.
- Abintestato.* Pragmática de 6 de Julio , p. 7.
- Solares.* Auto de 31 de Julio , p. 185.
- Montes.* Cédula de 1 de Agosto , p. 363.
- Fuero.* Circular de 4 de Agosto , p. 242.
- Reclutas.* Circular de 4 de Agosto , p. 151.
- Consejo Real.* Decreto de 19 de Agosto , p. 107.
- Libros.* Orden de 22 de Agosto , p. 304.
- Carbon de Piedra.* Cédula de 24 de Agosto , p. 68.
- Caballos.* Circular de 2 de Septiembre , p. 59.
- Albajas de plata.* Cédula de 19 de Octubre , p. 9.
- Toros ó Novillos.* Orden de 23 de Octubre , p. 217.
- Pósitos.* Circular de 29 de Octubre , p. 86.
- Extranjeros.* Cédula de 2 de Noviembre , p. 204.
- Artes Nobles.* Cédula de 18 de Noviembre , p. 13.
- Sorteo.* Circular de 18 de Noviembre , p. 201.
- Libros.* Cédula de 21 de Noviembre , p. 304.
- Prebendas.* Decreto de 30 de Noviembre , p. 91.
- Medicamentos.* Real Orden de 1792 , p. 331.

Extranjeros. Orden de 92, p. 204.

Libros. Orden de 14 de Diciembre, p. 305.

AÑO DE 1793.

Comandantes Generales. Orden de 16 de Enero, p. 93.

Teatros. Cédula de 24 de Enero, p. 211.

Seda. Cédula de 29 de Enero, p. 177.

Propios. Art. *Arriendo.* Circular de 31 de Enero, p. 118.

Fuero. Decreto de 9 de Febrero, p. 242.

Fuero. Decreto de 9 de Febrero, p. 243.

Pescados. Decreto de 9 de Febrero, p. 68.

Extranjeros. Orden de 15 de Febrero, p. 206.

Extranjeros Eclesiásticos. Circular de 18 de Febrero,
p. 207.

Mayorazgos. Circular de 20 de Febrero, p. 326.

Propios. Art. *Gastos.* Circular de 28 de Febrero, p. 126.

Extranjeros. Instruccion de 4 de Marzo, p. 207.

Propios. Circular de 12 de Marzo, p. 139.

Extranjeros. Provision de 15 de Marzo, p. 208.

Extranjeros. Cédula de 25 de Marzo, p. 209.

Extranjeros. Cédula de 1 de Abril, p. 210.

Sorteos. Cédula de 27 de Abril, p. 201.

Propios. Art. *Arriendo.* Cédula de 1 de Mayo, p. 120.

Extranjeros. Decreto de 3 de Mayo, p. 211.

Extranjeros. Instruccion de 3 de Mayo, p. 211.

Fuero de Marina. Orden de 9 de Mayo, p. 243.

Propios. Art. *Arriendo.* Cédula de 24 de Mayo, p. 115.

Deudas. Resolucion de 1 de Junio, p. 165.

Extranjeros. Cédula de 6 de Junio, p. 211.

Escribanos. Circular de 7 de Junio, p. 174.

Granos. Orden de 21 de Julio, p. 262.

Carbon de piedra. Cédula de 5 de Agosto, p. 70.

Contribucion. Cédula de 10 de Agosto, p. 116.

Extranjeros. Cédula de 16 de Agosto, p. 213.

Extranjeros. Decreto de 18 de Agosto, p. 218.

Libros. Orden de 20 de Agosto, p. 305.

Rentas Reales. Cédula de 21 de Agosto, p. 171.

Oficios de Republica. Cédula de 23 de Agosto, p. 21.

- Extranjeros.* Circular de 13 de Septiembre, p. 219.
- Asesores.* Cédula de 22 de Septiembre, p. 18.
- Convenio ó Alianza.* Cédula de 22 de Septiembre, p. 138.
- Muselinas.* Pragmática de 22 de Septiembre, p. 366.
- Censos.* Cédula de 9 de Octubre, p. 85.
- Tropa.* Orden de 3 de Noviembre, p. 226.
- Rentas Reales.* Orden de 13 de Noviembre, p. 171.
- Fábricas de Xabon.* Ordenes de 16 y 23 de Noviembre
p. 224. b.
- Malhechores.* Circular de 20 de Noviembre, p. 312.
- Extranjeros.* Circular de 2 de Diciembre, p. 219.
- Extranjeros.* Circular de 30 de Diciembre, p. 219.
- AÑO DE 1794.
- Vales Reales.* Cédula de 16 de Enero, p. 307.
- Expositos.* Cédula de 20 de Enero, p. 194.
- Extranjeros.* Provision de 29 de Enero, p. 220.
- Sal.* Orden de 14 de Febrero, p. 175.
- Sorteo.* Decreto de 18 de Marzo, p. 203.
- Sentenciados.* Decreto de 3 de Abril, p. 181.
- Buques.* Orden de 13 de Abril, p. 41.
- Sorteo.* Orden de 13 de Mayo, p. 204.
- Papel Sellado.* Cédula de 23 de Julio, p. 24.
- Derecho Natural.* Circular de Agosto, p. 162.
- Marina.* Cédula de 10 de Agosto, p. 315.
- Sorteo.* Resolucion de 23 de Agosto, p. 204.
- Sueldos.* Decreto de 29 de Agosto, p. 209.
- Vales Reales.* Decreto de 29 de Agosto, p. 310.
- Vales Reales.* Decreto de 29 de Agosto, p. 211.
- Vales Reales.* Decreto de 29 de Agosto, p. 311.
- Vales Reales.* Instruccion aprobada en dicho dia, y
mandada guardaren Cédula de 8 de Septiembre, p. 312.
- Tropa.* Decreto de 18 de Septiembre, p. 279. y sig.
- Extranjeros.* Cédula de 25 de Septiembre, p. 223.
- Sorteo.* Cédula de 15 de Octubre, p. 205.

Fin del Tomo segundo.